



TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE BOLÍVAR
TRASLADO CONTESTACION - EXCEPCIONES
(Art. 175 CPACA)

SIGCMA

Cartagena de Indias, Miércoles 29 de Noviembre de 2017

HORA: 08:00 A. M.

Medio de control	REPARACIÓN DIRECTA
Radicado	13-001-23-33-000-2016-00783-00
Demandante	INVERSIONES ORION S.A.S
Demandado	NACION - DIRECCION DE IMPUESTOS Y ADUANAS NACIONALES - DIAN
Magistrado Ponente	ROBERTO MARIO CHAVARRO COLPAS

En la fecha se corre traslado por el término legal de tres (03) días a la parte demandante de la contestación de demanda presentada por el(a) apoderado (a) de la DIRECCION DE IMPUESTOS Y ADUANAS NACIONALES – DIAN y de las excepciones que contenga el escrito de contestación de la demanda, presentado el día trece (13) de octubre de dos mil diecisiete (2017).

EMPIEZA EL TRASLADO: JUEVES TREINTA (30) DE NOVIEMBRE DE 2017, A LAS 8:00 A.M.

JUAN CARLOS GALVIS BARRIOS
Secretario General

VENCE EL TRASLADO: LUNES CUATRO (4) DE DICIEMBRE DE 2017, A LAS 5:00 P.M.

JUAN CARLOS GALVIS BARRIOS
Secretario General

Centro Avenida Venezuela, Calle 33 No. 8-25 Edificio Nacional-Primer Piso
E-Mail: stadcgena@cendoj.ramajudicial.gov.co
Teléfono: 6642718



Dirección Seccional de Aduanas
División de Gestión

CONTESTACION DE

Señor Magistrado:
ROBERTO MARIO CHAVARRO COLPAS
TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE BOLIVAR
Cartagena D.T y C.

SECRETARIA TRIBUNAL ADM
TIPO: CONTESTACION Y PODER DE LA DIAN, RCHC-BOS
REMITENTE: FREDDY CEDEÑO BARRIOS
DESTINATARIO: ROBERTO CHAVARRO COLPAS
CONSECUTIVO: 20171050734
No. FOLIOS: 202 — No. CUADERNOS: 0
RECIBIDO POR: SECRETARIA TRIBUNAL ADM
FECHA Y HORA: 13/10/2017 09:38:43 AM

FIRMA: 

REFERENCIA:	EXPEDIENTE DEMANDANTE ACCIÓN NI	13001-23-33-000-2016-007830-00 INERSIONES ORION S.A. REPARACION DIRECTA 2003
-------------	--	---

FREDYS CEDEÑO BARRIOS, identificado civil y profesionalmente como aparece al pie de mi firma, actuando como apoderado especial de la **NACION - UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL- DIRECCION DE IMPUESTOS Y ADUANAS NACIONALES**, conforme al poder otorgado por el Director Seccional de Aduanas de Cartagena, de acuerdo con el artículo 172 y 199 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo me permito presentar **CONTESTACION DE LA DEMANDA** en el proceso de la referencia.

I. LA ENTIDAD DEMANDADA

De acuerdo con la demanda, la acción se dirige contra la Unidad Administrativa Especial, Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales. Es preciso indicar que según el Decreto 1071 del 26 de junio de 1999, dicha entidad se encuentra representada para todos los efectos de ley por su Director General, quien delegó de acuerdo con la resolución 204 del 23 de octubre de 2014, en los Directores Seccionales la facultad de otorgar poder para representar a la Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales en los procesos en que sea demandada, tal como sucedió en el presente evento.

El Director actual de la Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales es el doctor **SANTIAGO ROJAS** y se encuentra domiciliado en la Carrera 7A 6-45 Piso 6, de la ciudad de Bogotá DC.

El delegado del Director de Impuestos y Aduanas Nacionales, es la doctora **BLANCA LEONOR BASTO RINCON**, Director Seccional de Aduanas de Cartagena, asignada como tal mediante Resolución No. 05285 del 24 de julio de 2017, y quien se encuentra domiciliado en Barrio Manga Avenida 3ª, calle 28 No. 25-76 Edificio de la DIAN de la ciudad de Cartagena.

El suscrito es el apoderado judicial de la demandada de acuerdo con poder adjunto y recibo notificaciones en el Barrio Manga Avenida 3ª, calle 28 No. 25-76 Edificio de la DIAN de la ciudad de Cartagena.

II. EN RELACIÓN CON LAS PRETENSIONES DE LA DEMANDA

Solicita el accionante lo siguiente:

1. Que se declare a la **DIRECCION DE IMPUESTOS Y ADUANAS NACIONALES DIAN**, administrativa y patrimonialmente responsable de los perjuicios materiales objetivamente causados a la sociedad **INVERSIONES ORION S.A.S.** por falla o falta del servicio en la correcta administración para el mantenimiento continuo de la lancha deportiva en fibra de vidrio de 44 pies, color blanco y azul de nombre **NIMITZ**

2. Condenar en consecuencia a la DIRECCION DE IMPUESTOS Y ADUANAS NACIONALES DIAN y a la Nación a pagar a favor de la sociedad INVERSIONES ORION SAS, o a quien sus intereses representen como reparación del daño emergente ocasionado, lo perjuicios de orden material actuales y futuros subjetivos y objetivados los cuales se estiman en la suma de CUATROCIENTOS CINCUENTA Y SIETE MILLONES CURENTA MIL PESOS (COP \$457.040.000) o los que llegaren a probar en el proceso.
3. La condena respectiva será actualizada de conformidad con lo previsto en los articulo 187 y 195 del C.P.A.CA., aplicando en la liquidación el ajuste y variación del índice de precios al consumidor desde la fecha de ocurrencia de los hechos hasta la de ejecutoria del correspondiente fallo definitivo y el pago de los intereses moratorios establecida de conformidad con los artículos precitados
4. Se condene a las partes demandadas al pago de agencias en derecho gastos y costas procesales.
5. En caso que la presente causa se encuentre inmerso en un régimen de responsabilidad diferente al invocado solicitamos dar aplicación al principio iura novit curia
6. Las partes demandadas darán cumplimiento a la sentencia en los términos de los artículos 192 y concordantes del C.P.A.C.A.

III. EN RELACION CON LOS HECHOS DE LA DEMANDA

HECHO PRIMERO: Es cierto

HECHO SEGUNDO: Es cierto

HECHO TERCERO: Es cierto

HECHO CUARTO: Es cierto

HECHO QUINTO: Nos atenemos a lo que al respecto se demuestre en el plenario

HECHO SEXTO: Nos atenemos a lo que al respecto se demuestre en el plenario

HECHO SEPTIMO: parcialmente cierto

Con relación con el contrato de venta nos atenemos a lo que al respecto se demuestre en el plenario

HECHO OCTAVO: Es cierto

HECHO NOVENO: Parcialmente cierto

El avalúo de los motores es de \$ 17.669.361.69

HECHO DECIMO: Es cierto

HECHO DÉCIMO PRIMERO: Parcialmente cierto

Mediante Resolución 01173 del 29 de junio del 2010, la División de Gestión de



Fiscalización ordena decomisar a favor de la Nación la mercancía aprehendida con Acta 4800202 POLFA de 18/05/2010 y considera que el memorial de objeciones no cumple con los requisitos establecido en el artículo 505-1 del Decreto 2685 de 1999.

HECHO DÉCIMO SEGUNDO: Parcialmente cierto

Mediante memorial con Radicación 025080 de fecha 29 de julio de 2010, de la Dirección Seccional de Aduanas de Cartagena, el apoderado del señor Gabriel Humberto Caicedo Eylers, presenta recurso de reconsideración en contra de la resolución No 01173 del 29/06/2010.

HECHO DÉCIMO TERCERO: Nos atenemos a lo que al respecto se demuestre en el plenario

HECHO DÉCIMO CUARTO: Es cierto

HECHO DECIMO QUITO: Nos atenemos a lo que al respecto se demuestre en el plenario

HECHO DÉCIMO SEXTO: Nos atenemos a lo que al respecto se demuestre en el plenario

HECHO DECIMO SEPTIMO: Nos atenemos a lo que al respecto se demuestre en el plenario

HECHO DÉCIMO OCTAVO: Es cierto

HECHO DÉCIMO NOVENO: Es cierto

HECHO VIGÉSIMO: Es cierto

HECHO VIGÉSIMO PRIMERO: Parcialmente cierto

Mediante oficio 1-48-235-407-00089 el jefe de GIT de Comercialización de la Dirección Seccional de Aduanas de Cartagena, autoriza la entrega de lancha deportiva en fibra de vidrio de 44 pies, color blanco y azul de nombre NIMITZ serial 61 A SU 800409, relacionada en la resolución por medio de la cual se ordena dar cumplimiento a una sentencia judicial en favor del señor GABRIEL HUMBERTO CAICEDO EYLERS

IV. ANTECEDENTES PROCESALES Y DE HECHO

- 1- Mediante Acta de Aprehensión No. 4800202POLFA de 18 de mayo de 2010 se aprehende la mercancía consistente en: 1 LANCHA DEPORTIVA EN FIBRA DEPORTIVA EN FIBRA DE VIDRIO DE 44 PIES, COLOR BLANCO Y AZUL, DE NOMBRE NIMITZ. CON NUMERO DE MATRICULA CP4-0852. NUMERO DE IDENTIFICACION DEL CASCO: CL44F044100194. NUMERO DE NIC: ACK96E94Z3762. (LA LANCHA SE ENCUENTRA ABANDONADA EN LAS INSTALACIONES DE LA MARINA TODOMAR. DESCONOCIENDO EL FUNCIONAMIENTO DE TODOS SUS ACCESORIOS) Y 3 MOTORES FUERA DE BORDA MARCA YAMAHA V-X250 DE COLORES NEGRO Y GRIS, MODELOS L250AETO CON SERIAL 61B-UL-701687 / L250 AETO CON SERIAL 51A-UL-703880/250 TURS CON SERIAL 61 A-SU-8000409 y de quien se identifica como propietario al señor GABRIEL HUMBERTO CAICEDO EYLERS.



- 2- Mediante resolución No. 001173 de 29 de junio de 2010, la División de Gestión de Fiscalización dispone el decomiso de la mercancía aprehendida mediante Acta de Aprehensión No. 4800202POLFA de 18 de mayo de 2010.
- 3- El señor CAICEDO EYLERS mediante apoderado especial presenta Recurso de Reconsideración contra la anterior Resolución mediante escrito radicado en la Dirección Seccional mencionada con el No 025080 de 29 de Julio de 2010.
- 4- Para resolver el recurso presentado la División de Gestión Jurídica Aduanera mediante Auto No. 001616 de agosto 27 de 2010 dispone la apertura de un periodo probatorio, en el cual se decreta la práctica de las siguientes pruebas:
 - Oficiar a la Dirección Seccional de Aduanas de la Guajira con el fin de que certifique la autenticidad de las Declaraciones de Importación Nos. 9401090475232 y 9302010010032382 y envíe copia de las mismas.
 - Oficiar a la Dirección Seccional Marítima con el fin de que envíe copia auténtica de la Matricula No. CP4 – 0852 correspondiente al Bote decomisado, así como los documentos soportes tanto marítimos como aduaneros.
 - Oficiar a la Compañía ASTILLEROS FIGLAS S.A., a efectos de que certifique la fabricación de la embarcación decomisada así como la expedición de la Factura de Venta No. 0005122, a nombre de REYES ADOLFO Y/O MARINA MUNDIAL.
- 5- Mediante oficio No. 011818 de septiembre 22 de 2010, dicho Despacho requirió al señor ADOLFO REYES QUIÑONES, a fin de que certificara la venta de *“una embarcación de segunda marca FIGLAS, para pesca, de 44 pies color blanco y azul, modelo Calipso 44 serie del casco F04100194, con su trayer con tres motores 250 H.P. marca YAMAHA series 701687/703880 y 800409”* y allegue copia del documento donde consta dicha venta.
- 6- Mediante oficio No. 945 de septiembre 22 de 2010, requirió a la Compañía ASTILLEROS FIGLAS S.A., a efectos de que certificara la expedición de la factura No. 0005122 de 24 de septiembre de 1994 así como la fabricación de la motonave objeto de la venta y allegue copia de la misma.
- 7- Mediante oficio No. 011819 de septiembre 22 de 2010, igualmente requirió a la Capitanía de Puerto de Cartagena, a efectos de que certifique la expedición de la Matricula No. CP4 – 0852 y remita copia de la misma, así como de los documentos soportes tanto marítimos como aduaneros.
- 8- Mediante oficio No. 011820 de septiembre 22 de 2010, este Despacho requirió a la Dirección Seccional de Aduanas de la Guajira a efectos de que certifique si las Declaraciones de Importación con autoadhesivos Nos. 9401090475232 y 9302010010032382 de septiembre 20 de 1993 en las que aparece como importador el señor ADOLFO REYES QUIÑONES, fueron presentadas, cancelados los tributos aduaneros y reposan en sus archivos y expidan copias de las mismas.
- 9- Una vez practicadas las anteriores pruebas la División de Gestión Jurídica procedió a Dictar la Resolución No 02224 de diciembre 21 de 2010 mediante la cual confirma parcialmente la Resolución de Decomiso impugnada y ordena la entrega de una parte de la Mercancía.
- 10- Mediante sentencia del 25 de mayo del 2012, el Juzgado Segundo Administrativo de Descongestión de Cartagena; Acción Nulidad y Restablecimiento del Derecho, con



Radicación 13-001-33-31-009-2011-00079-00, demandante GABRIEL HUMBERTO CAICEDO EYLERS contra la DIAN, falla:

"PRIMERO: DECLARAR la nulidad de los siguientes actos administrativos expedidos por la entidad demandada:

- *Resolución de decomiso No 001173 de junio 29 de 2010*
- *Resolución No 002224 de 21 de diciembre de 2010*

SEGUNDO: a título de restablecimiento del derecho se ordena a la Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales DIAN, la entrega de la lancha deportiva en fibra de vidrio de 44 pies, color blanco y azul de nombre NIMITZ, CON NUMERO DE MATRICULA cp4-0852, serie de casco CL44 F04100194 82L, número NIC ACK96E4Z3762 y del motor fuera de borda marca YAMAHA V-X 250, modelo 1994, 250 TOURS con serial 61^a-SU-800409" Mediante sentencia del 9 de mayo del 2014, el Tribunal Administrativo de Bolívar Sala de Descongestión, Acción Nulidad y Restablecimiento del Derecho, con Radicación 13-001-33-31-009-2011-00079-00, demandante GABRIEL HUMBERTO CAICEDO EYLERS, contra la DIAN, falla:

"PRIMERO: CONFIRMA la sentencia de fecha 25 de mayo de 2012 proferida por el Juzgado Segundo Administrativo de Descongestión de Cartagena que concedió las pretensiones de la demanda "

11- Mediante sentencia del 9 de marzo del 2015, el Juzgado Cuarto Administrativo Oral del Circuito de Cartagena, Acciona Reparación Directa, con Radicación 13-001-33-31-004-2013-00009-00, demandante TODO MAR C.H.L. MARINA S.A.S., contra la DIAN, falla:

"PRIMERO: DECLARAR patrimonialmente responsable a la NACION U-A-E-Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales DIAN por los perjuicios causados TODO MAR C.H.L. MARINA S.A.S., como consecuencia del daño especial forjados por el parqueo de las motonaves ISABELA I, TANIA EAH, FANCY FREE y NIMITZ, decomisada a favor de la nación.

SEGUNDO: CONDENAR a la NACION U-A-E-Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales DIAN a pagar a la sociedad TODO MAR C.H.L. MARINA S.A.S., los perjuicios materiales causados en la modalidad de daño emergente concretados en el pago de servicio de almacenamiento de las motonaves ISABEL I , TANIA EAH, FANCY FREE y NIMITZ decomisada a favor a favor de la Nación ... "

12- Mediante sentencia del 2 de diciembre del 2015, el Tribunal Administrativo de Bolívar Sala de Decisión 003, sentencia 07, Acción Reparación Directa, con Radicación 13-001-33-31-004-2013-00009-01, demandante TODO MAR C.H.L. MARINA S.A.S., contra la DIAN, falla:

"PRIMERO: REVOCAR la sentencia de fecha nueve (9) de marzo del dos mil quince (2015) proferido por el Juzgado Cuarto Oral Administrativo de Cartagena y en su lugar se dispone NEGAR las pretensiones de la demanda que en el ejercicio del medio de control de Reparación directa instauro TODO MAR C.H.L. MARIANA S.A., contra la DIAN, de conformidad con lo expuesto en la parte motiva de la presente providencia"

13- Mediante sentencia del 10 de noviembre del 2016, el Tribunal Administrativo de Bolívar Sala de Decisión 003, sentencia No 7, Acción Reparación Directa, con Radicación 13-001-33-33-004-2013-00009-01, demandante TODO MAR C.H.L. MARINA S.A.S., contra la DIAN, falla:

"PRIMERO: MODIFICAR la parte resolutive de la sentencia proferida por el Juzgado Cuarto Administrativa Oral del Circuito de Cartagena, el 9 de marzo de 2015, la cual quedara así:



"PRIMERO: DECLARAR patrimonialmente responsable a la DIRECCION NACIOANL DE IMPUESTOS Y ADUANAS NACIONALES - DIAN, por el enriquecimiento sin causa que obtuvo dicha entidad en detrimento del patrimonio de la sociedad TODO MAR C.H.L. MARINA S.A.S., como consecuencia de la prestación del servicio del parqueo de la motonave ISABELA I, TANIA EAH, FRANCY FREE y NIMITZ decomisadas en favor a favor de las Nación, y por el cual dicha sociedad no recibió retribución alguna.

SEGUNDO: En consecuencia, CONDENESE a la DIRECCION NACIOANL DE IMPUESTOS Y ADUANAS NACIONALES - DIAN, a la reparación del daño patrimonial causado a la sociedad demandante en la modalidad de daño emergente, debiendo RECONOCER, LIQUIDAR Y CANCELAR a la sociedad TODO MAR C.H.L. MARINA S.A.S., por concepto de servicios de almacenaje y/o parque de motonaves marítimas, los valores que arroje la aplicación de las tarifas de almacenaje establecidas por la DIAN para depósitos habilitados según lo certificado dentro del presente proceso"

14- Mediante Resolución 00221 del 13 de febrero de 2015, el Director Seccional de Aduanas de Cartagena ordena:

"ARTICULO PRIMERO: Ordenar al Grupo Interno de Trabajo de Comercialización de la División de Gestión Administrativa y Financiera de la Dirección Seccional de Aduanas de Cartagena dar aplicación a los efectos de la sentencia de fecha 09 de mayo de 2014 emitida por el Tribunal Administrativo de Bolívar Sala Especial de Descongestión debidamente notificada y legalmente ejecutoriada el día 26 de mayo de 2014..."

15- Mediante oficio No 1-048-236-0080 de 13 de febrero de 2015, la Jefa de la División de Gestión Jurídica Aduanera envía al Jefe GIT Comercialización copia de la Resolución No 0221 del 13 de febrero de 2015 del Director Seccional de Aduanas de Cartagena mediante el cual ordena dar cumplimiento a la sentencia de primera instancia de fecha 25 de mayo de 2012 por el Juzgado Segundo Administrativo de Descongestión de Cartagena, confirmada por el Tribunal Administrativo de Bolívar mediante fallo de segunda instancia de fecha 9 de mayo de 2014.

16- Mediante oficio 1-48-235-407-00089 del 17 de febrero de 2015, el Jefe del GIT de Comercialización de la Dirección Seccional de Aduanas de Cartagena autoriza a la sociedad TODO MAR C:H.L. MARINA S.A., la entrega de la lancha deportiva en fibra de vidrio de 44 pies, color blanco y azul de nombre NIMITZ

17- Mediante Acta de fecha 5 de mayo del 2015, la sociedad TODOMAR, hizo entrega de la motonave, anotándose lo siguiente:

" Por medio del presente acto, se hace entrega a entera satisfacción el bote de recreo NIMITZ, con 3 motores YAMAHA VX 250, según certificado Adjunto y liberado por la DIAN, con matrícula CP4-0852, que se encuentra parqueado en MARINA TODOMARALBORNOZ, al señor ALVARO EFRAIN GONZALEZ MORENO identificado con cedula de ciudadanía No 12.557.958 de santa marta. ..."

V. PROBLEMA JURIDICO PLANTEADO EN INSTANCIA JURISDICCIONAL

De acuerdo con los hechos narrados, debe el señor Magistrado dilucidar si la actuación administrativa desplegada por la Dirección Seccional de Aduanas de Cartagena desencadenó en un daño a la mercancía aprehendida ya que a juicio del demandante la motonave NIMITZ fue entregada deteriorada debido al tiempo que duro decomisada por la DIAN; y si la sociedad INVERSIONES ORION S.A.S., recibió algún daño o perjuicio por parte de la DIAN y si al momento de la entrega la misma tenía la calidad de propietario de la motonave NIMITZ



VI. CON RELACION A LAS PRETENSIONES

En el presente caso, el accionante no establece cuales son los fundamentos de derecho sobre los cuales apoya su pretensión, sino que simplemente se limita a citar los artículos 2° y 90° de la Constitución Nacional, el cual señala los fines esenciales responsabilidad del Estado Así mismo, en los hechos de la demanda no establece con exactitud el valor del supuesto daño realizado a la motonave ni concepto que pretende cobrar o servicios cobrados, así como tampoco acreditó haber presentado a la entidad facturas o cuentas de cobro.

Sin embargo, debido a que se reclama el pago de unos daños ocasionado a la motonave NIMITZ la cual fue aprehendidas y decomisadas por la DIAN, consideramos que es necesario realizar algunas precisiones con respecto a este tema.

En lo relativo a la responsabilidad atribuida a la DIAN, el demandante plantea un deterioro de la motonave por omisión estando en discusión judicial la legalidad de sus resoluciones de decomiso.

Al respecto, consideramos que para resolver si hay responsabilidad de la DIAN derivadas del tiempo en que duró el proceso de decomiso, es necesario decidir si ese periodo estuvo o no justificado, el cual se puede verificar en la complejidad del mismo y de los actos administrativos del proceso de decomiso y entrega de la mercancía, el comportamiento del recurrente, el volumen de trabajo del despacho de conocimiento proceso que no están referidos en la Ley.

Del análisis de las pruebas obrantes del proceso se constata que la motonave estuvo a disposición de la DIAN desde el 18 de mayo de 2010 (según acta de aprehensión) hasta 9 de mayo de 2014 (fecha de sentencia de segunda instancia que ordena la entrega)

Así mismo, encontramos que en el Acta de Aprehensión No 4800202 POLFA del 18/05/2010, el funcionario aprehensor en la casilla correspondiente a descripción de mercancía anoto "lancha deportiva de 44 pies color blanco y azul ... (la lancha se encuentra abandonada en las instalaciones de la MARINA TODOMAR desconociendo el funcionamiento de todos sus accesorios que se encuentran relacionados en el anexo de esta acta de aprehensión).

Así mismo, se encontró que la motonave NIMITZ, se encontraba parqueada en la instalación de la sociedad Todomar desde hacía tiempo, desconociendo ese periodo y su estado en que se encontraba a la fecha de la aprehensión.

Aunando lo anterior tenemos que en el Acta de entrega de fecha 5 de mayo de 2015, proferido por la sociedad TODOMAR, se anotó: "Por medio del presente acto, se hace entrega a entera satisfacción el bote de recreo NIMITZ, con 3 motores Yamaha VX250, según certificado adjunto y liberado por la DIAN, con matrícula CP4-0852, que se encuentra parqueado en MARINA TODOMAR ALBORNOZ, al señor ALVARO EFRAIN GONZALEZ MORENO, ... "(subrayado por fuera del texto original), el cual no hace reparo alguno respecto a las condiciones del bote al momento de la entrega, por lo anterior , se concluye que el presunto daño alegado por el accionante no éxito al momento de la entrega.

Ahora bien, siendo el daño el primer elemento a establecer en un proceso de reparación, por lo cual debe precisarse concretamente el deterioro sufrido por la motonave en el tiempo, daño que no ha sido probado por el accionante, ya que se desconoce el estado en que se encontraba en el momento de la aprehensión, adicionándole que fue recibida a "entera satisfacción" al propietario señor GABRIEL HUMBERTO CAICEDO EYLEARS,



según Sentencia Tribunal Administrativo de Bolívar de fecha 9 de mayo del 2014, proceso No 13-001-33-31-009-2011-0079-01 y de acuerdo al acta de entrega .

Ahora bien, está debidamente acreditado en los procesos que se llevaron en esta Dirección Seccional que guarda relación con la motonave NIMITZ, es que es de propiedad de Gabriel Humberto Caisedo Eylers, ahora bien de las pruebas anexada por el demádate tenemos contrato de compra venta de fecha 2002, realizado entre el vendedor el señor Gabriel Humberto Caisedo Eylers y como comprador ROBERTO BALLESTERO L., en representación de la sociedad INVERSIONES ORION LTDA, del cual podemos decir que el mismo no se encuentra protocolizado en una notaría, requisito establecido en la legislación colombiana para los muebles y que es de fecha anterior a la aprehensión, decomiso y entrega, a los que nos preguntamos siendo esta sociedad propietaria del mismo, porque este no se hizo parte en los diferentes procesos de vía gubernativa y judiciales, así mismo encontramos que no presenta como prueba la inscripción en la DIMAR entidad establecida por la legislación de Colombia para inscripción de la propiedad de las embarcaciones

Ahora bien, en el contrato contiene supuestamente el valor de venta del yate a la fecha que se firmó, el cual solo tiene el año (2002), sería este valor de la embarcación a esa fecha, así mismo sabemos que los medios de transporte por el paso del tiempo se devalúan, independientemente a que sea utilizado a no, siendo estos, factores a tener en cuenta para el avalúo de la motonave, de los cuales podríamos mencionar entre muchos el tiempo, el medio ambiente y el desarrollo tecnológico.

Por lo anterior le pregunto señor Magistrado ¿ha recibido la sociedad INVERSIONES ORION S.A.S., algún daño o perjuicio por el decomiso de la motonave MINITZ?, ¿la sociedad INVERSIONES ORION S.A.S., tiene el derecho de alegar perjuicio recibido por la doña ocasionado por la DIAN con el decomiso de la motonave MINITZ? y ¿si el avalúo realizado a la motonave es confiable? O ¿tenía la sociedad INVERSIONES ORION S.A.S. la calidad de propietario a la fecha en que se decomisó y se hizo entrega la motonave?

Según lo anterior, entre las pruebas allegadas al proceso por el accionante no demostró la calidad de propietario en el proceso en la DIAN ni el proceso Administrativo que ordenó la entrega al señor Gabriel Humberto Caisedo Eylers, siendo así no puede hoy alegar que la DIAN le causó un perjuicio con la aprehensión de la motonave.

Aunando lo anterior no acreditar la titularidad sobre la motonave debe probarse la existencia de un título traslativo de dominio y la inscripción del respectivo acto jurídico en DIMAR, entidad establecida en la Legislación Colombiana para la inscripción de las embarcaciones, por lo cual podemos decir que en el presente caso no se encuentra demostrado la perfección del título y el modo, ósea el accionante no demuestra la propiedad y así mismo no actuó en los proceso alegando la calidad de propietario.

En lo que tiene que ver con los perjuicios que constituye uno de los motivos de inconformidad expresado por la parte demandada, debe decirse que su reconocimiento se hace en aplicación del principio de reparación integral del daño causado de tal suerte que el argumento según el cual se trata de un daño se debe acreditarse previamente que se produjo un gasto efectuado por el demandante, en el presente caso no está llamado a prosperar, porque la exigencia legal es que este probada su existencia.

Así mismo, la responsabilidad del Estado se encuentra consagrada en el artículo 90 de la Constitución Nacional, pero no es una responsabilidad objetiva absoluta, requiere que el afectado pruebe que hubo una falla, un daño y que entre estos dos elementos exista un nexo causalidad. El H. Consejo de Estado en sentencia de fl 24 de febrero de 2005 exp 23-31-000-1993-00074-01, ha reiterado en su jurisprudencia lo siguiente:



"...no obstante que la norma constitucional hace énfasis en la existencia del daño antijurídico como fuente del derecho a obtener la reparación de perjuicio siempre que el mismo le sea imputable a una entidad estatal, dejando de lado el análisis de la conducta productora del hecho dañoso se haya tomado objetiva en términos absolutos, puesto que subsiste los diferentes regímenes de imputación de responsabilidad al Estado que de tiempo atrás han elaborado tanto la doctrina como la jurisprudencia entre ellos el de la tradicional falla del servicio dentro del cual la responsabilidad surge a partir de la comprobación de la existencia de tres elementos fundamentales: el daño antijurídico sufrido por el interesado, el deficiente funcionamiento del servicio, porque no funciona cuando ha debido hacerlo, o lo hizo de manera tardía o equivocada y finalmente , una relación de causalidad entre este último y el primero es decir, la comprobación de que el daño se produjo como consecuencia de la falla del servicio"

En caso de estudio, se encuentra una ausencia de responsabilidad del Estado en la acusación de cualquier daño antijurídico por falla en la prestación del servicio, toda vez que la DIAN en el ejercicio de sus facultades puede adelantar las investigaciones que considere pertinentes y tomar los controles necesarios para asegurar el efectivo cumplimiento de las normas aduaneras.

El nexo causal entre la conducta imputable a la DIAN y el efecto adverso que de ella se deriva para el accionante, debe estar debidamente acreditado porque el origen de la responsabilidad recae precisamente en la atribución del hecho a aquella. Al respecto el Consejo de Estado, Sala de lo Contencioso Administrativo, Sección Tercera, sentencia de noviembre 11 de 2002, expediente 13818, reitera:

"La jurisprudencia y la doctrina indican que para poder atribuir un resultado a una persona como producto de su acción o de su omisión, es indispensable definir si aquel aparece ligado a esta por una relación de causa a efecto, no simplemente desde el punto de vista fáctico sino del jurídico."

Es así, que el ejercicio de tales facultades se decomisó la motonave objeto de este estudio, dejándole en la instalación del muelle donde se encontraba el mismos, por ser imposible el traslado a un depósito con la cual la DIAN tuviera contrato, por las características física del mismo, por lo cual no es viable endilgarle a la DIAN unas fallas en el servicio, y menos aún la acusación de daño, como quiera que se limitó con los procedimientos contemplados en las disposiciones legales en el ejercicio de sus facultades.

Sumado a lo anterior el propietario recibió la motonave a "su entera satisfacción " así quedo consignado en el acta de entrega del Yate por parte de la sociedad TODOMAR

Ahora bien, encontramos que el propietario de la motonave agravo más la situación dejando más tiempo la mercancía en el Muelle, ya que la mercancía se encontraba bajo su responsabilidad de él desde que el Tribunal Administrativo de Bolívar ordena la entrega de la misma, a partir desde esa fecha la DIAN no puede responder por el estado de la misma.

Según lo antes anotado el accionante no realizó ninguna gestión ante el Juzgado competente para solicitar la primera copia autentica de la sentencia que presta merito ejecutivo, para hacer valer su derecho ante la DIAN, como propietario del yate de recreo NIMITZ, como lo establece la norma vigente a la fecha de ejecutoria de la misma y la actual.

Adicionalmente, en las pruebas allegadas al proceso por parte del accionante no se demuestra que adopto todas las medidas que hubiera tomado un propietario de una mercancía para evitar que se agravara.

Ahora bien, dejamos claro señor Magistrado que una vez que se ordenó la entrega de a motonave por parte del Tribunal Administrativo de Bolívar, la Dirección Seccional de Aduanas de Cartagena ordenó su entrega, respectándose los términos que la Ley le da



en cada etapa del proceso no quedando duda del actuar legítimo de la DIAN frente al presente caso.

Por lo anterior podemos decir lo siguiente:

-NO SE CAUSÓ DAÑO: la actuación de la administración de la cual se podría desprender alguna responsabilidad esta legalmente fundamentada, y el particular esta obligado de soportarla y es responsable de su propia suerte.

El daño antijurídico a que se refiere el artículo 90 de la Constitución en sentencia C-333 de 1996, sobre el tema dijo:

"Por ende, la fuente de la responsabilidad patrimonial del Estado es un daño que debe ser antijurídico, no porque la conducta del autor sea contraria al derecho, sino porque el sujeto que lo sufre no tiene el deber jurídico de soportar el perjuicio, por lo cual éste se reputa indemnizable. Esto significa obviamente que no todo perjuicio debe ser reparado porque puede no ser antijurídico, y para saberlo será suficiente acudir a los elementos del propio daño, que puede contener causales de justificación que hacen que la persona tenga que soportarlo."

Igualmente, no basta que el daño sea antijurídico sin no que este debe ser además imputable al Estado, es decir, debe existir un título que permita su atribución a una actuación u omisión de una autoridad pública.

La abundante jurisprudencia del Consejo de Estado sobre la materia ha consolidado la doctrina según la cual, son dos las condiciones indispensables para la procedencia de la declaración de responsabilidad patrimonial con pago al estado y demás personas jurídica de derecho público, a saber:

- El daño antijurídico y
- La imputabilidad del daño a algunas personas, es este caso la Administración

Lo anterior nos conduce a concluir que solo cuando sea de tal magnitud que no se encuentre dentro de aquellas cargas mínimas que la convivencia social, el orden institucional y la seguridad jurídica en las relaciones entre los particulares y el Estado, imponen a los ciudadanos, se podrá hablar de responsabilidad administrativa.

Considero que no existe responsabilidad administrativa de la DIAN en el presente caso, porque el hecho de investigar la legalidad de la mercancía soportando momentáneamente un decomiso fundamentado legalmente, no genera un daño para el administrado.

Dos aspectos debemos considerar en este punto, de parte de la entidad que represento se trata de una función legítima a cargo de la entidad que represento, controlar el ingreso y circulación y estancia de la mercancía extranjera en el territorio Nacional y de parte del particular, se trata de la necesidad de que tiene el particular que tiene en su poder mercancía sin los documentos que demuestre la legal introducción de la mercancía en el País. Con la inmovilización aprehensión y posterior decomiso de la mercancía la administración, se estaba ejerciendo sus facultades legítimas de control aduanero y el particular estaba en la obligación de tenerla amparada en los documentos de importación.

Con lo anterior se satisface la primera de las exigencias que la jurisprudencia ha establecido para exonerar de responsabilidad a la autoridad aduanera, que consiste en actuar dentro del estricto marco de sus competencias legales en materia de prevención y representación de las conductas que atenten contra el régimen aduanero colombiano.

La otra exigencia establecida por la Jurisprudencia consiste en que la exigencia se haya realizado con fundamento en las normas que la DIAN invoca para cimentar su actuación



VII. SOBRE LOS PERJUICIOS

Sin embargo, el accionante pretende como resarcimiento de los daños la suma de CUATROCIENTOS CINCUENTA Y SIETE MILLONES CUARENTA MIL PESOS (\$457.040.000)

Frente a los daños alegados se encuentra señor Magistrado, que los mismo no puede ser reconocidos, teniendo en cuenta que legal y jurisprudencialmente se tiene que el daño, tanto material como moral requiere de determinadas características para para que pueda demostrarse.

El daño antijurídico, a efectos de que sea indemnizable, requiere que este cabalmente estructurado por tal motivo, se torna imprescindible que se acredite los siguientes aspectos relacionados con la lesión o detrimento cuya reparación se reclama:

- I) Que se lesione un derecho, bien o interés, protegido legalmente por el ordenamiento jurídico, debe ser
- II) Antijurídico, esto es que la persona no tenga el deber jurídico de soportarlo; que sea cierto, es decir, que se pueda apreciar materialmente y jurídicamente; ende, no puede limitarse a una mera conjetura

Igualmente, el demandante solicita perjuicios sin acervo probatorio siquiera sumario que permita deducirlos.

Constituye un apotegma jurídico el hecho de que los perjuicios, todos en general deben de probarse, es decir no solo el demandante tiene el deber de probar el hecho que supone una falla del servicio, sino que también tiene el deber procesal de probar todos y ninguna parte del proceso aparece prueba de daños o de los perjuicios ocasionado a la motonave.

VIII. EXCEPCIONES PREVIAS

8.1 INEPTA DEMANDA – POR CUANTO LOS HECHOS Y OMISIONES NO ESTÁN DEBIDAMENTE DETERMINADOS, CLASIFICADOS Y NUMERADOS.

El artículo 97 del Código de Procedimiento Civil reza:

"LIMITACIONES DE LAS EXCEPCIONES PREVIAS Y OPORTUNIDAD PARA PROPONERLAS. El demandado, en el proceso ordinario y en los demás en que expresamente se autorice, dentro del término de traslado de la demanda podrá proponer las siguientes excepciones previas:

1. Falta de jurisdicción.
 2. Falta de competencia.
 3. Compromiso o cláusula compromisoria.
 4. Inexistencia del demandante o del demandado.
 5. Incapacidad o indebida representación del demandante o del demandado.
 6. No haberse presentado prueba de la calidad de heredero, cónyuge, curador de bienes, administrador de comunidad, albacea y en general de la calidad en que actúe el demandante o se cite al demandado.
 - 7. Ineptitud de la demanda por falta de los requisitos formales o por indebida acumulación de pretensiones.**
 8. Habérsele dado a la demanda el trámite de un proceso diferente al que corresponde.
 9. No comprender la demanda a todos los litisconsortes necesarios.
 10. Pleito pendiente entre las mismas partes y sobre el mismo asunto.
 11. No haberse ordenado la citación de otras personas que la ley dispone citar.
 12. Haberse notificado la admisión de la demanda a persona distinta de la que fue demandada.
- <Inciso modificado por el artículo 6 de la Ley 1395 de 2010. El nuevo texto es el siguiente:>
También podrán proponerse como previas las excepciones de cosa juzgada, transacción,



caducidad de la acción, prescripción extintiva y falta de legitimación en la causa. Cuando el juez encuentre probada cualquiera de estas excepciones, lo declarará mediante sentencia anticipada. Así mismo el artículo 162 de la ley 1437 de 2011, estipula:

"CONTENIDO DE LA DEMANDA. Toda demanda deberá dirigirse a quien sea competente y contendrá:
(...)

3. Los hechos y omisiones que sirvan de fundamento a las pretensiones, debidamente determinados, clasificados y numerados."

En el presente caso se tiene que en la demanda no resulta ser clara con relación a los hechos alegados por el demandante puesto que alega que hubo un daño

Sin embargo, debe notarse que no especifica:

1. Los daños causados supuestamente se generaron.
2. Valor neto del daño causado

8.2 FALTA DE LEGITIMACION EN LA CAUSA POR ACTIVA

Según la doctrina autorizada¹, la legitimación en la causa, consiste, respecto del demandante, en ser la persona que de conformidad con la ley sustancial está legitimada para que por sentencia de fondo o merito se resuelva si existe o no el derecho o la relación jurídica sustancial pretendida en la demanda, y respecto del demandado en ser la persona que conforme a la ley sustancial está legitimada para discutir u oponerse a dicha pretensión del demandante. El demandante debe ser la persona a quien conforme la ley corresponde presentar las pretensiones o frente a la cual permite la ley que se declare la relación jurídica sustancial objeto de la demanda.

Así lo ha entendido la Jurisprudencia del Consejo de Estado, que al respecto se han pronunciado en el siguiente sentido:

"La legitimación en la causa hace referencia a la posibilidad de que la persona formule o controvierta las pretensiones de la demanda, por ser el sujeto activo o pasivo de la relación jurídica sustancial debatida en el proceso. Como se observa, las personas con legitimación en la causa, se encuentran en relación directa con la pretensión, ya sea desde la parte activa, como demandante, o desde la pasiva, como demandado. La legitimación en la causa está directamente relacionada con el objeto de la litis, es decir, se trata de un elemento sustancial relacionado directamente con la pretensión, en ese sentido, no constituye un presupuesto procesal, como sí lo es la legitimación para el proceso, por el contrario, la legitimación en la causa ha sido entendida como un presupuesto para la sentencia de mérito o de fondo, en otras palabras, es un requisito para que exista un pronunciamiento de fondo sobre la relación jurídico- sustancial juzgada²."

En igual sentido se había pronunciado en la Auto 2013-00165 de fecha 26 de febrero 2015:

*Al respecto, cabe señalar las diferencias entre la legitmatio ad processum y la legitmatio ad causam, frente a lo cual la jurisprudencia ha realizado las siguientes precisiones:
"La legitimación en la causa está directamente relacionada con el objeto de la litis, es decir, se trata de un elemento sustancial relacionado directamente con la pretensión, en ese sentido, no constituye un presupuesto procesal, como sí lo es la legitimación para el proceso, por el contrario, la legitimación en la causa ha sido entendida como un presupuesto para la sentencia de mérito o de fondo, se trata nada más y nada menos que de un requisito para que exista un pronunciamiento de fondo sobre la relación jurídico— sustancial juzgada. Así pues, la ausencia*

¹ DEVIS ECHANDIA; Hernando. Compendio de Derecho Procesal. Tomo I. Decima Edición. Editorial ABC – Bogotá. 1985; Pág. 270.

² CONSEJO DE ESTADO. SALA DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO. SECCION TERCERA. SUBSECCION C. Consejero ponente: ENRIQUE GIL BOTERO. Bogotá, D. C, veinticuatro (24) de octubre de dos mil trece (2013). Radicación número: 68001-23-15-000-1995-11195-01(25869). Actor: NESTOR JOSE BUELVAS CHAMORRO. Demandado: NACION-MINISTERIO DE SALUD Y OTROS. Referencia: ACCION DE REPARACION DIRECTA.

de legitimación en la causa no genera la nulidad del proceso, lo que enerva es la posibilidad de obtener una decisión sobre el fondo del asunto"

La falta de legitimación en la causa, por activa o por pasiva, sólo se predica de quien indebidamente ha acudido al proceso en calidad de demandante o de demandado, sin reunir los requisitos para ello, es decir, para el primer caso —legitimación por activa—, cuando en realidad no se trata de la persona que en virtud de su relación con la cuestión de fondo que se discute, estaría en posición de reclamar ante el demandado

De los apartes jurisprudenciales transcritos se concluye que la legitimación en la causa por activa hace relación a la posibilidad de que quien ostenta la calidad de demandante dentro del proceso pueda solicitar sus pretensiones al demandando por tener un interés jurídico en el objeto de litigio.

En el caso de marras se observa que las pretensiones de los demandantes, están encaminadas a obtener el resarcimiento de los supuestos daños causados por el por el decomiso de la motonave NIMITZ, el cual para el momento de los hechos no era de propiedad de la sociedad INERSIONES ORION S.A.

Así las cosas, la sociedad INERSIONES ORION S.A., al no ostentar la propiedad de la motonave NIMITZ, con el que según los demandantes se habría causado el supuesto daño, no puede solicitar que se le ha causado un daño alguna

En el caso de marras, la sociedad INERSIONES ORION S.A, no tenía la calidad de propietario de la motonave NIMITZ a la fecha de su decomiso y posterior entrega

Por lo anterior resulta evidente que, a la fecha de los hechos, la propiedad de la motonave se encontraba en cabeza del señor G Gabriel Humberto Caicedo Eylers y no la sociedad INERSIONES ORION S.A.

El consejo de estado Sala de lo Contencioso Administrativo en de fecha febrero 19 de 1998 expediente No 12224, establece sobre este tema lo siguiente :

En el sub judice, el señor EVARISTO PORRAS ARDILA afirmó ser el propietario del yate "Maury" y dijo actuar en tal calidad dentro del proceso para pretender la declaratoria de responsabilidad de la Nación Colombiana y las eventuales condenas indemnizatorias, por la pérdida de la mencionada motonave.

En el manifiesto de importación de la mencionada nave se establece que el tonelaje de la embarcación es de 35 toneladas. Esta circunstancia permite establecer que se trataba de una embarcación mayor, pues así lo dispone el artículo 1433 del Código de Comercio al establecer que las embarcaciones mayores son aquellas "cuyo tonelaje sea o exceda de veinticinco toneladas..".

Ahora bien, el artículo 1427 ibidem, enseña que:

"Los actos o contratos que afectan el dominio o que tengan por objeto la constitución de derechos reales sobre naves mayores o sobre aeronaves se perfeccionan por escritura pública. La respectiva escritura sólo se inscribirá en la capitanía del puerto de matrícula o en el registro aeronáutico nacional, según el caso.

"La tradición se efectuará mediante dicha inscripción acompañada de la entrega material. Con fundamento an lo anterior, queda claro para la Sala que la prueba de la propiedad de una embarcación mayor, está sujeta a prueba solemne, tal y como es la escritura pública donde consta el negocio jurídico correspondiente (compraventa en esta caso), escritura que va a constituir el título, en tanto que l modo será la inscripción de dicho instrumento en la capitanía del puerto en donde se levante la escritura, acompañada de la entrega material.

En el sub examine, tal y como acertadamente lo manifiesta el Ministerio Público, el demandante no acreditó dentro del proceso ni el dominio ni la titularidad de otro derecho real sobre el yate, pues en las pruebas allegadas al expediente, entre las cuales se destacan el manifiesto de importación (fl 349 C.2), el registro de importación (fl248) y la factura (fl 247) no se hace mención del demandante y, de hecerlo, tampoco probarían su condición de propietario quem como se vio, dicha calidad está sujeta a una prueba ad substantiam actus, lo cual excluye de por sí otro medio de convicción distinto al que de manera especial ha sido prefijado por la ley.



Es más, en el contrato de compraventa del yate "Maury" aparece como comprador el señor IVAN PORRAS ARDILA (hermano del demandante) y no el actor. Ahora bien, como el demandante no probó la propiedad o dominio que reiteradamente insistió tener sobre el yate "Maury", dicha omisión imposibilita al Juez de Instancia para entrar a estudiar la responsabilidad imputada a la administración, pues como se dijo el señor EVARISTO PORRAS no está legitimado en la causa para pretender las indemnizaciones que en el sub lite pretende..

Sobre este punto, la Sala en sentencia del 25 de enero de 1994, expediente No. 7091, Magistrado Ponente, Dr. DANIEL SUAREZ HERNANDEZ, dijo:

"Conviene ahora cuestionarse si la actora al menos intentó acreditar el dominio que afirma tener sobre la motonave Macaya Express. Para obtener respuesta a tal interrogante es de observar el contenido del artículo 1427 del Código de Comercio a saber:

"Los actos o contratos que afectan el dominio o que tengan por objeto la constitución de derechos reales sobre naves mayores o sobre naves se perfeccionan por escritura pública. La respectiva escritura solo se inscribirá en la capitanía del puerto de matrícula o en el registro aeronáutico nacional según el caso.

"La tradición se efectuará mediante dicha inscripción acompañada de la entrega material.

"Las embarcaciones menores se sujetarán a lo dispuesto en el reglamento."

"Conforme a la anterior preceptiva legal, queda claro que la escritura pública allí exigida, contentiva del negocio jurídico correspondiente (compraventa, permuta, donación aporte etc) constituye el título en tanto que el modo debe estar reflejado por la inscripción de dicha escritura pública en la capitanía del puerto en donde se haga la matrícula adicionada de la entrega materia. Nada de esto aparece siquiera intentado probar por la parte actora, para respaldar su afirmación de ser propietaria de las varias veces mencionada motonave MACAYA EXPRESS. Por el contrario los documentos públicos que en fotocopia, están demostrando que la propietaria de la embarcación litigada es la Armada Nacional -República de Colombia, quien la denominó ARC "SAN ANDRES".

"4.- síntesis, cabe afirmar que no se demostró legal y oportunamente la existencia y representación estatutaria de la demandante; y, que tampoco se probó la propiedad o dominio que reiteradamente insistió tener la demandante sobre la motonave MARCA EXPRESS. Estas omisiones probatorias hacen imposible que el juzgador se adentre en el estudio de los elementos estructurales de la responsabilidad deprecada. En otros términos al faltar la legitimación en la causa, por activa se impone una decisión absolutoria."

En el evento en que el actor hubiere probado en debida forma la legitimación en la causa, tampoco habría lugar a declarar la responsabilidad de la administración, pues dicha embarcación, como lo sostiene el Ministerio Público, "nunca salió de las instalaciones ni de la administración del demandante (Fls. 264 y 161 del C.2), bajo (sic) el cuidado de su administrador en calidad de depositario. El bien se perdió en sus manos y es únicamente al administrador de los bienes del actor- a quien le puede formular la reclamación respectiva.

"(fl 174 c.ppl). "

8.2 CADUCIDAD DE LA ACCIÓN

CADUCIDAD DE LA ACCION – EL MEDIO DE CONTROL FUE EJERCIDO FUERA DEL TIEMPO ESTABLECIDO EN EL ARTICULO 164 DEL CPACA.

El artículo 164 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo establece que cuando se ejerza el medio de control de Reparación directa éste caducará al cabo de dos (2) años contados a partir del día siguiente al de la ocurrencia de la acción u omisión causante del daño, o de cuando el demandante tuvo o debió tener conocimiento del mismo si fue en fecha posterior y siempre que pruebe la imposibilidad de haberlo conocido en la fecha de su ocurrencia

"ARTÍCULO 164. OPORTUNIDAD PARA PRESENTAR LA DEMANDA. La demanda deberá ser presentada:

"..."

2. En los siguientes términos, so pena de que opere la caducidad:

"..."

i) Cuando se pretenda la reparación directa, la demanda deberá presentarse dentro del término de dos (2) años, contados a partir del día siguiente al de la ocurrencia de la acción u omisión causante del daño, o de cuando el demandante tuvo o debió tener conocimiento del mismo si fue en fecha posterior y siempre que pruebe la imposibilidad de haberlo conocido en la fecha de su ocurrencia.

La Caducidad es definida como una excepción sustancial que debe estudiarse en la sentencia, ostentando al mismo tiempo la calidad de presupuesto procesal de la acción.

Para que se configure el fenómeno jurídico de la caducidad bastan dos presupuestos:

- El transcurso del tiempo
- El no ejercicio de la acción.

En este sentido la Jurisprudencia del Consejo de Estado contenida en la sentencia del 21 de noviembre de 1991 es elocuente al advertir, que "... iniciado el término con la publicación o notificación lo que ocurra de ahí en adelante no tiene virtualidad alguna para modificar el plazo perentorio y de orden público señalado por la Ley. El término se cumple inexorablemente".

En el caso concreto, en sentencia segunda instancia de fecha 9 de mayo del 2014 del Tribunal Administrativo de Bolívar Sala de Descongestión confirma la sentencia de primera instancia de fecha 25 de mayo de 2012 mediante el cual declara la nulidad de la Resolución de decomiso No 001173 de junio 29 de 2010 y la Resolución No 002224 de 21 de diciembre de 2010, ordenando así la entrega de la motonave NIMITZ, notificada por dicto fijados desde el 21 al 23 de mayo del 2014, tal como verificarse en el proceso No 13-001-33-31-009-2011-00079-01 demandante Gabriel Humberto Caisedo Eylers demandado DIAN

Lo anterior significa que el demandante tenía hasta el **24 de mayo de 2016** para para presentar la correspondiente Demanda. A contrario sensu, se observa en el Expediente Judicial que la demanda fue presentada en los estrados judiciales de la ciudad de Cartagena el día **22 de agosto de 2016**, es decir, **dos (2) años y tres (3) meses después**, por lo tanto, operó el fenómeno jurídico de **CADUCIDAD** que deberá ser declarado por este Despacho.

Ahora bien el presente caso fue presentado en la Procuraduría para la conciliación extrajudicial, el día 19 de abril del 2016 y la audiencia se realizó el día 9 de junio de 2016 proceso que duro un (1) mes y 20 (veinte) días, por lo cual , la caducidad sería de un (1) mes

En relación con la presentación de la demanda ha operado el fenómeno de la caducidad pues el término de caducidad de la acción de Reparación Directa establecido en el literal i) del artículo 164 del CPACA, se debe contar a partir de la fecha de notificación de la sentencia del segunda instancia del Tribunal Administrativo de Bolívar.

Así las cosas, el accionante contaba con dos (2) años, es decir hasta el 24 de mayo de 2016, para presentar la acción de nulidad y restablecimiento, lo cual se realizó el 22 de agosto del 2016, cuando ya se encontraba vencido el término.

El Consejo de Estado de lo Contencioso Administrativo en sentencia den fecha noviembre 30 de 1994, el cual se pronunció en este sentido:

(...)

La Sala no comparte la decisión del a quo, toda vez que el fenómeno jurídico de la caducidad es una institución procesal que ataca el derecho de acción, cuyo efecto inmediato es la posibilidad de su ejercicio.

(...):

"Si bien es cierto que cualquier persona puede demandar mediante la acción de reparación directa, cuando se le haya ocasionado un daño con fundamento en un hecho, una omisión, operación administrativa o por la ocupación temporal o permanente de un inmueble de su propiedad por causa o con ocasión de trabajos públicos, también es cierto que la persona goza de un termino legal para ejercer ese derecho subjetivo. Para esa clase de acciones, el

artículo 136 del C.C.A., prevé un término de dos años contados a partir de la ocurrencia del hecho, de la omisión, la operación administrativa o la ocupación temporal, teniendo en cuenta para ello el conocimiento cierto del perjuicio causado..."

En el sub examine la controversia inicial gira en torno a la fecha precisa a partir de la cual empieza a correr el término de caducidad; con este propósito habrá que determinar el momento en que se concretó el perjuicio para el actor, es decir, si tal cosa ocurrió desde la retención del automotor, o desde la devolución del mismo al demandante, o si por el contrario la concreción del daño se produce a partir del momento en que la Justicia Penal Aduanera profirió sentencia definitiva declarando que la mercancía que transportaba el automotor no era de contrabando.

La Sala toma este último punto de partida para empezar a contar el término de caducidad de la acción, puesto que para el demandante era imperioso conocer contra quién debía dirigir la demanda; si el Tribunal Superior de Aduanas hubiera declarado que la mercancía retenida era de contrabando, el responsable de los daños ocasionados al actor era el importador de las manzanas, es decir VIGOMEZ & CIA. LTDA; en este evento debía dirigir la demanda de reparación de los daños contra esta compañía; pero como el delito de contrabando no existió y así lo dispuso la Jurisdicción Penal Aduanera cuando absolvió a todos los acusados, y declaró que la mercancía no era de contrabando, tal decisión significa que esta circunstancia dió nacimiento a la obligación reparatoria a cargo del Estado. Debia pues el actor esperar el pronunciamiento de la justicia penal aduanera para saber, como se dijo anteriormente, contra quien incoar la demanda, pues de haberse declarado que el automotor del señor REY participó en la comisión del delito de contrabando, nada podría haber reclamado del Estado, pues la acción de las autoridades aduaneras se sujetaba a la ley y por lo tanto no era configurativa de falla del servicio. Pero la realidad en el sub-judice es otra, la justicia penal aduanera reconoció que existió una equivocación estatal a través de sus agentes aduaneros y que esa equivocación ocasionó perjuicios al demandante, circunstancia que desencadena la obligación del Estado de resarcir estos perjuicios.

De lo anterior se colige que el término de caducidad de la acción de reparación directa para este caso concreto, se deberá contar a partir de la ejecutoria de la providencia que puso fin al proceso penal aduanero. En el sub-lite la fecha de la providencia del Tribunal Superior de Aduanas (folios 202-215 del C. Principal) es el 20 de octubre de 1987 y de allí se debe empezar a contar el término de caducidad de la acción; como la demanda fué presentada el 29 de agosto de 1989, se impone concluir que se hizo dentro del término legal y que por lo tanto, no hay lugar a declarar la caducidad. (...)"

Téngase en cuenta señor juez que en el presente asunto el término de caducidad es solo de 2 años, pues al tratarse de un asunto tributario no se debe agotar la etapa conciliatoria y por lo tanto el término que la ley otorga para agotar este requisito de procedibilidad no se debe considerar para el presente caso.

Por tanto la presente demanda no cumple con los presupuestos procesales y las pretensiones deben ser denegadas.

IX. PRECEDENTE JUDICIAL

Solicitamos al señor Magistrado, tener como precedente jurisprudencial la sentencia 2003-00099 de 22 de enero del 2014, en la que se estudió la acreditación de la propiedad de un bien:

Para la cabal comprensión de la cuestión parece necesario recordar que el Código Civil Colombiano adoptó en materia de la adquisición y transmisión de los derechos reales el sistema del título y el modo cuyo antecedente histórico debe encontrarse en la "traditio" romana, pero cuya elaboración doctrinaria suele atribuirse a los expositores de la edad media, quienes la extendieron a los demás derechos reales, amén de que, apoyándose en los conceptos escolásticos de la causa próxima y la causa remota, concibieron los conceptos de título y modo para identificar dos fenómenos disímiles aunque estrechamente ligados por una relación de causalidad: mediante el título el interesado adquiere la mera posibilidad de que la transferencia del derecho se produzca, es decir que se erige en condición necesaria para que ese traspaso, apenas latente, se haga efectivo; en cambio, como la tradición concretaba o hacía efectiva esa transmisión, se le denominó como el modo

"De suerte que en el ordenamiento patrio, el título no transfiere por sí mismo el dominio, por supuesto que este únicamente genera para el acreedor el derecho a obtener la propiedad del bien que constituya el objeto de la prestación y para el deudor el deber de hacer la tradición prometida, tradición que deviene, entonces, como aquella convención que hace



efectiva la transferencia debida mediante la entrega que del bien hace el dueño al acreedor, "habiendo por una parte facultad e intención de transferir el dominio, y por otra la capacidad e intención de adquirirlo" (art. 740 ejusdem), definición a la que restaría solamente añadirle que por mandato del artículo 756 ibídem, si de inmuebles se trata, aquella se efectúa por la inscripción del título en la oficina de registro de instrumentos públicos"

Verbi gracia, la única forma conocida, para efectuar la tradición de inmuebles, es la de inscripción del título en la oficina de registro de instrumentos públicos; así lo reiteró la Sala en sentencia del 24 de agosto de 2000, en la que se señaló:

"De conformidad con el artículo 756 del Código Civil, la tradición de bienes raíces se efectúa por la inscripción del título en la oficina de registro de instrumentos públicos, lo cual significa, que si el título no se registra no se transmite el derecho (C.C., art. 756).

"En este orden de ideas, el titular del derecho de dominio de un bien inmueble es quien aparece inscrito como tal en la oficina de registro de instrumentos públicos del círculo correspondiente, como lo dispone el estatuto de registro de instrumentos públicos (D.L. 1250/70), que regula las inscripciones en la matrícula inmobiliaria y tiene como objeto —el registro—, servir de medio de transmisión de la propiedad inmueble y de constitución de los derechos reales desmembrados de la misma, como de las limitaciones que se le impongan y de dar publicidad a la titularidad de los derechos reales inmobiliarios y a las limitaciones que los afecten. La propiedad y demás derechos reales en bienes inmuebles, solo existen y se transmiten mediante la inscripción en la matrícula inmobiliaria

"Por tanto, la publicidad que se le da al titular o titulares del derecho de dominio y a la situación jurídica en que se encuentra determinado inmueble mediante el registro, es oponible a terceros"

Ahora bien, en relación con la acreditación de la propiedad de los automotores, esta Sección, en providencia que se cita in extenso, ha razonado así⁽⁴⁾:

"Los anteriores postulados finalísticos, programáticos y principialísticos quedaron concretados en la normatividad expedida por el ejecutivo al amparo de y/o en desarrollo de las facultades extraordinarias que le fueron conferidas por el cuerpo normativo al cual se acaba de hacer alusión; de especial trascendencia en relación con los registros inmobiliario y automotor resulta la normatividad que conjuntamente se ocupa de ellos y que contiene el Decreto-Ley 1250 de 1970, significativamente intitulado "[P]or el cual se expide el estatuto del registro de instrumentos públicos" y entre cuyas regulaciones no siempre se repara con detenimiento que se incluye el registro público de vehículos automotores, lo cual despeja cualquier inquietud o vacilación que pudiese existir en torno a la evidente asimilación que en punto a la naturaleza, los propósitos, la técnica, los alcances y los efectos del registro se ha llevado a cabo en la legislación colombiana tratándose de la propiedad y de los demás derechos reales respecto tanto de inmuebles como de vehículos automotores; el tenor literal de los preceptos que se referirán a continuación, todos integrados dentro del aludido estatuto del registro de instrumentos públicos expedido por el Presidente de la República en ejercicio de las facultades extraordinarias que le confirió la Ley 8ª de 1969, es suficientemente elocuente e ilustrativo de cuanto se viene explicando:"

X. A LAS PRETENSIONES.

Me opongo a todas y cada una de las pretensiones de la demanda, y solicito al tribunal denegarlas por improcedentes.

XI PRUEBAS

11.1 OPOSICIÓN AL PORITAZGO TÉCNICO

Me opongo tal solicitud, no resulta pertinente la práctica de ningún peritaje Técnico, no resulta pertinente la práctica de ningún peritaje como quiera que el supuesto daño habría ocurrido hace más de dos años ya que la entrega se realizó en el año 2015 a plena satisfacción del comisionado para recibir la embarcación por lo que no sería posible establecer de manera objetiva lo relacionado con los hechos alegados por en la demanda.

11.2 OPOSICIÓN A INTERROGATORIO DE PARTE

Son inconducentes las pruebas testimoniales solicitadas, pues según el actor, el objeto de la prueba pretende que la persona que menciona, señale los pormenores de los hechos y estos se encuentran ya debidamente explicados en las sentencias adjuntas al presente memorial.

11.3 SOLICITUD DE PRUEBA

- Solicitar el registro contable de la sociedad TODOMAR CHL MARINA SA., de la obligación de la DIAN y el concepto de la misma.
- Solicitar a la Sociedad TODOMAR C.H.L. MARINA S.A.S. copias de los documentos con los cuales entro la motonave NIMITZ a su instalaciones
- Solicitar a la DIMAR de santa Marta la historia y/o historia de la embarcación NIMITZ, en fibra de vidrio de 44 pies, color blanco y azul, con Numero de Matricula CP4-0852. numero de identificación del casco: CL44F044100194. numero de NIC: ACK96E94Z3762 .
- Solicitar a la DIMARde que informe si la motonave NIMITZ ha sarpado o que actividad ha tenido en en los años correspondiente a 2015 al 2017

11.4 DOCUMENTALES APORTADAS

- Aporto copias de los antecedentes que reposa en la División de Gestión de la Operación Aduanera de la Dirección Seccional de Aduanas de Cartagena en folios 87.
- Copias de la sentencia primera instancia del 25/05/2012 del Juzgado Segundo Administrativo y de segunda del Tribunal Administrativo de Bolívar del 9/05/2014 proceso Radicación13001-33-31-009- 2011-00079-00 en 25 folios
- Copias de la sentencia primera instancia del 9/03/2015 del Juzgado Cuarto Administrativo y de segunda del Tribunal Administrativo de Bolívar del 2/12/2015 y 10/11/2016 proceso Radicación 13001-33-33-004- 2013-00009-00 en 61 folios

XII. NOTIFICACIONES

Las recibiré por Secretaría de su Despacho o en las oficinas de la Dirección Seccional de Aduanas de Cartagena, División Jurídica Aduanera de la U.A.E. Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales ubicadas en el Edificio de la Aduana, Barrio Manga, tercera avenida, Calle 28 N° 25-76 de esta ciudad.

XIII. ANEXOS

- Copias de los antecedentes que reposa en el GIT de Comercialización de la Dirección Seccional de Aduanas de Cartagena en 87 folios S.A.
- Rut de la sociedad TODOMAR C.H.L. MARINA S.A.S.
- Poder y sus anexos.

Del Honorable Magistrado,



FREDYS CEDEÑO BARRIOS
C.C. 73.102.231 de Cartagena
T.P. 154.355 del C. S de la J.

LLAMAMIENTO EN GARANTIA

Señor Magistrado:
ROBERTO MARIO CHAVARRO COLPAS
TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE BOLIVAR
Cartagena D.T y C.

REFERENCIA:	EXPEDIENTE DEMANDANTE ACCIÓN NI	13001-23-33-000-2016-007836-00 INERSIONES ORION S.A. REPARACION DIRECTA 2003
-------------	--	---

FREDYS CEDEÑO BARRIOS, identificado civil y profesionalmente como aparece al pie de mi firma, actuando como apoderado especial de la **NACION - UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL- DIRECCION DE IMPUESTOS Y ADUANAS NACIONALES**, conforme al poder otorgado por el Director Seccional de Aduanas de Cartagena, de acuerdo con el artículo 225 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo me permito presentar **LLAMAMIENTO EN GARANTÍA** en el proceso de la referencia.

I. LA ENTIDAD SOLICITANTE

De acuerdo con la demanda, la acción se dirige contra la Unidad Administrativa Especial, Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales. Es preciso indicar que según el Decreto 1071 del 26 de junio de 1999, dicha entidad se encuentra representada para todos los efectos de ley por su Director General, quien delegó de acuerdo con la resolución 204 del 23 de octubre de 2014, en los Directores Seccionales la facultad de otorgar poder para representar a la Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales en los procesos en que sea demandada, tal como sucedió en el presente evento.

El Director actual de la Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales es el doctor **SANTIAGO ROJAS** y se encuentra domiciliado en la Carrera 7A 6-45 Piso 6, de la ciudad de Bogotá DC.

El delegado del Director de Impuestos y Aduanas Nacionales, es la doctora **BLANCA LEONOR BASTO RINCON**, Director Seccional de Aduanas de Cartagena, asignada como tal mediante Resolución No. 05285 del 24 de julio de 2017, y quien se encuentra domiciliado en Barrio Manga Avenida 3ª, calle 28 No. 25-76 Edificio de la DIAN de la ciudad de Cartagena.

El suscrito es el apoderado judicial de la demandada de acuerdo con poder adjunto y recibo notificaciones en el Barrio Manga Avenida 3ª, calle 28 No. 25-76 Edificio de la DIAN de la ciudad de Cartagena.

II. ANTECEDENTES PROCESALES Y DE HECHO

- 1- Mediante Acta de Aprehesión No. 4800202POLFA de 18 de mayo de 2010 se aprehende la mercancía consistente en: 1 LANCHA DEPORTIVA EN FIBRA DEPORTIVA EN FIBRA DE VIDRIO DE 44 PIES, COLOR BLANCO Y AZUL, DE NOMBRE NIMITZ. CON NUMERO DE MATRICULA CP4-0852. NUMERO DE IDENTIFICACION DEL CASCO: CL44F044100194. NUMERO DE NIC: ACK96E94Z3762. (LA LANCHA SE ENCUENTRA ABANDONADA EN LAS

INSTALACIONES DE LA MARINA TODOMAR. DESCONOCIENDO EL FUNCIONAMIENTO DE TODOS SUS ACCESORIOS) Y 3 MOTORES FUERA DE BORDA MARCA YAMAHA V-X250 DE COLORES NEGRO Y GRIS, MODELOS L250AETO CON SERIAL 61B-UL-701687 / L250 AETO CON SERIAL 51A-UL-703880/250 TURS CON SERIAL 61 A-SU-8000409 y de quien se identifica como propietario al señor GABRIEL HUMBERTO CAICEDO EYLERS.

- 2- Mediante resolución No. 001173 de 29 de junio de 2010, la División de Gestión de Fiscalización dispone el decomiso de la mercancía aprehendida mediante Acta de Aprehensión No. 4800202POLFA de 18 de mayo de 2010.
- 3- El señor CAICEDO EYLERS mediante apoderado especial presenta Recurso de Reconsideración contra la anterior Resolución mediante escrito radicado en la Dirección Seccional mencionada con el No 025080 de 29 de Julio de 2010.
- 4- Para resolver el recurso presentado la División de Gestión Jurídica Aduanera mediante Auto No. 001616 de agosto 27 de 2010 dispone la apertura de un periodo probatorio, en el cual se decreta la práctica de las siguientes pruebas:
 - Oficiar a la Dirección Seccional de Aduanas de la Guajira con el fin de que certifique la autenticidad de las Declaraciones de Importación Nos. 9401090475232 y 9302010010032382 y envíe copia de las mismas.
 - Oficiar a la Dirección Seccional Marítima con el fin de que envíe copia auténtica de la Matricula No. CP4 – 0852 correspondiente al Bote decomisado, así como los documentos soportes tanto marítimos como aduaneros.
 - Oficiar a la Compañía ASTILLEROS FIGLAS S.A., a efectos de que certifique la fabricación de la embarcación decomisada así como la expedición de la Factura de Venta No. 0005122, a nombre de REYES ADOLFO Y/O MARINA MUNDIAL.
- 5- Mediante oficio No. 011818 de septiembre 22 de 2010, dicho Despacho requirió al señor ADOLFO REYES QUIÑONES, a fin de que certificara la venta de *una embarcación de segunda marca FIGLAS, para pesca, de 44 pies color blanco y azul, modelo Calipso 44 serie del casco F04100194, con su trayer con tres motores 250 H.P. marca YAMAHA series 701687/703880 y 800409* y allegue copia del documento donde consta dicha venta.
- 6- Mediante oficio No. 945 de septiembre 22 de 2010, requirió a la Compañía ASTILLEROS FIGLAS S.A., a efectos de que certificara la expedición de la factura No. 0005122 de 24 de septiembre de 1994 así como la fabricación de la motonave objeto de la venta y allegue copia de la misma.
- 7- Mediante oficio No. 011819 de septiembre 22 de 2010, igualmente requirió a la Capitanía de Puerto de Cartagena, a efectos de que certifique la expedición de la Matricula No. CP4 – 0852 y remita copia de la misma, así como de los documentos soportes tanto marítimos como aduaneros.
- 8- Mediante oficio No. 011820 de septiembre 22 de 2010, este Despacho requirió a la Dirección Seccional de Aduanas de la Guajira a efectos de que certifique si las Declaraciones de Importación con autoadhesivos Nos. 9401090475232 y 9302010010032382 de septiembre 20 de 1993 en las que aparece como importador el señor ADOLFO REYES QUIÑONES, fueron presentadas, cancelados los tributos aduaneros y reposan en sus archivos y expidan copias de las mismas.

9- Una vez practicadas las anteriores pruebas la División de Gestión Jurídica procedió a Dictar la Resolución No 02224 de diciembre 21 de 2010 mediante la cual confirma parcialmente la Resolución de Decomiso impugnada y ordena la entrega de una parte de la Mercancía.

10- Mediante sentencia del 25 de mayo del 2012, el Juzgado Segundo Administrativo de Descongestión de Cartagena; Acción Nulidad y Restablecimiento del Derecho, con Radicación 13-001-33-31-009-2011-00079-00, demandante GABRIEL HUMBERTO CAICEDO EYLERS contra la DIAN, falla:

"PRIMERO: DECLARAR la nulidad de los siguientes actos administrativos expedidos por la entidad demandada:

- Resolución de decomiso No 001173 de junio 29 de 2010
- Resolución No 002224 de 21 de diciembre de 2010

SEGUNDO: a título de restablecimiento del derecho se ordena a la Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales DIAN, la entrega de la lancha deportiva en fibra de vidrio de 44 pies, color blanco y azul de nombre NIMITZ, CON NUMERO DE MATRICULA cp4-0852, serie de casco CL44 F04100194 82L, número NIC ACK96E4Z3762 y del motor fuera de borda marca YAMAHA V-X 250, modelo 1994, 250 TOURS con serial 61^o-SU-800409"

11. Mediante sentencia del 9 de mayo del 2014, el Tribunal Administrativo de Bolívar Sala de Descongestión, Acción Nulidad y Restablecimiento del Derecho, con Radicación 13-001-33-31-009-2011-00079-00, demandante GABRIEL HUMBERTO CAICEDO EYLERS, contra la DIAN, falla:

"PRIMERO: CONFIRMA la sentencia de fecha 25 de mayo de 2012 proferida por el Juzgado Segundo Administrativo de Descongestión de Cartagena que concedió las pretensiones de la demanda "

12. Mediante sentencia del 9 de marzo del 2015, el Juzgado Cuarto Administrativo Oral del Circuito de Cartagena, Acciona Reparación Directa, con Radicación 13-001-33-31-004-2013-00009-00, demandante TODO MAR C.H.L. MARINA S.A.S., contra la DIAN, falla:

"PRIMERO: DECLARAR patrimonialmente responsable a la NACION U-A-E-Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales DIAN por los perjuicios causados TODO MAR C.H.L. MARINA S.A.S., como consecuencia del daño especial forjados por el parqueo de las motonaves ISABELA I, TANIA EAH, FANCY FREE y NIMITZ, decomisada a favor de la nación.

SEGUNDO: CONDENAR a la NACION U-A-E-Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales DIAN a pagar a la sociedad TODO MAR C.H.L. MARINA S.A.S., los perjuicios materiales causados en la modalidad de daño emergente concretados en el pago de servicio de almacenamiento de las motonaves ISABEL I , TANIA EAH, FANCY FREE y NIMITZ decomisada a favor a favor de la Nación ... "

13. Mediante sentencia del 2 de diciembre del 2015, el Tribunal Administrativo de Bolívar Sala de Decisión 003, sentencia 07, Acción Reparación Directa, con Radicación 13-001-33-31-004-2013-00009-01, demandante TODO MAR C.H.L. MARINA S.A.S., contra la DIAN, falla:

"PRIMERO: REVOCAR la sentencia de fecha nueve (9) de marzo del dos mil quince (2015) proferido por el Juzgado Cuarto Oral Administrativo de Cartagena y en su lugar se dispone NEGAR las pretensiones de la demanda que en el ejercicio del medio de control de Reparación directa instauro TODO MAR C.H.L. MARIANA S.A., contra la DIAN, de conformidad con lo expuesto en la parte motiva de la presente providencia"

14. Mediante sentencia del 10 de noviembre del 2016, el Tribunal Administrativo de Bolívar Sala de Decisión 003, sentencia No 7, Acción Reparación Directa, con Radicación 13-001-33-33-004-2013-00009-01, demandante TODO MAR C.H.L. MARINA S.A.S., contra la DIAN, falla:



"PRIMERO: MODIFICAR la parte resolutive de la sentencia proferida por el Juzgado Cuarto Administrativa Oral del Circuito de Cartagena, el 9 de marzo de 2015, la cual quedara así:

"PRIMERO: DECLARAR patrimonialmente responsable a la DIRECCION NACIOANL DE IMPUESTOS Y ADUANAS NACIONALES - DIAN, por el enriquecimiento sin causa que obtuvo dicha entidad en detrimento del patrimonio de la sociedad TODO MAR C.H.L. MARINA S.A.S., como consecuencia de la prestación del servicio del parqueo de la motonave ISABELA I, TANIA EAH, FRANCY FREE y NIMITZ decomisadas en favor a favor de las Nación, y por el cual dicha sociedad no recibió retribución alguna.

SEGUNDO: En consecuencia, CONDENESE a la DIRECCION NACIOANL DE IMPUESTOS Y ADUANAS NACIONALES - DIAN, a la reparación del daño patrimonial causado a la sociedad demandante en la modalidad de daño emergente, debiendo RECONOCER, LIQUIDAR Y CANCELAR a la sociedad TODO MAR C.H.L. MARINA S.A.S., por concepto de servicios de almacenaje y/o parqueo de motonaves marítimas, los valores que arroje la aplicación de las tarifas de almacenaje establecidas por la DIAN para depósitos habilitados según lo certificado dentro del presente proceso"

15. Mediante Resolución 00221 del 13 de febrero de 2015, el Director Seccional de Aduanas de Cartagena ordena:

"ARTICULO PRIMERO: Ordenar al Grupo Interno de Trabajo de Comercialización de la División de Gestión Administrativa y Financiera de la Dirección Seccional de Aduanas de Cartagena dar aplicación a los efectos de la sentencia de fecha 09 de mayo de 2014 emitida por el Tribunal Administrativo de Bolívar Sala Especial de Descongestión debidamente notificada y legalmente ejecutoriada el día 26 de mayo de 2014..."

16. Mediante oficio No 1-048-236-0080 de 13 de febrero de 2015, la Jefa de la División de Gestión Jurídica Aduanera envía al Jefe GIT Comercialización copia de la Resolución No 0221 del 13 de febrero de 2015 del Director Seccional de Aduanas de Cartagena mediante el cual ordena dar cumplimiento a la sentencia de primera instancia de fecha 25 de mayo de 2012 por el Juzgado Segundo Administrativo de Descongestión de Cartagena, confirmada por el Tribunal Administrativo de Bolívar mediante fallo de segunda instancia de fecha 9 de mayo de 2014.

17. Mediante oficio 1-48-235-407-00089 del 17 de febrero de 2015, el Jefe del GIT de Comercialización de la Dirección Seccional de Aduanas de Cartagena autoriza a la sociedad TODO MAR C:H.L. MARINA S.A., la entrega de la lancha deportiva en fibra de vidrio de 44 pies, color blanco y azul de nombre NIMITZ

18. Mediante Acta de fecha 5 de mayo del 2015, la sociedad TODOMAR, hizo entrega de la motonave, anotándose lo siguiente:

" Por medio del presente acto, se hace entrega a entera satisfacción el bote de recreo NIMITZ, con 3 motores YAMAHA VX 250, según certificado Adjunto y liberado por la DIAN, con matrícula CP4-0852, que se encuentra parqueado en MARINA TODOMARALBORNOZ, al señor ALVARO EFRAIN GONZALEZ MORENO identificado con cedula de ciudadanía No 12.557.958 de santa marta."

SOLICITUD DE LLAMAMIENTO EN GARANTÍA

TERCERO VINCULADO: sociedad TODOMAR CHL MARINA S.A.

NIT : 806.003.144-1

Dirección según Rut: BRR BOCAGRANDE CR 2 15 364 SEC LIMBO

La Ley 1564 de julio 12 de 2012, Por medio de la cual se expide el Código General del Proceso, establece en su artículo 64:

Llamamiento en garantía. Quien afirme tener derecho legal o contractual a exigir de otro la indemnización del perjuicio que llegare a sufrir o el reembolso total o parcial del pago que

tuviere que hacer como resultado de la sentencia que se dicte en el proceso que promueva o se le promueva, o quien de acuerdo con la ley sustancial tenga derecho al saneamiento por evicción, podrá pedir, en la demanda o dentro del término para contestarla, que en el mismo proceso se resuelva sobre tal relación.

Así mismo, Establece el Consejo de Estado Sala de lo contencioso administrativo Sección Primera de fecha 15 de mayo 2014, Expediente No 2004 05440 01, siguiente:

"Siguiendo los lineamientos de esta jurisprudencia, las Secciones del Consejo de Estado, en diversas oportunidades, frente a la interpretación y alcance de este artículo, han sostenido que si bien es cierto que allí solo se establece la posibilidad de realizar el llamamiento en garantía en los procesos relativos a controversias contractuales y de reparación directa, también es posible utilizar esta institución procesal en los procesos adelantados en virtud de una acción de nulidad y restablecimiento del derecho"

Así mismo el artículo 225 del Código de Procedimiento Administrativo Contencioso Administrativo, establece:

"Llamamiento en garantía. Quien afirme tener derecho legal o contractual de exigir a un tercero la reparación integral del perjuicio que llegare a sufrir, o el reembolso total o parcial del pago que tuviere que hacer como resultado de la sentencia, podrá pedir la citación de aquel, para que en el mismo proceso se resuelva sobre tal relación

El llamado, dentro del término de que disponga para responder el llamamiento que será de quince (15) días, podrá, a su vez, pedir la citación de un tercero en la misma forma que el demandante o el demandado. "

Por lo anterior sustentamos nuestra solicitud así:

El artículo 444 de la Resolución 4240 de 2000, define el almacenamiento de mercancías, como *"el conjunto de actividades de un proceso orientadas a la situación, ordenamiento, protección y expedición de mercancías tendientes a garantizar la guarda, conservación y posterior restitución o pago de las mismas"*

Ahora bien, en tratándose del almacenamiento de las mercancías que se encuentran en una situación diferente, es decir, ya no se encuentran en proceso de nacionalización, sino que se encuentran incursas en una situación de restricción administrativa, tal como aprehensión, decomiso o abandono, el artículo 522 del Decreto 2685/99, dispone que la guarda, custodia y almacenamiento de las mismas podrá darse a través de los depósitos habilitados por la DIAN:

ART. 522. DEPOSITARIOS. *La Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales dispondrá directamente o a través de depósitos habilitados, el depósito, la custodia, almacenamiento y enajenación de las mercancías aprehendidas, decomisadas o abandonadas a favor de la Nación.*

PAR. 1º - *Igualmente la Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales podrá autorizar la celebración de contratos de depósito con terceros que no se encuentren habilitados por dicha entidad, para las mercancías que requieran condiciones especiales de almacenamiento, o en aquellos lugares donde no existan depósitos habilitados, o por razones de orden público."*

Así mismo, el artículo 443 de la Resolución 4240 de 2000, establece con relación al depósito de mercancías, que:

"Es el proceso mediante el cual la Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales cumplido el hecho legal de la aprehensión o el abandono, ingresa las mercancías a depósitos, con el fin de garantizar la guarda, custodia, conservación y oportuna restitución o pago de las mismas."

Pero, también dispone la norma en su artículo 523 ibídem, que cuando se trate de mercancías como motonaves, que por su tamaño y naturaleza no se pueden trasladar y exigen condiciones especiales de almacenamiento con las cuales no cuenten los depósitos autorizados por la Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales, éstas podrán dejarse en depósito a cargo del titular o responsable de las mismas:

"ART. 523. DEL DEPÓSITO DE MERCANCÍAS APREHENDIDAS. *Las mercancías aprehendidas podrán dejarse en depósito a cargo del titular o responsable de las mismas, previa constitución de una garantía que cubra el avalúo para la mercancía de acuerdo al artículo 505 de este decreto, salvo que estén sometidas a restricciones legales o administrativas.*

PAR. – *No requieren garantía aquellas mercancías que por su naturaleza se haga imposible su traslado, exijan condiciones especiales de almacenamiento con las cuales no cuenten los depósitos autorizados por la Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales y las que se encuentren en poder de las entidades de derecho público o sean entregadas en las mismas."*

Toda esta delegación de funciones no solo impone a los depósitos habilitados una serie de obligaciones, descritas en el literal q) del artículo 72 Decreto 2685 de 1999 y en el Artículo 444 de la Resolución 4240 de 2000, sino también una contraprestación económica a cargo de la DIAN, la cual establece cada año unas tarifas por concepto de bodegajes a través de contratos celebrados con el depósito, de acuerdo con los parámetros establecidos por el artículo 447 de la Resolución 4240 de 2000.

"ART. 447. – TARIFAS DE BODEGAJES. *El porcentaje de las tarifas por concepto de bodegajes de mercancías aprehendidas, decomisadas o abandonadas a favor de la Nación serán las fijadas anualmente por la Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales, en el respectivo contrato de depósito, frente a las cuales podrán tenerse en cuenta como parámetro de liquidación factores tales como: valor, peso y volumen.*

Dentro del porcentaje de la tarifa, se entenderán incluidos los gastos ocasionados por bodegajes, almacenamiento, inspección física, disposición de sitios para exhibición y venta, recepción, cargue y descargue en el lugar de depósito, clasificación, empaque, paletización, codificación, inventario, manipulación interna de mercancía, seguro de incendio, sustracción y demás erogaciones inherentes a la operación normal del contrato de depósito, sin detrimento de que se incluyan otros aspectos no descritos. Dicha tarifa podrá ser fija, variable o mixta".

En el presente caso, el Tribunal Administrativo de Bolívar, en el proceso con radicación No 13001-33-33-004-2013-00009-01, demandante TODOMAR CHL MARINA SA., contra la DIAN en sentencia de fecha noviembre 10 de 2016, falla:

"PRIMERO: DECLARAR *patrimonialmente responsable a la DIRECCION NACIONAL DE IMPUESTOS Y ADUANAS NACIONALES – DIAN, por el enriquecimiento sin causa que obtuvo dicha entidad en detrimento del patrimonio de la sociedad TODOMAR CHL MARINA S.A., como consecuencia de la prestación del servicio de parqueo de la motonave ISABELA I, TANIA EAH, FRANCY FREE y NIMITZ decomisada en favor de la Nación, y por el cual dicha sociedad no recibió retribución alguna. "*

De lo anterior se deriva que se le pague a la sociedad TODOMAR CHL MARINA SA., por parqueo de la motonave en sus instalaciones, reconociéndole así la calidad de depósito por lo cual el mismo debía custodiar y velar por el buen estado de las mismas como se establece en los contratos que la Dian tiene con los depósitos públicos y privado por la prestación del servicio de bodegaje.

Es importante señalar que, a las almacenadoras y a los depósitos habilitados, independientemente de que tengan o no contrato suscrito con la DIAN, se les ha reconocido y pagado el servicio prestado por la cual tiene obligaciones con la DIAN de custodiar y velar por el buen estado de la mercancía que se encuentra en sus instalaciones a favor de la DIAN

"PRIMERO: DECLARAR patrimonialmente responsable a la DIRECCION NACIOANL DE IMPUESTOS Y ADUANAS NACIONALES - DIAN, por el enriquecimiento sin causa que obtuvo dicha entidad en detrimento del patrimonio de la sociedad TODO MAR C.H.L. MARINA S.A.S., como consecuencia de la prestación del servicio del parqueo de la motonave ISABELA I, TANIA EAH, FRANCY FREE y NIMITZ decomisadas en favor a favor de las Nación, y por el cual dicha sociedad no recibió retribución alguna.

SEGUNDO: En consecuencia, CONDENESE a la DIRECCION NACIOANL DE IMPUESTOS Y ADUANAS NACIONALES - DIAN, a la reparación del daño patrimonial causado a la sociedad demandante en la modalidad de daño emergente, debiendo RECONOCER, LIQUIDAR Y CANCELAR a la sociedad TODO MAR C.H.L. MARINA S.A.S., por concepto de servicios de almacenaje y/o parque de motonaves marítimas, los valores que arroje la aplicación de las tarifas de almacenaje establecidas por la DIAN para depósitos habilitados según lo certificado dentro del presente proceso"

Mediante Resolución 00221 del 13 de febrero de 2015, el Director Seccional de Aduanas de Cartagena ordena:

"ARTICULO PRIMERO: Ordenar al Grupo Interno de Trabajo de Comercialización de la División de Gestión Administrativa y Financiera de la Dirección Seccional de Aduanas de Cartagena dar aplicación a los efectos de la sentencia de fecha 09 de mayo de 2014 emitida por el Tribunal Administrativo de Bolívar Sala Especial de Descongestión debidamente notificada y legalmente ejecutoriada el día 26 de mayo de 2014..."

Mediante oficio No 1-048-236-0080 de 13 de febrero de 2015, la Jefa de la División de Gestión Jurídica Aduanera envía al Jefe GIT Comercialización copia de la Resolución No 0221 del 13 de febrero de 2015 del Director Seccional de Aduanas de Cartagena mediante el cual ordena dar cumplimiento a la sentencia de primera instancia de fecha 25 de mayo de 2012 por el Juzgado Segundo Administrativo de Descongestión de Cartagena, confirmada por el Tribunal Administrativo de Bolívar mediante fallo de segunda instancia de fecha 9 de mayo de 2014.

Mediante oficio 1-48-235-407-00089 del 17 de febrero de 2015, el Jefe del GIT de Comercialización de la Dirección Seccional de Aduanas de Cartagena autoriza a la sociedad TODO MAR C:H.L. MARINA S.A., la entrega de la lancha deportiva en fibra de vidrio de 44 pies, color blanco y azul de nombre NIMITZ

Mediante Acta de fecha 5 de mayo del 2015, la sociedad TODOMAR, hizo entrega de la motonave, anotándose lo siguiente:

" Por medio del presente acto, se hace entrega a entera satisfacción el bote de recreo NIMITZ, con 3 motores YAMAHA VX 250, según certificado Adjunto y liberado por la DIAN, con matrícula CP4-0852, que se encuentra parqueado en MARINA TODOMARALBORNOZ, al señor ALVARO EFRAIN GONZALEZ MORENO identificado con cedula de ciudadanía No 12.557.958 de santa marta."

XI PRUEBAS

Que se tenga todas las aportadas en la contestación de la demanda

11.4 DOCUMENTALES APORTADAS

- Se adjunta copia del RUT de la TODOMAR C.H.L. MARINA S.A.S.

XII. NOTIFICACIONES

Las recibiré por Secretaría de su Despacho o en las oficinas de la Dirección Seccional de Aduanas de Cartagena, División Jurídica Aduanera de la U.A.E. Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales ubicadas en el Edificio de la Aduana, Barrio Manga, tercera avenida, Calle 28 N° 25-76 de esta ciudad.

XIII. ANEXOS

- Rut de la sociedad TODOMAR C.H.L. MARINA S.A.S.

Del Honorable Magistrado,



FREDYS CEDEÑO BARRIOS
C.C. 73.102.231 de Cartagena
T.P. 154.355 del C. S de la J.





DIAN
Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales

www.dian.gov.co

PODER

Señor(a) Magistrado
TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE BOLÍVAR
Cartagena

REFERENCIA	EXPEDIENTE	13-001-33-31-000-2016-00783-00
	DEMANDANTE	INVERSIONES ORIÓN SAS
	DEMANDADO	DIAN
	ACCION	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO
	NI	2003

BLANCA BASTO RINCÓN, con cédula de ciudadanía número 40.017.072 de Tunja, en calidad de Director Seccional de Aduanas de Cartagena designado mediante Resolución 05285 del 24 de Julio de 2017, otorgo poder especial amplio y suficiente al abogado **FREDYS CEDEÑO BARRIOS** identificado (a) como aparece al pie de su firma, con el fin de que represente los intereses de la Nación – Unidad Administrativa Especial- Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales **DIAN**, en el proceso de la referencia.

El (la) apoderado (a) queda facultado(a) para contestar demanda, solicitar y aportar pruebas, interponer y sustentar recursos y nulidades, asistir a audiencias del proceso oral, asistir a audiencias de conciliación. Conciliar, transigir, allanarse y hacer oferta de revocatoria de acuerdo con los parámetros del Comité Nacional de Conciliación, presentar acciones ordinarias y extraordinarias y demás consagradas en el artículo 77 del Código General del Proceso y en general para realizar las diligencias necesarias en defensa de los intereses de la Nación.

Anexos: Copia de la Resolución No 05285 del 24 de Julio de 2017, mediante la cual el Subdirector de Gestión de Personal me asigna las funciones de Directora Seccional de Aduanas de Cartagena, y acta de posesión de la suscrita y del (a) apoderado (a), y de la Resolución 000204 del 23 de octubre de 2014, modificada y adicionada por la Resolución N° 074 del 09 de julio de 2015 mediante la cual el Director General de la DIAN delega funciones de representación judicial.

Atentamente,

[Handwritten signature]
BLANCA LEONOR BASTO RINCÓN PERSONALMENTE POR Blanca L. Cedeno B
 C.C. No. 40.017.072 de Tunja
 IDENTIFICADO CON C.C. 40.017.072 Tunja

ACEPTO:
[Handwritten signature]
FREDYS CEDEÑO BARRIOS
 CC: 77.102.231 de Cartagena
 TP: 154.355 del C.S de la J

[Large handwritten signature]

28





RESOLUCIÓN NÚMERO 005285

(24 JUL 2017)

Por la cual se efectúan unas asignaciones de funciones
EL SUBDIRECTOR DE GESTIÓN DE PERSONAL (E)

De conformidad con el artículo 334 de la Ley 1819 de 2016, el artículo 65 del Decreto 1072 de 1999 y en uso de la Delegación conferida mediante la Resolución No. 000053 de 2016.

RESUELVE

ARTÍCULO 1º.

A partir del 25 y hasta el 27 de julio de 2017, asignar las funciones de **DIRECTOR SECCIONAL DELEGADO** de la Dirección Seccional de Impuestos y Aduanas de Pamplona de la Unidad Administrativa Especial Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales a **GONZALO GUTIERREZ ROJAS** identificado con cédula de ciudadanía No. 13.443.879, actual GESTOR I CODIGO 301 GRADO 01, quien se encuentra designado como Jefe de del Grupo Interno de Trabajo de Personal de la Dirección Seccional de Aduanas de Cúcuta, mientras la funcionaria asignada se encuentra en comisión.

ARTÍCULO 2º.

A partir del 25 y hasta el 27 de julio de 2017, asignar las funciones de **DIRECTOR SECCIONAL** de la Dirección Seccional de Impuestos y Aduanas de San Andrés de la Unidad Administrativa Especial Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales, a **VITO NESTOR BOWIE MANUEL**, identificado con cédula de ciudadanía No. 8.726.508, quien se encuentra encargado en el cargo GESTOR III CODIGO 303 GRADO 03, mientras el funcionario encargado se encuentra en comisión.

ARTÍCULO 3º.

A partir del 25 y hasta el 27 de julio de 2017, asignar las funciones de **DIRECTORA SECCIONAL** de la Dirección Seccional de Aduanas de Barranquilla de la Unidad Administrativa Especial Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales a la funcionaria **JACINTA ISABEL CERA CASTILLO** identificada con cédula de ciudadanía No. 22.637.953, actual INSPECTOR I CODIGO 305 GRADO 05, mientras su titular se encuentra en comisión.

ARTÍCULO 4º.

A partir del 24 y hasta el 28 de julio de 2017, asignar las funciones de **DIRECTORA SECCIONAL DELEGADA** de la Dirección Seccional Delegada de Impuestos y Aduanas de Puerto Asís de la Unidad Administrativa Especial Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales a la funcionaria **BETTY HOYOS GARCIA**, identificada con cédula de ciudadanía No. 41.180.464, quien se encuentra encargada en el cargo GESTOR III CODIGO 303 GRADO 03, mientras la titular se encuentra en comisión.

ARTÍCULO 5º.

A partir del 25 y hasta el 27 de julio de 2017, asignar las funciones de **DIRECTORA SECCIONAL** de la Dirección Seccional de Impuestos de Cúcuta de la Unidad Administrativa Especial Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales a la funcionaria **PAULINA DE JESUS TRUJILLO CORTES**, identificada con cédula de ciudadanía No. 37.238.344, actual GESTOR III CODIGO 303 GRADO 03,

designada como Jefe del Grupo Interno de Trabajo de Personal de la misma Dirección Seccional, mientras su titular se encuentra en comisión.

ARTÍCULO 6º.

A partir del 25 y hasta el 27 de julio de 2017, asignar las funciones de **DIRECTORA SECCIONAL** de la Dirección Seccional de Impuestos y Aduanas de Palmira de la Unidad Administrativa Especial Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales a **BLANCA LILIANA MEJIA ESCOBAR** identificada con cédula de ciudadanía No. 31.168.190, actual **GESTOR III CODIGO 303 GRADO 03**, quien se encuentra designada como Jefe de la División de Gestión de Recaudo y Cobranzas de la misma Dirección Seccional, mientras su titular se encuentra en comisión.

ARTÍCULO 7º.

Por los días 24 y 28 de julio de 2017, asignar las funciones de **DIRECTORA SECCIONAL** de la Dirección Seccional de Impuestos y Aduanas de Villavicencio de la Unidad Administrativa Especial Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales, a **MARIA PINO GIRALDO**, identificada con cédula de ciudadanía No. 39.154.488, quien se encuentra encargada en el cargo **GESTOR IV CODIGO 304 GRADO 04** mientras su titular se encuentra en comisión.

ARTÍCULO 8º.

A partir del 24 y hasta el 29 de julio de 2017, asignar las funciones de **DIRECTORA SECCIONAL** de la Dirección Seccional de Aduanas de Cartagena de la Unidad Administrativa Especial Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales, a la funcionaria **BLANCA LEONOR BASTO RINCON**, identificada con cédula de ciudadanía No. 40.017.072, actual **GESTOR II CÓDIGO 302 GRADO 02**, designada como Jefe de División de Gestión de Operación Aduanera de la misma Dirección Seccional, mientras su titular se encuentra en comisión.

ARTÍCULO 9º.

A partir del 24 y hasta el 28 de julio de 2017, asignar las funciones de **DIRECTOR SECCIONAL** de la Dirección Seccional de Impuestos y Aduanas de Ipiales de la Unidad Administrativa Especial Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales, a **JOSE LUIS SARRALDE ORDÓÑEZ**, identificado con cédula de ciudadanía No. 12.981.303, actual **GESTOR III CODIGO 303 GRADO 03**, mientras la funcionaria encargada se encuentra en comisión.

ARTÍCULO 10º.

A través de la Coordinación de Notificaciones de la Subdirección de Gestión de Recursos Físicos, comunicar el contenido de la presente resolución a los correos electrónicos institucionales de los funcionarios relacionados en los artículos 1º al 9 de la presente resolución.

ARTÍCULO 11º.

A través de la Coordinación de Notificaciones de la Subdirección de Gestión de Recursos Físicos, enviar copia de la presente resolución al Despacho de la Dirección Seccional de Impuestos y Aduanas de Pamplona, al Despacho de la Dirección Seccional de Impuestos y Aduanas de San Andrés, del Despacho de la Dirección Seccional de

Continuación de la Resolución "por la cual se efectúa unas asignaciones de funciones encabeza: GONZALO GUTIERREZ ROJAS..."

Aduanas de Barranquilla, al Despacho de la Dirección Seccional Delegada de Impuestos y Aduanas de Puerto Asís, al Despacho Dirección Seccional de Impuestos de Cúcuta, al Despacho de la Dirección Seccional de Impuestos y Aduanas de Palmira, al Despacho de la Dirección Seccional de Impuestos y Aduanas de Villavicencio, al Despacho de la Dirección Seccional de Aduanas de Cartagena, al Despacho de la Dirección Seccional de Impuestos y Aduanas de Ipiales, al Despacho de la Subdirección de Gestión de Personal, al Despacho de la Subdirección de Gestión de Recursos Financieros, a la Coordinación de Nómina y a las historias laborales de los funcionarios relacionados anteriormente.

ARTÍCULO 12º. La presente resolución rige a partir de la fecha de su expedición.

COMUNIQUESE Y CÚMPLASE

Dada en Bogotá, D.C. a los,

24 JUL 2017

JAIME RICARDO SAAVEDRA PATARROYO
Subdirector de Gestión de Personal (E)

Revisó: Freddy Ernesto Ramirez Rodriguez - Jefe de la Coordinación de Provisión y Movilidad de Personal (E)

Proyectó: Natalia Berahona



DIAN[®]
Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales

AZ

RESOLUCIÓN NUMERO

004535

(04 JUN 2013)

Por la cual se revoca una designación, se efectúa una
ubicación y se designan funciones

EL DIRECTOR GENERAL DE IMPUESTOS Y ADUANAS NACIONALES

De conformidad con los artículos 19, 20, 62 y 75 del Decreto 1072 de 1999
y 6 del Decreto 4050 de 2008

RESUELVE

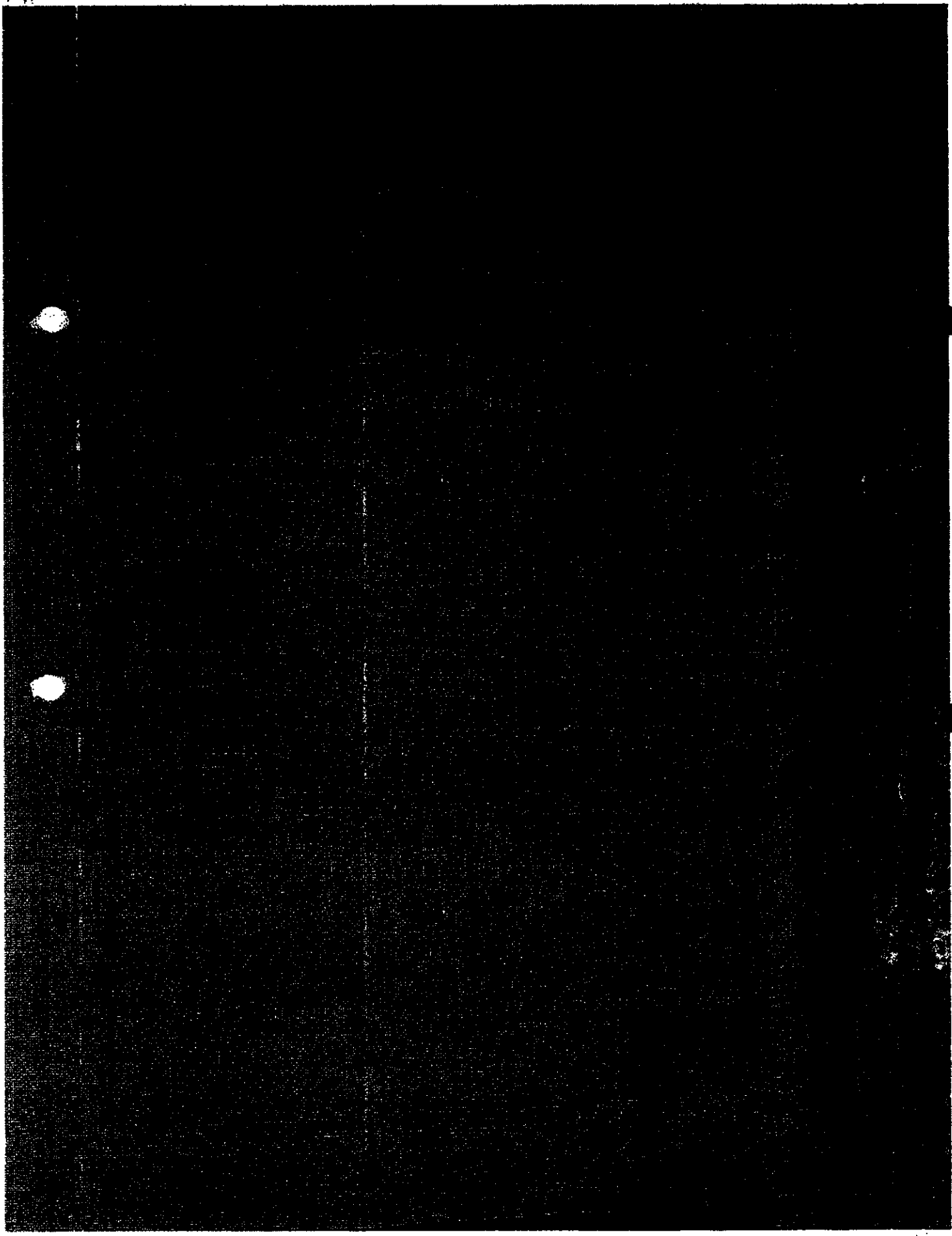
- ARTICULO 1o.-** A partir del 17 de junio de 2013, revocar la designación de funciones como DIRECTOR SECCIONAL de la Dirección Seccional de Aduanas de Cali de la Unidad Administrativa Especial Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales, a JAVIER FRANCISCO REINA SANCHEZ, identificado con la cédula de ciudadanía No. 91261912, actual GESTOR III CODIGO 303 GRADO 03.
- ARTICULO 2o.-** A partir del 17 de junio de 2013, ubicar en el Despacho de la Dirección Seccional de Aduanas de Cartagena de la Unidad Administrativa Especial Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales y designar funciones como DIRECTOR SECCIONAL de la misma, a JAVIER FRANCISCO REINA SANCHEZ, identificado con la cédula de ciudadanía No. 91261912, actual GESTOR III CODIGO 303 GRADO 03.
- ARTICULO 3o.-** Enviar copia de la presente resolución a la historia laboral correspondiente y a la Coordinación de Nómina.
- ARTICULO 4o.-** La presente Resolución rige a partir de la fecha de su expedición.

COMUNIQUESE Y CUMPLASE

Dada en Bogotá, D.C. a 04 JUN 2013

JUAN RICARDO ORTEGA LOPEZ
Director General

Proyectó: Ane C. García Romero
Revisó: Olga P. Higuera M.
30-05-2013



ACTA DE POSESION DE LA UBICACIÓN EN ENCARGO

No. 061 FECHA **24 de abril de 2015, Cartagena, Bolívar**

NOMBRES Y APELLIDOS: **FREDYS CEDEÑO BARRIOS**

CECULA DE CIUDADANIA: **73.102.231**

UBICADO MEDIANTE RESOLUCIÓN: **No. 3188 del 20 de abril de 2015**

CARGO: **GESTOR III Código 303 Grado 03**

UBICACIÓN: DIVISIÓN DE GESTION JURIDICA DE LA DIRECCION SECCIONAL DE ADUANAS DE CARTAGENA

Toma posesión ante el Director de la DIRECCION SECCIONAL DE ADUANAS DE CARTAGENA de la Unidad Administrativa Especial Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales y presta el siguiente juramento:

"Hoy con la alegría y la decencia que me caracterizan como servidor público de ésta, mi institución, con el corazón y voluntad de servicio, ante el pueblo de Colombia e invocando la protección de Dios, juro respetar, cumplir y hacer cumplir la constitución y las leyes y desempeñar con amor, ética y responsabilidad social los deberes y obligaciones, las normas tributarias, aduaneras y cambiarias.

Me comprometo a dar lo mejor de mí para construir una moderna institución que sea soporte del desarrollo económico y social del país y que dignifique mi condición de servidor público"

Si así no fuere, que la sociedad la institución y mi conciencia me lo demanden.

En constancia de lo anterior, firman

FIRMA DE QUIEN SE POSESIONA

JAVIER FRANCISCO REINA SANCHEZ
DIRECTOR SECCIONAL

RESOLUCIÓN NÚMERO 000204

(23 OCT 2014)

Por la cual se adopta el Modelo de Gestión Jurídica para la Unidad Administrativa Especial Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales DIAN,

EL DIRECTOR GENERAL DE IMPUESTOS Y ADUANAS NACIONALES

En uso de las facultades legales y en especial las conferidas por los artículos 211 de la Constitución Política, 65 B de la Ley 23 de 1991; el inciso segundo del artículo 45 del Decreto número 111 de 1996, 75 de la Ley 446 de 1998; 9, 10 (inciso segundo), 78 y 82 de la Ley 489 de 1998; el artículo 2 del Decreto-ley 1071 de 1999; artículo 6 numerales 1, 6, 12, 19, 20, 21, 22, 29, 39, numeral 12 y artículo 49 del Decreto número 4048 de 2008, y el artículo 17 del Decreto número 1716 de 2009,

CONSIDERANDO

Que mediante la Resolución 000148 de 17 de julio de 2014, se adoptó el Modelo de Administración Jurídica del Estado para la Unidad Administrativa Especial Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales DIAN, la cual derogó la resolución 090 del 27 de septiembre de 2012, 0102 del 19 de octubre de 2012 y la Resolución 034 del 27 de Febrero de 2013.

Que en la evaluación de la aplicación de la Resolución 0148 de 2014, se ha visto la necesidad de ajustar dicha Resolución, con el objeto de cumplir de manera más eficiente y eficaz los principios de la Función Pública señalados en el artículo 209 de la Constitución Política.

Que para garantizar la unidad de criterio, la seguridad y la certeza jurídica, se requiere fortalecer las instancias de coordinación jurídica al interior de la Dirección de Gestión Jurídica y de las Divisiones Jurídicas de las Direcciones Seccionales o quien haga sus veces, para la expedición de actos administrativos, la representación judicial y extrajudicial, la expedición de la doctrina y la revisión de proyectos de normatividad.

Que resulta imperativo, modificar la estructura de los Comités de la Unidad Administrativa Especial Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales DIAN con el fin de consolidar y unificar los criterios jurídicos y técnicos en la expedición de la doctrina de la entidad, en la revisión de proyectos de actos administrativos, y en las políticas de defensa judicial.

Que se hace necesario, crear el Comité de Normatividad y Doctrina de la Unidad Administrativa Especial Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales con el fin de consolidar y unificar los criterios jurídicos y técnicos en la expedición de la doctrina de la entidad y en la revisión de proyectos de normativa.

Que se debe aclarar la competencia para la elaboración de los proyectos de los actos administrativos que resuelven los recursos de apelación interpuestos, las solicitudes de revocatoria directa, los que deciden los impedimentos y recusaciones que formulen los empleados públicos o que se propongan contra estos, para la firma del (a) Director (a) General de la Unidad Administrativa Especial Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales DIAN.

Que de conformidad con el artículo 2 del Decreto Ley 1071 de 1999, por el cual se organiza la Unidad Administrativa Especial Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales como una entidad con personería jurídica, autonomía administrativa y presupuestal y se dictan otras disposiciones y, en armonía con lo dispuesto en los artículos 9, 10, 78 y 82 de la Ley 489 de 1998 la representación legal de la Unidad Administrativa Especial Dirección

Continuación de la Resolución "Por medio de la cual se adopta el Modelo de Gestión Jurídica para la Unidad Administrativa Especial Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales DIAN".

de Impuestos y Aduanas Nacionales DIAN, estará a cargo del Director General, quien podrá delegarla de conformidad con las normas legales vigentes.

Que el artículo 49 del Decreto 4048 del 22 de octubre de 2008, establece la Delegación de funciones del Director General en cabeza del empleado público que mediante resolución designe para tal efecto.

Que es función de la Dirección de Gestión Jurídica de la Unidad Administrativa Especial Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales DIAN según el Decreto 4048 de 2008 artículo 19: "...13. Garantizar la representación de la DIAN, directamente o a través de su organización interna y de acuerdo con las delegaciones del Director General de Impuestos y Aduanas Nacionales, en los procesos que se surtan en materia tributaria, aduanera, cambiaria, en lo de competencia de la Entidad, ante las autoridades jurisdiccionales, así como efectuar el seguimiento y control de los mismos".

En mérito de lo expuesto,

RESUELVE

CAPÍTULO I

Adopción del Modelo de Gestión Jurídica del Estado

Artículo 1. Modelo de Gestión Jurídica del Estado. Adoptar el Modelo de Gestión Jurídica del Estado para la Unidad Administrativa Especial Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales DIAN.

Artículo 2. Principios rectores. Además de los principios que gobiernan la función administrativa previstos en la Constitución Política, artículos 1 a 10, y 209; en el Código Contencioso Administrativo, artículos 2 y 3, en el Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo o el que lo modifique o sustituya, Ley 1437 de 2011, artículos 1 a 3, conforme con su vigencia; en la Ley 489 de 1998, artículos 3, 4 y 6, el Modelo de Gestión Jurídica Pública de la Entidad, tendrá como ejes rectores los siguientes principios orientadores de la gestión:

1. Seguridad y certeza jurídica.
2. Buena fe.
3. Legalidad o juridicidad.
4. Imparcialidad y objetividad.
5. Transparencia.
6. Protección del patrimonio e interés público.
7. Defensa integral de los intereses públicos.
8. Integridad ética del abogado del Estado.

Artículo 3. Liderazgo. Corresponde a la Dirección de Gestión Jurídica de la Unidad Administrativa Especial Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales DIAN, liderar la formulación, la adopción, la implementación, el seguimiento, la ejecución y la supervisión

Continuación de la Resolución "Por medio de la cual se adopta el Modelo de Gestión Jurídica para la Unidad Administrativa Especial Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales DIAN".

de las políticas públicas que adopte la Entidad en materia de Administración jurídica pública.

Las dependencias de la Unidad Administrativa Especial Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales DIAN, de todos los niveles y órdenes, deberán implementar y dar cumplimiento a las directrices que en materia de administración jurídica pública adopte la Dirección General, la Dirección de Gestión Jurídica y las instancias de coordinación respectivas.

Artículo 4. Objetivos. El Modelo de Gestión Jurídica del Estado de la Unidad Administrativa Especial Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales DIAN, tiene los siguientes objetivos:

1. La imparcialidad y objetividad en la expedición de actos administrativos, y la representación judicial y extrajudicial.
2. La defensa judicial y extrajudicial de la entidad de manera integral, oportuna, técnica y con personal idóneo.
3. El respeto por el debido proceso en los términos previstos en nuestra Constitución Política y por los procedimientos internos para el cumplimiento de las funciones.
4. La unidad de criterio jurídico riguroso, integral y efectivo.
5. La especialización en las temáticas tributarias, aduaneras, de control cambiario, jurídico penal y administrativas de competencia de la Entidad.
6. La sistematización y promoción del uso de sistemas de información jurídica que permitan dar seguridad jurídica, efectividad y eficiencia a la gestión jurídica de la Entidad.
7. El análisis integral de las fuentes normativas con el propósito de hacer una adecuada valoración y administración de los riesgos jurídicos, y
8. La coordinación y gestión institucional integral, para que las demás áreas de la Entidad, diferentes de las jurídicas, participen de manera oportuna y decidida en la defensa judicial y en el modelo de Gestión Jurídica.

Artículo 5. Criterios de la gestión. La Dirección de Gestión Jurídica, las Subdirecciones de Gestión que la integran, las Direcciones Seccionales, las Divisiones Jurídicas, los Grupos Internos de Trabajo y, en general, las áreas que tengan a su cargo la expedición de conceptos, proyección y expedición de actos administrativos, la representación judicial y extrajudicial, y en general, cualquier aspecto que grave en torno al Modelo de Gestión Jurídica del Estado tendrán en cuenta para el desarrollo de su gestión, los siguientes criterios de gestión:

1. La unidad de criterio y rigor técnico jurídico los cuales deberán estar presentes en todas las actuaciones administrativas, extrajudiciales y judiciales.
2. La conservación documental integral en el manejo de los expedientes y antecedentes administrativos conforme con las normas vigentes sobre la materia.
3. La trazabilidad en la producción de actos administrativos y actuaciones extrajudiciales y judiciales y el registro de los productos en los sistemas de información jurídica.

Continuación de la Resolución "Por medio de la cual se adopta el Modelo de Gestión Jurídica para la Unidad Administrativa Especial Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales DIAN".

7. Notificarse a nombre de la Unidad Administrativa Especial Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales DIAN de las providencias judiciales de que tratan los artículos 196, 197, 198 y 199 de la Ley 1437 de 2011, a través del buzón de correo electrónico dispuesto para el efecto y en relación con los procesos judiciales y trámites extrajudiciales de competencia de la Entidad.

Artículo 43. Delegación para el Nivel Local. Delegar en los Directores Seccionales, la representación, en lo judicial y extrajudicial, de la Unidad Administrativa Especial Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales DIAN, para la atención de los siguientes asuntos:

1. Los procesos y medios de control o pretensiones de cualquier naturaleza; diligencias judiciales y extrajudiciales, así como en cualquier actuación en la que se esté controvirtiendo judicial o extrajudicialmente los actos, contratos, hechos, omisiones u operaciones que expidan, realicen o en que incurran o participen el (la) Director(a) Seccional o funcionarios de la respectiva dirección seccional o que pertenezcan a su jurisdicción, incluidos los Delegados, así como en los procesos penales de competencia de las Seccionales en los que en la Entidad sea víctima.
2. Los procesos judiciales en los que se discutan derechos inmobiliarios, reales o posesorios de bienes raíces ubicados en su jurisdicción,
3. Los procesos judiciales en los que se discutan asuntos administrativos, contractuales, laborales o disciplinarios derivados de los actos, contratos, hechos, omisiones u operaciones que expida, o en que incurra o participe la Dirección Seccional o de los servidores públicos de esta.
4. Los procesos judiciales contra actos de autoridades del nivel departamental y municipal que pertenezcan a su jurisdicción y
5. Los procesos judiciales iniciados por la Unidad Administrativa Especial Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales DIAN que deban adelantarse mediante medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho, contra actos proferidos por funcionarios de la respectiva Dirección Seccional, previa autorización del Comité de Conciliación y Defensa Judicial CCDJ.

Parágrafo 1o. La delegación de la representación judicial y extrajudicial, en los casos a los que se refiere el numeral 2 para el caso de derechos inmobiliarios, reales o posesiones de bienes raíces ubicados en Bogotá D.C. y en el departamento de Cundinamarca, será competencia del (a) Director (a) Seccional de Impuestos de Bogotá D.C.

Parágrafo 2o. Los procesos judiciales que se deban iniciar en competencia de los numerales 4 y 5, previamente, deben contar con la autorización por parte del Comité de Conciliación y Defensa Judicial CCDJ, para el efecto debe presentarse la solicitud motivada y debidamente documentada, que debe ser resuelta de manera oportuna, sin perjuicio que la acción pueda ser asumida e iniciada por la Subdirección asignada por el Comité de Conciliación y Defensa Judicial CCDJ.

Parágrafo 3o. Toda demanda por actos, hechos, contratos y operaciones administrativas en donde haya solicitud de concepto técnico por parte de la Subdirección de Gestión de Representación Externa o un requerimiento de pruebas por parte de un despacho judicial

Continuación de la Resolución "Por medio de la cual se adopta el Modelo de Gestión Jurídica para la Unidad Administrativa Especial Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales DIAN".

deberán ser atendido de manera inmediata y oportuna por los responsables de la respectiva Dirección Seccional o del Área competente de Nivel Central.

Artículo 44. Facultades de la Delegación para el Nivel Local. La delegación de la representación legal, en lo judicial y extrajudicial, de la Unidad Administrativa Especial Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales DIAN, para el Nivel Local, señalada en el artículo precedente, comprende las siguientes facultades:

1. Actuar, transigir, conciliar judicial y extrajudicialmente; desistir previa autorización del competente; e interponer recursos; participar en la práctica de los medios de prueba o contradicción que se estimen pertinentes, en nombre de la Unidad Administrativa Especial Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales DIAN, de acuerdo con los procedimientos legales y las instrucciones del Comité de Conciliación y Defensa Judicial.
2. Atender, en nombre de la Unidad Administrativa Especial Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales DIAN, requerimientos judiciales o administrativos relacionados con asuntos derivados de su función.
3. Otorgar poderes especiales con las facultades de ley, para la atención de los procesos, diligencias y/o actuaciones judiciales o administrativas de su competencia.
4. Ordenar dar cumplimiento de los fallos judiciales, conciliaciones, laudos arbitrales o cualquier mecanismo de solución de conflictos.
5. Atender las solicitudes de informes juramentados, conforme con el artículo 199 del Código de Procedimiento Civil o la norma que lo adicione o sustituya y demás normas procesales concordantes.
6. Solicitar y practicar medidas cautelares para garantizar la efectividad de los derechos de la Entidad, y
7. Notificarse de las providencias judiciales distintas de las señaladas en el numeral 7 del artículo 41 de la presente resolución dentro de los procesos judiciales y trámites extrajudiciales de su competencia.

Artículo 45. Delegaciones Especiales para el Nivel Local. Delegar en el (la) Subdirector(a) de Gestión de Representación Externa de la Unidad Administrativa Especial Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales DIAN la atención de las solicitudes de informes juramentados, conforme con el artículo 199 del Código de Procedimiento Civil o la norma que lo adicione, modifique o sustituya, y demás normas procesales concordantes, en relación con los procesos judiciales o trámites extrajudiciales que se deriven de la expedición de actos, hechos, omisiones u operaciones que expida, o en que incurra o participen las dependencias del Nivel Central, Local y Delegado.

Parágrafo. La Dirección de Gestión Jurídica –Subdirección de Gestión de Representación Externa–, adoptará un procedimiento para la remisión y atención de los informes juramentados de manera oportuna.

Artículo 46. Competencia para ejercer la Defensa Judicial. Establecer la competencia de las facultades de que tratan los artículos 41 y 43 de ésta Resolución, conforme las siguientes reglas:

1. Será competente para conocer de los procesos judiciales las Seccionales que

Continuación de la Resolución "Por medio de la cual se adopta el Modelo de Gestión Jurídica para la Unidad Administrativa Especial Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales DIAN".

profieren los actos administrativos de determinación, liquidación, sanción y cobro, independiente a la Dirección Seccional o Subdirección en la que se decida los recursos interpuestos.

2. Será competencia para conocer de los procesos en primera y segunda instancia las Seccionales según lo establece el siguiente cuadro:

Dirección seccional	Primera Instancia juzgados	Segunda instancia tribunal	Primera instancia tribunal	Segunda Instancia Consejo de Estado o recurso extraordinario Altas Cortes
Impuestos Contribuyentes Grandes	✓	✓	✓	✓
Impuestos Bogotá	✓	✓	✓	✓
Aduanas Bogotá	✓	✓	✓	✓
Impuestos Barranquilla	✓	✓	✓	Nivel Central
Aduanas Barranquilla	✓	✓	✓	Nivel Central
Impuestos Cali	✓	✓	✓	Nivel Central
Aduanas Cali	✓	✓	✓	Nivel Central
Impuestos Cartagena	✓	✓	✓	Nivel Central
Aduanas Cartagena	✓	✓	✓	Nivel Central
Impuestos Medellín	✓	✓	✓	Nivel Central
Aduanas Medellín	✓	✓	✓	Nivel Central
Impuestos Cúcuta	✓	✓	✓	Nivel Central
Aduanas Cúcuta	✓	✓	✓	Nivel Central
Impuestos y Aduanas Arauca	✓	✓	✓	Nivel Central
Impuestos y Aduanas Armenia	✓	✓	✓	Nivel Central
Impuestos y Aduanas Bucaramanga	✓	✓	✓	Nivel Central
Impuestos y Aduanas Ibagué	✓	✓	✓	Nivel Central
Impuestos y Aduanas Manizales	✓	✓	✓	Nivel Central
Impuestos y Aduanas Montería	✓	✓	✓	Nivel Central
Impuestos y Aduanas de Neiva	✓	✓	✓	Nivel Central
Impuestos y Aduanas de Pasto	✓	✓	✓	Nivel Central
Impuestos y Aduanas de Pereira	✓	✓	✓	Nivel Central
Impuestos y Aduanas de Popayán	✓	✓	✓	Nivel Central
Impuestos y Aduanas de Quibdó	✓	✓	✓	Nivel Central
Impuestos y Aduanas Riohacha	✓	✓	✓	Nivel Central
Impuestos y Aduanas San Andrés	✓	✓	✓	Nivel Central
Impuestos y Aduanas Santa Marta	✓	✓	✓	Nivel Central
Impuestos y Aduanas Sincelejo	✓	✓	✓	Nivel Central
Impuestos y Aduanas Sogamoso	✓	Impuestos y Aduanas de Tunja	Impuestos y Aduanas de Tunja	Nivel Central
Impuestos y Aduanas Tunja	✓	✓	✓	Nivel Central
Impuestos y Aduanas Valledupar	✓	✓	✓	Nivel Central
Impuestos y Aduanas Yopal	✓	✓	✓	Nivel Central
Impuestos y Aduanas Villavicencio	✓	✓	✓	Nivel Central
Impuestos y Aduanas Barrancabermeja	✓	Impuestos y Aduanas de Bucaramanga	Impuestos y Aduanas de Bucaramanga	Nivel Central
Impuestos y Aduanas Buenaventura	✓	Aduanas Cali o Impuestos Cali, según el asunto.	Aduanas Cali o Impuestos Cali, según el asunto.	Nivel Central
Impuestos y Aduanas Florencia	✓	✓	✓	Nivel Central

Continuación de la Resolución "Por medio de la cual se adopta el Modelo de Gestión Jurídica para la Unidad Administrativa Especial Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales DIAN".

Dirección seccional	Primera Instancia juzgados	Segunda instancia tribunal	Primera Instancia tribunal	Segunda instancia Consejo de Estado o recurso extraordinario Altas Cortes
Impuestos y Aduanas Girardot	✓	Impuestos Bogotá	Impuestos Bogotá	Impuestos Bogotá
Impuestos y Aduanas Ipiales	Impuestos y Aduanas de Pasto	Impuestos y Aduanas de Pasto	Impuestos y Aduanas de Pasto	Nivel Central
Impuestos y Aduanas Leticia	Impuestos Bogotá o Aduanas Bogotá según el asunto.	Impuestos Bogotá o Aduanas Bogotá según el asunto.	Impuestos Bogotá o Aduanas Bogotá según el asunto.	Impuestos Bogotá o Aduanas Bogotá según el asunto.
Impuestos y Aduanas Maicao	Impuestos Aduanas Riohacha	Impuestos y Aduanas de Riohacha	Impuestos y Aduanas de Riohacha	Nivel Central
Impuestos y Aduanas Palmira	✓	Impuestos de Cali o Aduanas de Cali, según el asunto.	Impuestos de Cali o Aduanas de Cali, según el asunto.	Nivel Central
Impuestos y Aduanas Tuluá	✓	Impuestos de Cali o Aduanas de Cali, según el asunto.	Impuestos de Cali o Aduanas de Cali, según el asunto.	Nivel Central
Impuestos y Aduanas Urabá	Impuestos Medellín o Aduanas Medellín según el asunto.	Impuestos Medellín o Aduanas Medellín según el asunto.	Impuestos Medellín o Aduanas Medellín según el asunto.	Nivel Central

3. Será competente para atender la representación judicial, la Dirección Seccional en donde sea admitida la demanda, independiente a que los actos administrativos hayan sido proferidos por otra Dirección Seccional.

Parágrafo. Cuando un asunto judicial o trámite extrajudicial pueda resultar de competencia de varias autoridades, o de ninguna, se delega en el (la) Subdirector (a) de Gestión de Representación Externa la competencia para definir quién deberá asumir la representación en lo judicial o extrajudicial, del respectivo asunto.

Artículo 47. Cumplimiento de fallos judiciales. Una vez se encuentre ejecutoriada la providencia que pone fin a un proceso, el (la) apoderado (a) que tenga a su cargo el respectivo proceso judicial o mecanismo alternativo de solución de conflictos al momento del fallo definitivo, deberá solicitar una copia auténtica con constancia de notificación y ejecutoria.

El abogado que llevaba el proceso al momento del fallo definitivo, o quien el (la) Jefe de las Divisiones de Gestión Jurídica o quien haga sus veces asigne, procederá a elaborar el acto administrativo que ordena el cumplimiento de la sentencia judicial o el mecanismo alternativo de solución de conflictos respectiva, para firma del Director Seccional o del Subdirector (a) de Gestión de Representación Externa de conformidad con las delegaciones y facultades aquí previstas.

El (la) Director (a) Seccional o el Subdirector (a) de Gestión de Representación Externa, una vez haya firmado el acto administrativo que ordena el cumplimiento de la sentencia o del mecanismo alternativo de solución de conflictos respectiva, remitirá de conformidad con el procedimiento establecido para ello, los antecedentes al área competente, para proceder a realizar el cumplimiento consistente en las obligaciones de dar, hacer, no hacer, y anotación e incorporación en los sistemas informáticos, conforme con lo ordenado en la providencia que pone fin al proceso.

En los casos en que hubiere lugar a efectuar el cobro de una suma de dinero a favor de la Unidad Administrativa Especial Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales DIAN, El (la) Director (a) Seccional o el (a) Subdirector (a) de Gestión de Representación Externa dispondrá en el acto administrativo por medio del cual se ordena cumplir el fallo definitivo, remitir los antecedentes, junto con el título ejecutivo que será la primera copia del fallo judicial con constancia de notificación y ejecutoria a la Dirección Seccional de Impuestos

Continuación de la Resolución "Por medio de la cual se adopta el Modelo de Gestión Jurídica para la Unidad Administrativa Especial Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales DIAN".

y/o a las Direcciones Seccional de Impuestos y Aduanas respectivas para que se inicie el proceso de cobro según sea el caso.

Artículo 48. Remisión de Documentos para estudio de Acción de Repetición. De conformidad con el Artículo 26 del Decreto 1716 de 2008, el (la) Subdirector (a) de Gestión Financiera, al día siguiente del pago total del capital de una condena, de una conciliación o de cualquier otro crédito surgido por concepto de la responsabilidad patrimonial de la entidad, deberá remitir el acto administrativo, certificación de pago total y sus antecedentes a la Subdirección de Gestión de Representación Externa, para que en un término no superior a seis (6) meses se presente al Comité de Conciliación y Defensa Judicial quien decidirá mediante decisión motivada ordenar iniciar o no el proceso de repetición y se presente la correspondiente demanda, cuando la misma resulte procedente, dentro de los tres (3) meses siguientes a la decisión.

Artículo 49. Cumplimiento de Fallos de Tutela. Los fallos de tutela deben ser cumplidos de manera inmediata y dentro de los plazos fijados por los jueces constitucionales en las respectivas providencias, a efectos de no vulnerar o hacer cesar la vulneración de derechos fundamentales y evitar el riesgo de desacato y otras sanciones penales, disciplinarias o fiscales que el incumplimiento de los mismos pueda acarrear.

Las acciones de tutela y sus respectivos fallos, deberán ser objeto de registro en el sistema de información litigiosa que la Unidad Administrativa Especial Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales adopte para el efecto.

CAPÍTULO VI. DISPOSICIONES FINALES.

Artículo 50. Implementación. La Dirección de Gestión Jurídica adoptará los procedimientos para la implementación y evaluación del cumplimiento de las disposiciones de la presente Resolución.

Artículo 51. Régimen de Transición. Los asuntos judiciales, arbitrales, extrajudiciales y administrativos que se vienen adelantando con fundamento en las normas de delegación en materia de representación legal, en lo judicial y extrajudicial, continuarán siendo atendidos por los servidores públicos que actualmente las vienen conociendo.

Parágrafo. En relación con el cumplimiento de los fallos judiciales definitivos o métodos alternativos de solución de conflictos, atendiendo lo establecido en el numeral 4 del artículo 42, numeral 4 del artículo 44 y artículos 47 y 49 de esta Resolución, se tendrá en cuenta la siguiente regla: Los fallos que se radicaron en debida forma, esto es copia auténtica con constancia de notificación y ejecutoria, en Nivel Central hasta el 20 de julio de 2014, se ordenará cumplir por parte del (a) Subdirector (a) de Gestión de Representación Externa. Los fallos radicados con posterioridad a dicha fecha, o que no hayan sido radicados en debida forma, independientemente a la fecha de ejecutoria de los mismos, serán ordenados cumplir de conformidad con el procedimiento establecido en la presente resolución.

Artículo 52. Difusión. La Dirección de Gestión Jurídica comunicará la presente resolución a los Directivos del Nivel Central, Seccional y Delegado quienes deberán socializarla al interior de sus áreas para su aplicación.

Artículo 53. Vigencia y Derogatorias. La presente resolución rige a partir de su publicación y deroga todas las disposiciones que le sean contrarias, en especial las

Continuación de la Resolución "Por medio de la cual se adopta el Modelo de Gestión Jurídica para la Unidad Administrativa Especial Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales DIAN".

Resolución número 0148 del 17 de julio de 2014.

Publíquese, comuníquese y cúmplase.

Dada en Bogotá, D.C., a los 23 días del mes de OCT del 2014

SANTIAGO ROJAS ARROYO
Director General

RESOLUCIÓN NÚMERO 000074
(09 JUL 2015)

Por la cual se modifica y adiciona la Resolución No. 204 del 23 de octubre de 2014 "Por la cual se adopta el Modelo de Gestión Jurídica para la Unidad Administrativa Especial Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales, DIAN."

EL DIRECTOR GENERAL DE IMPUESTOS Y ADUANAS NACIONALES

En uso de las facultades legales y en especial las conferidas por los artículos 211 de la Constitución Política, 65B de la Ley 23 de 1991; inciso 2º del artículo 45 del Decreto 111 de 1996, artículos 9, 10, 78 y 82 de la Ley 489 de 1998; artículo 2 del Decreto-ley 1071 de 1999; numerales 1, 6 y 22 del artículo 6º del Decreto 4048 de 2008, artículo 49 del Decreto 4048 de 2008 y artículo 17 del Decreto 1716 de 2009

CONSIDERANDO:

Que mediante la Resolución No. 204 del 23 de octubre de 2014 se adoptó el Modelo de Gestión Jurídica para la Unidad Administrativa Especial Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales, DIAN, y que una vez evaluada su aplicación se hace necesario realizar algunos ajustes a la misma, con el objeto de cumplir con mayor eficacia la gestión jurídica de la entidad.

Que las solicitudes de conciliación extrajudicial y las conciliaciones judiciales de que conoce el Comité de Conciliación, se refieren en un porcentaje muy alto a actos administrativos proferidos por la entidad en procesos administrativos aduaneros, y a hechos, omisiones y actuaciones derivadas de los mismos, toda vez que, por expresa disposición legal, los asuntos tributarios no son conciliables.

Que la investigación, penalización, determinación, aplicación y liquidación de los tributos nacionales, los derechos de aduana y comercio exterior, entre otros, así como la aplicación de las sanciones, multas y demás emolumentos por infracciones a los mismos, de los que se generan los actos administrativos respecto de los cuales se pronuncia con mayor frecuencia el Comité de Conciliación, es una función que por expresa disposición del artículo 30 del Decreto 4048 de 2008 le corresponde al Director de Gestión de Fiscalización.

Que en aras de garantizar que en el evento de encontrarse irregularidades en los procedimientos aduaneros que deriven en la presentación de fórmula conciliatoria se adopten las medidas a que haya lugar, el Director de Gestión de Fiscalización debe tener asiento en el Comité de Conciliación, por lo que se hace necesario modificar su composición en el sentido de incluirlo como miembro integrante del mismo en calidad de funcionario de dirección y confianza del Director General, en reemplazo de la Directora de Gestión de Aduanas, al Director de Gestión de Fiscalización.

Que debido a las múltiples funciones que le compete desempeñar al Subdirector de Gestión de Representación Externa le resulta imposible asumir de manera directa y única la administración en la DIAN del sistema de información litigiosa que se adopte para la Nación, razón por la que se hace necesario modificar el inciso 1° del artículo 39 de la Resolución 204 del 23 de octubre de 2014, en el sentido asignar su administración al interior de la DIAN en el Coordinador de Secretaría de la Subdirección de Gestión de Representación Externa.

Que para cumplir con los cometidos de la función administrativa previstos en el artículo 209 de la Constitución Política de Colombia, especialmente con el principio de economía, se requiere excluir de la expedición del acto administrativo que ordena el cumplimiento de las decisiones judiciales proferidas en los procesos en que es parte la U.A.E. Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales, DIAN, algunas providencias cuya ejecución no conlleva una actuación posterior para su ejecución.

Que adicionalmente, se hace necesario ajustar la Resolución No. 204 del 23 de octubre de 2014 al artículo 114 del Código General del Proceso, en concordancia con el artículo 99 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, en el sentido de disponer que prestan mérito ejecutivo las copias auténticas con constancia de ejecutoria de las sentencias y demás decisiones jurisdiccionales.

Que con el fin de asegurar una adecuada y oportuna representación de los procesos judiciales, se hace necesario modificar la competencia para ejercer la defensa judicial de la Dirección Seccional de Impuestos y Aduanas de Sogamoso, en el sentido de que esta Dirección Seccional atenderá la representación judicial en primera y segunda instancia.

En mérito de lo expuesto,

RESUELVE:

ARTÍCULO 1o. Modifícase el artículo 18 de la Resolución No. 204 del 23 de octubre de 2014, el cual quedará así:

"INTEGRACIÓN DEL COMITÉ DE CONCILIACIÓN Y DEFENSA JUDICIAL, CCDJ. De conformidad con el Decreto número 1716 de 2009, los integrantes del Comité serán los siguientes:

1. Integrantes con voz y voto

- a) El Director General de la Unidad Administrativa Especial Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales, DIAN, o su delegado, quien será el Director de Gestión Jurídica;
- b) El Director de Gestión de Recursos y Administración Económica, en su calidad de ordenador del gasto;
- c) El Subdirector de Gestión de Representación Externa, en su calidad de funcionario que tiene a cargo la defensa de los intereses litigiosos de la Entidad;
- d) El Director de Gestión de Fiscalización, en su calidad de funcionario de confianza del Jefe de la Entidad;
- e) El Subdirector de Gestión de Normativa y Doctrina, en su calidad de funcionario de confianza del Jefe de la Entidad.

La asistencia al Comité de Conciliación es obligatoria e indelegable para los integrantes del Comité, excepto para el Director General.

2. Invitados permanentes, con voz

- a) El Director de la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado o su delegado;
- b) El Jefe de la oficina de Gestión de Control Interno;
- c) Los funcionarios que por su condición jerárquica y funcional y su conocimiento sobre el tema deban asistir según el caso concreto y previa convocatoria que a ellos haga el Comité, a través de su Secretaría Técnica.

La asistencia al Comité de Conciliación es obligatoria e indelegable excepto para el Director de la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado.

3. Invitados especiales permanentes, en atención a las funciones que ejercen frente al Comité de Conciliación, con voz

- a) El apoderado que tenga a su cargo la representación judicial o extrajudicial de la Unidad Administrativa Especial Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales, DIAN, o en su defecto, el funcionario que haya sido designado para analizar el asunto en el Nivel Central;
- b) El Secretario Técnico del Comité."

ARTÍCULO 2o. Modificase el inciso primero y se adiciona un párrafo al artículo 39 de la Resolución No. 204 del 23 de octubre de 2014, así:

"SISTEMAS DE INFORMACIÓN LITIGIOSA. El Subdirector de Gestión de Representación Externa de la Dirección de Gestión Jurídica tendrá a su cargo la administración funcional al interior de la Unidad Administrativa Especial Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales, DIAN, del sistema de información litigiosa que se adopte para la Nación."

Parágrafo. En el Nivel Central de la Unidad Administrativa Especial Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales, DIAN, el Coordinador de Secretaría de la Subdirección de Gestión de Representación Externa de la Dirección de Gestión Jurídica tendrá a su cargo la administración del sistema de información litigiosa que se adopte para la Nación.

En las Direcciones Seccionales que tengan delegación para ejercer la representación externa, la administración del sistema de información litigiosa que se adopte para la Nación estará a cargo de un funcionario abogado de la Dirección Seccional, que será designado a través de resolución"

ARTÍCULO 3o. Modifícase el artículo 46 de la Resolución No. 204 del 23 de octubre de 2014, así:

"COMPETENCIA PARA EJERCER LA DEFENSA JUDICIAL. Establecer la competencia de las facultades de que tratan los artículos 41 y 43 de esta resolución, conforme las siguientes reglas:

1. Será competente para conocer de los procesos judiciales las Seccionales que profieren los actos administrativos de determinación, liquidación, sanción y cobro, independiente a la Dirección Seccional o Subdirección en la que se decida los recursos interpuestos.
2. Será competencia para conocer de los procesos en primera y segunda instancias las Seccionales, según lo establece el siguiente cuadro:

Dirección seccional	Primera instancia Juzgados	Segunda instancia tribunal	Primera instancia tribunal	Segunda instancia Consejo de Estado o recurso extraordinario Altas Cortes
Impuestos Contribuyentes Grandes	√	√	√	√
Impuestos Bogotá	√	√	√	√
Aduanas Bogotá	√	√	√	√
Impuestos Barranquilla	√	√	√	Nivel Central
Aduanas Barranquilla	√	√	√	Nivel Central
Impuestos Cali	√	√	√	Nivel Central
Aduanas Cali	√	√	√	Nivel Central
Impuestos Cartagena	√	√	√	Nivel Central
Aduanas Cartagena	√	√	√	Nivel Central
Impuestos Medellín	√	√	√	Nivel Central
Aduanas Medellín	√	√	√	Nivel Central
Impuestos Cúcuta	√	√	√	Nivel Central
Aduanas Cúcuta	√	√	√	Nivel Central
Impuestos y Aduanas Arauca	√	√	√	Nivel Central
Impuestos y Aduanas Armenia	√	√	√	Nivel Central
Impuestos y Aduanas Bucaramanga	√	√	√	Nivel Central

09 JUL 2015

Impuestos y Aduanas Ibagué	✓	✓	✓	Nivel Central
Impuestos y Aduanas Manzales	✓	✓	✓	Nivel Central
Impuestos y Aduanas Montería	✓	✓	✓	Nivel Central
Impuestos y Aduanas de Neiva	✓	✓	✓	Nivel Central
Impuestos y Aduanas de Pasto	✓	✓	✓	Nivel Central
Impuestos y Aduanas de Pereira	✓	✓	✓	Nivel Central
Impuestos y Aduanas de Popayán	✓	✓	✓	Nivel Central
Impuestos y Aduanas de Quibdó	✓	✓	✓	Nivel Central
Impuestos y Aduanas Riohacha	✓	✓	✓	Nivel Central
Impuestos y Aduanas San Andrés	✓	✓	✓	Nivel Central
Impuestos y Aduanas Santa Marta	✓	✓	✓	Nivel Central
Impuestos y Aduanas Sincelejo	✓	✓	✓	Nivel Central
Impuestos y Aduanas Sogamoso	✓	✓	✓	Nivel Central
Impuestos y Aduanas Tunja	✓	✓	✓	Nivel Central
Impuestos y Aduanas Valledupar	✓	✓	✓	Nivel Central
Impuestos y Aduanas Yopal	✓	✓	✓	Nivel Central
Impuestos y Aduanas Villavicencio	✓	✓	✓	Nivel Central
Impuestos y Aduanas Barrancabermeja	✓	Impuestos y Aduanas de Bucaramanga	Impuestos y Aduanas de Bucaramanga	Nivel Central
Impuestos y Aduanas Buenaventura	✓	Aduanas Cali o Impuestos Cali, según el asunto.	Aduanas Cali o Impuestos Cali, según el asunto.	Nivel Central
Impuestos y Aduanas Florencia	✓	✓	✓	Nivel Central
Impuestos y Aduanas Girardot	✓	Impuestos Bogotá	Impuestos Bogotá	Impuestos Bogotá
Impuestos y Aduanas Ipiales	Impuestos y Aduanas de Pasto	Impuestos y Aduanas de Pasto	Impuestos y Aduanas de Pasto	Nivel Central
Impuestos y Aduanas Leticia	Impuestos Bogotá o Aduanas Bogotá según el asunto.	Impuestos Bogotá o Aduanas Bogotá según el asunto.	Impuestos Bogotá o Aduanas Bogotá según el asunto.	Impuestos Bogotá o Aduanas Bogotá según el asunto
Impuestos y Aduanas Maicao	Impuestos y Aduanas de Riohacha	Impuestos y Aduanas de Riohacha	Impuestos y Aduanas de Riohacha	Nivel Central
Impuestos y Aduanas Palmira	✓	Impuestos de Cali o Aduanas de Cali, según el asunto.	Impuestos de Cali o Aduanas de Cali, según el asunto.	Nivel Central
Impuestos y Aduanas Tuluá	✓	Impuestos de Cali o Aduanas de Cali, según el asunto.	Impuestos de Cali o Aduanas de Cali, según el asunto.	Nivel Central
Impuestos y Aduanas Urabá	Impuestos Medellín o Aduanas Medellín según el asunto.	Impuestos Medellín o Aduanas Medellín según el asunto.	Impuestos Medellín o Aduanas Medellín según el asunto.	Nivel Central

3. Será competente la Dirección Seccional en donde sea admitida la demanda, independiente a que los actos administrativos hayan sido proferidos por otra Dirección Seccional.

PARÁGRAFO. Cuando un asunto judicial o trámite extrajudicial pueda resultar de competencia de varias autoridades, o de ninguna, se delega en el (la) Subdirector (a) de

Gestión de Representación Externa la competencia para definir quién deberá asumir la representación en lo judicial o extrajudicial, del respectivo asunto."

ARTÍCULO 4o. Modifícase el inciso 4º y se adiciona un párrafo al artículo 47 de la Resolución No. 204 del 23 de octubre de 2014, así:

"En los casos en que hubiere lugar a efectuar el cobro de una suma de dinero a favor de la Unidad Administrativa Especial Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales, DIAN, el Director Seccional o el Subdirector de Gestión de Representación Externa dispondrá en el acto administrativo por medio del cual se ordena cumplir el fallo definitivo, remitir los antecedentes, junto con las copias auténticas con constancia de ejecutoria de las sentencias y demás decisiones jurisdiccionales que se pretendan utilizar como título ejecutivo, a la Dirección Seccional de Impuestos y/o Dirección Seccional de Impuestos y Aduanas competente para que se inicie el proceso de cobro."

Párrafo. Se exceptúan de la expedición del acto administrativo que ordene el cumplimiento, las siguientes decisiones judiciales:

1. Las sentencias proferidas en acciones de constitucionalidad, sin perjuicio del acatamiento y divulgación de su contenido al interior de la Entidad.
2. Las siguientes sentencias proferidas por la jurisdicción de lo contencioso administrativo:
 - a) Sentencias desestimatorias de las pretensiones de la demanda, en procesos contencioso administrativos (medios de control) de reparación directa;
 - b) Sentencias desestimatorias de las pretensiones de la demanda, en procesos contencioso administrativos (medios de control) de nulidad y restablecimiento del derecho, contra actos administrativos de decomiso de mercancías;
 - c) Sentencias estimatorias de las pretensiones de la demanda, en procesos contencioso administrativos (medios de control) de nulidad y restablecimiento del derecho, que anulan liquidaciones oficiales de revisión, de las cuales no se deriven devoluciones o pagos;
 - d) Sentencias laborales desestimatorias de las pretensiones de la demanda,
 - e) Sentencias que aprueben acuerdos conciliatorios suscritos en virtud de beneficios tributarios, y
 - f) Las sentencias que niegan las pretensiones de la demanda, que no conlleven una actuación posterior para su ejecución.
3. Las siguientes sentencias proferidas por la jurisdicción penal ordinaria:
 - a) Sentencias condenatorias.
 - b) Sentencias proferidas dentro de los incidentes de reparación integral, cuando no se reconozcan perjuicios a favor de la Nación - Unidad Administrativa Especial Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales - DIAN.

Lo anterior, sin perjuicio de la obligación a cargo del abogado que ejerce la defensa judicial de los intereses de la Entidad en el Nivel Central, y del Jefe de la División de Gestión Jurídica o quien haga sus veces, en el Nivel Seccional, de remitir copia con constancia de ejecutoria de las sentencias definitivas a las áreas involucradas, así como a las que manejan los Sistemas Informáticos Electrónicos, para que además de conocer la decisión se adoptan las medidas a que haya lugar, de acuerdo con la decisión judicial, tales como:

- Actualización de los sistemas informáticos administrados por la Subdirección de Gestión de Personal, en sentencias proferidas en procesos laborales y disciplinarios,
- Obligación Financiera;
- Sistemas de información que se manejen en las áreas involucradas;
- Entre otras.

La excepción prevista en este párrafo aplicará respecto de las providencias judiciales que se notifiquen con posterioridad a la entrada en vigencia de la presente resolución.

ARTÍCULO 5o. Vigencia. La presente resolución rige a partir de su publicación.

PUBLÍQUESE Y CÚMPLASE,

Dada en Bogotá D.C., a los 09 JUL 2015


SANTIAGO ROJAS ARROYO
Director General

Proyectó: Elvira Sierra Palacios / Subdirección de Gestión de Representación Externa
Revisó: Diana Astrid Chaparro Manosalva / Subdirectora de Gestión de Representación Externa
Revisó: María Helena Caviedes Camargo / Dirección de Gestión Jurídica
Aprobó: Dalila Astrid Hernández Corzo / Directora de Gestión Jurídica



Formulario del Registro Único Tributario
Hoja Principal



001

2. Concepto **1 3** Actualización de oficio
Especio reservado para la DIAN

4. Número de formulario

14425115743



(415)7707212489584(6020)0000014425115743

5. Número de Identificación Tributaria (NIT): **8 0 6 0 0 3 1 4 4 - 1** 6. DV **1** 12. Dirección seccional **Impuestos de Cartagena** 14. Buzón electrónico **6**

IDENTIFICACION

24. Tipo de contribuyente: **Persona jurídica** 25. Tipo de documento: **1** 26. Número de identificación: **1 6 9** 27. Fecha expedición: **1 3**

Lugar de expedición 28. País: **1 6 9** 29. Departamento: **Bolivar** 30. Ciudad/Municipio: **1 3**

31. Primer apellido 32. Segundo apellido 33. Primer nombre 34. Otros nombres

35. Razón social: **TODOMAR C.H.L. MARINA S.A.S.** 37. Sigla:

36. Nombre comercial:

UBICACION

36. País: **COLOMBIA** 39. Departamento: **Bolivar** 40. Ciudad/Municipio: **Cartagena** **0 0 1**

41. Dirección principal: **BRR BGRANDE CR 2 15 364 SEC EL LIMBO**

42. Correo electrónico: **gerencia@todomarchl.com** 43. Código postal: **6 6 5 4 1 7 7** 44. Teléfono 1: **3 1 1 6 8 4 8 5 9 9** 45. Teléfono 2:

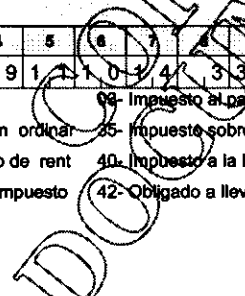
CLASIFICACION

Actividad económica				Ocupación		52. Número establecimientos
Actividad principal		Actividad secundaria		Otras actividades		
46. Código: 4 6 9 0	47. Fecha inicio actividad: 1 9 9 7 0 5 2 2	48. Código: 4 5 3 0	49. Fecha inicio actividad: 1 9 9 7 0 5 2 2	50. Código: 1 2	51. Código: 3 0 1 2 4 7 3 1	

Responsabilidades, Calidades y Atributos

53. Código: **8 5 7 9 1 1 0 4 3 3 5 4 0 4 2**

06- Retención timbre nacional 09- Impuesto al patrimonio
05- Impto. renta y compl. régimen ordinario 35- Impuesto sobre la renta para la equid
07- Retención en la fuente a título de rent 40- Impuesto a la Riqueza
09- Retención en la fuente en el impuesto 42- Obligado a llevar contabilidad
11- Ventas régimen común
10- Obligado aduanero
14- Informanta de exogena



Obligados aduaneros

54. Código: **2 2 2 3**

1	2	3	4	5	6	7	8	9	10
11	12	13	14	15	16	17	18	19	20

Exportadores

55. Forma: 2	56. Tipo: 3	Servicio: 1	2	3
		57. Modo: 4		
		58. CPC: 8 7		

IMPORTANTE: Sin perjuicio de las actualizaciones a que haya lugar, la inscripción en el Registro Único Tributario -RUT-, tendrá vigencia indefinida y en consecuencia no se exigirá su renovación

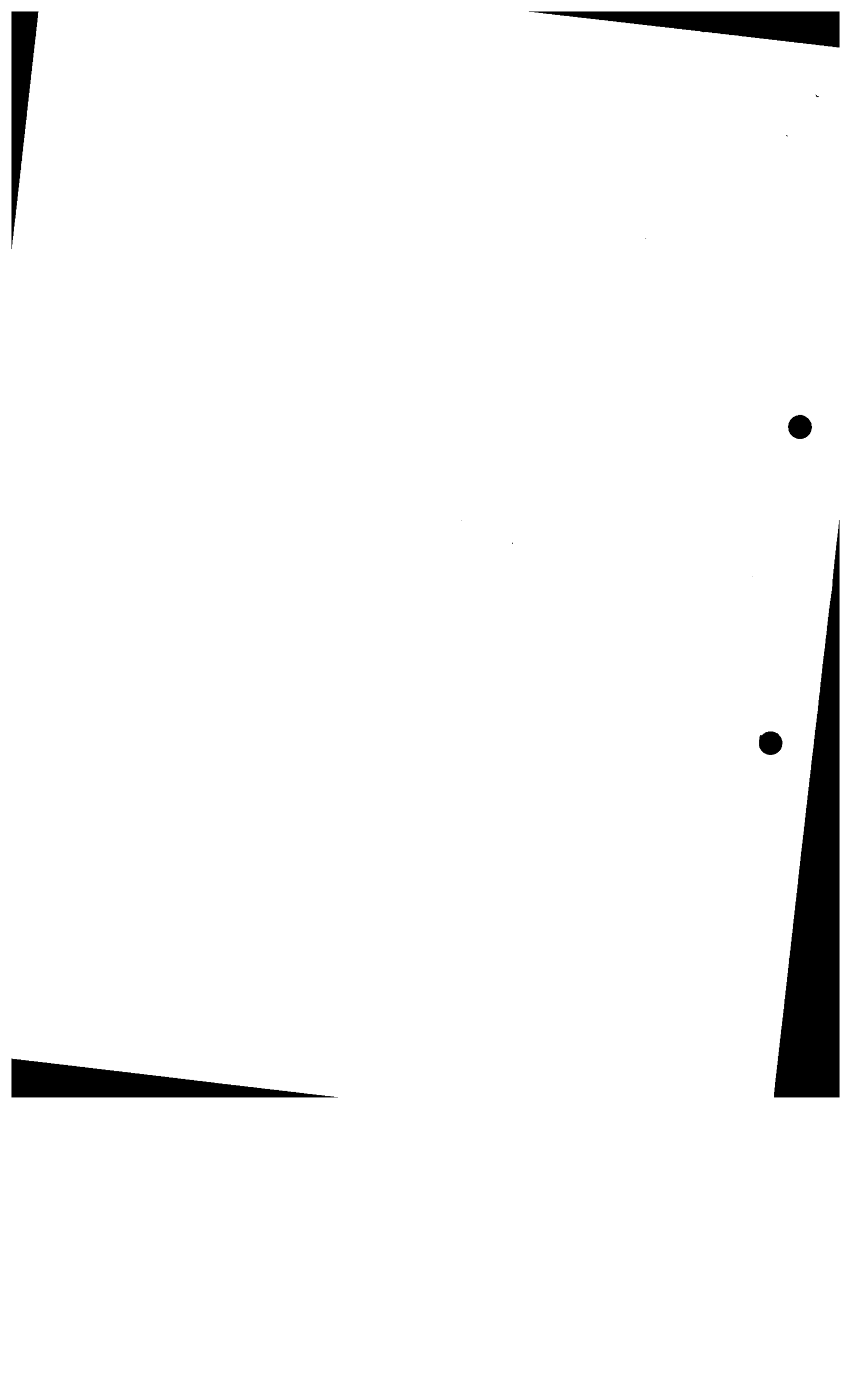
Para uso exclusivo de la DIAN

59. Anexos: SI NO 60. No. de Folios: **0** 61. Fecha: **2 0 1 7 0 8 1 1**

La información contenida en el formulario, será responsabilidad de quien lo suscribe y en consecuencia corresponde exactamente a la realidad, por lo anterior, cualquier falsedad o inexactitud en que incurra podrá ser sancionada.
Artículo 18 Decreto 2460 de Noviembre de 2013
Firma del solicitante:

Sin perjuicio de las verificaciones que la DIAN realice.
Firma autorizada:
884. Nombre **ACTUACIÓN DE OFICIO AUTOMÁTICA**
885. Cargo:

2/0





Espacio reservado para la DIAN



4. Número de formulario

14425115743



(415)7707212469584(8020)0000014425115743

5. Número de Identificación Tributaria (NIT): 8 0 6 0 0 3 1 4 4 - 1 6. DV: 1 12. Dirección seccional: Impuestos de Cartagena 14. Buzón electrónico: 6

Características y formas de las organizaciones

62. Naturaleza: 2 63. Formas asociativas: 1 2 64. Entidades o institutos de derecho público de orden nacional, departamental, municipal y descentralizados: 65. Fondos: 66. Cooperativas: 67. Sociedades y organismos extranjeros: 68. Sin personería jurídica: 69. Otras organizaciones no clasificadas: 70. Beneficio: 1

Constitución, Registro y Última Reforma

Composición del Capital

Documento	1. Constitución	2. Reforma	
71. Clase:	0 5	0 5	82. Nacional: <input type="checkbox"/> 1 <input type="checkbox"/> 0 <input type="checkbox"/> 0 %
72. Número:	1 3 8 8	2 5	83. Nacional público: <input type="checkbox"/> <input type="checkbox"/> <input type="checkbox"/> <input type="checkbox"/> 0 %
73. Fecha:	1 9 9 7 0 5 2 2	2 0 1 0 1 0 0 1	84. Nacional privado: <input type="checkbox"/> <input type="checkbox"/> <input type="checkbox"/> 1 0 0 %
74. Número de Notaría:	4	3	85. Extranjero: <input type="checkbox"/> <input type="checkbox"/> <input type="checkbox"/> <input type="checkbox"/> 0 %
75. Entidad de registro:	0 3	3	86. Extranjero público: <input type="checkbox"/> <input type="checkbox"/> <input type="checkbox"/> <input type="checkbox"/> 0 %
76. Fecha de registro:	1 9 9 7 0 6 0 6	2 0 1 0 1 2 2 9	87. Extranjero privado: <input type="checkbox"/> <input type="checkbox"/> <input type="checkbox"/> <input type="checkbox"/> 0 %
77. No. Matrícula mercantil:	1 2 3 6 8 5	8 9 3 2 8	
78. Departamento:	1 3	3	
79. Ciudad/Municipio:	9	9	
Vigencia:			
80. Desde:	1 9 9 7 0 5 2 2		
81. Hasta:	2 0 0 9 1 2 2 1		

Entidad de vigilancia y control

88. Entidad de vigilancia y control: Superintendencia de Sociedades 5

Estado y Beneficio

Item	89. Estado actual:	90. Fecha cambio de estado:	91. Número de Identificación Tributaria (NIT):
1	8 0	2 0 1 4 1 2 3 1	
2			
3			
4			
6			

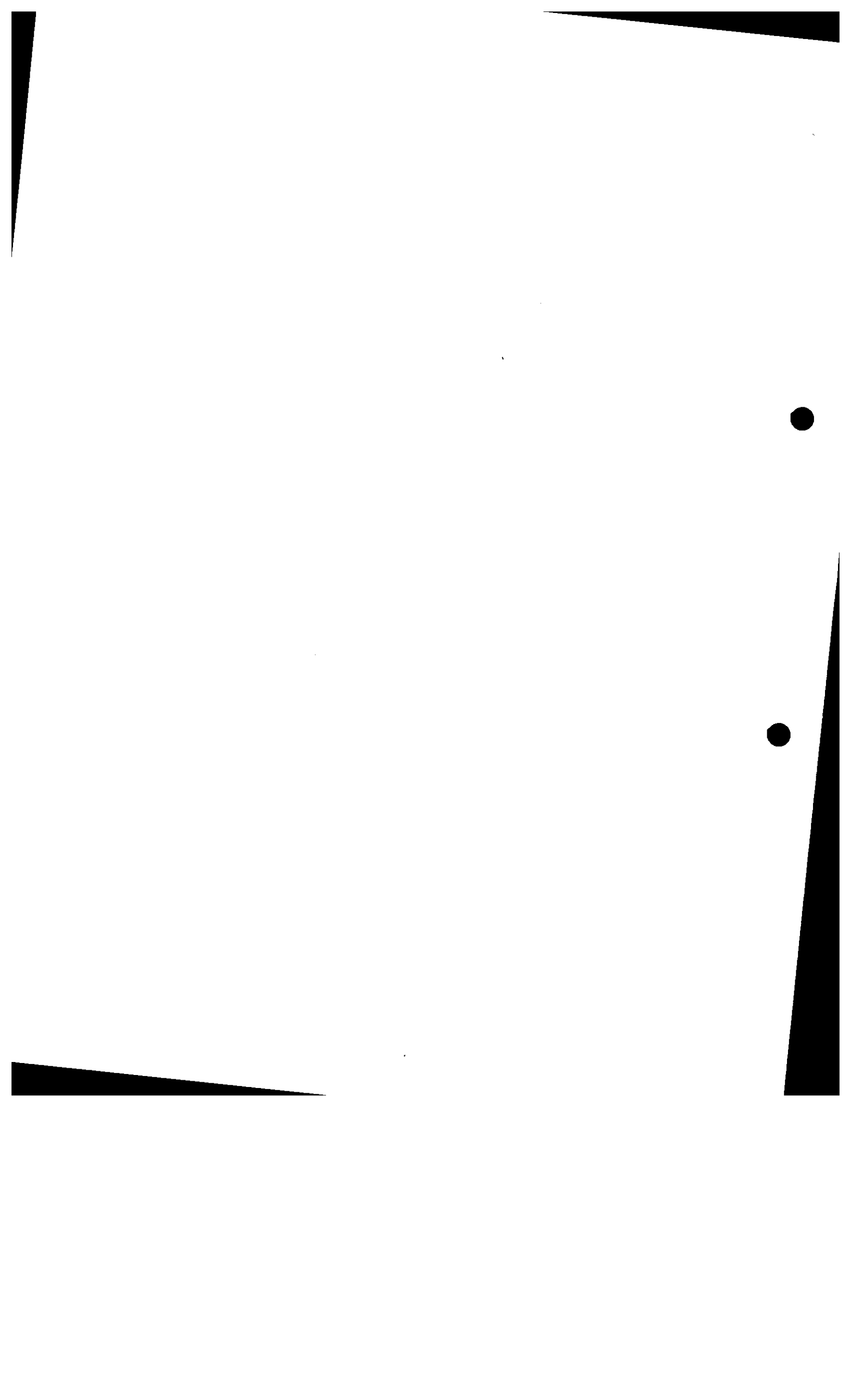
Vinculación económica

93. Vinculación económica: 94. Nombre del grupo económico y/o empresarial: 95. Número de Identificación Tributaria (NIT) de la Matriz o Controlante: 96. DV: -

97. Nombre o razón social de la matriz o controlante:

170. Número de identificación tributaria otorgado en el exterior: 171. País: 172. Número de identificación tributaria sociedad o natural del exterior con EP:

173. Nombre o razón social de la sociedad o natural del exterior con EP:



Espacio reservado para la DIAN



4. Número de formulario

14425115743



(415)7707212489984(8020)0000014425115743

5. Número de Identificación Tributaria (NIT):

8 0 6 0 0 3 1 4 4

6. DV

- 1

12. Dirección seccional

Impuestos de Cartagena

14. Buzón electrónico

6

Socios y/o Miembros de Juntas Directivas, Consorcios, Uniones Temporales

111. Tipo de documento: Cédula de ciudadana	112. Número de identificación: 7 9 2 1 4 8 0	113. DV	114. Nacionalidad:
115. Primer apellido CAVELIER	116. Segundo apellido OTOYA	117. Primer nombre ROBERTO	118. Otros nombres ALFONSO
119. Razón social			
120. Valor capital del socio:	121. % Participación:	122. Fecha de ingreso: 2 0 1 2 0 3 2 3	123. Fecha de retiro:
111. Tipo de documento: Cédula de ciudadana	112. Número de identificación: 3 3 1 5 9 8 5 2	113. DV	114. Nacionalidad:
115. Primer apellido LONDOÑO	116. Segundo apellido DE MOGOLLON	117. Primer nombre MARTHA	118. Otros nombres LUCIA
119. Razón social			
120. Valor capital del socio:	121. % Participación:	122. Fecha de ingreso: 2 0 1 2 0 3 2 3	123. Fecha de retiro:
111. Tipo de documento: Cédula de extranjero	112. Número de identificación: 1 9 1 0 5 1	113. DV	114. Nacionalidad:
115. Primer apellido THURONYI	116. Segundo apellido DE LONDRO	117. Primer nombre GABRIELA	118. Otros nombres
119. Razón social			
120. Valor capital del socio:	121. % Participación:	122. Fecha de ingreso: 2 0 1 2 0 3 2 3	123. Fecha de retiro:
111. Tipo de documento: Cédula de ciudadana	112. Número de identificación: 1 9 3 0 2 2 9	113. DV	114. Nacionalidad:
115. Primer apellido OTERO	116. Segundo apellido GERBIS	117. Primer nombre JAIME	118. Otros nombres IGNACIO
119. Razón social			
120. Valor capital del socio:	121. % Participación:	122. Fecha de ingreso: 2 0 1 2 0 3 2 3	123. Fecha de retiro:
111. Tipo de documento: Cédula de ciudadana	112. Número de identificación: 7 3 0 7 4 2 3 0	113. DV	114. Nacionalidad:
115. Primer apellido YACAMAN	116. Segundo apellido GIACOMAN	117. Primer nombre LUIS	118. Otros nombres EDUARDO
119. Razón social			
120. Valor capital del socio:	121. % Participación:	122. Fecha de ingreso: 2 0 1 2 0 3 2 3	123. Fecha de retiro:

Colombia, un compromiso que no podemos evadir.

Espacio reservado para la DIAN



4. Número de formulario

14425115743



(415)770721248984(6020)0000014425115743

5. Número de Identificación Tributaria (NIT): 8 0 6 0 0 3 1 4 4	6. DV -	1	12. Dirección seccional Impuestos de Cartagena	14. Buzón electrónico 6
--	------------	---	---	----------------------------

Revisor Fiscal y Contador

Revisor Fiscal Principal	124. Tipo de documento: Cédula de ciudadanía	125. Número de identificación: 7 3 1 8 0 4 4 0	126 DV	127. Número de tarjeta profesional: 1 2 5 9 2 8 T
	128. Primer apellido ROMERO	129. Segundo apellido TORRES	130. Primer nombre JAISON	131. Otros nombres ANDRES
	132. Número de Identificación Tributaria (NIT): 8 0 6 0 0 6 3 3 1	133. DV -	134. Sociedad o firma designada: DSA SAS	135. Fecha de nombramiento 2 0 1 7 0 6 0 8
Revisor Fiscal Suplente	136. Tipo de documento: Cédula de ciudadanía	137. Número de identificación: 1 0 4 7 3 8 0 2 3 1	138 DV	139. Número de tarjeta profesional: 1 9 1 8 8 7 T
	140. Primer apellido HERRERA	141. Segundo apellido PAJARO	142. Primer nombre JELA	143. Otros nombres PATRICIA
	144. Número de Identificación Tributaria (NIT): 8 0 6 0 0 6 3 3 1	145. DV -	146. Sociedad o firma designada: DSA SAS	147. Fecha de nombramiento 2 0 1 7 0 6 0 8
Contador	148. Tipo de documento:	149. Número de identificación:	150 DV	151. Número de tarjeta profesional:
	152. Primer apellido	153. Segundo apellido	154. Primer nombre	155. Otros nombres
	156. Número de Identificación Tributaria (NIT):	157 DV	158. Sociedad o firma designada:	159. Fecha de nombramiento

COPIA CERTIFICADO SIN COSTO DOCUMENTO SIN COSTO

Colombia, un compromiso que no podemos evadir.

Oficio N° 1-48-235-407-00393

Fredy@
5/09/2019

Cartagena de Indias D. T. y C., 04 de septiembre de 2017

Señores
DIVISION DE GESTION JURIDICA ADUANERA
Atención: doctor Fredy Cedeño Barrios
Presente

Referencia: Respuesta solicitud antecedentes embarcación NIMITZ.

Cordial saludo;

Dando repuesta a su solicitud mediante correo electrónico de fecha 30 de agosto de 2017, me permito enviar copia de los documentos sobre la embarcación de nombre Nimitz, que reposan en nuestros archivos:

- DIAN Documento de ingreso No. 65481100000 del 18/05/2010
- DIAN Acta de aprehensión No. 4800202 POLFA del 18/05/2010
- DIMAR Certificado de Matricula No. CPA-0852
- DIAN Inventario y avalúo de motonave del 18/05/2010
- DIAN Inventario de mercancías y cruce documental
- DIAN Certificado de cumplimiento y prestación de servicios del 20/10/2010
- DIAN Resolución de decomiso No. 1173 del 29/06/2010
- DIAN Resolución recurso de reconsideración No. 2224 del 21/12/2010
- COTECMAR Informe inspección embarcación del 13/06/2011
- DIAN Oficio entrega parcial No. 943 del 21/10/2011
- Juzgado Segundo Administrativo Nulidad y Restablecimiento del Derecho de fecha 25/05/2012
- DIAN Resolución de donación No. 4572 del 20/06/2012
- DIAN Resolución revocatoria donación No. 2049 del 18/04/2013
- Sentencia Tribunal Administrativo de Bolívar del 09/05/2014
- Memorial solicitud entrega Radicación DIAN No. 39373 del 10/11/2014
- DIAN Resolución 221 del 13/05/2015
- DIAN oficio de entrega No. 89 del 17/02/2015
- DIAN egreso No. 65481100003 del 17/02/2015
- TODOMAR acta de entrega embarcación



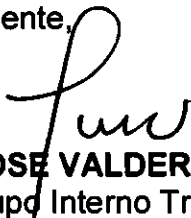
for

Es importante tener en cuenta que:

- El valor de la embarcación al momento de su ingreso fue de \$45.683.361,69 valor que respondió al estado en que fue recibida tal y como consta en el Inventario y avalúo inicial Confirmado por el Informe de Inspección presentado por COTECMAR.
- Que la Resolución mediante la cual se resuelve un recurso de reconsideración No. 2224 del 21-12-2011 autorizó la entrega parcial de los tres (03) motores, y a partir de ese momento el retiro oportuno de los mismos es responsabilidad del beneficiario el cual los retiro en 05-05-2015.
- Como consta en el Certificado de cumplimiento y prestación de servicios del 20/10/2010, la DIAN reconoció los bodegajes de la embarcación a la empresa TODOMAR C.H.L MARINA S.A., por lo tanto, ella es responsable sobre el estado, guarda, custodia, conservación y restitución de la misma.
- Que reposa en los documentos enviados por usted un acta de recibo a satisfacción de las mercancías objeto de esta solicitud sin objeción alguna sobre el estado en que fue recibida.

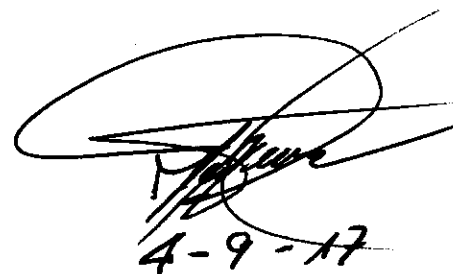
Anexo: Lo enunciado, ochenta y siete (87) folios

Atentamente,



LUIS JOSE VALDERRAMA ABED
Jefe Grupo Interno Trabajo de Comercialización

Proyecto: Fermina Jiménez Barreto
Gestor II



4-9-17



DIAN
CUMPLE DE INGRESO, INVENTARIO Y AVALUO DE MERCANCIAS APREHENDIDAS

FECHA INGRESO MERCANCIA: 2010 12 18
 DILIGENCIADO POR: DAN ALMACENADORA
 ADMINISTRACIÓN DE (Situación Judicial): 1217059016

ALMACEN GENERAL DE DEPÓSITO: 11002
 ALMACEN GENERAL DE DEPÓSITO: 11002

DEPOSITO No. 1217059016
 Código de ciudad: 125

RESPONSABLES:
 No. ACTA: 125/2010
 No. S: 125/2010
 No. DE TRABAJO: 125/2010
 No. A: 125/2010
 No. DE: 125/2010

ITEM	CODIGO	NOMBRE DEL PRODUCTO, MARCA, MODELO, REFERENCIA, SERIE, CAPACIDAD, TAMAÑO, TIPO MATERIAL Y COLOR DE LA MERCANCIA	ESTADO		CANTIDAD DE EMPAQUE	UNIDAD DE MEDIDA	CANTIDAD DE EMPAQUE	UNIDAD DE MEDIDA	VALOR PROVISIONAL INGRESO		VALOR AVALUO	
			B	R					\$ UNITARIO	\$ TOTAL	\$ UNITARIO	\$ TOTAL
1		Arroz Pirámide Progreso en fibra de vidrio de 48 mas de estera, color blanco y azul de marca de pirámide, con arroz de tipo tradicional del meso 41 44704 100 Kg numero del lote 208 26 E 947 2762 L de longitud 50 cm ha extendido en las 5 primeras de la misma marca es correcta los nombres y sus descripciones que se encuentran colocados en el peso del Arroz de Progreso.		X	1	UND	1	UND	5002.000	5002.000	27.014.000	27.014.000
		Arroz Pirámide Progreso en fibra de vidrio de 48 mas de estera, color blanco y azul de marca de pirámide, con arroz de tipo tradicional del meso 41 44704 100 Kg numero del lote 208 26 E 947 2762 L de longitud 50 cm ha extendido en las 5 primeras de la misma marca es correcta los nombres y sus descripciones que se encuentran colocados en el peso del Arroz de Progreso.		X	3	UND	3	UND	12792.650	12792.650	5.882.173	5.882.173
Validada												
SUBTOTAL										88.377.950		45.83.11.11

NOTA: ANTES DE FIRMAR VERIFIQUE CANTIDAD, DESCRIPCIÓN Y ESTADO DE LOS BIENES INGRESADOS. TARRA (1) CUBIERTA (2) PITOS

FORMULARIO No. CONTROL PAPELERIA REEMPLAZADO QUE REEMPLAZA: SI NO

FORMULARIO RESPONSABLE DE LA ENTREGA: *[Firma]*
 No. CONTROL PAPELERIA QUE REEMPLAZA: 22508-222
 FECHA: 18-05-10

FORMULARIO RESPONSABLE DE LA ENTRADA: *[Firma]*
 NOMBRE: *[Firma]*
 C.C. No.: 22508-222
 FECHA: 18-05-10

FORMULARIO AVALUADOR - DIAN: *[Firma]*
 NOMBRE: *[Firma]*
 C.C. No.: 22555-222
 AUTO No.: 550
 FECHA: 18-05-10

48

REPÚBLICA DE COLOMBIA

DIAN

ACTA DE APREHENSION

CODIGO: 4800202 POLFA No. 19/05/2010

FECHA: 19/05/2010

CARTAGENA

Ciudad: Puerto Depósito Almacén

Aeropuerto Establecimiento comercial: Zona Franca

REGIMEN DE TRANSITO: EXPORTACION

Hoja No. 1 DE 3

Destinatario: NIT/C.C. NIT/C.C. NIT/C.C. CAICEDO EYELERS GABRIEL HUMBERTO

DIRECCION: CL 26 N° 4-132 BARRIO EL PRADO (SANTA MARTA)

Tenedor o Poseedor: NIT/C.C. NIT/C.C. NIT/C.C. CAICEDO EYELERS GABRIEL HUMBERTO

DIRECCION: CL 26 N° 4-132 BARRIO EL PRADO (SANTA MARTA)

Una vez inpedoneada la mercancía, el titular o responsable de la mercancía aportó los siguientes documentos:

Manifesto de carga No. Año Mes Día Año Mes Día Año Mes Día

Documento de transporte No. Año Mes Día Año Mes Día Año Mes Día

EN EL REGIMEN DE IMPORTACION, CUANDO LA MERCANCIA:

1.1. Sa ocote o no se presenta a la autoridad aduanera, salvo cuando estén empacadas con documentos de destino a otros puertos (Decreto 1232/2001);

1.2. Ingrese por lugar no habilitado, salvo que se configure el arbo forzoso legítimo a que se refiere el Artículo 1541 del Código de Comercio (Decreto 1232/2001);

1.3. Numerical modificado por el artículo 31 del Decreto 2101 de 2008. Vigir a partir del 1o. de diciembre de 2008. Ver en Legislación Aduanera el texto vigente hasta esta fecha. El nuevo texto es el siguiente: Cuando las mercancías lleguen al territorio aduanero nacional sin que se haya entregado la información del Manifesto de Carga, y en que se haya entregado la información de los documentos de transporte, los documentos meter y corroboración, a la Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales, antes presentados al momento de llegada del medio de transporte al territorio aduanero nacional;

1.4. Cuando el transportador o el Agente de Carga Internacional no informe a la DIAN, dentro de la oportunidad prevista en el Art. 98 del Dec. 2655/99, acerca de los sobrantes declarados en el número de bultos o sobre el sobre el peso o el peso de la mercancía a granel, respectivamente, en el momento de la declaración de carga o en los documentos que los adicione, modifique o explique, o no informe sobre el ingreso de carga empacada en documentos de transporte no relacionados en el manifiesto de carga. (Art. 31 Dec. 2101 de 2008);

1.5. Cuando el transportador o el agente de carga internacional no entregue en la oportunidad legal los documentos de transporte que justifiquen incumplimientos informados a la DIAN, en los casos sobranter en el número de bultos o sobre el peso de la mercancía a granel respectivo de lo consignado en el manifiesto de carga, o en los documentos que lo adicione, modifique o complete, o en los casos de mercancía empacada en los documentos de transporte no relacionados en el manifiesto de carga. (Art. 31 Dec. 2101/2008);

1.6. No se encuentre en una Planilla de Envío, Factura de Nacionalización o Declaración de Importación, o no corresponda con la descripción declarada, o se encuentre una cantidad superior a la declarada, o presente errores u omisiones en su descripción, salvo que estos últimos se hayan subsanado en la forma prevista en los numerales 4º y 7º del Art. 128, y parágrafos 1º y 2º del Art. 211 del Decreto 2655/99, en cuyo caso no habrá lugar a la aprehensión. (Decreto 1181 de 2002);

1.7. Cambiar la descripción de la mercancía que se encuentre en disposición restringida a ligeros, personas o fines distintos a los autorizados;

1.8. Se encuentre sin autorización de la Aduana, cuando ésta se requiera, mercancías introducidas bajo la modalidad de Importación con Franqueo;

1.9. Se encuentre mercancía importada bajo la modalidad temporal en desarrollo de los Sistemas Especiales de Importación-Exportación, mientras se encuentre en disposición restringida, o personas o fines distintos a los autorizados;

1.10. No dar por terminada dentro de la oportunidad legal, la modalidad de Importación Temporal en desarrollo de los Sistemas Especiales de Importación-Exportación;

1.11. En la inspección aduanera se encuentren, cantidades superiores o diferentes a las declaradas;

1.12. En la inspección aduanera se detecten errores u omisiones parciales en la serie o número que la identifican, sin haber presentado Declaración de Legalización dentro del término del numeral 4º del Art. 128 del Decreto 2655 de 1999;

1.13. En la inspección aduanera se detecten errores u omisiones diferentes a la serie o número, que la identifican, o descripción incompleta que impida su individualización, sin presentar Declaración de Legalización dentro del término del numeral 7º del Art. 128 del Decreto 2655 de 1999;

1.14. Importación temporalmente a corto plazo para reexportación en el mismo estado cuando vencido el término señalado en la Declaración de Importación, no se haya terminado la modalidad. (Art. 17 Decreto 4136 de 2004);

1.15. No se soporte dentro del plazo establecido, los bienes resultantes de la transformación, procesamiento o manufactura individual de las mercancías importadas temporalmente para procesamiento industrial, salvo que se pruebe su destrucción, su importación ordinaria, o que las materias primas e insumos se hubieren reexportado, destruido o exportado a Importación ordinaria;

1.16. No reexportar el vehículo de turismo importado temporalmente dentro del plazo autorizado;

1.17. Cuando haya lugar a la efectividad de la garantía por incumplimiento de las obligaciones inherentes a la modalidad de importación temporal para perfeccionamiento activo de bienes de capital;

1.18. Se altera la identificación cuando se encuentre en disposición restringida;

1.19. Cuando el viajero o viajera declare su viaje sujeto al pago del tributo único, y

a) Cuando la autoridad aduanera encuentre mercancías sueltas al pago de tributo único, o las aduaneadas dentro del equipaje con pago de tributo único, o

b) El viajero no cumple con las condiciones de permanencia mínimas en el exterior, o

c) Diferentes a las autorizadas para la modalidad de

d) Diferentes a las autorizadas para la modalidad de

e) Que se desfilen al comercio,

f) En mayor valor o cantidad a

g) Cuando se introduzca el resto del territorio aduanero nacional mercancías procedentes de las Zonas de Régimen Aduanero Especial, bajo la modalidad de envíos o de viajeros, con precios por debajo de los precios individuales o del margen inferior de los precios autorizados establecidos por la Dirección de Aduanas. (Art. 10 Decreto 4431 de 2004).

1.20. Cuando se introduzca el resto del territorio aduanero nacional mercancías procedentes de las Zonas de Régimen Aduanero Especial, bajo la modalidad de envíos o de viajeros, con precios por debajo de los precios individuales o del margen inferior de los precios autorizados establecidos por la Dirección de Aduanas. (Art. 10 Decreto 4431 de 2004).

1.21. Almacener en los depósitos habilitados mercancías no consignadas al título del depósito o de éstas a las permitidas por las normas aduaneras para cada uno de éstos. (Art. 9º Decreto 4431 de 2004).

1.22. No regresar al territorio traslar dentro del término previsto en el Art. 421 del Decreto 2655 de 1999, los vehículos, máquinas y equipos y las partes de los mismos, que hayan salido temporalmente del departamento Archipiélago de San Andrés, Providencia y Santa Catalina hacia el territorio continental.

1.23. Someter al sistema de envíos desde el Puerto Libre de San Andrés, Providencia y Santa Catalina o desde las Zonas de Régimen Aduanero Especial, mercancías que supuran los cupos establecidos en el Dec. 2655 de 1999.

1.24. En el ejercicio de las facilidades establecidas en el literal e) del Art. 470 del Decreto 2655 de 1999 en orden de registro de los medios de transporte en aguas litorales, y se advierten circunstancias que permitan derivar en el incumplimiento de las normas aduaneras, tributarías o cambiarias; o en la legal introducción de mercancías al territorio aduanero nacional. (Art. 8º Decreto 1181 de 2002).

1.25. Cuando dentro de los límites a que se refiere el numeral 9º del Art. 128 del Decreto 2655 de 1999, o dentro de los procesos de control posterior, se determine que los documentos soporte presentados no corresponden con la operación de comercio exterior declarada, o que el documento soporte presentado no es el mismo que el que se presentó en el momento de la declaración de carga, o que el mismo artículo no se presentó en el debido forma los documentos soporte que acreditan que no se encuentra en care en realización legal o administrativa. (Art. 10º Decreto 4431 de 2004).

1.26. Cuando se encuentren mercancías de prohibida importación en el territorio aduanero nacional. (Art. 10º Decreto 4431 de 2004).

1.27. Cuando se encuentre mercancía descargada no empacada en el documento de transporte. (Art. 31 Decreto 2101 de 2008).

1.28. Cuando en desarrollo de control posterior se encuentre que la mercancía no cuenta con las etiquetas requeridas en los reglamentos, o con los rollos, estampillas, leyendas o sellos determinados en las disposiciones legales vigentes, o cuando falta etiquetas, rollos, estampillas, leyendas o sellos no complen los requisitos exigidos en las normas vigentes o los mismos presentan evidencia de adulteración o falsificación. (Art. 4º Decreto 3273 de 2008)

2. REGIMEN DE EXPORTACION, CUANDO LA MERCANCIA:

2.1. Se transporte con destino a la exportación por rutes no autorizadas por la DIAN.

2.2. Movilizar cast sin la Guía de Tránsito vigente o por lugares distintos a los autorizados en la Guía. (Art. 347 Decreto 2655 de 1999)

3. REGIMEN DE TRANSITO

3.1. Cuando la diligencia de reconocimiento o inspección se encuentre cargada de sucesos, respecto de la mercancía en el documento de transporte.

3.2. No se entregue al depósito o Zona Franca.

3.3. Cuando el depósito encuentre mercancías en exceso al momento de recibir la carga del transportador;

3.4. Cuando la operación de un operación de tránsito aduanero se encuentren mercancías que hubieren obtenido la autorización del régimen de tránsito aduanero, a pesar de estar sometidas a las restricciones de que trata el art. 58 del Decreto 2655 de 1999.

4. ZONA DE REGIMEN ADUANERO ESPECIAL DE MANCORA, URUBIA Y MANAURE

a) No entregar los documentos de viaje a la autoridad aduanera dentro de la oportunidad establecida en el literal c) del art. 440 del Dec. 2655/99;

b) Importar mercancías a la Zona de Régimen Aduanero Especial, sin encontrarse inscrito en el Registro Único Tributario en condición de comerciante o de importador de bienes de capital, maquinarias, equipos y sus partes;

c) Introducir mercancías en medios de transporte que no se encuentren inscritos ante la Administración Aduanera de la Jurisdicción; d) Ingresar mercancías a la Zona de Régimen Aduanero Especial sin haber obtenido previamente el certificado de seguridad cuando se requiere; e) Ingresar el resto del territorio nacional mercancías por la modalidad de viajeros sin el cumplimiento de cualquiera de los requisitos establecidos para el Régimen Especial.

5. OTRAS

Oros causal de aprehensión no contemplado en esta fórmula. (Cita legislación legal).

REPÚBLICA DE COLOMBIA

DIAN
DIRECCIÓN NACIONAL DE IMPUESTOS Y AEROPUERTOS

RECIBIMEN
APREHENSIÓN X
EXPORTACIÓN
TRANSITO

DOMINIO: 18/05/2010

DIRECCIÓN SECCIONAL ADJUNTA DE CARGA DIVISIÓN DE GESTIÓN DE CONTROL OPERATIVA

CONTINUACIÓN ACTA DE APREHENSIÓN

No. 4800202 POLFA

CODIGO CODIGO

EXPLICACIÓN DE LA CAUSAL DE APREHENSIÓN Y OBJECIONES: La mercancía se aprehende de acuerdo a el Numeral 1.6 del Artículo 502 del Decreto 2685 de 1999.

RELACION DE LAS PRUEBAS PRACTICADAS O ALLEGADAS DURANTE LA DILIGENCIA (ANEXO)

Nº DE FOLIOS	COPIA ACTA DE INSPECCIÓN	Nº DE FOLIOS
Nº DE FOLIOS	COPIA DOCUMENTO DE TRANSPORTE	Nº DE FOLIOS
Nº DE FOLIOS	COPIA DTA, DTAI	Nº DE FOLIOS

Indicar cuando a ello hubiere lugar el nombre, la identificación y la calidad de los demás responsables/titulares de la mercancía

Apellidos y nombres completos o razón social

Documento de identificación

En calidad de:

SI NO:

Con base en lo dispuesto en los Decretos 4048 de 2008 y 2685 de 1999, reclamados por las Resoluciones 0009 de 2008 y 4240 de 2000, en concordancia con las Facultades de los Arts. 469 y 470 del Dec. 2685 de 1999 y Art. 432 y 433 de la Resolución 4240 de 2000, de conformidad con las causales de aprehensión señaladas y establecidas en los Arts. 502, 502-2 del Dec. 2685 de 1999, Art. 46 Dec. 1232/2001, Art. 5º Dec. 2628/2001, Arts. 6º y 7º Dec. 1161/2002, Art. 17 Dec. 4136/04, Arts. 8º, 10 del Decreto 4431/2004, parágrafo del Art. 1 Dec. 3244 de 2005, Dec. 1201/2007, 3273/2008, Dec. 3555/2006. Se proceda a Aprenderse, Reconocer y Avaluar la mercancía que a continuación se relaciona.

No.	DESCRIPCIÓN MERCANCIA (Clase, marca, modelo, serie, referencia)	ESTADO			Peso Kgs	Unidad de empaque	Cantidad	Valor de Mercado / Comercial			Valor Reconocimiento y Avaluo (P: Provisional, D: Definitivo)		
		B	R	M				Precio Unitario (\$)	Precio Total(\$)	Precio Unitario (\$)	Precio Total(\$)	P	D
1	LANCHA DEPORTIVA EN FIBRA DE VIDRIO DE 44 PIES. COLOR BLANCO Y AZUL, DE NOMBRE NIMITZ, CON NUMERO DE MATRICULA CP4-0852. NUMERO DE IDENTIFICACION DEL CASCO : CL44F04100194. NUMERO DE NIC: ACK969423762 (LA LANCHAS SE ENCUENTRA ABANDONADA EN LAS INSTALACIONES DE LA MARINA TODOMAR, DESCONOCIENDO EL FUNCIONAMIENTO DE TODOS SUS ACCESORIOS QUE SE ENCUENTRAN RELACIONADOS EN EL ANEXO DE ESTA ACTA DE APREHENSION)		X			UNIDAD	1	50.000.000	50.000.000	28.014.000,00	28.014.000,00		X
2	MOTORES FUERA DE BORDA MARCA YAMAHA V-X250 DE COLORES NEGRO Y GRIS, MODELOS L250AETO CON SERIAL 618JUL-701687 / L250 AETO CON SERIAL 51A-JUL-703880/250 TURS CON SERIAL 61A-SU-800409.		X			UNIDAD	3	12.792.650	38.377.950	5.889.787,23	17.669.361,69		X
PESO TOTAL									86.377.950		45.683.361,69		

Esta acta de aprehensión se compone de TRES (03) Hojas y _____ () hojas de declarado el Decretado Directo y contra el procede el Recurso de Reconsideración, ante la División de gestión Jurídica de la Dirección Competente, dentro de los quince (15) días siguientes a su notificación. Compútese las copias pertinentes.

La mercancía queda ubicada/ almacenada en (Depósito con convenio): TODOMAR CHL MARINA S.A

Fuente que sirvió de base para fijar el avalúo de las mercancías: RESOLUCIÓN 2201/2005

DIAM No: 65481100000

Código 65 Dirección: KRA 96 Nº 05-77 BARRIO ALBORNOZ

Fecha de Ingreso al depósito: AA: 2010 MM: 05 DD: 18

En constancia se firma una vez finalizada la diligencia de aprehensión a los 19 días del mes de MAYO de 2010 y se notifica por estado a los interesados, de acuerdo a los arts. 563 del Decreto 2685/999, modificado por los artículos 54 del Decreto 1232/2001 y 23 del Dec. 4431/04, por quienes en ella intervinieron.

Funcionario Aprehensor

Funcionario Depósito que recibe

Representante Autoridad que retuvo

NOMBRE: LUIS GABRIEL PEREZ HERAZO
C.C. No.: 92.555.722
DIRECCIÓN LABORAL:

NOMBRE: Julio Paredes
C.C. No.: 73136791
DIRECCIÓN LABORAL:

Funcionario Aprehensor

Representante Autoridad que retuvo

NOMBRE: _____
C.C. No.: _____
DIRECCIÓN LABORAL: _____

	CONTINUACION ACTA DE APREHENSION HOJA ANEXA TIPO 2		DIRECCIÓN SECCIONALES ADUANAS DE CGN		CODIGO	CODIGO	FECHA AAAAA	REGIMEN IMPORTACIÓN X EXPORTACIÓN TRANSITO
	No. 4800202 POLFA		DIVISION DE GESTION DE CONTROL OPERATIVO					

LA MERCANCIA SE APREHENDE DEACUERDO AL NUMERAL 1.6 DEL ART 502 DEL DECRETO 2685/99, SOPORTADOS BAJO AUTOS COMISORIO N° 575 DEL 04/05/2010; 606 DEL 10/05/2010; 650 DEL 18/05/2010 Y ACTAS DE HECHOS 1307 DEL 04/05/10. 1373 DEL 10/05/10. 1388 DEL 11/05/10. 1296 DEL 14/05/10. 1458 DEL 18/05/10. LA MERCANCIA CONFORMADA POR UNA LANCHAS TIPO DEPORTIVA DE 44 PIES, DE NOMBRE NIMITZ. NUMERO DE MATRICULA: CP4-0852 CON NUMERO DE CASCO: CL 44F04100194. NIC: ACK96E94Z3762.Y (03) MOTORES MARCA YAMAHA 250HP CON NUMEROS DE SERIALES(701687/ 703880/ 800409).POR CUESTIONES DE LOGISTICA Y TRASLADO. LA LANCHAS QUEDA EN EL ESTABLECIMIENTO TODO MAR CHL MARINA S.A, QUIEN ACTUA COMO DEPOSITO MEDIANTE DIAM N° 65481100000 DE FECHA 18/05/10. NOTA: LA MERCANCIA SE ENTREGA DESCONOCIENDO EL FUNCIONAMIENTO Y ESTADO DE LA MISMA Y DE SUS ACCESORIOS.

Funcionario Aprehensor NOMBRE: <i>Luis Gabo Herrera</i> C.C. No.: 92.553.722 DIRECCION LABORAL: A	Declarante/Transportador/Consignatario/Depositario/Tenedor/Poseedor Representante Deposito que recibe NOMBRE: <i>Luis Javier...</i> C.C. No.: 73156791. DIRECCION LABORAL:
Funcionario Apoyo NOMBRE: C.C. No.: DIRECCION LABORAL:	Autoridad de Apoyo NOMBRE: C.C. No.: DIRECCION LABORAL:

51



CERTIFICADO DE MATRICULA
(PARA NAVES DE MENOS DE 10 T. N. R.)

EL SUSCRITO CAPITAN DE PUERTO DE SANTA MARTA

CERTIFICA:

QUE LA NAVE CUYAS CARACTERISTICAS SE INDICAN A CONTINUACION, HA SIDO MATRICULADA EN ESTE PUERTO BAJO EL

No. GP4-0852

SEGUN CONSTA EN EL FOLIO 46 DEL LIBRO 07 DE MATRICULA DE NAVES DE MENOS DE 10 T.N.R.

COLOR CASCO BLANCO FRANJAS AZULES SERIE CASCO: CL 44 FO4100194 82L

NOMBRE <u>NIMITZ</u>	DUÑO/ARMADOR <u>GABRIEL H. CAICEDO ESTERS</u>
ESLORA DE REGISTRO <u>13.50</u> MTS	MATERIAL DEL CASCO <u>FIBRA DE VIDRIO</u>
MANGA DE REGISTRO <u>2.70</u> MTS	CLASE DE MOTOR <u>A GASOLINA</u>
No. MINIMO TRIPULANTES <u>DOS (02)</u>	MARCA <u>YAMAHA SERIE: 701687-70380-80009</u>
No. PASAJEROS PUEDE TRANSPORTAR <u>VEINTE (20)</u>	POTENCIA <u>250 HP C/D</u> UBICACION <u>A POPA</u>
T.E.R. <u>9.93</u> T.N.R. <u>6.00</u>	

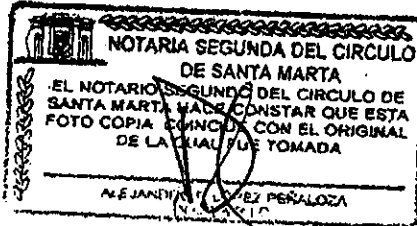
EXPEDIDA EN SANTA MARTA A XXXX DE 28 DIC. 2001 DE 19 XXXX

S2 JAIRO BARRON FAJARDO
SECRETARIO

No. 10683

Capitan de Fragata MILIBERTO GARCIA
(SELLO)

FORMATO DIMAR - 003 - B



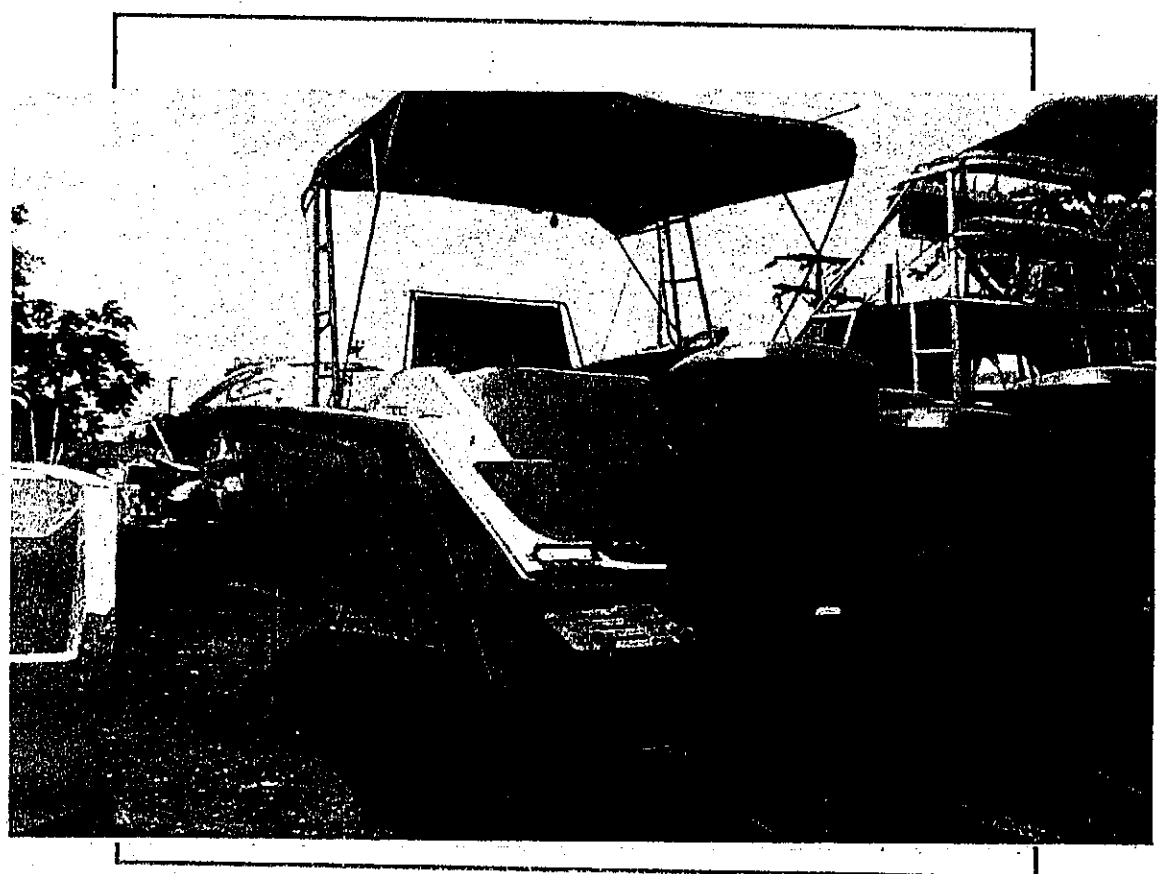
10 JUN. 2010

ESTE CERTIFICADO DEBE LLEVARSE SIEMPRE A BORDO EN SOBRE PLASTICO CERRADO



INVENTARIO Y AVALUO PARA MOTONAVES

CODIGO:	ADMINISTRACIÓN:	FECHA
65	CARTAGENA	18-05-10
ALMACENADORA: TODO MARCH L MARINA SA		CIUDAD: CARTAGENA
DIRECCIÓN: KLA 56 # 05-77 ALBORNOZ		DIM: 65481100000 FECHA: 18-05-10
ACTA DE INGRESO:	FECHA:	DEPOSITO:
MODALIDA DE INGRESO: APREHENSION <input checked="" type="checkbox"/>	DECOMISO	ABANDONO:
TIPO DE MIN: LANCHAS	COLOR: BLANCO Y AZUL	
MOTOR N° (03) YAMAHA 250 HP.	SERIAL: 701687 / 703880 / 800401	
CASCO: CL44FO4100194	PESO BRUTO:	CAP. CARGA:
ESTADO DE PINTURA: REGULAR	NOMBRE: NIMITZ	
TIPO DE MOTOR: FUERA DE BORDA	BANDERA:	
	PROPELAS:	
ESTADO ACTUAL:		
BUENO:	RECUPERABLE: <input checked="" type="checkbox"/>	CHATARRA:



AVALUO: 45.683.361.69	VALOR BASE INCLUIDO IVA: 88.377.950
PORCENTAJE DE IVA APLICADO:	

OBSEVACIONES: La lancha no se le ha verificado su funcionamiento y se encuentra en regular estado

CLASE DE COMBUSTIBLE Y TIPO DE MOTOR:

GASOLINA		DIESEL:		OTRO:
EN "V"	X	EN LINEA		OTRO:

DESCRIPCION	SI	NO	BUENO	REGUL	MALO
MOTOR MARCA: YAMAYA 250HP (03)	X				X
CARBURADOR:	X				X
INYECCION:		X			X
DISTRIBUIDOR:		X			
BUJIAS:		X			
INYECTORES:		X			
BOMBA COMBUSTIBLE:		X			
VALVULO REDUCTOR:		X			
SISTEMA HIDRAULICO		X			
EJES:	X				X
		X			X

SISTEMA ELECTRICO

	SI	NO	BUENO	REGUL	MALO
PLANTA ELECTRICA:					
MOTOGENERADOR:		X			
110 VOLTIOS		X			
125 VOLTIOS					
130 VOLTIOS					
INSTALACION INTERNA:					
INSTALACION EXTERNA:		X			
BATERIAS:		X			
12 VOLTIOS MARCA MACK. (04)	X				X
24 VOLTIOS	X				X
AMPARAS:		X			

SISTEMA DE CONTROL

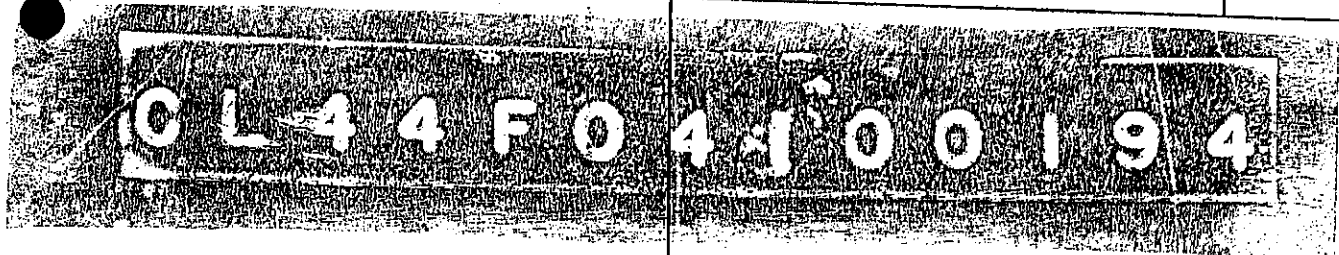
	SI	NO	BUENO	REGUL	MALO
ALARMA CONTRA INCENDIO:		X			
ALARMA CONTRA INUNDACION:		X			
SISTEMA CONTRA INCENDIO:		X			
BOMBA DE ACHIQUE:		X			
EXTINTORES: (02) (04)	X				X
	X				X

ACSESORIOS

	SI	NO	BUENO	REGULAR	MALO
TELÉFONO:					
RADIO VHF: <i>Maaca (com (01)</i>	<i>x</i>	<i>x</i>			
RADIO UHF:					<i>x</i>
EQUIPO DE SONIDO:		<i>x</i>			
PARLANTES:		<i>x</i>			
SILLAS: <i>(11)</i>	<i>x</i>				<i>x</i>
MESAS:		<i>x</i>			
NEVERAS:		<i>x</i>			
TELEVISION:		<i>x</i>			
ALFOMBRA:		<i>x</i>			
BAÑOS:		<i>x</i>			
TIMONES:		<i>x</i>			
SOLAS: <i>(01)</i>	<i>x</i>				<i>x</i>
ANCLAS: <i>(01)</i>	<i>x</i>				<i>x</i>
RADAR: <i>(02)</i>	<i>x</i>				<i>x</i>
ECOSONDA:		<i>x</i>			
PESCANTE:		<i>x</i>			
ANTENAS: <i>(02)</i>		<i>x</i>			
GPS	<i>x</i>				<i>x</i>
COMPAS MAGNETICO		<i>x</i>			
MASTIL:		<i>x</i>			

OBSERVACIONES: *Sin conocer el estado de funcionamiento de los motores y el estado en general de la lancha; que se encuentra en mal estado*

IMPRONTAS



FUNCIONARIO DIAN *[Signature]*
 97553-722

FUNCIONARIO ALMACENADORA *[Signature]*

DIAN

INVENTARIO DE MERCANCIAS Y CRUCE DOCUMENTAL

DIRECCION: SECCIONAL DE ADUANAS DE CARTAGENA
DEPENDENCIA

DIVISION DE GESTION DE CONTROL OPERATIVO

ITEM	CIUDAD: CARTAGENA	ESTABLECIMIENTO COMERCIAL	DESCRIPCION MERCANCIA, MARCA, MODELO, SERIE, REFERENCIA	ESTADO		UNIDAD DE EMPAQUE	CANT.	NIT 806.003.144-1		FACTURA N° Y FECHA	PROVEEDOR	FECHA: AAD MM-05 DD: 11	DECLARACION DE IMPORTACION Y FECHA
				B	R			Vr. UNITARIO	Vr. TOTAL (\$)				
1		ESTABLECIMIENTO COMERCIAL Todo MAR. CHL MARINA SA.	Acacia fiero de Bordo Negro Vermosa V-x 250 Color Negro. gris modelo L250 AETB y señal 061B-UL-701687/L250 AETB y Serial 51A-UL-70 3080 / 250 TURS y Serial 61A-SU-800409.	X		und. (03)							
2			Casca en Fibra de Vidrio de 44 pies; color blanco y Azul de arriba permiti con pintura CP4-0852 con numero de placa N° OL 44 F04100194 Numero nic: ACK96F9473762.	X		und (01)							
3			Carro de mano con siguientes elementos - Portantes tipo Bordo plano. - Piezas. - Caja con baje - Radio de comunicaciones. - Antena i com - Carretes. - Quijote de cambio de 3 marchas - Manillares Donforth - Tacómetros de vehículos - Tacómetros de combustible.	X		und (10)							

ERVACIONES

[Handwritten signature]
Aduana Aduana

DIAN

INVENTARIO DE MERCANCIAS Y CRUCE DOCUMENTAL

DIRECCION: SECCIONAL DE ADUANAS DE CARTAGENA
DEPENDENCIA

DIVISION DE GESTION DE CONTROL OPERATIVO

ITEM	CIUDAD: CARTAGENA	ESTABLECIMIENTO COMERCIAL	DESCRIPCION MERCANCIA, MARCA, MODELO, SERIE, REFERENCIA	ESTADO			UNIDAD DE EMPAQUE	CANT.	Vr. DEL MERCADO/COMERCIAL		FACTURA N° Y FECHA	PROVEEDOR	FECHA: AA: MM: DD: 11	DECLARACION DE IMPORTACION Y FECHA
				B	R	M			Vr. UNITARIO	Vr. TOTAL (\$)				
		Todo MPE CHL Harina SA	NIT 806.003.144-1								600			
			Botones de 12 Voltios sin marca.			V	und (02)							
			Filtros de Combustible de Botella			X	und (02)							
			Filtros de Combustible desechable.			V	und (03)							
			Swiches master			X	und (05)							
			Bateria 4D para Mack.			X	und (02)							
			Filtros de cantoderos.			V	und (03)							
			botones de acci que. para Rolo			V	und (02)							
			Profes tapizados en cuero.			X	und (01)							
			Espejalador tapizados en cuero.			X	und (07)							
			Tierras			V	und (01)							
			Rebites de muelle a motor.			X	und (03)							
			Arca salvavidas			X	und (01)							
			Estinguidor de 30 litros Rojo			X	und (01)							
			acabos de fierro.			X	und (01)							
			acabos de fierro.			X	und (01)							
			Servuida para chocolate			X	und (09)							
			doferos color blanco.			X	und (04)							
			antenas.			X	und (02)							
			Puipo en estuario de cuero, disponible.			X	und (01)							
			Swiches de encendido			X	und (03)							

RESERVACIONES

[Signature]
Raulio Samudio



DIAN

Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales

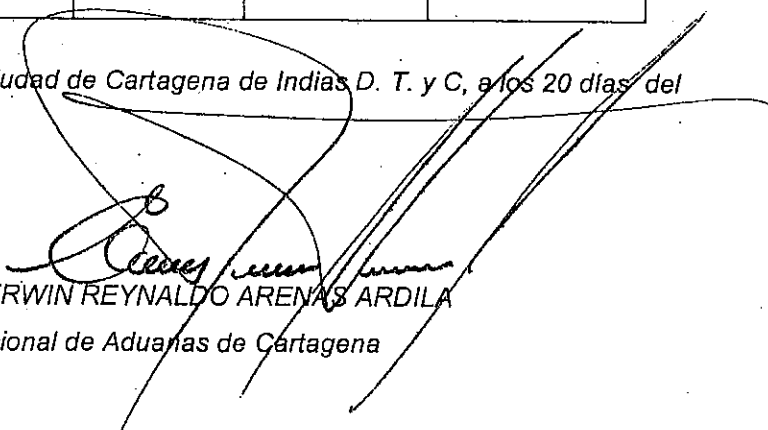
www.dian.gov.co


CERTIFICADO DE CUMPLIMIENTO PRESTACION DE SERVICIO

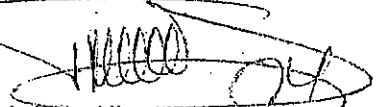
El suscrito Administrador Seccional de aduanas de Cartagena certifica que la empresa **TODO MAR C. H. L. MARINA S.A.** Prestó en sus instalaciones los servicios de muellaje de las siguientes embarcaciones:

DIAM No	DESCRIPCION	FECHA DE INGRESO	FECHA DE CORTE	VALOR ADUANERO
2406010230	M/N PERSEIDES CON SUS MOTORES	04/09/2007	30/10/2010	\$90.000.000.00
2406010231	M/N GOYA CON SUS MOTORES	01/09/2007	30/10/2010	\$94.000.000.00
65481100000	M/N NIMITZ CON SUS MOTORES	18/05/2010	30/10/2010	\$45.683.361.69
65481100000	M/N SUPA GIRL CON SUS MOTORES	25/05/2010	30/10/2010	\$53.786.880.00

Se expide el presente certificado en la ciudad de Cartagena de Indias D. T. y C, a los 20 días del mes octubre de 2010.


 Capitán de Navío ERWIN REYNALDO ARENAS ARDILA
 Director Seccional de Aduanas de Cartagena


 FLOR MARGARITA GALEANO MALAGON
 Jefe División Gestión Administrativa y Financiera


 Revisó: Luis Alberto Soto Mendoza
 Jefe G.I.T De Comercialización


 Proyectó: Napoleon Perea Fernández

Dirección Seccional de Aduanas de Cartagena

Manga, Avenida 3a No. 25-04
PBX 660 7700



29 JUN. 2010 001173

RESOLUCIÓN DE DECOMISO No.

POR MEDIO DE LA CUAL SE DEFINE LA SITUACION JURIDICA DE UNA MERCANCÍA APREHENDIDA	
CODIGO ACTO	636
EXPEDIENTE N°	PF 2010 2010 00660
TENEDOR	TODOMAR C.H.L. MARINA S.A
NIT.	806.003.144
DIRECCION SEGÚN RUT.	BARRIO BOCAGRANDE CR 2 15 364 SECTOR EL LIMBO
CIUDAD / DEPARTAMENTO	CARTAGENA / BOLIVAR
PROPIETARIO	GABRIEL HUMBERTO CAICEDO EYLERS
NIT.	12.539.640
DIRECCION SEGÚN RUT.	CL 26 N° 4-132 Barrio el Prado
CIUDAD / DEPARTAMENTO	SANTA / MARTA
DIAM No.	65481100000 con Fecha de Ingreso a Depósito del 18 de mayo de 2010.
ACTA DE APREHENSION No.	4800202 FOLFA 18/05/2010
VALOR AVALÚO DE LA MERCANCIA SEGÚN DIAM.	\$ 45.683.361.69

EL JEFE DEL G.I.T INVESTIGACIONES ADUANERAS I (A) DE LA DIVISIÓN DE GESTION DE FISCALIZACIÓN ADUANERA (A)

En uso de las facultades legales y en especial las conferidas por el Decreto 2685/99, Resolución 4240 de 2000, conforme a lo estipulado en el Decreto 4048, del 22 de Octubre de 2008, el Numeral 8 del Artículo 1° de la Resolución 0007 del 4 de Noviembre de 2.008 y el Numeral 13 del Artículo 4° de la Resolución 0009 del 4 de Noviembre de 2.008 y demás normas concordantes y complementarias.

RESUMEN SITUACIÓN FACTICA

Facultados por el Auto Comisorio No. 000575 del 04 de mayo de 2010, funcionarios de la División de Gestión de Control Operativo de la Dirección Seccional de Aduanas de Cartagena, efectuaron diligencia de control y verificación al cumplimiento de las obligaciones aduaneras sobre las mercancías de origen extranjero, almacenadas, depositadas y/o exhibidas, (barcos, barcasas, yates, entre otros), en el establecimiento de comercio con Razón Social MARINA TODO MAR (Folio 2).

Como resultado de la diligencia anterior, y de conformidad con lo expresado en el Acta de Hechos No. 1307 del 04/05/2010 (folio 5), se inventariaron las embarcaciones encontradas en el lugar, y se procedió a inspeccionar las mismas, al tiempo que se requería de parte del Jefe de Patio, empleado del establecimiento de comercio MARINA TODO MAR, que atendió la diligencia, los documentos que acreditaran la legal introducción y permanencia de las mismas dentro del territorio aduanero nacional; documentos que no fueron aportados, por lo que se procedió a efectuar sobre la mercancía medida precautelares de Inmovilización, concediéndose a los interesados un plazo de 48 horas, para aportar los documentos que amparan la mercancía ante la Autoridad Aduanera; previniendo en todo caso a los interesados sobre la sanción del 200% contemplada en el Art. 503 del Decreto 2685 de 1.999, en caso de disponer de la mercancía objeto de inmovilización, si esta se requiriera para ser aprehendida.

El día 10/05/2010, unidades de la POLFA de la División de Gestión de Control Operativo de esta Seccional, debidamente facultadas, mediante Auto No. 000606 (Folio 3), dan continuidad a la diligencia iniciada por orden y facultad del auto No. 000575 del 04 de mayo de 2010. En esta oportunidad se recibieron en el sitio de la diligencia varias carpetas, paquetes y/o grupos de documentos, los cuales fueron recepcionados por la autoridad aduanera, para su estudio y verificación, entre tanto, se continuo con la medida de inmovilización, sobre las embarcaciones, haciendo la salvedad, como se consigno en el Acta de Hechos No. 1373 del 10/2010 (Folio 6),

Juan
59

RESOLUCION DE DECOMISO

Continuación de la Resolución por medio de la cual se decomisa una mercancía.

Expediente No. PF 2010 2010 00660 - Interesado: Gabriel Humberto Caicedo Eylers - TODOMAR C.H.L. MARINA S.A

de que con relación a la Embarcación de nombre NIMITZ, con Matricula No. CP4-0852, no se aportó ningún tipo de documento que demostrara su legal introducción y permanencia dentro del territorio aduanero nacional.

Mediante Auto Comisorio No. 000650 del 18/05/2010 (folio 4), el Jefe de la División de Gestión de Control Operativo, que venía desarrollando el operativo en el mencionado establecimiento, ordeno la ejecución de Medida Cautelar de Aprehensión, sobre la mercancía, consistente en una embarcación, identificada como **LANCHA DEPORTIVA EN FIBRA DE VIDRIO DE 44 PIES, COLOR BLANCO Y AZUL, DE NOMBRE NIMITZ, CON NÚMERO DE MATRÍCULA CP4-0852. NUMERO DE IDENTIFICACIÓN DEL CASCO: CL44F04100194. NUMERO DE NIC: ACK96E94Z3762.**

La medida cautelar se ejecutó mediante Acta No. 4800202 POLFA del 18/05/2010 (Folio del 10 al 12), en la que se invoca como causal de aprehensión, la prevista en el numeral 1.6 del artículo 502 del Decreto 2685 de 1.999. que a su tenor literal expresa:

1.6 Cuando la mercancía no se encuentre amparada en una planilla de envío, factura de nacionalización o declaración de importación, o se haya incurrido en errores u omisiones en su descripción, salvo que estos últimos se hayan subsanado en la forma prevista en los numerales 4 y 7 del artículo 128 y en los parágrafos primero y segundo del artículo 231 del presente decreto, en cuyo caso no habrá lugar a la aprehensión”.

En el contenido de la descripción de la mercancía de dicha Acta de expresa:

“La lancha se encuentra abandonada en las instalaciones de LA MARINA TODOMAR, desconociendo el funcionamiento de todos sus accesorios que se encuentran relacionados en el anexo de esta acta de aprehensión”

El funcionario aprehensor señala como explicación de la causal de aprehensión:

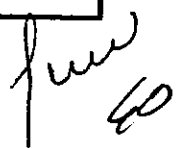
“... por cuestiones de logística y traslado. La lancha queda en el establecimiento TODO MAR CHL MARINA S.A., quien actúa como deposito mediante DIAM No. 65481100000 de fecha 18/05/2010. NOTA: la mercancía se entrega desconociendo el funcionamiento y estado de la misma y de sus accesorios”.

Conforme a lo expresado en la citada Acta de aprehensión, la entrega formal de la mercancía para su custodia y cuidado, en tanto se define su Situación Jurídica se llevo a cabo mediante el diligenciamiento del DIAM No. 65481.100000 de fecha 18/05/2010 (Folio 13), con un avalúo de la misma por \$ 45.683.361,69 (cuarenta y cinco millones seiscientos ochenta y tres mil trescientos sesenta y un pesos, con sesenta y nueve centavos), como figura en la siguiente tabla:

Item. Cód.	DESCRIPCION MERCANCIA (Clase, marca, modelo, serie, referencia)	ESTADO			Unidad de empaque	Canti dad	Valor Reconocimiento y Avalúo Definitivo	
		B	R	M			Precio Unitario (\$)	Precio Total(\$)
1	LANCHA DEPORTIVA EN FIBRA DE VIDRIO DE 44 PIES, COLOR BLANCO Y AZUL, DE NOMBRE NIMITZ, CON NÚMERO DE MATRÍCULA CP4-0852. NUMERO DE IDENTIFICACIÓN DEL CASCO: CL44F04100194. NUMERO DE NIC: ACK96E94Z3762, LA LANCHAS SE ENCUENTRA ABANDONADA EN LAS INSTALACIONES DE LA MARINA TODOMAR. DESCONOCIENDO EL FUNCIONAMIENTO DE TODOS SUS ACCESORIOS QUE SE ENCUENTRAN RELACIONADOS EN EL ANEXO DE ESTA ACTA DE APREHENSIÓN.		X		UND	1	\$ 28.014.000,00	\$28.014.000,00
2	MOTORES FUERA DE BORDA MARCA YAMAHA V-X250 DE COLORES NEGRO Y GRIS, MODELOS L250AETO CON SERIAL 61B-UL-701687 / L250 AETO CON SERIAL 51*-UL-703880 / 250 TURS CON SERIAL 61*-SU-800409.		X		UND	3	\$5.899.787,23	\$17.669.361,69
TOTAL							\$ 45.683.361,69	

Observaciones Generales: el propietario presento documentos el día 19 de mayo de 2010.

El Acta de Aprehensión No. 4800202 POLFA del 18/05/2010, fue notificada al Sr. GABRIEL HUMBERTO CAICEDO EYLERS, con cedula No. 12.539.640, por Estado No. 1-48-235-402-00383, fijado el 21 de mayo de 2010 y desfijado el día 25 del mismo mes y año.





71

RESOLUCION DE DECOMISO

Continuación de la Resolución por medio de la cual se decomisa una mercancía.

Expediente No. PF 2010 2010 00660 - Interesado: Gabriel Humberto Caicedo Eylers - TODOMAR C.H.L. MARINA S.A

Con Oficio sin número 000588 del 19 de mayo de 2010, el funcionario aprehensor de la División de Gestión de Control Operativo, de esta Seccional de Aduanas, remite, a esta División, el Acta de Aprehensión No. 4800202 POLFA del 18/05/2010 y los documentos relacionados con la misma, para apertura de expediente de Definición de la Situación Jurídica de la Mercancía objeto de aprehensión.

En atención a lo anterior a través del Auto de Apertura No. 00660 del 21 de mayo de 2010 el G.I.T de Secretaría de la División de Gestión de Fiscalización de la Dirección Seccional de Aduanas de Cartagena ordena apertura de expediente dentro del Programa PF, en el Proceso de Definición de la Situación Jurídica de la mercancía aprehendida, con Rad. N° PF 2010 2010 00660 a nombre de: GABRIEL HUMBERTO CAICEDO EYLERS, con cedula No. 12.539.640.

No se presentó objeción a la aprehensión, dentro de los términos previstos por el Artículo 505 - 1 del Decreto 2685 de 1.999 para tal fin; por lo que este despacho entra a Definir la Situación Jurídica de las mercancías, con base en los siguientes fundamentos de derecho.

El día 28 de junio de 2010, se recibió en este Despacho, de parte de la División de Gestión de Control Operativo, el Oficio No. 000721 del 25/06/2010, mediante el cual se remite documentación consistente en:

- Radicado No. 020902 del 24 de junio de 2010, con referencia "*Oposición a la aprehensión de la Lancha NIMITZ, según consta en el Acta Numero 4800202 POLFA 18/05/2010 y solicitud de entrega inmediata*"; suscrito por el Sr. GABRIEL HUMBERTO CAICEDO EYLERS, con cedula No. 12.539.640, en el cual se identifica como propietario de la Motonave y/o embarcación objeto de aprehensión; dirigido al Jefe de la División de Gestión de Control Operativo de esta Seccional. Y sus anexos (Documentos con los cuales el interesado pretende demostrar la legalidad de a mercancía).
- Oficio No. 148201249-35-258 - 00722 del 25 de junio de 2010, Asunto: "*Respuesta Oficio Radicado DIAN No. 020902 del 24 -06- 2010.*", suscrito por el Jefe de la División de Gestión de Control Operativo de esta Seccional; dirigido al Sr. GABRIEL HUMBERTO CAICEDO EYLERS, con cedula No. 12.539.640, como supuesto propietario de la Lancha aprehendida.

FUNDAMENTO DE DERECHO

Atendiendo a que mediante el Decreto 4048 de 2008, se modificó la estructura orgánica de la Unidad Administrativa Especial Dirección de Impuestos y aduanas Nacionales y fueron asignadas mediante resoluciones Reglamentarias funciones a las Divisiones que conforman nuestra estructura, al respecto la Resolución 009 del 4 de noviembre de 2008 en sus artículos 14 y 15 se asignan funciones a la División de Gestión de Policía Fiscal y Aduanera; hoy por modificaron parcial del Decreto 2360 del 24 de junio de 2009 al antes citado 4048 de 2008 División de Gestión de Control Operativo, éste despacho entra a conocer de la mercancía aprehendida y a definir su situación Jurídica con base en las facultades y funciones señaladas de conformidad con lo establecido en los artículos 469 y 470 del Decreto 2685 de 1999, la DIAN tiene competencia para desarrollar los controles necesarios para asegurar el efectivo cumplimiento de las normas aduaneras y verificar la legalidad de la importación de las mercancías que se introduzcan o circulen en el territorio aduanero nacional, las cuales deberán estar amparadas por los documentos señalados por las normas correspondientes. A la luz del artículo 87 del Decreto 2685 de 1999:

"...la obligación aduanera nace por la introducción de la mercancía de procedencia extranjera al territorio aduanero nacional. La obligación aduanera comprende la presentación de la declaración de importación, el pago de los tributos aduaneros y de las sanciones a que haya lugar, así como la obligación de obtener y conservar los documentos que soportan la operación, presentarlos cuando lo requieran las autoridades aduaneras, atender las solicitudes de información y pruebas y en general, cumplir con las exigencias, requisitos y condiciones establecidos en las normas correspondientes."

En este orden de ideas, el artículo 3 del Decreto 2685 de 1999, establece como responsables de la obligación aduanera:

"...el importador, el exportador; el propietario, el poseedor o tenedor de la mercancía; así mismo, serán responsables de las obligaciones que se deriven por su intervención, el transportador, el agente de carga

fuera el



72

RESOLUCION DE DECOMISO

Continuación de la Resolución por medio de la cual se decomisa una mercancía.

Expediente No. PF 2010 2010 00660 - Interesado: Gabriel Humberto Caicedo Eylers - TODOMAR C.H.L. MARINA S.A

internacional, el depositario, intermediario y el declarante, en los términos previstos en el presente Decreto."

Así mismo el artículo 4 ídem indica que dicha obligación es de carácter personal, sin perjuicio de que se pueda hacer efectivo su cumplimiento sobre la mercancía, mediante el abandono o el decomiso, con preferencia sobre cualquier otra garantía u obligación que recaiga sobre ella.

La importación es la introducción de mercancías de procedencia extranjera al territorio aduanero nacional, según definición establecida en el artículo 117 del Decreto 2685 de 1999. El artículo 232-1 del Decreto 2685 de 1999, modificado por el Decreto 1232 de Junio 20 de 2001, establece cuándo se entiende que la mercancía no ha sido declarada:

Se entenderá que la mercancía no ha sido declarada a la autoridad aduanera cuando:

- a) No se encuentre amparada por una Declaración de Importación;*
- b) No corresponda con la descripción declarada.*
- c) En la Declaración de Importación se haya incurrido en errores u omisiones en la descripción de la mercancía, o*
- d) La cantidad encontrada sea superior a la señalada en la Declaración de Importación.*

Sin perjuicio de lo establecido en los numerales 4. y 7. del artículo 128° del presente Decreto, siempre que se configure cualquiera de los eventos señalados en el presente artículo, procederá la aprehensión y decomiso de las mercancías. Cuando la cantidad encontrada sea superior a la señalada en la Declaración, la aprehensión procederá sólo respecto de las mercancías encontradas en exceso..."

El artículo 502 del mismo Decreto modificado por el Decreto 1232 de 2001, y por el artículo 6 del Decreto 1161 de 2002, contempla entre las causales de aprehensión y Decomiso en el régimen de importación en el numeral 1.6 lo siguiente:

"Dará lugar a la aprehensión y decomiso de mercancías la ocurrencia de cualquiera de los siguientes eventos:

1.6. Cuando la mercancía no se encuentre amparada en una planilla de envío, factura de nacionalización o declaración de Importación, o no corresponda con la descripción declarada, o se encuentre una cantidad superior a la señalada en la Declaración de Importación, o se haya incurrido en errores u omisiones en su descripción, salvo que se configuren los eventos previstos en los numerales 4. y 7. Del artículo 128° y en los párrafos primero y segundo del artículo 231° del presente Decreto, en cuyo caso no habrá lugar a la aprehensión..."

No se presentó Objeción a la Aprehensión dentro del término establecido por la normatividad aduanera, al respecto consagra el artículo 505-1 del Decreto 2685 de 1999, establece:

"Artículo 505-1°. Documento de Objeción a la Aprehensión. Dentro de los diez (10) días siguientes a la notificación del Acta de Aprehensión, el interesado o responsable de la mercancía aprehendida deberá acreditar la legal introducción o permanencia de la misma en el territorio aduanero nacional o desvirtuar la causal que generó la aprehensión. Para tal efecto deberá presentar el Documento de Objeción a la Aprehensión.

En el Documento de Objeción a la Aprehensión el titular de derechos o responsable de la mercancía, expondrá ante la autoridad aduanera sus objeciones respecto de la aprehensión, anexando las pruebas que acrediten la legal introducción o permanencia de la mercancía en el territorio aduanero nacional. Este documento deberá cumplir con los siguientes requisitos:

- a) Interponerse dentro del plazo legal, personalmente y por escrito por el interesado o su representante o apoderado debidamente constituido; y sustentarse con expresión concreta de los motivos de inconformidad con el acta de aprehensión.*
- b) Relacionar y solicitar las pruebas que se pretende hacer valer.*
- c) Indicar el nombre y la dirección de la persona que objeta el acta de aprehensión y su apoderado para efecto de las notificaciones.*
- d) Que se firme por el titular de derechos o responsable de las mercancías aprehendidas, o por su apoderado o representante legal, según el caso.*

El Documento de Objeción a la Aprehensión podrá ser presentado por el titular de derechos o responsable de la mercancía, sin necesidad de abogado.

Parágrafo. Al Documento de Objeción a la Aprehensión se deberán anexar los documentos que acrediten la legal introducción o permanencia de la mercancía en el territorio aduanero nacional o que desvirtúen el hecho que generó la aprehensión, los cuales se consideran parte integrante del mismo".

*Juan
G2*



RESOLUCION DE DECOMISO

Continuación de la Resolución por medio de la cual se decomisa una mercancía.

Expediente No. PF 2010 2010 00660 - Interesado: Gabriel Humberto Caicedo Eylers - TODOMAR C.H.L. MARINA S.A

El artículo 1º del Decreto 2685 de 1999 define el decomiso así:

"Es el acto en virtud del cual pasan a poder de la Nación las mercancías, respecto de las cuales no se acredite el cumplimiento de los trámites previstos para su presentación y/o declaración ante las autoridades aduaneras, por presentarse alguna de las causales previstas en el artículo 502º de este Decreto".

CONSIDERACIONES DEL DESPACHO

Corresponde a la División de Gestión de Fiscalización de esta Dirección, el estudio de la Situación Jurídica de la Mercancía aprehendida mediante Acta de Aprehensión No. 4800202 POLFA del 18/05/2010, consistente en una **LANCHA DEPORTIVA EN FIBRA DE VIDRIO DE 44 PIES, COLOR BLANCO Y AZUL, DE NOMBRE NIMITZ, CON NÚMERO DE MATRÍCULA CP4-0852. NUMERO DE IDENTIFICACIÓN DEL CASCO: CL44F04100194. NUMERO DE NIC: ACK96E94Z3762**, a fin de establecer si cumple con los requisitos legales que le permitan circular libremente por el país, por ser mercancía que ingreso y permanece de manera legal en el mismo; o por el contrario, si procede decomisarla por incurrir en la causal de aprehensión que se invocan en la citada Acta de Aprehensión.

La mercancía objeto de éste proceso, fue inmovilizada y luego aprehendida en el establecimiento de comercio, con razón social TODOMAR C.H.L. MARINA S.A, con NIT. 806.003.144, el cual se vincula a la presente investigación en calidad tenedor de la mercancía. La cual fue hallada en sus instalaciones, sin que durante la diligencia de control al cumplimiento de las obligaciones aduaneras desarrolladas por funcionarios del G.I.T. Investigaciones Aduaneras I de esta División, por facultad de los Autos Comisorios Nos. 000575 del 04 de mayo de 2010, 000606 del 10/05/2010 y 000650 del 18/05/2010, ni en la oportunidad prevista en el Artículo 505-1 del decreto 2685 de 1.999, se presentaran por parte de los interesados, los documentos soportes de la mercancía, que acrediten su legal introducción y permanencia de en el territorio aduanero nacional. De modo que las circunstancias que generaron la imposición de la medida cautelar de aprehensión con la que se dio inicio al proceso de Definición de la Situación Jurídica de Mercancías, son las mismas que ahora determinan su Decomiso.

El Acta de Aprehensión No. 4800202 POLFA del 18/05/2010, fue notificada al Sr. GABRIEL HUMBERTO CAICEDO EYLERS, con cedula No. 12.539.640, por Estado No. 1-48-235-402-00383, fijado el 21 de mayo de 2010 y desfijado el día 25 del mismo mes y año.

El término para objetar, teniendo en cuenta lo anterior, y en aplicación de lo establecido por el artículo 505-1 del Decreto 2685 de 1.999 comenzó a correr, el día hábil, siguiente a la notificación del Acta de Aprehensión No. 4800202 POLFA del 18/05/2010, es decir desde el día 26 de mayo de 2010, hasta el 09 de junio de 2010, sin que para el caso se presentara objeción dentro de los términos señalados en dicho artículo, por lo tanto no es procedente que se decreten pruebas de oficio por parte de la División de Gestión de Fiscalización de esta Dirección, Conforme lo establece el Problema Jurídico No. 4 del Concepto No. 112 del 25 de Noviembre de 2005, que expresa:

"...se deduce de manera lógica la imposibilidad para la dependencia competente de decretar de oficio la práctica de pruebas, cuando el interesado no ha presentado el documento de objeción a la aprehensión, lo cual, además de obvio, resulta razonable, en atención a la inactividad del interesado para desvirtuar la causal que generó la aprehensión o para demostrar la legal introducción o permanencia dentro del territorio aduanero nacional, de la mercancía aprehendida por la autoridad aduanera" (Subrayado fuera de texto)

El Sr. GABRIEL HUMBERTO CAICEDO EYLERS, con cedula No. 12.539.640, Radicó con No. 020902 del 24 de junio de 2010, ante esta Seccional de Aduanas memorial, con anexos, en el cual se identifica como propietario de la Motonave y/o embarcación objeto de aprehensión Radicado No. 020902 del, con referencia "Oposición a la aprehensión de la Lancha NIMITZ, según consta en el Acta Numero 4800202 POLFA 18/05/2010 y solicitud de entrega inmediata". Dicho documento fue dirigido al Jefe de la División de Gestión de Control Operativo de esta Seccional, el cual le dio respuesta mediante Oficio No. 148201249-35-258 - 00722 del 25 de junio de 2010, en el cual le informa al interesado, que la competencia para disponer sobre la entrega de las mercancías es ésta, la División de Gestión de Fiscalización.

De conformidad con lo anterior, el Jefe de la División de Gestión de control Operativo, remitió a este Despacho, mediante Oficio No. 000721 del 25/06/2010, el memorial radicado por el

**RESOLUCION DE DECOMISO**

Continuación de la Resolución por medio de la cual se decomisa una mercancía.

Expediente No. PF 2010 2010 00660 - Interesado: Gabriel Humberto Caicedo Eylers - TODOMAR C.H.L. MARINA S.A

interesado, y la correspondiente respuesta, dada al mismo por su parte.

Estudiado por parte de este Despacho dicho memorial, a la luz de lo previsto por el Artículo 505-1 del Decreto 2685 de 1.999, encuentra que el mismo no cumple con los requisitos legales, para ser tenido como Documento de Objeción a la aprehensión, por ser extemporáneo. Ello considerando que el plazo y/o término legal para hacer uso de ese mecanismo, expiro, como se anotó antes el día 09 de junio de 2010, y el interesado radicó su escrito el día 24 de Junio de 2010.

Ante la imposibilidad de decretar pruebas de oficio, que para el caso resultarían necesarias para efectos de Oficiar, verificar y comprobar la existencia, originalidad, legitimidad y legalidad en forma y contenido de los documentos aportados por el interesado; es claro que no se demostró de conformidad con la normatividad que rige el Procedimiento aduanero la legal introducción y permanencia de la mercancía objeto de la presente investigación dentro del Territorio Aduanero Nacional.

No obstante, se previene al interesado, por si proferido el presente Acto Administrativo, aun conserva su interés y/o pretensiones frente a la mercancía, que dispone del Recurso de Reconsideración contra la presente Resolución de Decomiso, dentro de los términos previstos en el Artículo 515 y siguientes del decreto 2685 de 1.999.

Con base en el acervo probatorio que obra en el expediente y lo expuesto anteriormente Este Despacho considera que la mercancía no se Declaró ante la autoridad aduanera al momento de ingresar al territorio aduanero nacional, no está amparada por una Declaración de importación, por lo que está inmersa en la causal de aprehensión y decomiso tipificada en el numeral 1.6. del Art. 502 del Decreto 2685 de 1.999, tal y como se señaló en el Acta de Aprehensión No. 4800284 del 19 de diciembre de 2009.

Así las cosas, se evidencia que no está demostrada por parte de los interesados la legal introducción de la mercancía aprehendida al territorio aduanero nacional. No se encuentra amparada por ninguna declaración de importación, siendo en consecuencia a la luz de la legislación aduanera NO DECLARADA, de conformidad con el artículo 232-1 literal "a) Cuando no se encuentre amparada por una declaración de importación", del Decreto 2685 de 1999.

Por lo anterior, este despacho Decomisa la mercancía al **GABRIEL HUMBERTO CAICEDO EYLERS**, con cedula No. 12.539.640, el cual se vincula a la presente investigación en calidad de propietario de la mercancía y al establecimiento de comercio, con razón social **TODOMAR C.H.L. MARINA S.A**, con NIT. 806.003.144, en calidad de tenedor, bajo el cargo de mercancía NO DECLARADA de que trata el artículo 232-1 literal "a) Cuando no se encuentre amparada por una declaración de importación", del Decreto 2685 de 1999; en concordancia con la causal de aprehensión y decomiso del artículo 502 del mismo Decreto, numerales "1.6. Cuando la mercancía no se encuentre amparada en una Planilla de Envío, Factura de Nacionalización o Declaración de Importación, o no corresponda con la descripción declarada..."

Se verificó la dirección de los interesados en el RUT;

En mérito de lo expuesto, el Jefe del G.I.T Investigaciones Aduaneras I de la División de Gestión de Fiscalización de la Dirección Seccional de Aduanas de Cartagena,

RESUELVE

ARTICULO PRIMERO: Decomisar a favor de la Nación la mercancía, aprehendida mediante Acta de Aprehensión No. 4800202 POLFA del 18/05/2010, consistente en una **LANCHA DEPORTIVA EN FIBRA DE VIDRIO DE 44 PIES, COLOR BLANCO Y AZUL, DE NOMBRE NIMITZ, CON NÚMERO DE MATRÍCULA CP4-0852. NUMERO DE IDENTIFICACIÓN DEL CASCO: CL44F04100194. NUMERO DE NIC: ACK96E94Z3762**, al Sr. **GABRIEL HUMBERTO CAICEDO EYLERS**, con cedula No. 12.539.640, el cual se vincula a la presente investigación en calidad de propietario de la mercancía y al establecimiento de comercio, con razón social

Handwritten signature
64



75

RESOLUCION DE DECOMISO

Continuación de la Resolución por medio de la cual se decomisa una mercancía.

Expediente No. PF 2010 2010 00660 - Interesado: Gabriel Humberto Caicedo Eylers - TODOMAR C.H.L. MARINA S.A

TODOMAR C.H.L. MARINA S.A, con NIT. 806.003.144, bajo el cargo de mercancía NO DECLARADA de que trata el artículo 232-1 literal: a). en aplicación de la Causal de aprehensión y decomiso 1.6 del artículo 502 del Decreto 2685 de 1.999, de conformidad con las consideraciones hechas en la parte motiva de éste proveído.

La mercancía objeto de decomiso fue aprehendida con Acta No. 4800202 POLFA del 18/05/2010, y que actualmente se encuentra en las instalaciones del establecimiento de comercio, con razón social TODOMAR C.H.L. MARINA S.A, con NIT. 806.003.144, bajo medida cautelar, al amparo del Documento de Ingreso, Inventario y Avalúo de Mercancías DIAM No. 65481100000 de fecha 18/05/2010 (Folio 13), con un avalúo de la misma por \$ 45.683.361,69 (cuarenta y cinco millones seiscientos ochenta y tres mil trescientos sesenta y un pesos, con sesenta y nueve centavos), como figura en la siguiente tabla:

Ítem.	DESCRIPCION MERCANCIA (Clase, marca, modelo, serie, referencia)	ESTADO			Unidad de empaque	Cantidad	Valor Reconocimiento y Avalúo Definitivo	
		B	R	M			Precio Unitario (\$)	Precio Total(\$)
1	LANCHA DEPORTIVA EN FIBRA DE VIDRIO DE 44 PIES, COLOR BLANCO Y AZUL, DE NOMBRE NIMITZ, CON NÚMERO DE MATRÍCULA CP4-0852. NÚMERO DE IDENTIFICACIÓN DEL CASCO: CL44F04100194. NÚMERO DE NIC: ACK96E94Z3762, LA LANCHAS SE ENCUENTRA ABANDONADA EN LAS INSTALACIONES DE LA MARINA TODOMAR. DESCONOCIENDO EL FUNCIONAMIENTO DE TODOS SUS ACCESORIOS QUE SE ENCUENTRAN RELACIONADOS EN EL ANEXO DE ESTA ACTA DE APREHENSIÓN.		X		UND	1	\$ 28.014.000,00	\$28.014.000,00
2	MOTORES FUERA DE BORDA MARCA YAMAHA V-X250 DE COLORES NEGRO Y GRIS, MODELOS L250AETO CON SERIAL 61B-UL-701687 / L250 AETO CON SERIAL 51*-UL-703880 / 250 TURS CON SERIAL 61*-SU-800409.		X		UND	3	\$5.889.787,23	\$17.669.361,69
TOTAL							\$ 45.683.361,69	

ARTICULO SEGUNDO: Notificar el presente Acto al establecimiento de comercio, con razón social TODOMAR C.H.L. MARINA S.A, con NIT. 806.003.144 en calidad de tenedor de la mercancía a la dirección según RUT: BARRIO BOCAGRANDE CR 2 15 364 SECTOR EL LIMBO, en la ciudad de Cartagena, de conformidad con el artículo 564 del Decreto 2685 de 1999, modificado por el Decreto 1232 de 2001, Art. 55. y al Sr. GABRIEL HUMBERTO CAICEDO EYLERS, con cedula No. 12.539.640 como propietario, a la dirección según RUT. CL 26 4 132 BARRIO EL PRADO, EN la ciudad de Santa Marta / Magdalena, de conformidad con el artículo 567 del Decreto 2685 de 1999, modificado por el Decreto 143 de 2006


ARTICULO TERCERO: Contra la presente Resolución procede el Recurso de Reconsideración ante la División de Gestión Jurídica de esta Dirección, dentro de los 15 días siguientes a su notificación de conformidad con lo establecido en el artículo 515 del Decreto 2685 de 1.999, modificado por el artículo 50 del Decreto 1232 de Junio 20 de 2.001.

ARTICULO CUARTO: Compulsar copia de esta Resolución una vez ejecutoriada al Grupo Comercial de la División de Gestión de Recursos Físicos de esta Dirección, y al Grupo Interno de Trabajo Control Cambiario de esta División, a efectos de ejercer el respectivo control cambiario.

NOTIFIQUESE Y CÚMPLASE

[Firma]
LUIS JOSE VALDERRAMA ABED
 JEFE GIT INVESTIGACIONES ADUANERAS I
 DIVISION DE GESTION DE FISCALIZACION

[Firma]
 Proyectó: **Henry David Estrada Cuadrado**
 Funcionario G.I.T Investigaciones Aduaneras I

 Dirección Seccional de Aduanas de Cartagena G.I.T. DOCUMENTACION 13 JUL 2010 000000246 No. _____

65



Dirección Seccional de Aduanas de Cartagena
División de Gestión Jurídica.

*Se recibió el día 21-10-11
Validado 27/10/11*

Resolución No. 21 DIC. 2010 00.2224	AD 48	DP 236	AC 2009	NI REC- 2009- 0234/0235.
--	----------	-----------	------------	--------------------------------

POR MEDIO DEL CUAL SE RESUELVE UN RECURSO DE RECONSIDERACION

DIRECCIÓN SECCIONAL DE ADUANAS DE CARTAGENA CODIGO 48.	DEPENDENCIA GESTION JURÍDICA ADUANERA CODIGO 072 CODIGO DEL ACTO 601.
--	---

No. EXPEDIENTE PF2010201000660. INTERNO REC- 2009- 0234/0235.	CUANTIA \$ 45.683.361.00
---	--------------------------

INTERESADO.

Nit. 806.003.144-1. DIRECCIÓN: B/GRANDE CRA. 2 a. No. 15-364, Sector el Limbo.	TODOMAR C.H.L. MARINA S.A. CIUDAD Cartagena.	DEPARTAMENTO Bolívar.
--	---	--------------------------

APODERADO ESPECIAL.

CC Nº. 93.372.007 de Bucaramanga. T. P. No. 176.834 del C. S. de la J. DIRECCIÓN: Barrio Bocagrande, Cra 2 No. 15 – 364, Sector el Limbo.	OSCAR EDUARDO BORJA SANTOFIMIO. CIUDAD Cartagena.	DEPARTAMENTO Bolívar.
--	--	--------------------------

INTERESADO

C.C No. 12.539.640. DIRECCIÓN: CL 26 4 132 BRR EL PRADO.	GABRIEL HUMBERTO CAICEDO EYLERS. CIUDAD Santa Marta.	DEPARTAMENTO Magdalena.
--	---	----------------------------

APODERADO ESPECIAL.

C.C. No. 91.231.560. T. P. No. 50.596 del C. S. de la J. DIRECCIÓN: Matuna, Centro Comercial el Cañonazo, oficina 202.	ALEJANDRO CARRILLO SALAZAR. CIUDAD Cartagena.	DEPARTAMENTO Bolívar.
---	--	--------------------------

COMPETENCIA.

La Jefe de la División de Gestión Jurídica de la Dirección Seccional de Aduanas de Cartagena, en uso de sus facultades legales y en especial las conferidas en el Decreto 4048 de 22 de octubre de 2008, artículo 40, numeral 2 y 2.5 y 46, numeral 3, la Resolución 9 del 4 de noviembre

CB

21 DIC. 2010 00.2224

de 2008, artículo 2, numeral 4, los artículos 515 a 518 del Decreto 2685 de 1999 y demás normas concordantes y/o complementarias.

CONSIDERANDO

Que los doctores **OSCAR EDUARDO BORJA SANTOFIMIO**, identificado con cedula de ciudadanía No.93.372.007 y Tarjeta Profesional No. 176.834 del C. S de la J, en su condición de apoderado especial de la Compañía TODOMAR C.H.L. MARINA S.A. y **ALEJANDRO CARRILLO SALAZAR**, identificado con cedula de ciudadanía No. 91.231.560, y Tarjeta Profesional No. 50.596 del C. S. de la J, en su condición de apoderado especial del señor **GABRIEL HUMBERTO CAICEDO EYLERS**, mediante escritos Nos. 025868 y 025080 presentados en esta Dirección Seccional en fecha julio 29 de 2010, interpusieron recurso de reconsideración en contra de la resolución No. 001173 de junio 29 de 2010 (folios 76 y 84).

I. PRESUPUESTOS PROCESALES:

Con la interposición del recurso de Reconsideración por parte de los doctores **OSCAR EDUARDO BORJA SANTOFIMIO**, identificado con cedula de ciudadanía No.93.372.007 y Tarjeta Profesional No. 176.834 del C. S de la J, en su condición de apoderado especial de la Compañía TODOMAR C.H.L. MARINA S.A. y **ALEJANDRO CARRILLO SALAZAR**, identificado con cedula de ciudadanía No. 91.231.560, y Tarjeta Profesional No. 50.596 del C. S. de la J, en su condición de apoderado especial del señor **GABRIEL HUMBERTO CAICEDO EYLERS**, se cumple con los siguientes requisitos y presupuestos procesales contemplados en los artículos 516 a 518 del Decreto 2685 de 1999: Se formuló por escrito, con expresión concreta de los motivos de inconformidad dentro de la oportunidad legal y se acreditó la personería de quien lo interpuso como apoderado del interesado.

II. ANTECEDENTES:

- 1- Mediante Auto Comisorio No. 00575 de mayo 04 de 2010, el Jefe de la División de Gestión de Control Operativo de esta Dirección Seccional comisiona a unos funcionarios para "PARA PRACTICAR DILIGENCIA DE CONTROL, VERIFICACION, TRASLADO A DEPOSITO HABILITADO POR LA DIAN Y APREHENSION SI FUERE EL CASO. PARA VERIFICAR OBLIGACIONES ADUANERAS, SOBRE LAS MERCANCIAS DE ORIGEN EXTRANJERO, LAMACENADAS, DEPOSITADAS Y EXHIBIDAS, (BARCOS, BARCAZAS, YATES, ENTRE OTROS), EN LOS ESTABLECIMIENTOS DE RAZON SOCIAL MARINA TODO MAR, UBICADOS EN EL SECTOR DE BOCAGRANDE Y SECTOR MAMONAL, BARRIO LABORNOZ, EN LA CIUDAD DE CARTAGENA, DILIGENCIA QUE SE LLEVARA A CABO A LOS DIAS 04, 05, 06 Y 07 DE MAYO DE 2010" (folio 2).
- 2- En Acta de Hechos No. 1373 se deja consignado lo siguiente: "NOS HICIMOS PRESENTES EN LAS INSTALACIONES DEL ESTABLECIMIENTO ANTES MENCIONADO SE CONTINUA CON EL PROCEDIMIENTO INICIADO SEGUN AUTO COMISORIO N° 575 DE 04-05-10 Y ACTA DE HECHOS N° 1307 DE 04-05-10, EL CUAL CONSISTE EN LA VERIFICACION DE TODOS LOS SOPORTES QUE DEMUESTRAN LA LEGAL INTRODUCCION AL TERRITORIO ADUANERO NACIONAL DE LAS EMBARCACIONES QUE SE RELACIONAN EN EL INVENTARIO. SE RECIBIERON (25) PAQUETES PARA SER VERIFICADOS. NOTA: DE LA EMBARCACION DE NOMBRE NIMITZ, NO HAN APORTADO NINGUN SOPORTE, SE OTORGA UN PLAZO DE 24 HORAS, DE LO CONTRARIO SE PROCEDERA A INICIAR EL RESPECTIVO PROCESO DE APREHENSION. TODAS LAS EMBARACIONES ESTAN INMOVILIZADAS HASTA

VERIFICAR LOS DOCUMENTOS SOPORTES. NO SIENDO MAS SE CIERRA LA PRESENTE DILIGENCIA, SIN NINGUNA NOVEDAD" (folio 6).

- 3- Mediante Acta de Aprehensión No. 4800202POLFA de 18 de mayo de 2010 se aprehende la mercancía consistente en: 1 LANCHAS DEPORTIVAS EN FIBRA DE VIDRIO DE 44 PIES, COLOR BLANCO Y AZUL, DE NOMBRE NIMITZ. CON NUMERO DE MATRICULA CP4-0852. NUMERO DE IDENTIFICACION DEL CASCO: CL44F044100194. NUMERO DE NIC: ACK96E94Z3762. (LA LANCHAS SE ENCUENTRA ABANDONADA EN LAS INSTALACIONES DE LA MARINA TODOMAR. DESCONOCIENDO EL FUNCIONAMIENTO DE TODOS SUS ACCESORIOS) Y 3 MOTORES FUERA DE BORDA MARCA YAMAHA V-X250 DE COLORES NEGRO Y GRIS, MODELOS L250AETO CON SERIAL 61B-UL-701687 / L250 AETO CON SERIAL 51A-UL-703880/250 TURS CON SERIAL 61 A-SU-8000409 y de quien se identifica como propietario al señor GABRIEL HUMBERTO CAICEDO EYLERS (folio 10).
- 4- Mediante resolución No. 001173 de 29 de junio de 2010, la División de Gestión de Fiscalización dispone el decomiso de la mercancía aprehendida mediante Acta de Aprehensión No. 4800202POLFA de 18 de mayo de 2010 (folio 69).
- 5- Mediante Auto No. 001616 de agosto 27 de 2010 esta División dispone la apertura de un periodo probatorio, en el cual se decreta la practica de las siguientes pruebas (folio 90):
 - Oficiar a la Dirección Seccional de Aduanas de la Guajira con el fin de que certifique la autenticidad de las Declaraciones de Importación Nos. 9401090475232 y 9302010010032382 y envíe copia de las mismas.
 - Oficiar a la Dirección Seccional Marítima con el fin de que envíe copia auténtica de la Matricula No. CP4 – 0852 correspondiente al Bote decomisado, así como los documentos soportes tanto marítimos como aduaneros.
 - Oficiar a la Compañía ASTILLEROS FIGLAS S.A., a efectos de que certifique la fabricación de la embarcación decomisada así como la expedición de la Factura de Venta No. 0005122, a nombre de REYES ADOLFO Y/O MARINA MUNDIAL.
- 6- Mediante oficio No. 011818 de septiembre 22 de 2010, este Despacho requirió al señor ADOLFO REYES QUIÑONES, a fin de que certificara la venta de *"una embarcación de segunda marca FIGLAS, para pesca, de 44 pies color blanco y azul, modelo Calipso 44 serie del casco F04100194, con su trayler con tres motores 250 H.P. marca YAMAHA series 701687/703880 y 800409"* y allegue copia del documento donde consta dicha venta (folio 121).
- 7- Mediante oficio No. 945 de septiembre 22 de 2010, este Despacho requirió a la Compañía ASTILLEROS FIGLAS S.A., a efectos de que certificara la expedición de la factura No. 0005122 de 24 de septiembre de 1994 así como la fabricación de la motonave objeto de la venta y allegue copia de la misma (folio 122).
- 8- Mediante oficio No. 011819 de septiembre 22 de 2010, este Despacho requirió a la Capitanía de Puerto de Cartagena, a efectos de que certifique la expedición de la Matricula No. CP4 – 0852 y remita copia de la misma, así como de los documentos soportes tanto marítimos como aduaneros (folio 123).
- 9- Mediante oficio No. 011820 de septiembre 22 de 2010, este Despacho requirió a la Dirección Seccional de Aduanas de la Guajira a efectos de que certifique si las Declaraciones de Importación con autoadhesivos Nos. 9401090475232 y 9302010010032382 de septiembre 20 de 1993 en las que aparece como importador el

señor ADOLFO REYES QUINONES, fueron presentadas, cancelados los tributos aduaneros y reposan en sus archivos y expidan copias de las mismas (folio 124).

III: ARGUMENTOS DEL RECURRENTE.

3.1 Argumentos del Recurso presentado:

Manifiesta el apoderado del señor GABRIEL HUMBERTO CAICEDO EYLERS que obran en el expediente la totalidad de los documentos que demuestran la legal introducción a Territorio Aduanero Nacional de los motores decomisados, como son las Declaraciones de Importación con Nos. 9401090475232 y 9302010010032382, así como aquellos que prueban que la embarcación decomisada es de fabricación nacional, como es la factura de venta No. 0005122 expedida por FIGLAS, fabricante de la misma.

Por su parte el apoderado especial de la Compañía TODOMAR C.H.L. MARINA S.A., con Nit. 806.003.144-1, solicita su desvinculación de la presente investigación administrativa, toda vez que ésta carece de legitimación en la causa, pues no ostenta la calidad de propietaria de la motonave decomisada sino que en su condición de Sociedad de Derecho Privado, legalmente constituida tiene como objeto social el arriendo de sus instalaciones para el parqueo de lanchas y botes y que por lo tanto y de acuerdo a la normatividad vigente no es responsable del cumplimiento de las obligaciones propias de un propietario al momento del ingreso de la motonave al Territorio Aduanero Nacional. Agrega que para el caso que nos convoca el propietario de la motonave decomisada se encuentra plenamente identificado, que según su dicho es el señor GABRIEL HUMBERTO CAICEDO EYLERS.

IV CONSIDERACIONES DEL DESPACHO.

4.1. MARCO JURÍDICO DE REFERENCIA.

Del decreto 2685 de 1999 es menester tener en cuenta los siguientes artículos:

Artículo 3. Responsables de la Obligación Aduanera. De conformidad con las normas correspondientes, serán responsables de las obligaciones aduaneras, el importador, el exportador, el propietario, el poseedor o el tenedor de la mercancía; así mismo, serán responsables de las obligaciones que se deriven por su intervención, el transportador, el agente de carga internacional, el depositario, intermediario y el declarante, en los términos previstos en el presente Decreto.

Artículo 87. Obligación Aduanera en la Importación. La obligación aduanera nace por la introducción de la mercancía de procedencia extranjera al territorio aduanero nacional.

La obligación aduanera comprende la presentación de la Declaración de Importación, el pago de los tributos aduaneros y de las sanciones a que haya lugar, así como la obligación de obtener y conservar los documentos que soportan la operación, presentarlos cuando los requieran las autoridades aduaneras, atender las solicitudes de información y pruebas y en general, cumplir con las exigencias, requisitos y condiciones establecidos en las normas correspondientes.

Artículo 502. Causales de Aprehesión y Decomiso de Mercancías. Dará lugar a la aprehensión y decomiso de mercancías la ocurrencia de cualquiera de los siguientes eventos:

1. En el Régimen de Importación:

1.6. Cuando la mercancía no se encuentre amparada en una Planilla de Envío, Factura de

Nacionalización o Declaración de Importación, o no corresponda con la descripción declarada, o se encuentre una cantidad superior a la señalada en la Declaración de Importación, o se haya incurrido en errores u omisiones en su descripción, salvo que estos últimos se hayan subsanado en la forma prevista en los numerales 4 y 7 del artículo 128 y en los párrafos primero y segundo del artículo 231 del presente decreto, en cuyo caso no habrá lugar a la aprehensión.

Artículo 469. (...) Las mercancías extranjeras que se encuentren en el territorio aduanero nacional, salvo los equipajes de viajeros, deberán estar amparadas por uno de los siguientes documentos:

- a) Declaración de régimen aduanero.
- b) Planilla de envío, o
- c) Factura de nacionalización, en los casos expresamente consagrados en este decreto.

4.2. CONSIDERACIONES PARA RESOLVER.

ANÁLISIS DE LOS MOTIVOS DE INCONFORMIDAD.

A continuación se dispone el despacho a analizar los motivos de inconformidad del recurrente:

4.2. CONSIDERACIONES PARA RESOLVER.

El objeto de la presente investigación administrativa ha sido determinar la configuración de la causal de aprehensión prevista en el numeral 1.6 del artículo 502 del decreto 2685 de 1999, trascrita anteriormente.

Esta causal de aprehensión se configura cuando la mercancía no se encuentra amparada en una Planilla de Envío, en una Declaración de Importación o en una Factura de Nacionalización.

PROBLEMA JURIDICO.

La División de Gestión de Fiscalización de esta Dirección considera que en el presente caso procede el decomiso de la mercancía aprehendida mediante Acta No. 4800202POLFA de mayo 18 de 2010, toda vez que no se encuentra amparada en una Declaración de Importación, Planilla de Envío o Factura de Nacionalización.

Frente a lo anterior el recurrente manifiesta que obran en el expediente los elementos probatorios que demuestran la legal introducción y permanencia en el Territorio Aduanero Nacional.

De acuerdo a lo previsto en el artículo 502 num. 1.6 los documentos que sirven para amparar mercancía son la planilla de envío, la factura de nacionalización o la declaración de importación, de esta norma se deduce que no es suficiente la presentación de facturas de venta para efectos de demostrar que una mercancía fue legalmente introducida al territorio nacional aduanero.

Ahora bien, estudiando la doctrina jurídica aplicable al caso encontramos que mediante Memorando N° 000837 del 25 de noviembre de 2005 el Director de Aduanas Nacionales al respecto manifestó la necesidad de verificar el nexo causal entre el usuario aduanero a quien se le aprehende la mercancía y el importador (en caso de que aquel no ostente tal calidad), o entre el usuario aduanero, el proveedor y el importador, según fuere el caso, veamos:

"No obstante, que los únicos documentos que demuestran la legal introducción de la mercancía al territorio aduanero nacional son los señalados en el artículo 469 de la norma antes citada, se pueden presentar los siguientes eventos:

1. Cuando el usuario fiscalizado no es Importador y presente facturas de compra-venta (con

el lleno de los requisitos establecidos en el artículo 617 del Estatuto Tributario) expedidas directamente por el Importador, pero NO aporta copia de las Declaraciones de Importación, se deberá verificar por parte del funcionario aduanero que el importador haya presentado las declaraciones correspondientes de la mercancía objeto de inspección, inclusive, solicitándole al Importador copia de las mismas o el número de las declaraciones de Importación que ampara las mercancías.

En este caso, se deberá acreditar el vínculo comercial existente entre éstos, de conformidad con lo señalado en la Instrucción 21 de 2004. En el supuesto que no se demuestre por parte del usuario fiscalizado que la mercancía inspeccionada proviene del importador, se entiende que la misma no se encuentra amparada en declaración de importación alguna y se procedería a la aprehensión de la mercancía, conforme a las disposiciones vigentes.

2. Cuando el usuario fiscalizado (pequeño comerciante o consumidor final) ha adquirido las mercancías a otros proveedores diferentes del Importador o Gran Distribuidor y presente las facturas comerciales con el cumplimiento de los requisitos legales antes señalados, el funcionario aduanero deberá dirigir la investigación sobre el proveedor, siguiendo el nexo de causalidad (facturas), hasta llegar al importador de la mercancía, a fin de establecer la legal introducción de las mismas al territorio aduanero nacional.

En este caso, si no se demuestra que la mercancía se encuentra amparada en Declaración de Importación, deberá procederse a solicitar poner a disposición la mercancía objeto de inspección a efectos de aplicar la medida cautelar de la aprehensión" (...).

En el caso sub judice en tratándose de los 3 motores fuera de borda marca YAMAHA V-X250 de colores negro y gris, modelos L250AETO con seriales 61B-UL-701687 / L250 AETO con serial 51 A – UL-703880/250 TURS CON SERIAL 61 A – SU – 800409, afirma el recurrente que estos se encuentran amparadas en las Declaraciones de Importación Nos. 9401090475232 y 9302010010032382, en las que aparece como Importador el señor ADOLFO REYES QUIÑONES, identificado con cedula de ciudadanía No. 5.588.255, cuyas copias aporta así como copia del contrato de venta que habrían celebrado el señor ADOLFO REYES QUIÑONES y el señor GABRIEL CAICEDO, quien dice ser el actual propietario de la mercancía decomisada.

Teniendo en cuenta lo anterior y ante la necesidad de verificar la autenticidad de los documentos aportados por el recurrente así como el nexo causal entre el importador y el usuario aduanero fiscalizado debido a que este no ostenta la calidad de importador de los motores, y en aras de establecer que realmente la embarcación es de fabricación nacional tal como aparece alegado en el recurso de reconsideración, este Despacho ordenó la apertura de un periodo probatorio tendiente a verificar la autenticidad de los documentos aportados como pruebas por el recurrente.

A folio 96 obra oficio No. 034667 de octubre 12 de 2010, mediante el cual la División de Gestión Administrativa y Financiera de la Dirección Seccional de Aduanas de Riohacha certifica la autenticidad de la Declaración de Importación con numero preimpreso 9302010010032382, con numero de sticker 1353401007216-1 de fecha septiembre 20 de 1993, importador ADOLFO REYES QUIÑONEZ, con cedula de ciudadanía No. 5.588.255. En relación con la Declaración con No. 9401090475232, manifiesta que esta no se ha podido ubicar en el archivo.

De conformidad con lo expuesto se concluye que la mercancía aprehendida mediante Acta de No. 4800202POLFA de mayo 18 de 2010, descrita en el ítem 2 y consistente en 2 motores fuera de borda marca YAMAHA V-X250 de colores negro y gris, modelos L250AETO con seriales 61B-UL-701687 / L250 AETO con serial 51 A – UL-703880/250 TURS CON SERIAL 61 A – SU – 800409, se encuentra amparada en la Declaración de Importación con número de sticker 1353401007216-1 de fecha septiembre 20 de 1993, tal como se ve en el siguiente cuadro:

Mercancía descrita en el Acta de	Mercancía descrita en la Declaración con sticker

ITEM	Aprehensión No. 4800202POLFA de mayo 18 de 2010.	1353401007216-1 de fecha septiembre 20 de 1993
2	3 MOTORES FUERA DE BORDE MARCA YAHAMA V - X250 DE COLORES NEGRO Y GRIS, MODELOS L250AETO CON SERIAL 61B - UL - 701687 / L250 AETO CON SERRIAL 51 A - UL-703880.	MOTORES DE EMBOLO ALTERNATIVO O ROTATIVO DE ENCENDIDO POR CHISPA (MOTORES DE EXPLOSION) MOTOR FUERA DE BORDA MARCA YAMAHA, 250, A GASOLINA DE 6 CIL. EN V. 3.300cc, 4.500RPM, MODELO 1993, UTILIZADOS PARA LA PROPULSION DE YATES O LANCHAS SERIALES 1º) UL703880, 2º) UL701687.

Ahora bien, no obstante que no obra en el investigativo administrativo respuesta por parte del señor ADOLFO REYES QUIÑONES importador de la mercancía decomisada, y el cual fue requerido en aras de verificar el nexo causal existente con el señor GABRIEL HUMBERTO CAICEDO EYLERS, de conformidad con lo establecido en el memorando antes transcrito, es decir dicho nexo no pudo ser verificado, como quiera que los motores contienen seriales que permiten su plena identificación para esta División es claro que al demostrarse la autenticidad de las Declaraciones de Importación que amparan su legal introducción y permanencia en el Territorio Aduanero Nacional, no es procedente la aplicación de la causal de aprehensión establecida en el numeral 1.6 del artículo 502 del decreto 2685 de 1999.

Con el objetivo de tener certeza a cerca de los seriales de los motores decomisados, mediante Auto Comisorio No. 010 de diciembre 17 de 2010 (folio 130), el Jefe de la División de Gestión Jurídica Aduanera comisiono unos funcionarios a fin de realizar inspección física sobre los mismos, la cual fue llevada a cabo el día 20 de diciembre de 2010, concluyéndose que *"la marca y los seriales corresponden a los siguientes: YAMAHA L250 AETO 61B UL 701687; YAMAHA L250 AETO 61A UL 703880; YAMAHA L250 AETO 61A UL 800409"*, tal como consta en el Acta de Inspección que obra a folio 132, y en las fotografías tomadas (folios 133 a 140).

Por otra parte respecto de la Declaración de Importación con número de formulario 9401090475232, y sticker 0352601003479-1 de fecha abril 28 de 1994, esta no pudo ser ubicada en el archivo, según consta en certificación expedida por la Jefe de la División de Gestión Administrativa y Financiera de la Dirección Seccional de Riohacha a folio 96.

En tratándose de la mercancía consistente en LANCHA DEPORTIVA EN FIBRA DE VIDRIO DE 44 PIES, COLOR BLANCO Y AZUL DE NOMBRE NIMITZ CON NUMERO DE MATRICULA CP4—0852. NUMERO DE IDENTIFICACION DEL CASCO: CL44F04100194. NUMERO DE NIC: ACK96E94Z3762, alega el apoderado del señor ADOLFO REYES QUIÑONES, que esta de fabricación colombiana, y para demostrar su dicho presenta copia autenticada de la factura No. 0005122 de septiembre 26 de 1994 en donde aparece como vendedor la Compañía FIGLAS Ltda., y como comprador el señor REYES ADOLFO Y/O MARINA MUNDIAL, como copia del contrato de venta en donde aparece como vendedor el señor ADOLFO REYES y como comprador el señor GABRIEL CAYCEDO.

En tratándose de la copia de la factura No. 0005122 de septiembre 26 de 1994, hay que manifestar que si bien en principio demostraba la venta de la embarcación per se no demuestra que su fabricación sea nacional razón por la cual, este Despacho estimo pertinente oficiar a la Compañía ASTILLEROS FIGLAS Ltda., a fin de que certificara la fabricación de la misma. No obstante a que el requerimiento fue enviado a la dirección que de la Compañía ASTILLEROS FIGLAS Ltda., aparece en el Certificado de Cámara de Comercio aportado por el recurrente (folio 52) y que coincide con la ultima registrada en el Registro Único Tributario (folio 94), este fue devuelto por el correo, porque esa dirección no corresponde con el lugar de residencia de la Compañía (folio 99).

De la misma forma no se obtuvo respuesta por parte del señor Adolfo Reyes Quiñones.

Finalmente ha de observarse que en materia aduanera la Matricula ante la Dirección General Marítima de la Embarcación esta no demuestra su legal introducción y permanencia en Territorio Aduanero Nacional y para el caso tampoco demuestra que haya sido fabricada Colombia.

De lo visto se tiene que están llamados a prosperar los motivos de inconformidad del doctor ALEJANDRO CARRILLO SALAZAR, únicamente en lo atinente a la mercancía consistente en MOTORES FUERA DE BORDE MARCA YAHAMA V – X250 DE COLORES NEGRO Y GRIS, MODELOS L250AETO CON SERIAL 61B – UL – 701687 / L250 AETO CON SERRIAL 51 A – UL-703880, por lo cual no resulta procedente su decomiso a favor de la Nación, y que en tratándose del otro motor y de la embarcación no fue posible corroborar su origen nacional y al no encontrarse amparada en una Declaración de Importación dentro del Territorio Aduanero Nacional, es procedente la aplicación de la causal de aprehensión consagrada en el numeral 1.6 del artículo 502 del decreto 2685 de 1999, así se establecerá en la parte resolutive de este acto administrativo.

Por otra parte, manifiesta el apoderado de la Compañía TODOMAR C.H.L. MARINA S.A., con Nit. 806.003.144-1, debe ser desvinculada de la investigación administrativa toda vez que no le asiste la obligación de demostrar la legalidad en la introducción y/o permanencia de la mercancía decomisada en el Territorio Aduanero Nacional.

En primer lugar es necesario tener en cuenta que el artículo 3 del decreto 2685 de 1999 prevé que son responsables de la obligación aduanera todos los que tienen relación con la mercancía aprehendida, entre ellos el importador, el exportador, el propietario, el poseedor o el tenedor de la mercancía; así mismo, serán responsables de las obligaciones que se deriven por su intervención, el transportador, el agente de carga internacional, el depositario, intermediario y el declarante.

Ahora bien la DIAN a través de sus actos administrativos, puede incluir a todas las personas que puedan colaborar o facilitar la solución de un problema, lo anterior puede deducirse del Concepto No. 107 de agosto 13 de 2002, proferido por la División de Normativa y Doctrina, en el que manifestó lo siguiente:

"La situación jurídica de las mercancías se define independientemente de quien sea el sujeto legalmente obligado a cumplir determinado requisito en razón de su intervención en el proceso de importación (...) Ahora bien, de conformidad con el artículo 504 del Decreto 2685 de 1999 en el acta de aprehensión deben identificarse las personas que intervienen en la diligencia y las que aparezcan como titulares de derechos o responsables de las mercancías involucradas y anotar su dirección. Si bien como se dijo anteriormente, este proceso de definición de situación jurídica de la mercancía no tiene como fin establecer responsables o mejor, calificar la conducta del presunto infractor para imponer una sanción; la identificación de los distintos sujetos que han intervenido en la introducción de la mercancía al territorio nacional, es importante para el desarrollo del proceso en la medida en que la autoridad aduanera puede recurrir a ellos en procura de la información de que dispone cada uno para el mejor esclarecimiento de los hechos.

Conforme con lo expuesto y conforme al artículo 504 citado, considera el despacho que en el proceso de definición de la situación jurídica de una mercancía pueden vincularse todas las personas que tengan derechos o responsabilidades frente a dichas mercancías sin que se requiera para ello que la dependencia competente entre a cuantificar el grado de derecho o responsabilidad que le compete a cada sujeto según su intervención dado que, reiteramos, no se trata de calificar la conducta ni de imponer sanciones".

Como en este caso no estamos tratando de endilgar responsabilidades, ni de calificar conductas, sino que se trata de una actuación que recae única y exclusivamente sobre las mercancías, poca importancia tiene en esta instancia la discusión sobre la calidad con que actúa el recurrente en este proceso de importación, pues la discusión acerca de ésta debe darse al momento de determinarse las sanciones a imponer por las posibles infracciones al régimen cambiario en que

21 DIC. 2010 002224

pueda haberse incurrido.

Por lo anterior no es procedente tal como lo solicita el recurrente desvincular a la Compañía TODOMAR C.H.L. MARINA S.A.; con Nit. 806.003.144-1 de la Resolución que define la situación jurídica de la mercancía, ordenando su decomiso a favor de la nación.

Ahora bien, para efectos de responder cambiaria o penalmente ha de tenerse en cuenta que la sola vinculación en la Resolución de Decomiso no supone responsabilidad, y aquel será el escenario propicio para establecer quien es el introductor de la mercancía al Territorio Aduanero Nacional, así lo prevé el concepto jurídico número 062 de abril 22 de 2002: *"El simple hecho de que en el expediente administrativo de definición de la situación jurídica de la mercancía se cite por ejemplo, al transportador no le deriva responsabilidad en el evento que se configure el delito de contrabando, o se configure la presunción de infracción cambiaria en razón a que la mercancía fue decomisada porque no se encuentra amparada en una declaración de importación"*.

Este cargo no tiene vocación de prosperar.

En mérito de lo manifestado en la parte considerativa de ésta Resolución el Director Seccional de Aduanas de Cartagena,

RESUELVE.

ARTICULO PRIMERO: Reconocer personería para actuar a los doctores OSCAR EDUARDO BORJA SANTOFIMIO, identificado con cédula de ciudadanía No.93.372.007 y Tarjeta Profesional No. 176.834 del C. S de la J, en su condición de apoderado especial de la Compañía TODOMAR C.H.L. MARINA S.A. y ALEJANDRO CARRILLO SALAZAR, identificado con cédula de ciudadanía No. 91.231.560, y Tarjeta Profesional No. 50.596 del C. S. de la J, en su condición de apoderado especial del señor GABRIEL HUMBERTO CAICEDO EYLERS.

ARTICULO SEGUNDO: CONFIRMAR PARCIALMENTE la resolución No. 001173 de junio 29 de 2010, en el sentido de decomisar únicamente la mercancía descrita en el ítem 1 del Acta de Aprehesión No. 4800202Polfa de mayo 18 de 2010, y la mercancía descrita en el ítem 2 correspondiente a *"MOTOR FUERA DE BORDA MARCA YAMAHA V-X250 DE COLORES NEGRO Y GRIS, MODELOS L250AETO CON SERIAL 61 A -SU-800409"* de conformidad con lo expuesto en la parte considerativa de esta acto administrativo.

ARTICULO TERCERO: ORDENASE LA ENTREGA de la mercancía descrita en el ítem 2 Acta de Aprehesión No. 4800202Polfa de mayo 18 de 2010, correspondiente a *"MOTORES FUERA DE BORDA MARCA YAMAHA V-X250 DE COLORES NEGRO Y GRIS, MODELOS L250AETO CON SERIAL 61B - UL - 701687/ L250 AETO CON SERIAL 61 A - UL - 703880/250"* por las razones expuestas en la parte considerativa de la presente resolución.

ARTICULO CUARTO: NOTIFICAR la presente providencia al doctor OSCAR EDUARDO BORJA SANTOFIMIO, identificado con cédula de ciudadanía No. 93.372.007, en su condición de apoderado especial de la Compañía TODOMAR C.H.L. MARINA S.A., con Nit. 806.003.144-1, en la siguiente dirección: Barrio Bocagrande, Cra. 2 No. 15 - 364, Sector el Limbo, en la ciudad de Cartagena, en la forma y términos establecidos por el artículo 567 del Decreto 2685 de 1999, modificado por el Decreto 1232 de 2001, informándole al interesado que contra el mismo no procede recurso alguno, quedando agotada la vía gubernativa.

ARTICULO QUINTO: NOTIFICAR la presente providencia al doctor ALEJANDRO CARRILLO SALAZAR, identificado con cédula de ciudadanía No. 91.231.560, y Tarjeta Profesional No. 50.596 del C. S. de la J, en su condición de apoderado especial del señor GABRIEL HUMBERTO CAICEDO EYLERS, en la siguiente dirección: la Matuna, Centro Comercial el Cañonazo, Oficina

21 DIC. 2010 002224

202, en la ciudad de Cartagena, en la forma y términos establecidos por el artículo 567 del Decreto 2685 de 1999, modificado por el Decreto 1232 de 2001, informándole al interesado que contra el mismo no procede recurso alguno, quedando agotada la vía gubernativa.

ARTICULO SEXTO: En firme la presente providencia ordenase al G.I.T de Documentación de la División de Gestión Administrativa y Financiera de la Dirección Seccional de Aduanas de Cartagena **REMITIR** copia de la misma al G.I.T de Control Cambiario de la División de Gestión de Fiscalización Aduanera, para que estudie la posible configuración de una infracción cambiaria y la G.I.T de Comercialización de la División de Gestión Administrativa y Financiera, para la entrega de la mercancía descrita en el ítem 1 del Acta 4800202Polfa de mayo 18 de 2010, de conformidad con lo manifestado en la parte considerativa de esta resolución.

ARTICULO SEPTIMO: Ejecutoriada la presente providencia enviar el expediente al G.I.T de la División de Gestión Administrativa y Financiera para su archivo.

NOTIFÍQUESE Y CUMPLASE


JAVIER BERMEJO ARRIETA.
Jefe División de Gestión Jurídica

Proyecto: Ylamos.



75



ADMINISTRACION ESPECIAL DE ADUANAS DE CARTAGENA

DIVISION DE DOCUMENTACION DILIGENCIA DE NOTIFICACION PERSONAL

22 DIC. 2010

CARTAGENA DE INDIAS D.T.Y.C.:

EN LA FECHA SE NOTIFICÓ PERSONALMENTE AL SEÑOR:

Alejandro Carillo Soto c.c. 9.231.560 DE B/maingo.

TARJETA PROFESIONAL: 50596 DE C.S.T

EN CALIDAD INTERESADO _____ APODERADO REPRESENTANTE _____

INTERMEDIARIO ADUANERO _____ DE LA EMPRESA: Sr. Gabriel Hernández Corredor & Cía.

DE RESOLUCION: AUTO _____ PLIEGO DE CARGOS _____

REQUERIMIENTO ESPECIAL _____ MANDAMIENTO DE PAGO No. 02224

FECHA 21/12/10 DE LA DIVISION DE judicio CONTRALOGAL

PROCEDE RECURSO DE REPOSICION _____ APELACION _____ QUEJA _____

RECONSIDERACION _____ REVOCATORIA DIRECTA _____ DESCARBUO _____

RESPUESTA _____ DENTRO DE LOS _____ DIAS _____ MFS _____

SIGUIENTES A LA NOTIFICACION ANTE LA DIVISION DE _____

Alejandro Corredor

[Signature]

NOMBRE DE QUIEN RECIBI:

NOTIFICADOR

COPIA INTEGRAL Y GRATUITA
C.C. 9.231.560 F. 13/10

[Large Signature]

No. 035 DIRCIAL-11

Cartagena, 13 de Junio de 2011

Doctora
LEONOR DE LA HOZ
Coordinadora de Disposición de Mercancías
Subdirección de Impuestos y Aduanas Nacional
Bogotá, D. C.-

Asunto: Informe Inspección Motonaves Aprendidas por la DIAN Regional Cartagena

Con toda atención me permito presentar a la Señora Dra. LEONOR DE LA HOZ Coordinadora de disposición de Mercancías, el informe de la inspección realizada a las motonaves relacionadas en listado adjunto acuerdo requerimiento de esa Subdirección con el propósito de determinar su estado actual. La inspección fue realizada el día miércoles 1 de Junio de 2011 por el suscrito y el señor Guillermo Rincón funcionario de la DIAN Regional Cartagena.

ANTECEDENTES:

Por requerimiento de la doctora LEONOR DE LA HOZ, Coordinadora de disposición de Mercancías se coordinó la inspección de las motonaves incautadas en Cartagena con el propósito de determinar su estado actual y definir la viabilidad de proceder con el proceso de chatarrización de dichas unidades.

UNIDADES INPECCIONADAS:

THANS HONEY ✓
ADAstra ✓
PAYASOTE ✓
LUCKY LADY ✓
JULY JULY ✓
DÉJA VU ✓
VIKING ✓
NIMITZ ✓
SUPA GIRL ✓

Por todo lo anterior se conceptúa que la unidad no se encuentra en condiciones de operación y su recuperación es bastante demorada, costosa y compleja y teniendo en cuenta las condiciones actuales de mercado lo más adecuado es desactivar la unidad y chatarizarla.

8. Motonave NIMITZ

La Motonave se encuentra situada en las instalaciones de Manzanillo Todo Mar desde el 18/05/2010 a la intemperie. Su casco se encuentra en buen estado requiere de mantenimiento menor en algunas partes del casco y mantenimiento de pintura,

La cubierta principal está en buenas condiciones y al igual que el casco requiere de mantenimiento menor para que quede totalmente operativa.

El sistema de propulsión está compuesto 3 motores fuera de borda los cuales no pudieron ser probados en operación pero por inspección visual se puede determinar que están en buenas condiciones y se requiere de una inspección operativa para determinar su estado real.

El sistema eléctrico aparentemente está en buenas condiciones se requiere hacer mantenimiento e instalación de elementos faltantes para probarlo en operación.

No se apreciaron equipos de comunicación en operación

En general la unidad está en buenas condiciones y su reactivación es factible se recomienda su reactivación.



9. Motonave SUPA GIRL

La Motonave se encuentra situada en las instalaciones de Manzanillo Todo Mar desde el 25/05/2010 a la intemperie. Su casco se encuentra en regular estado pero al revisar su estructura interna presenta alto nivel de deterioro por efectos del tiempo que ha permanecido a la intemperie y falta de mantenimiento, la embarcación presenta compartimientos inundados lo que ha causado el deterioro de su estructura.

La cubierta principal requiere de mantenimiento general por su alto nivel de deterioro,

En cuanto a la maquinaria de propulsión, esta embarcación cuenta con 2 motores internos los cuales se encuentran totalmente desarmados e inoperativos y altamente deteriorados.
El sistema de transmisión de potencia se encuentra altamente corroido y requiere de mantenimiento mayor o cambio

El sistema eléctrico se encuentra en mal estado y requiere de mantenimiento y de reposición en algunas áreas

La unidad no cuenta con la totalidad de los equipos del sistema de comunicaciones requerido para este tipo de unidades y los que se encuentran están deteriorados por efecto de las condiciones climatológicas y falta de mantenimiento, la mayoría de estos equipos requieren ser cambiados.

La unidad no cuenta con los equipos de cubierta requeridos e indispensables para la navegación los existentes no se encuentran en óptimas condiciones por lo que se precisa su cambio y/o mantenimiento.
La cabina y espacios habitacionales deben ser reparados.

Se recomienda su Destrucción

Atentamente,



CN (RA) LUIS ALBERTO SALCEDO DELAYTZ
Director Comercial COTECMAR



Prosperidad
para todos

www.dian.gov.co

Oficio No. 1-48-235-407-000943

Cartagena de Indias D. T. y C., 21 de octubre de 2011



24 OCT 2011

012258

Señores
TODOMAR C.H.L MARINA S.A.
Bocagrande Carrera 2ª No. 15-364 Sector el Limbo
La ciudad

Referencia: Autorización entrega parcial de una mercancía.

Por medio de la presente se autoriza la entrega parcial de la mercancía relacionada en la resolución por medio de la cual se resuelve un recurso de reconsideración No. 002224 del 21-12-2011, proferida por la División de Gestión Jurídica Aduanera, ejecutoriada por el Grupo Interno de Trabajo de Documentación de la División de Gestión Administrativa y Financiera, el día 27-12-2010, expediente PF2010 2010 00660, ingresada mediante documento de ingreso 65481100000 de fecha 18-05-2010, a el señor GABRIEL HUMBERTO CAICEDO EYLERS, identificado con el Nit No.12.539.640.

Ítem a entregar: 1 comprende "MOTORES FUERA DE BORDA MARCA YAMAHA V-X250 DE COLORES NEGRO Y GRIS, MODELOS L250AETO CON SERIAL 61B-UL-701687 / L250 AETO CON SERIAL 51A-UL-703880 / 250"

Causal de egreso: Entrega por devolución

Favor elabore el documento de egreso haciéndolo refrendar por quien recibe la mercancía y entréguele la copia correspondiente al interesado.

Los costos de bodegaje son asumidos por la Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales únicamente desde el día de la aprehensión y hasta 10 días calendarios siguientes, contados a partir de la firmeza del acto administrativo de conformidad con lo establecido en el artículo 525 del Decreto 2685 de 1999.

Atentamente


LUIS ALBERTO SOTO MENDOZA
Jefe GIT de Comercialización

Anexo: Resoluciones, diecisiete (17) folios

Proyecto: Ferrnina Jiménez
21-10-2011

Dirección Seccional de Aduanas de Cartagena-División Administrativa y Financiera-GIT Comercial

División de Gestión Administrativa y Financiera
Grupo Interno de Trabajo de Comercialización
Manga Avenida 3ra No. 25 - 76
PBX 6700111 Ext. 42 350 - 42 351 Fax 42 503

98



REPÚBLICA DE COLOMBIA

JUZGADO SEGUNDO ADMINISTRATIVO DE DESCONGESTIÓN DE CARTAGENA

Cartagena de Indias D.T. y C., Veinticinco (25) de Mayo de Dos Mil Doce 2012.



ACCIÓN : NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO.
 RADICADO : 13001-33-31-009-2011-00079-00
 DEMANDANTE : GABRIEL HUMBERTO CAICEDO EYLERS
 DEMANDADO : DIRECCIÓN DE IMPUESTOS Y ADUANAS NACIONALES-DIAN

I. ANTECEDENTES

Procede este Despacho a dictar sentencia dentro de la demanda de nulidad y restablecimiento del derecho, presentada por **GABRIEL HUMBERTO CAICEDO EYLERS** por medio de apoderado judicial, contra La **DIRECCIÓN DE IMPUESTOS Y ADUANAS NACIONALES**.

PRETENSIONES

"PRIMERO. Que se declare nula la Resolución de Decomiso N° 001173 de Junio 29 de 2010, expedida por el Jefe del Grupo Interno de Trabajo de Investigaciones Aduaneras, de la División de Gestión de Fiscalización Aduanera de Cartagena, de la Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales, mediante la cual se ordena el decomiso a favor de la Nación de una lancha deportiva en fibra de vidrio de 44 pies, color blanco y azul, de nombre NIMITZ, con número de matrícula CP4-0852, número de identificación del casco CL44F044100194, número de NIC: ACK96E94Z3762, y de tres motores fuera de borda marca Yamaha V-X250 de colores negro y gris, modelos L250AETO con serial 61 B-UL-701687/ L250 AETO, con serial 51A-UL-703880 1250 AETO, y con serial 61 A-SU- 8000409.

SEGUNDO. Que se declare nula la Resolución No. 002224 de Diciembre 21 de 2010, expedida por la Jefe de la División de Gestión Jurídica de la Dirección Seccional de Aduanas de Cartagena, a través de la cual se resolvió el recurso de reconsideración interpuesto en contra de la resolución indicada en el numeral anterior.

TERCERO. Que como consecuencia de la declaratoria de nulidad de las precitadas Resoluciones, se ordene la entrega Inmediata de la lancha deportiva en fibra de vidrio de 44 pies, color blanco y azul, de nombre NIMITZ, con número de matrícula CP4-0852, número de identificación del casco CL44F044100194, numero de NIC: ACK96E94Z3762 y del motor fuera de borda marca Yamaha V-X250 modelos /250 TURS con serial 61 A -SU-8000409. Que la entrega sea total, es decir, que le reconozcan sus derechos de pleno propietario a mi mandante."

II. HECHOS

Los hechos en síntesis son los siguientes:

Argumenta el demandante Con auto comisario No, 00575 de mayo 04 de 2010, el jefe de la División de Gestión de Control Operativo de la Dirección Seccional de Cartagena, comisiona a unos funcionarios para practicar diligencia de control, verificación, traslado a deposito habilitado por la DIAN y aprehensión si fuere el caso a fin de verificar obligaciones aduaneras, sobre las mercancías de origen extranjero, almacenada, depositadas y exhibidas (barcos, barcazas, yates, entre otros), en los establecimientos de razón social Marina TOOMAR, ubicados en el sector de Bocagrande y sector Mamonal, barrio albornoz, en la ciudad de Cartagena, diligencias llevadas a cabo los días 04, 05, 06 Y 07 de mayo de 2010.



REPÚBLICA DE COLOMBIA

JUZGADO SEGUNDO ADMINISTRATIVO DE DESCONGESTIÓN DE CARTAGENA



Manifiesta el accionante, mediante acta de aprehensión No. 4800202 POL/NA de Mayo 18 de 2010, la División de Control Aduanero de la Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales, aprehendió una lancha deportiva en fibra vidrio de 44 pies, color blanco y azul, de nombre NIMITZ con número de matrícula CP4-0852, número de identificación del casco CL44F044100194, número de NIC: ACK96E94Z3762 y el decomiso de tres motores fuera de borda marca Yamaha V-X250 de colores negro y gris, modelos L250AETO, el primero con serial 61 B-UL- 701687/ L250 AETO, segundo con serial 51A-UL-703880/250 AETO y el tercero con serial 61A-SU-8000409, por cuanto en la Marina TODOMAR C.H.L. MARINA SA donde se encontraba la nave, no reposaban los documentos que demuestran la importación y origen legítimo de los mismos.

Asevera el octor, Por medio de la Resolución No. 001173 de Junio 29 de 2010 la DIAN a través de la División de Gestión y Fiscalización Aduanera, ordena el decomiso a favor de la Nación de la embarcación NIMITZ y de los tres motores fuera de borda. Contra la Resolución de decomiso anterior, y estando dentro del término y oportunidad legal para ello, se interpuso Recurso de Reconsideración que fue resuelto mediante Resolución No. 002224 de diciembre 21 de 2010, confirmando parcialmente la resolución No. 001173 de Junio 29 de 2010 en cuanto a lo concerniente al decomiso de la nave NIMITZ y del motor fuera de borda marca Yamaha V-X250 de colores negro y gris, modelos L250AETO con serial 61A-SU- 800409; y ordenó la entrega de los dos motores fuera de borda restantes correspondientes a motor fuera de borda marca Yamaha, VX250 de colores negro y gris, modelos L250AETO con serial 61 B UL 701687 Y L250AETO con serial 61A UL 703880/250.

III. NORMAS VIOLADAS Y CONCEPTO DE LA VIOLACIÓN

DISPOSICIONES VIOLADAS:

- CONSTITUCION POLITICA NACIONAL: Artículo 1,4, 29, 58 Y 83.
- DECRETO 2685 DE 1999: Artículo Artículos 2 Literal b, 476, 502

CONCEPTO DE VIOLACIÓN

En síntesis los conceptos base de la violación son los siguientes:

"A) DE LA CONSTITUCIÓN NACIONAL

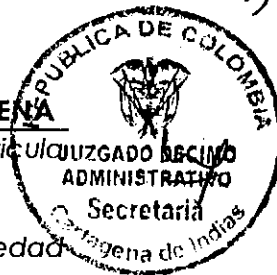
Artículo 1 de la Constitución Nacional Colombiana concibe un Estado Social de Derecho, implicando ello, que estemos sus habitantes, en una nación con justicia social y seguridad jurídica, que todos, tanto administración como administrado estemos bajo el imperio de la ley, pero en el caso que nos ocupa, esa legalidad del acto administrativo de decomiso y su posterior confirmación, sin existir fundamentos jurídicos, ni las pruebas, ni mucho menos una verdadera motivación del mismo, puede ser aparente, pudo la administración haber cumplido con la forma al expedirlo, más no con los fines señaladas por la constitución, por ende, pudo haber aplicado, como lo hizo una valoración subjetiva e interpretando leyes con tal propósito y adoptando no la decisión más justa y legal, si no por el contrario, le resulta fácil, dado que tiene el poder y la posición dominante para ello, crear criterios sesgados e interpretaciones a su acomodo; al expedirse el acto cuestionado se desconoció el postulado de SER UN ESTADO SOCIAL DE DERECHO, pues se está expropiando a mi poderdante de un bien de procedencia lícita, que está debidamente identificado, tan es así que posee certificado de Matrícula expedido por la





REPÚBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO SEGUNDO ADMINISTRATIVO DE DESCONGESTIÓN DE CARTAGENA

Dirección General Marítima de la Ciudad de Santa Marta con la Matrícula CP4-0852. (...)



Mientras el Artículo 58 de la Constitución Nacional, garantiza la propiedad privada y los demás derechos adquiridos, la administración desconoce esa garantía constitucional cuando sanciona con el decomiso de la nave y el motor, vulnerando por una parte ese precepto constitucional y por la otra desconociendo el criterio jurisprudencial de la corte constitucional que en sentencia C-160 de 1998, expresó sobre el principio "en la aplicación de multas y, en general sanciones, la administración debe fijarlas en cuantías proporcionadas y razonables al hecho que se sanciona", además las sanciones que pueda imponer la administración, deben estar enmarcadas en criterio de proporcionalidad y razonabilidad que legitimen su poder sancionador. Por lo tanto, es necesario concluir que no todo error cometido, que se remite a la administración, puede generar las sanciones consagradas en la norma acusada. Resulta importante resaltar que las sanciones que imponga la administración, deben ser proporcionales al daño que genere. Si no existió daño, NO PUEDE HABER SANCIÓN, donde está demostrado el daño causado por mi representado a la administración? En el caso en particular, La Dirección De Impuestos y Aduanas Nacionales-DIAN no ha realizado todas la gestiones correspondientes para llegar a constatar el origen de la nave, por tanto, que sustenta la sanción tan grave como el decomiso proferido por la administración?

(...)En el caso sub examine la vulneración del principio de la Buena fe, al cual debe ceñirse la administración en todas sus actuaciones, ha brillado por su ausencia, más cuando las resoluciones de la DIAN parten de que los documentos aportados no prueban la fabricación de la lancha ni la adquisición del motor, para imponer una sanción como el decomiso. En este orden de ideas, expresa la Corte: "... que es importante que las sanciones que se impongan por la Administración sean proporcionales y razonables frente al daño producido, para que estas sean legítimas, esto es, aceptadas por el administrado", visto como equitativas por estos, y no arbitrarias y desproporcionadas, como en nuestro caso. Así mismo, deben tener un fundamento legal, y no imponerse cuando no haya lugar a ellas, es decir, cuando no sean necesarias, por la ausencia de perjuicio para la administración, en este sentido el GATT (El Acuerdo Internacional, Suscrito por Colombia en Ginebra sobre Aranceles Aduaneros y Comercio) señala en su Artículo 8 numeral 3 que: "Ninguna parte contratante impondrá sanciones severas por infracciones leves de los reglamentos o formalidades de aduanas. En particular no se impondrán sanciones pecuniarias superiores a las necesarias para servir simplemente de advertencia por un error u omisión en los documentos presentados a la aduana que puede ser subsanado fácilmente y que haya sido cometida manifiestamente sin intención fraudulenta o sin que se sustituya una negligencia grave". En última instancia, es admisible el error que cometió mi mandante al no tener en la Marina TODOMAR, los documentos que prueban la procedencia de la nave y el motor, en el momento mismo en que se realizó la inspección, pero éstos si fueron aportados al presentarse la oposición, por lo que debió resolverse a favor de mi mandante esta situación en la vía gubernativa.
b) legales: Artículos 2 literal b, 502 Estatuto Aduanero Decreto 2685 de 1999, en concordancia con el resto del articulado del mismo.

(...)Vemos como, en el caso que nos ocupa, no se aprecia el espíritu de justicia, ya que a pesar de estar presentes todos los documentos necesarios para probar la adquisición de la nave y el motor, aun así la administración resuelve decomisarnos la nave y un motor, lo que ha dejado en evidencia





REPÚBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO SEGUNDO ADMINISTRATIVO DE DESCONGESTIÓN DE CARTAGENA



su voluntad arbitraria y que tampoco hicieron lo posible por constatar tales afirmaciones, luego entonces, sus aseveraciones no tienen ningún asidero.

De acuerdo a lo previsto en el Artículo 469 los documentos que sirven para amparar la mercancía son: la planilla de envío, la factura de nacionalización o la declaración de importación, teniendo en cuenta lo anterior, con la declaración de importación N° 9401090475232 del motor, que es el único de origen extranjero, estamos demostrando la legalidad de su importación, por tal razón, la DIAN no tiene ningún fundamento fáctico ni legal para ordenar su decomiso y menos aún el de lancha la cual es de origen nacional. Pese a ello, la DIAN resuelve decomisarlo bajo el fundamento de que la División de Gestión Administrativa y Financiera de la Dirección Seccional de Aduanas de Riohacha, no ha podido ubicar en el archivo, la tan aludida declaración de importación, hecho que constituye para la DIAN fundamento único para decomisar el motor. La defensa ha presentado un documento legal en el que consta la importación del motor, ahora, que el desorden de la DIAN en la guajira no permita encontrar el documento en sus archivos es problema de esta entidad, pero no fundamento para el decomiso de una mercancía de origen legal. Ahora bien, siendo la lancha de origen nacional, bajo que fundamento ordenan su decomiso? Porque exigen la declaración de importación de la misma, si ésta no ha sido importada? Existen facturas de compra venta y certificaciones de la empresa fabricante, de las que se percibe diáfananamente que el origen de la lancha es nacional.

(...)

En el caso sub judice los investigadores aduaneros de la DIAN NO REALIZARON NINGUNA INVESTIGACIÓN TENDIENTE A ESCLARECER EL ORIGEN DE LA LANCHA, solo se conformaron con la respuesta de la agencia de mensajería donde devolvía la solicitud por no encontrar la dirección de la empresa que fabricó la embarcación y no determinar el nexo de causalidad existente entre la factura presentada y la empresa que la expidió y mucho menos dirigió su investigación al proveedor, si no por el contrario a la parte más débil, quedándole a mi poderdante toda la carga probatoria A todas éstas y con unos fundamentos a priori, por no decir arbitrarios, ordenaron el decomiso de la lancha y por consiguiente del motor, reitero, sin hacer el mayor esfuerzo para verificar sus orígenes y por ende la legalización de cada uno."

IV. LA DEFENSA

Los argumentos de la parte demandada son los siguientes:

"VIOLACIÓN DE LOS ARTÍCULOS 1, 4, 29, 58 Y 83 DE LA CONSTITUCIÓN NACIONAL

Manifiesta el Demandante que la DIAN viola el artículo 1° de la Constitución Nacional por cuanto se aplicó la "expropiación de un bien de procedencia lícita".

Comparar la figura del DECOMISO de la mercancía de procedencia extranjera con la figura de la EXPROPIACIÓN no es más que un exabrupto jurídico, pues estas dos figuras tienen claras delimitaciones en su naturaleza y en su aplicación mientras la una tiene que ver con una de las formas de definir la situación jurídica de una mercancía de procedencia extranjera en territorio nacional la otra (la expropiación) se refiere la posibilidad de que un bien pasé a manos del Estado por motivos de Utilidad Pública o de Interés Social.

Sobre estas diferencias es claro entonces que la actuación de la DIAN puede constituir en manera alguna como una expropiación pues no se trata de que el Estado requiera el bien en discusión por motivos de utilidad pública sino de una mercancía que no tiene acreditada su legal estadia en territorio colombiano.



REPÚBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO SEGUNDO ADMINISTRATIVO DE DESCONGESTIÓN DE CARTAGENA



Considera el actor que SI NO EXISTE DAÑO NO PUEDE HABER SANCIÓN

Al respecto es importante tener en cuenta que (...) La Sala Contenciosa Administrativa del Consejo de Estado en sentencias de 25 de junio de 2004 y 22 de junio de 2006, ha sostenido que el decomiso no constituye una sanción, sino una medida tendiente a definir la situación jurídica de la mercancía, razón por la cual la Administración está habilitada en cualquier tiempo para aprehender determinadas mercancías. Sentencia del 22 de abril de 2009. Exp. 25000-23-24-000-2002-00035-01 M.P. MARIA CLAUDIA ROJAS LASSO. (...)

Para este Despacho, se afectan los intereses de la Nación con el hecho de existir desgaste administrativo y financiero, sin que necesariamente haya una daño, lo cual hace posible la graduación de la sanción que no excluye la posibilidad de acudir a criterios de adecuación punitiva que incidan en su aplicación, atendiendo a la naturaleza de la misma, a su finalidad así como a la jurisprudencia reiterada, que sobre el tema reclama criterios de razonabilidad.

VIOLACIÓN DE LOS ARTÍCULOS 2 LITERAL B ART 502 DEL DECRETO 2685/99. ART 469 DECRETO 2685/99, MEMORANDO 0837 DEL 25 DE NOVIEMBRE DE 2005 DE LA DIAN

Señala el actor que la administración decomisó la mercancía sin hacer lo posible para constatar los documentos que demuestran como se adquirió la mercancía en decomiso. No tienen ningún fundamento fáctico ni legal el decomiso y menos aún de la lancha la cual es de origen nacional, y con relación al motor se aportó la declaración de importación la cual ampara su legal introducción al país.

Al respecto es importante tener en cuenta que la administración que represento tomó las decisiones contenidas en los actos administrativos demandados, de conformidad con el material probatorio recaudado dentro de la actuación administraba. (...)

En el caso sub judice en tratándose de los 3 motores fuera de borda marca YAMAHA VX250 de colores negro y gris, modelos L250AETO con señales 61 B-UL-701687 / L250 AETO con serial 51 A - UL-703880/250 TURS CON SERIAL 61 A - SU - 800409, afirma el recurrente que estos se encuentran amparadas en las Declaraciones de Importación Nos. 9401090475232 y 9302010010032382, en las que aparece como importador el copias aporta así como copia del contrato de venta que habrían celebrado el señor ADOLFO REYES Quiñónez y el señor GABRIEL CAICEDO, quien dice ser el actual propietario de la mercancía decomisada.

Teniendo en cuenta lo anterior y ante la necesidad de verificar la autenticidad de los documentos aportados por el recurrente así como el nexo causal entre el importador y el usuario aduanero fiscalizado debido a que este no ostenta la calidad de importador de los motores, y en aras de establecer que realmente la embarcación es de fabricación nacional tal como aparece alegado en el recurso de reconsideración, la División de Gestión de jurídica ordenó la apertura de un periodo probatorio tendiente a verificar la autenticidad de los documentos aportados como pruebas por el recurrente.

A folio 96 obra oficio No. 034667 de octubre 12 de 2010, mediante el cual la División de Gestión Administrativa y Financiera de la Dirección Seccional de Aduanas de Riohacha certifica la autenticidad de la Declaración de Importación con numero preimpreso 9302010010032382, con numero de sticker 1353401007216-1 de fecha septiembre 20 de 1993, importador ADOLFO REYES QUIÑONEZ, con cedula de ciudadanía No. 5.588.255. En relación con la Declaración con No. 9401090475232, manifiesta que esta no se ha podido ubicar en el archivo.



REPÚBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO SEGUNDO ADMINISTRATIVO DE DESCONGESTIÓN DE CARTAGENA



De conformidad con lo expuesto se concluyó que la mercancía aprehendida mediante Acta de No. 4800202POLFA de mayo 18 de 2010, descrita en el ítem 2 y consistente en 2 motores fuera de borda marca YAMAHA V-X250 de colores negro y gris, modelos L250AETO con seriales 61B-UL-701687 / L250 AETO con serial 51 A - UL-703880/250 TURS CON SERIAL 61 A - SU - 800409, se encontraba amparada en la Declaración de Importación con número de sticker 1353401007216-1 de fecha septiembre 20 de 1993, por lo cual se ordenó su entrega de conformidad con el numeral 3 de la Resolución nO 0224 del 21 de diciembre de 2010, que resuelve el recurso de reconsideración.(...)

Con el objetivo de tener certeza a cerca de los seriales de los motores decomisados, mediante Auto Comisario No. 010 de diciembre 17 de 2010 (folio 130), el Jefe de la División de Gestión Jurídica Aduanera comisiono unos funcionarios a fin de realizar inspección física sobre los mismos, la cual fue llevada a cabo el día 20 de diciembre de 2010, concluyéndose que "te marca y los seriales corresponden a los siguientes:

YAMAHA L250 AETO 618 UL 701687; YAMAHA L250 AETO 61A UL 703880; YAMAHA L250 AETO 61A UL 800409", tal como consta en el Acta de Inspección que obra a folio 132, y en las fotografías tomadas (folios 133 a 140).

Por otra parte respecto de la Declaración de Importación con número de formulario 9401090475232, y sticker 0352601003479-1 de fecha abril 28 de 1994, esta no pudo ser ubicada en el archivo, según consta en certificación expedida por la Jefe de la División de Gestión Administrativa y Financiera de la Dirección Seccional de Riohacha a folio 96.

En tratándose de la mercancía consistente en LANCHAS DEPORTIVAS EN FIBRA DE VIDRIO DE 44 PIES, COLOR BLANCO Y AZUL DE NOMBRE NIMITZ CON NUMERO DE MATRICULA CP4-0B52. NUMERO DE IDENTIFICACIÓN DEL CASCO: CL44F041 00194. NUMERO DE NIC: ACK96E94Z3762, alega el actor que esta de fabricación colombiana, y para demostrar su dicho presenta copia autenticada de la factura No. 0005122 de septiembre 26 de 1994 en donde aparece como vendedor la Compañía FIGLAS Ltda., y como comprador el señor REYES ADOLFO Y/O MARINA MUNDIAL, como copia del contrato de venta en donde aparece como vendedor el señor ADOLFO REYES Y como comprador el señor GABRIEL CAYCEDO.

En tratándose de la copia de la factura No. 0005122 de septiembre 26 de 1994, hay que manifestar que si bien en principio demostrarla la venta de la embarcación per se no demuestra que su fabricación sea nacional razón por la cual, la División de Gestión Jurídica estimo pertinente oficiar a la Compañía ASTILLEROS FIGLAS Ltda., a fin de que certificara la fabricación de la misma. No obstante a que el requerimiento fue enviado a la dirección que de la Compañía ASTILLEROS FIGLAS Ltda., aparece en el Certificado de Cámara de Comercio aportado por el recurrente (folio 52) y que coincide con la última registrada en el Registro Único Tributario (folio 94), este fue devuelto por el correo, porque esa dirección no corresponde con el lugar de residencia de la Compañía (folio 99).

De la misma forma no se obtuvo respuesta por parte del señor Adolfo Reyes Quiñones.

Finalmente ha de observarse que en materia aduanera la Matricula ante la Dirección General Marítima de la Embarcación esta no demuestra su legal introducción y permanencia en Territorio Aduanero Nacional y para el caso tampoco demuestra que haya sido fabricada Colombia.

De lo visto se tiene que tratándose de la mercadería señalada en el ÍTEM 1 del ACTA DE APREHENSIÓN consistente en LANCHAS DEPORTIVAS EN FIBRA DE VIDRIO, Y la señalada en el ÍTEM 2 consistente en 2 MOTORES FUERA DE BORDE MARCA



REPÚBLICA DE COLOMBIA

JUZGADO SEGUNDO ADMINISTRATIVO DE DESCONGESTIÓN DE CARTAGENA

YAMAHA V - X250 DE COLORES NEGRO Y GRIS, MODELOS L250AETO CON SERIAL 61B - UL - 701687 I L250 AETO CON SERIAL 51 A - UL-703880; no fue posible corroborar su origen nacional y al no encontrarse amparada en una Declaración de Importación dentro del Territorio Aduanero Nacional, es procedente la aplicación de la causal de aprehensión consagrada en el numeral 1.6 del artículo 502 del decreto 2685 de 1999, así se establecerá en la parte resolutive de este acto administrativo.



A LAS PRETENSIONES.

Me opongo a todas y cada una de las pretensiones de la demanda, y solicito al tribunal denegarlas por improcedentes. Solicito la aplicación del artículo 171 del Código Contencioso Administrativo.

EXCEPCIONES DE FONDO

Con el fin de enervar las pretensiones de la demanda presento las siguientes excepciones:

INEPTA DEMANDA CON LA CONTESTACIÓN DE LA DEMANDA SE ESTÁN ALEGANDO HECHOS NUEVOS NO DISCUTIDOS EN VÍA GUBERNATIVA - FALTA DE AGOTAMIENTO DE VÍA GUBERNATIVA RESPECTO A ESOS HECHOS.(...)

En el presente caso el demandante esta presentando y alegando HECHOS nuevos, no alegados en vía gubernativa, como es:

- VIOLACIÓN DE LOS Artículos 1, 4, 29, 58 Y 83 DE LA CONSTITUCIÓN NACIONAL
 - VIOLACIÓN DE LOS ARTÍCULOS 2 LITERAL B ART 502 DEL DECRETO 2685/99, ART. 469 DECRETO 2685/99, MEMORANDO 0837 DEL 25 DE NOVIEMBRE DE 2005 DE LA DIAN
- TODOS CARGOS PLANTADOS POR EL ACTOR NUNCA FUERON DISCUTIDOS NI ARGUMENTADOS EN VÍA GUBERNATIVA.

Así la cosas, de acuerdo a la doctrina reitera del Consejo de Estado, no es procedente alegar hechos nuevos al instaurar la demanda, HECHOS no alegados en vía gubernativa, como se acaba de mencionar."

VI. TRÁMITE PROCESAL

Mediante auto de fecha 25 de mayo de 2011, fue admitida la demanda ordinaria de NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO interpuesto por GABRIEL HUMBERTO CAICEDO EYLERS en contra de la DIRECCIÓN DE IMPUESTO Y ADUANAS NACIONALES.

La fijación en lista se surtió a partir del 27 de septiembre de 2011 hasta el 10 de octubre de 2011.

Mediante auto de fecha 11 de octubre de 2011, se abre a pruebas el proceso.

Por auto de fecha 14 de diciembre de 2011, se ordena correr traslado para alegar de conclusión.

VII. ALEGATOS DE CONCLUSIÓN

La DIAN presento alegatos de conclusión ratificándose en los argumentos esbozados con la contestación de la demanda.





REPÚBLICA DE COLOMBIA

JUZGADO SEGUNDO ADMINISTRATIVO DE DESCONGESTIÓN DE CARTAGENA

La parte demandante presentó alegatos de conclusión ratificándose en los argumentos esbozados con la contestación de la demanda.



VIII. CONCEPTO DEL MINISTERIO PÚBLICO

El Agente del Ministerio Público no solicitó traslado especial para rendir concepto.

IX. CONSIDERACIONES DEL DESPACHO

INDEBIDO AGOTAMIENTO DE LA VIA GUBERNATIVA POR PLANTEAR HECHOS NUEVOS.

El demandado asevera que en el presente caso el demandante está presentando y alegando HECHOS NUEVOS, no alegados en vía gubernativa, como son: VIOLACION DE LOS ARTICULOS 1, 4, 29, 58 Y 83 DE LA CONSTITUCION NACIONAL; VIOLACION DE LOS ARTICULOS 2 LITERAL B ARTICULO 502 DEL DECRETO 2685 DE 1999, ARTICULOS 469 DECRETO 2685 DE 1999, MEMORANDO 0837 DEL 25 DE NOVIEMBRE DE 2005 DE LA DIAN.

Para el despacho, no existen nuevos hechos, sino nuevos argumentos, que no fueron planteados en la vía gubernativa.

Sin embargo, lo mismo no se constituye en presupuesto para declarar probada la excepción planteada. Así lo ha manifestado el Consejo de Estado, quien en sentencia de la Sala de lo Contencioso Administrativo, Sección primera, Consejero ponente: Rafael Ostau de Lafont Pianeta, 12 de noviembre de 2009, radicación número: 25000-23-24-000-2003-00883-01, señaló que los nuevos argumentos, aunque no hayan sido planteados en la vía gubernativa, son de recibo en la jurisdicción contenciosa, siempre que el objeto de la demanda y la vía gubernativa sea la misma, esto es, estén dirigidas a conseguir la nulidad de los mismo actos administrativos. A continuación se transcriben los apartes pertinentes de la sentencia en cita:

"[...]de allí que la jurisprudencia de esta Corporación sea reiterativa en el señalamiento de que en sede jurisdiccional se pueden traer argumentos nuevos contra tal acto o decisión, y es obvio que los cargos que estructuran una demanda son argumentos o imputaciones para atacar su legalidad. En este caso, los cargos de falta de competencia y de proporcionalidad de la decisión sancionatoria, el último de los cuales el memorialista denomina falta de reproche de culpabilidad, no pasan de ser argumentos nuevos en tanto no fueron aducidos por la actora en los motivos de inconformidad de los recursos que impetró en la vía gubernativa, y como tales son de recibo en esta jurisdicción y susceptible de ser examinados y decididos de fondo."

Por lo anterior, el Despacho encuentra que la presente excepción no se encuentra probada y por lo tanto no prospera.

1. Competencia:

De conformidad con el artículo 134-B Inc. 3º del C. C. A. este Juzgado es competente para conocer en primera instancia los procesos de nulidad y restablecimiento del derecho en que se controvertan actos de administrativos de cualquier autoridad, cuando la cuantía no exceda de trescientos (300) salarios mínimos legales mensuales vigentes.

2. Actos Acusados:

Del escrito de demanda se desprende que, se pretende la nulidad del siguiente acto administrativo:



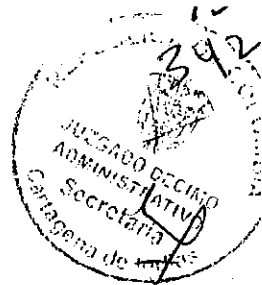
BB



REPÚBLICA DE COLOMBIA

JUZGADO SEGUNDO ADMINISTRATIVO DE DESCONGESTIÓN DE CARTAGENA

- Resolución de decomiso No. 001173 de junio 29 de 2010.
- Resolución No. 002224 de 21 de diciembre de 2010.



3. Problema Jurídico:

Analizados los argumentos del recurrente, el problema jurídico en esta instancia consiste en determinar si existe fundamento jurídico y fáctico para el decomiso de la mercancía aprehendida mediante acta No. 4800202 POLFA del 18/05/2010.

Para dilucidar el anterior debate se realizará el siguiente análisis:

3.1. La normatividad aplicable al caso concreto.

De lo narrado por las partes en la demanda, así como en los alegatos de conclusión, se tiene que las normas que se aplican al caso objeto de estudio son:

DECRETO 2685 DE 1999

ARTÍCULO 232-1. MERCANCÍA NO DECLARADA A LA AUTORIDAD ADUANERA.

<Artículo adicionado por el artículo 23 del Decreto 1232 de 2001. El texto es el siguiente:> Se entenderá que la mercancía no ha sido declarada a la autoridad aduanera cuando:

- a) No se encuentre amparada por una Declaración de Importación;*
- b) No corresponda con la descripción declarada;*
- c) En la Declaración de Importación se haya incurrido en errores u omisiones en la descripción de la mercancía, o*
- d) La cantidad encontrada sea superior a la señalada en la Declaración de Importación.*

Sin perjuicio de lo establecido en los numerales 4 y 7 del artículo 128 del presente decreto, siempre que se configure cualquiera de los eventos señalados en el presente artículo, procederá la aprehensión y decomiso de las mercancías. Cuando la cantidad encontrada sea superior a la señalada en la declaración, la aprehensión procederá sólo respecto de las mercancías encontradas en exceso.

Sin perjuicio de lo previsto en los literales b) y c) del presente artículo, cuando habiéndose incurrido en errores u omisiones en la descripción de la mercancía en la Declaración de Importación, la autoridad aduanera pueda establecer, con fundamenta en el análisis integral de la información consignada en la Declaración de Importación y en los documentos soporte de la misma, que la mercancía corresponde a la inicialmente declarada, y los errores u omisiones no conlleven que la Declaración de Importación pueda amparar mercancías diferentes, no habrá lugar a su aprehensión, pudiéndose subsanar los errores u omisiones a través de la presentación de una Declaración de Legalización sin el pago de rescate.

ARTICULO 502. CAUSALES DE APREHENSIÓN Y DECOMISO DE MERCANCÍAS.

Dará lugar a la aprehensión y decomiso de mercancías la ocurrencia de cualquiera de los siguientes eventos:

1.6 <Numeral modificado por el artículo 6 del Decreto 1161 de 2002. El nuevo texto es el siguiente:> Cuando la mercancía no se encuentre amparada en una Planilla de Envío, Factura de Nacionalización o Declaración de Importación, o no corresponda con la descripción declarada, o se encuentre una cantidad superior a la señalada en la Declaración de Importación, o se haya incurrido en errores u omisiones en su descripción, salvo que estos últimos se hayan subsanado en la forma prevista en los numerales 4 y 7 del artículo 128 y en los párrafos primero y segundo del artículo 231 del presente decreto, en cuya caso no habrá lugar a la aprehensión.





REPÚBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO SEGUNDO ADMINISTRATIVO DE DESCONGESTIÓN DE CARTAGENA



3.3 Solución del problema jurídico

En el caso bajo examen el actor argumenta que existe vulneración del principio de buena fe, al cual debe ceñirse la administración en todas sus actuaciones, cuando en las resoluciones de la DIAN parten de que los documentos aportados no prueban la fabricación de la lancha ni la adquisición de motor, para imponer una sanción como el decomiso.

De acuerdo a la normatividad aduanera se entiende que la mercancía no ha sido declarada ante la autoridad aduanera cuando; no se encuentre amparada por una Declaración de Importación; no corresponda con la descripción declarada; en la Declaración de Importación se haya incurrido en errores u omisiones en la descripción de la mercancía, o la cantidad encontrada sea superior a la señalada en la Declaración de Importación. Así lo señala el inciso primero del artículo 232-1 del decreto 2685 de 1999, el cual a continuación transcribimos:

ARTÍCULO 232-1. MERCANCÍA NO DECLARADA A LA AUTORIDAD ADUANERA.

<Artículo adicionado por el artículo 23 del Decreto 1232 de 2001. El texto es el siguiente:> Se entenderá que la mercancía no ha sido declarada a la autoridad aduanera cuando:

- a) No se encuentre amparada por una Declaración de Importación;*
- b) No corresponda con la descripción declarada;*
- c) En la Declaración de Importación se haya incurrido en errores u omisiones en la descripción de la mercancía; o*
- d) La cantidad encontrada sea superior a la señalada en la Declaración de Importación.*

La configuración de alguna de las causales anteriores conlleva la aprehensión de la mercancía por parte de la autoridad de aduana. Lo anterior se encuentra previsto en el inciso segundo del artículo en cita y en el artículo 502 del decreto 2685 de 1999, veamos:

Sin perjuicio de lo establecido en los numerales 4 y 7 del artículo 128 del presente decreto, siempre que se configure cualquiera de los eventos señalados en el presente artículo, procederá la aprehensión y decomiso de las mercancías. Cuando la cantidad encontrada sea superior a la señalada en la declaración, la aprehensión procederá sólo respecto de las mercancías encontradas en exceso.

ARTICULO 502. CAUSALES DE APREHENSIÓN Y DECOMISO DE MERCANCÍAS.
Dará lugar a la aprehensión y decomiso de mercancías la ocurrencia de cualquiera de los siguientes eventos:

1.6 <Numeral modificado por el artículo 6 del Decreto 1161 de 2002. El nuevo texto es el siguiente:> Cuando la mercancía no se encuentre amparada en una Planilla de Envío, Factura de Nacionalización o Declaración de Importación, o no corresponda con la descripción declarada, o se encuentre una cantidad superior a la señalada en la Declaración de Importación, o se haya incurrido en errores u omisiones en su descripción, salvo que estos últimos se hayan subsanado en la forma prevista en los numerales 4 y 7 del artículo 128 y en los párrafos primero y segundo del artículo 231 del presente decreto, en cuyo caso no habrá lugar a la aprehensión.

De lo anterior se concluye, que la prueba de la mercancía declarada ante la autoridad aduanera y por la cual se entiende que la misma se encuentra



REPÚBLICA DE COLOMBIA

JUZGADO SEGUNDO ADMINISTRATIVO DE DESCONGESTIÓN DE CARTAGENA

debidamente nacionalizada es: Planilla de Envío, Factura de Nacionalización y Declaración de Importación.



En el caso bajo examen, la DIAN mediante acta de aprehensión No. 4800202 POLFA, aprehende la mercancía, de acuerdo al numeral 1.6. del artículo 502 del decreto 2685 de 1999, conformada por una lancha tipo deportiva de 44 pies, de nombre NIMITZ, numero de matriculo CP4-0852 con numero de casco CL 44F04100194, NIC: ACK96E94Z3762 y 03 motores marca YAMAHA 250 HP con números de seriales 701687, 703880, 800409.(fl. 107-109).

De acuerdo al documento de ingreso, inventario y avalúo de mercancías aprehendidas No. 65481100000, la mercancía aprehendida quedo almacenada en el depósito TODO MAR CHL. Los valores de las mercancías son los siguientes: lancha deportiva \$ 28.014.000; motores fuera de borda \$ 17. 067.361. dejando constancia que el propietario de la mercancía presenta documentos el día 19 de mayo de 2010.(fl. 110-115)

La anterior acta de aprehensión fue notificada al interesado: CAICEDO EYLERS GABRIEL HUMBERTO mediante estado No. 1-48-235-402-00383, estando fijado durante tres días, desde el 21 de mayo de 2010 hasta el 25 de mayo de 2001. (fl. 125)

El señor GABRIEL CAICEDO EYLERS solicito la devolución de la embarcación el día 24 de junio de 2010 radicado 020902. Anexado como pruebas copia autentica de: Declaración de importación No. 9401090475232, declaración de importación No. 930210010032382, matrícula de la nave NIMITZ proferida por la División General Marítima, numero CP4-0852 de fecha 28 de diciembre de 2001, copia de la factura 0005122 expedida por la empresa FIGLAS LTDA, identificada con NIT. 890.900.225-1, certificado de existencia y representación legal de FIGLAS LTDA, copia del contrato de compraventa de embarcación marina fechado el 03 de abril de 2001. (fl. 132-153).

Mediante acta de aprehensión No. 001173 de 29 de junio de 2010, por medio de la cual se define la situación jurídica de una mercancía aprehendida, la División de Gestión de Fiscalización, encuentra que el memorial por el cual se presenta objeción a la aprehensión, no cumple con los requisitos legales para ser tenido en tal calidad, porque a luz del artículo 505-1 del decreto 2685 de 1999, es extemporáneo. Por lo anterior y en vista que no es posible decretar pruebas que demuestren la legal introducción y permanencia de la mercancía en el territorio aduanero nacional, resuelve decomisar la mercancía a favor de la nación aprehendida mediante acta No. 4800202 POLFA del 18/05/2010.(fl. 168-175)

Mediante memorial de fecha 29 de junio de 2010 radicado 025080, el apoderado del señor GABRIEL CAICEDO EYLERS, presenta recurso de reconsideración, aportando pruebas, y manifestando como motivo de inconformidad la existencia de pruebas que demuestran la legal importación.

Por auto 048-236-2010-0234-0235, se abre a pruebas el expediente administrativo PF 2010-2010-00660 de que aquí se trata, se ordena practicar las siguientes pruebas: oficiar a la Dirección Seccional de Aduanas de la Guajira con el fin de que certifique la autenticidad de las declaraciones de importación No. 940190475232 y 930210010032382, oficiar a la Dirección Seccional Marítima con el fin de que envíe copia autentica de la matricula No. CP4-0852 correspondiente al bote decomisado, así como los documentos soportes tanto marítimos como aduaneros, oficiar a la Compañía ASTILLEROS FIGLAS S.A. a efectos de que certifique la fabricación de la nave así como de la expedición de la factura de venta No. 0005122(fl. 189-192)



REPÚBLICA DE COLOMBIA

JUZGADO SEGUNDO ADMINISTRATIVO DE DESCONGESTIÓN DE CARTAGENA

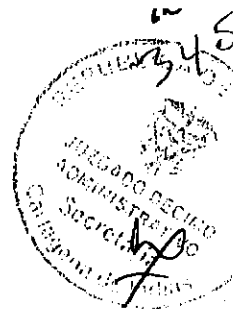
A folio 195 se encuentra respuesta de la División Gestión Financiera y Administrativa seccional Riohacha, donde informa que en el archivo documental reposa declaración de importación No. 9302010010032382 con número de stiker 1353401007216-1 de fecha 20 de septiembre de 1993 importador ADOLFO REYES QUIÑONEZ c.c. 5.588.255 correspondiente a la siguiente mercancía: MOTOR FUERA DE BORDA MARCA YAMAHA 250 A GASOLINA DE 6 CIL EN V MODELO 1993, SERIALES UL 703880 Y UL 701687. Con relación a la declaración de importación No. 9401090475232, no se pudo ubicar en el archivo porque con el nuevo programa están ubicados por número de stiker o cedula del importador. Anexa copia de la declaración de importación No. 9302010010032382.

A folio 198 oficio No. 1-48-236 enviado a ASTILLEROS FIGLAS S.A. dirección CR 52 A 78 SUR 80 LA ESTRELLA-ANTIOQUIA, con constancia de la empresa 4/72 de que no reside.

A folio 199 a 217 certificación de la capitación de puerto de Santa Marta donde envía la información requerida correspondiente a la embarcación de nombre: NIMITZ, propietario: GABRIEL H. CAICEDO EYLERS, color del casco: BLANCO FRANJAS AZULES, serie del casco: CL44F0410019482L, NIC: ACK96E94Z3762, eslora: 13.50 mts, manga: 2.70 mts, TRB 9.93 mts, TRN: 6.00 mts. Anexa los siguientes documentos: certificado de matrícula No. CP4-0852, certificado de clasificación definitiva hasta 200 TRB, certificado nacional de arqueo hasta 200 toneladas, certificado de número máximo de pasajeros y tripulantes hasta 200 toneladas, certificado de registro de motor No. 2196: marca de motor YAMAHA número de serie 701687 703880 800409, certificación de autorización capacidad máxima de transporte de combustible, certificado nacional de seguridad, certificado de inspección de maquinaria, certificado de inspección de casco, certificado nacional de inspección anual, certificado de inspección de equipo de radio comunicaciones, resolución numero 005-DIMAR-CP14-2001 por medio de la cual se cancela la matrícula de la lancha "CANDELA", certificado de informe de carencia de informe por tráfico de estupefacientes, contrato de compraventa de embarcación marina de 03 de abril de 2001, declaración de importación 930201001003282, declaración de importación 9401090475232.

A folio 231 se encuentra el acta de diligencia de inspección administrativa practicada dentro del expediente No. PF 2010 2010 000660. INTERESADO: GABRIEL HUMBERTO CAICEDO EYLERS, donde se hizo verificación física de la marca y serial de los motores, encontrándose que la marca y el serial corresponden a los siguientes: YAMAHA L 250 AETO 61 A UL 703880; YAMAHA L 250 AETO 61 A UL 703380; YAMAHA L 250 AETO 61 A UL 800409.

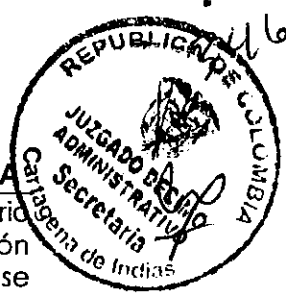
Mediante resolución 002224 de 21 de diciembre de 2010 la División de Gestión Jurídica de la DIAN seccional Cartagena resolvió confirmar parcialmente la resolución No. 001173 de junio 29 de 2010, en el sentido de decomisar únicamente la mercancía descrita en el ítem 1 del acta de aprehensión No. 4800202 POLFA de mayo 18 de 2010, y la mercancía descrita en el ítem 2 correspondiente a "MOTOR FUERA DE BORDA MARCA YAMAHA V-X250 DE COLORES NEGRO Y GRIS, MODELOS L 250 AETO CON SERIAL 61 A -SU-800409 Y ORDENO LA ENTREGA de la mercancía descrita en el ítem 2 acta de aprehensión No. 4800202 POLFA de mayo 18 de 2010, correspondiente a "MOTORES FUERA DE BORDA MARCA YAMAHA V-X250 DE COLORES NEGRO Y GRIS, MODELOS L250AETO CON SERIAL 61B-UL-701687/L250 AETO CON SERIAL 61 A - UL - 703880/250, con base en los siguientes motivos: " de lo visto se tiene que están llamados a prosperar los motivos de inconformidad del Dr. ALEJANDRO CARRILLO SALAZAR, únicamente en lo atinente a la mercancía consistente en MOTORES FUERA DE BORDA MARCA YAMAHA V-X250 DE COLORES NEGRO Y GRIS, MODELOS L 250 AETO CON SERIAL 61B-UL-701687/L250 AETO CON SERIAL 61 A - UL - 703880, por la cual no resulta procedente su decomiso a favor de la Nación, y en tratándose del otro motor y de la embarcación no fue posible corroborar su origen nacional y al no





REPÚBLICA DE COLOMBIA

JUZGADO SEGUNDO ADMINISTRATIVO DE DESCONGESTIÓN DE CARTAGENA



encontrarse amparada en una declaración de importación dentro del territorio aduanero nacional, es procedente la aplicación de la causal de aprehensión consagrada en el numeral 1.6 del artículo 502 del decreto 2685 de 1999, así se establecerá en la parte resolutive de este acto administrativo".

Como se puede concluir de la relación de medios probatorios anteriores, la razón para el decomiso de la lancha en fibra de vidrio y del motor fuera de borda modelos L 250 AETO con serial 61 A -SU-800409, es la falta de prueba que corroborara su origen nacional y soportada en una declaración de importación.

Sin embargo el despacho no comparte la tesis anterior, por las siguientes razones. Obra en el expediente, en diferentes folios, copias de la declaración de importación No. 9401090475232, en la cual consta la declaración ante la DIAN de la mercancía consistente en motor marca YAMAHA A GASOLINA REF: 250, 6 CILINDRO, EN V, 3130 C.C., 4500 RPM, 250 HP, MODELO 1994, UTILIZADOS PARA PROPULSIÓN DE BARCOS O YATES DE TIPO FUERA DE BORDA, SERIALES 1. SU 800409 2. SU 800414, con lo cual se demuestra que la mercancía relacionada si fue declarada ante la autoridad aduanera.

Ahora, el hecho de que la susodicha declaración de importación, no haya podido ser corroborada por la autoridad aduanera, al no poder contrastarla con el sistema de información con que actualmente maneja sus archivos, tal como lo indica la funcionaria encargada, en certificación y comunicado vistos a folios 195 y 224, no es óbice, para que esta sea descartada o no pueda ser tenida en cuenta como prueba de la correcta nacionalización de la mercancía, ya que la misma, además de no haber sido tachada de falsa, ni en el curso del tramite administrativo, ni en el curso del presente proceso, se encuentra debidamente registrada en el sistema denominado SAFIRO, cosa distinta es que no repose en el nuevo sistema de organización llamado TITAN, por lo que a Juicio del despacho, esta falencia técnica, atribuible a la entidad demandada, no puede afectar los derechos de los usuarios aduaneros, que como el caso que nos atañe, demuestran su obligación con la presentación de la declaración de importación, mas no debe responder por la radicación, registro y archivo de la misma ante la autoridad aduanera, motivo por el cual se le otorgara pleno valor probatorio.

Aunado a la anterior, se debe tener en cuenta que la declaración de importación es un documento público, y por lo cual se presume autentico mientras no se tache de falsedad. Así lo establece el artículo 252 del C.P.C., el cual a continuación se transcribe:

"ARTICULO 252. MODIFICADO DECRETO 2282 DE 1989, 1º. Modificado 115. MODIFICADO LEY 794 DE 2003, ART 26. Es autentico un documento cuando exista certeza sobre la persona que lo ha elaborado, manuscrito o firmado. El documento publico se presume autentico, mientras no se compruebe lo contrario mediante tacha de falsedad."

Llama la atención al despacho, que la autoridad aduanera, ni durante el trámite en la vía gubernativa, ni en el presente tramite judicial, tacho de falso la declaración de importación No. 94010904752323, por lo cual la autenticidad del documento no fue puesta en duda, por tanto su contenido se debe tener como prueba de la declaración ante la autoridad aduanera, no siendo así procedente el decomiso al amparo del artículo 502 numeral 1.6 del decreto 2685 de 1999.

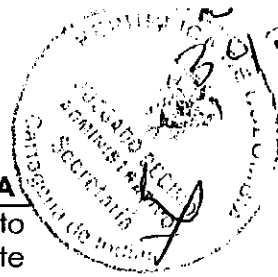
Por otro lado, el Despacho tampoco comparte la tesis de la Aduana de que no se pudo demostrar el origen de la mercancía descrita como: "LANCHA DEPORTIVA EN FIBRA DE VIDRIO DE 44 PIES, COLOR BLANCO Y AZUL DE NOMBRE NIMITZ CON NUMERO DE MATRICULA CP4-0852 NUMERO DE IDENTIFICACIÓN DEL CASCO: CL 44F04100194, NUMERO DE NIC: ACK96E94Z3762 en primer lugar por que la misma se encuentra

96



REPÚBLICA DE COLOMBIA

JUZGADO SEGUNDO ADMINISTRATIVO DE DESCONGESTIÓN DE CARTAGENA



matriculada en Colombia bajo el No. CP4-0852 en la Capitanía de Puerto de SANTA MARTA, y para su matrícula se exige que el solicitante presente certificado de las autoridades marítimas competentes donde conste la licencia al constructor, esto es la licencia de construcción otorgada al astillero. Requisito sin el cual no es posible la matrícula.

ARTÍCULO 1438. <REQUISITOS PARA MATRICULAR UNA NAVE>. Para matricular una nave se cumplirán los siguientes requisitos:

1o) Cuando la nave sea de nueva construcción y el solicitante sea el constructor, presentará certificado de las autoridades marítimas competentes en que conste la licencia otorgada para construirla o la prueba de que trata el artículo siguiente. El constructor podrá hacer la solicitud para sí o para un tercero;

2o) Si el solicitante es persona distinta del constructor, presentará además la escritura pública que contenga el título del cual derive su derecho. Dicha escritura sólo se registrará en la capitanía de puerto en que se vaya a matricular la nave, y

3o) Si la nave se halla matriculada, se cumplirá lo preceptuado por el artículo 1445.

PARÁGRAFO 1o. Al matricular una nave de nueva construcción se exigirá certificación de la capitanía del puerto del lugar donde se encuentre el astillero en que se construyó, de que se halla libre de hipoteca. Si existiere este gravamen se inscribirá en la respectiva matrícula.

PARÁGRAFO 2o. El contrato de construcción de naves, no obstante su naturaleza mercantil, se regirá por las normas del Código Civil.

Por otro lado, tenemos que a folio 14 del expediente obra certificado de la factura No. 0005122 del 26 de septiembre de 1994, la cual obedece a la venta que hizo en su momento la empresa FIGLAS LTDA a favor del señor ADOLFO REYES Y/O MARINA MUNDIAL, de una embarcación para pesca, modelo CALYPSO 44, color BLANCO Y AZUL, serie no. FO4100194, NIC: ACK96E94Z3762. con lo cual se prueba el origen y la nacionalidad de la mercancía, ya que si bien en el paginarlo no obra certificado de procedencia de parte del productor, del certificado de existencia y representación legal de ASTILLEROS FIGLAS S.A (Visto a folios 21 y ss), se observa que la misma provino del cambio societario que hiciera FIGLAS LTDA, la cual tenía conforme lo indicado en el citado certificado, como uno de sus principales objetos sociales la fabricación, o ensamble de elementos para el transporte o la navegación, de lo que se colige, que el bien enajenado era fruto de su producción y por tanto de procedencia nacional.

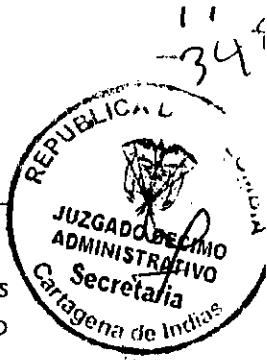
Sumado a lo dicho anteriormente, se tiene que además de estar la embarcación plenamente identificada con una referencia "Calipso" y una numeración FO4100194, esta es referenciada o patentada en el comercio con la marca de la empresa productora FIGLAS, tal como se demuestra en el contrato de compraventa que suscribieran los señores ADOLFO REYES QUIÑONES Y GABRIEL CAICEDO EYLERS (visto a folio 155), al indicar "OBJETO: EL VENDEDOR da en venta una embarcación de segunda marca FIGLAS, para pesca, de 44 pies, color blanco y azul, modelo Calipso 44 serie del casco FO4100194...", con lo que no queda duda alguna del origen de la lancha, por lo cual tampoco sería procedente su decomiso.

En conclusión, el despacho declara la nulidad de las resoluciones acusadas, por encontrar que si existe prueba que demuestre que si se declaro la mercancía ante la autoridad aduanera, por lo que no se podría decomisar la mercancía a luz del numeral 1.6 artículo 505 del decreta 2685 de 1999.



REPÚBLICA DE COLOMBIA

JUZGADO SEGUNDO ADMINISTRATIVO DE DESCONGESTIÓN DE CARTAGENA
RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO



A título de restablecimiento del derecho se ordenará a la Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales DIAN, la entrega de la Lancha Deportiva en fibra de vidrio de 44 pies, color blanco y azul de nombre NIMITZ, con número de matrícula CP4-0852, Serie de Casco CL44 F04100194 82L, numero de NIC ACK96E94Z3762 y del Motor Fuera de Borda marca YAMAHA V-X 250, modelo 1994, 250 TURS con serial 61A-SU-800409.

III. LA DECISIÓN

En merito de los expuesto, el **JUZGADO SEGUNDO ADMINISTRATIVO DE DESCONGESTIÓN DE CARTAGENA**, administrando justicia en nombre de la Republica y por autoridad de ley.

FALLA

PRIMERO: DECLARAR la nulidad de los siguientes actos administrativos expedidos por la entidad demandada:

- Resolución de decomiso No. 001173 de junio 29 de 2010.
- Resolución No. 002224 de 21 de diciembre de 2010.

SEGUNDO: A título de restablecimiento del derecho se **ORDENA** a la Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales DIAN, **LA ENTREGA** de la Lancha Deportiva en fibra de vidrio de 44 pies, color blanco y azul de nombre NIMITZ, con número de matrícula CP4-0852, Serie de Casco CL44 F04100194 82L, numero de NIC ACK96E94Z3762 y del Motor Fuera de Borda marca YAMAHA V-X 250, modelo 1994, 250 TURS con serial 61A-SU-800409.

TERCERO: Esta sentencia se cumplirá conforme a lo previsto en el artículo 176 a 178 del C.C.A.

CUARTO: Ejecutoriado este fallo, expídase primera copia para su cumplimiento a la demandante, con la constancia de ser la primera en los termino del articulo 115 del C.P.C Igualmente archívese el expediente

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Elvia Luz Baena Malo
ELVIA LUZ BAENA MALO
La Juez

Fact RADICADO : 13001-33-31-009-2011-00079-00

JUZGADO SEGUNDO ADMINISTRATIVO EN DESCONGESTIÓN
CARTAGENA DE INDIAS

JUZGADO SEGUNDO ADMINISTRATIVO EN DESCONGESTIÓN
CARTAGENA DE INDIAS

EN CARTAGENA A 5-06-2012
NOTIFICO PERSONALMENTE AL PROCURADOR No. 66
DELEGADO ANTE LOS JUECES ADMINISTRATIVOS DE LA
PROVIDENCIA DE FECHA 25-05-2012

La anterior Providencia
DE FECHA 25-05-2012
FUE NOTIFICADO POR EDICTO HOY 6-
06-06-2012
A LAS 8:00 A.M.

PROCURADOR

SECRETARIO (A)

SECRETARIO. (A)



REPUBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO SEGUNDO ADMINISTRATIVO DE DESCONGESTION DEL
CIRCUITO DE CARTAGENA

EDICTO No. 0165

EL SUSCRITO SECRETARIO DEL JUZGADO SEGUNDO ADMINISTRATIVO DE DESCONGESTION DEL CIRCUITO DE CARTAGENA POR MEDIO DEL PRESENTE EDICTO NOTIFICA A LAS PARTES QUE NO LO HAN HECHO PERSONALMENTE DE LA SENTENCIA PROFERIDA DENTRO DEL EXPEDIENTE No. 13001-33-31-009-2011-00079-00

CLASE DE PROCESO : NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
DEMANDANTE : GABRIEL HUMBERTO CAICEDO EYLERS
DEMANDADO : DIRECCION DE IMPUESTOS Y ADUANAS NACIONALES –
D.I.A.N.

FECHA DE LA PROVIDENCIA : 25 DE MAYO DE 2012.

FOLIO : 334-348.

EL PRESENTE EDICTO SE FIJA EN LUGAR PUBLICO Y VISIBLE DE ESTE DESPACHO, POR EL TÉRMINO DE TRES (03) DÍAS, HOY SEIS (6) DE JUNIO DE DOS MIL DOCE (2012) A LAS OCHO DE LA MAÑANA (8:00 A.M.)


MIGUEL ANGEL ALVAREZ PEREZ

SECRETARIO

CONSTANCIA: EL ANTERIOR PROCESO PERMANECIÓ FIJADO EN EDICTO POR EL TÉRMINO LEGAL Y SE DESFIJO HOY OCHO (8) DE JUNIO DE DOS MIL DOCE (2012) A LAS SEIS DE LA TARDE (6:00 P.M.)

MIGUEL ANGEL ALVAREZ PEREZ

SECRETARIO

004572

RESOLUCION NÚMERO

(20 JUN 2012)

Por la cual se autoriza la donación de una Lancha Deportiva para "La Corporación de Ciencias y Tecnología para el Desarrollo de la Industria Naval, Marítima y Fluvial- COTECMAR".

LA SUBDIRECTORA DE GESTION COMERCIAL DE LA UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DIRECCIÓN DE IMPUESTOS Y ADUANAS NACIONALES

En uso de las facultades legales y especialmente las consagradas en el artículo 531 del Decreto 2685 del 28 de diciembre de 1999, modificado por el Artículo 17 del Decreto 4434 del 31 de diciembre de 2004, modificado por el decreto 4480 del 2 de diciembre del 2005, en concordancia con el artículo 488 de la Resolución 4240 del 2 de junio de 2000, Instrucción 00010 del 1 de julio de 2004, modificada por la Instrucción N° 00016 del 10 de septiembre de 2004, Resolución No.08648 del 20 de septiembre de 2005, 6369 de 15 de junio de 2006, artículo 14 de la Resolución No. 004 del 4 de noviembre de 2008, y

CONSIDERANDO:

Que el artículo 531 del Decreto 2685 del 28 de diciembre de 1999, modificado por el artículo 17 del Decreto 4434 del 31 de diciembre de 2004, modificado por el Decreto 4480 del 2 de diciembre de 2005, establece que "La Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales podrá donar las mercancías aprehendidas, decomisadas o abandonadas a favor de la Nación a las entidades públicas del orden Nacional, a la Fuerza Pública y al Senado o Cámara de Representantes del Congreso de la República, así como a las entidades contempladas en el artículo 524 de este Decreto y a los programas públicos dirigidos a los sectores mas pobres y vulnerables de la población Colombiana.

La donación también podrá efectuarse a las entidades del orden departamental o municipal, encargadas de programas de salud, educación, seguridad pública y prevención y atención de desastres. Tratándose de hidrocarburos y sus derivados aprehendidos, decomisados o abandonados a favor de la Nación, la donación también podrá realizarse a ECOPETROL S.A., en calidad de material reciclable.

Parágrafo. Las donaciones referidas al presente artículo no causarán el impuesto sobre las ventas. La Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales exigirá el pago total de los gastos causados por la custodia de las mercancías donadas, en el evento de que no se efectúe el retiro físico de las mercancías en el plazo señalado por la Entidad".

Que de conformidad con la Instrucción No, 00010 del 1 de julio de 2004, modificada por la Instrucción 00016 del 10 de septiembre de 2004, proferidas por el Director y la Secretaria General de la Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales, se establecen directrices en materia de disposición de mercancías aprehendidas, decomisadas o abandonadas a favor de la Nación, de acuerdo con la normatividad vigente.

Que mediante documento de ingreso de mercancías y resoluciones número:

DIAM	FECHA	SITUACION JURIDICA	FECHA	FECHA EJECUTORIA
65481100000	18/05/2010	1173 2224	29/06/2010 21/12/2010	27/12/2010

El muelle Todomar CHL Marina S.A. de Cartagena, dio ingreso y las Divisiones de Gestión de Fiscalización y Jurídica Aduanera de la Dirección Seccional de Aduanas de Cartagena ordenaron el decomiso a favor de la Nación de la Lancha Deportiva que se relacionan en el artículo primero de la presente resolución, mediante acto administrativo debidamente ejecutoriado.

Continuación de la Resolución por la cual se autoriza la donación de una Lancha Deportiva para "La Corporación de Ciencia y Tecnología para el Desarrollo de la Industria Naval, Marítima y Fluvial - COTECMAR".

Que mediante oficio No.1-48-235-407-000320 del 23/04/2012 radicado interno 1586 del 03/05/2012, la Jefe de la División de Gestión Administrativa y Financiera de la Dirección Seccional de Aduanas de Cartagena, envía a la Subdirección de Gestión Comercial la documentación correspondiente para la donación.

Que conforme al artículo 532 del Decreto 2685 de 1999 el cual establece que la mercancía donada no puede ser objeto de comercialización, una vez cumplida la vida útil de la Lancha Deportiva mencionada en el Artículo primero de la presente Resolución, deberá ser desnaturalizada y comercializada como chatarra previa cancelación de la matrícula correspondiente.

Que mediante Decreto 4560 del 07/12/2010 el Presidente de la Republica de Colombia, nombra al señor Contralmirante Roberto Sachica Mejia identificado con la C.C. 73.103.464 de Cartagena, en el cargo de Presidente de la Corporación de Ciencias y Tecnología para el Desarrollo de la Industria Naval, Marítima y Fluvial- COTECMAR,

Que mediante oficio N° 195/PCTMAR-11 del 05 de mayo de 2011, el Presidente de la Corporación de Ciencias y Tecnología para el Desarrollo de la Industria Naval, Marítima y Fluvial solicita al Director de Gestión de Recursos y Administración Económica de la DIAN, la donación de una motonave.

Que la Dirección de Gestión de Recursos y Administración Económica, en cumplimiento de la Resolución No.08648 del 20 de septiembre de 2005, autorizo la donación de mercancía aprehendida, decomisada o abandonada a favor de la Nación, a la Corporación de Ciencia y Tecnología para el Desarrollo de la Industria Naval, Marítima y Fluvial-COTECMAR.

Que en virtud de lo anterior, de acuerdo con la naturaleza y características de la mercancía, la Subdirectora de Gestión Comercial,

RESUELVE:

ARTÍCULO PRIMERO: Autorizar la donación para La Corporación de Ciencias y Tecnología para el Desarrollo de la Industria Naval, Marítima y Fluvial - COTECMAR, representada en este acto por el Contralmirante Roberto Sachica Mejia identificado con la C.C. 73.103.464 de Cartagena, de una Lancha Deportiva, ubicado en Todomar CHL Marina S.A., de la Ciudad de Cartagena, que se relacionan a continuación:

DIM	ITEM	DESCRIPCION DE LA MERCANCIA	CANTIDAD	UNIDAD DE MEDIDA	VALOR
65481100000	1	LANCHA DEPORTIVA EN FIBRA DE VIDRIO DE 44 PIES, COLOR BLANCO / AZUL, NOMBRE NIMITZ, NUMERO DE MATRICULA CP4-0852 IDENTIFICACION DEL CASCO CL44F04100194 NUMERO DE NIC ACK96E94Z3762.	1	UND	28.014.000,00
TOTAL					28.014.000,00

SON: VEINTIOCHO MILLONES CATORCE MIL PESOS.

ARTICULO SEGUNDO: Una vez comunicada la Resolución que autorice la donación, La Corporación de Ciencia y Tecnología para el Desarrollo de la Industria Naval, Marítima y Fluvial -COTECMAR, deberá retirar del sitio de almacenamiento, dentro de los diez (10) días hábiles siguientes, la Lancha Deportiva objeto de donación. De no hacerlo dentro de éste término correrá por su cuenta con los gastos causados por la guarda y custodia de la Lancha Deportiva donado. En caso de tratarse de mercancía perecedera, su retiro será inmediato, de conformidad con lo establecido en el párrafo del artículo 488 de la Resolución 4240 del 2 de junio de 2000.

Así mismo se compromete a recibir la Lancha Deportiva en el estado y sitio en que se encuentra de acuerdo con el artículo 463 de la Resolución 4240 del 02 de junio de 2000.

X

96

Continuación de la Resolución por la cual se autoriza la donación de una Lancha Deportiva para "La Corporación de Ciencia y Tecnología para el Desarrollo de la Industria Naval, Marítima y Fluvial - COTECMAR".

ARTICULO TERCERO: LIMITACIÓN A LA PROPIEDAD A FAVOR DEL MINISTERIO DE DEFENSA NACIONAL: La Lancha Deportiva relacionada en el artículo primero de la presente resolución, deberá ser matriculada a nombre de **La Corporación de Ciencia y Tecnología para el Desarrollo de la Industria Naval, Marítima y Fluvial -COTECMAR** y no podrán ser objeto de comercialización de acuerdo a lo establecido en el artículo 532 del decreto. 2685 de 1999. Teniendo en cuenta lo anterior, la Lancha Deportiva relacionado en la presente Resolución que haya cumplido su vida útil, se le deberá retirar su registro o características de identificación, cancelar la matrícula ante las autoridades marítimas, desnaturalizarla y comercializarla como chatarra.

ARTICULO CUARTO: La Subdirección de Gestión Comercial a través de la Coordinación de Disposición de Mercancías y el Grupo Interno de Trabajo de Comercialización de la División de Gestión Administrativa y Financiera de la Dirección Seccional de Aduanas de Cartagena darán cumplimiento a lo autorizado en esta Resolución.

La División de Gestión Administrativa y Financiera de la Dirección Seccional de Aduanas de Cartagena elaborara el egreso correspondiente para el respectivo cierre del evento.

De la donación se dejará constancia en acta de entrega de acuerdo a la resolución 06369 del 15 de junio de 2006, con la intervención de los siguientes funcionarios. El representante legal de La Corporación de Ciencia y Tecnología para el Desarrollo de la Industria Naval, Marítima y Fluvial - COTECMAR o el funcionario de esa Entidad que él delegue, quien deberá, con la debida autorización escrita, acreditar tal calidad ante la Dirección Seccional de Aduanas de Cartagena, el funcionario del Grupo Interno de Trabajo de Comercialización de la División de Gestión Administrativa y Financiera de la misma Dirección Seccional y el delegado de Todomar CHL Marina S.A. de la ciudad de Cartagena.

ARTICULO QUINTO: El presidente de la Corporación de Ciencia y Tecnología para el Desarrollo de la Industria Naval, Marítima y Fluvial - COTECMAR en su calidad de representante legal, es responsable de destinar la Lancha Deportiva, de acuerdo con lo contenido en la solicitud y a las funciones que por Ley le asisten, además del compromiso de no comercializar la Lancha Deportiva que recibe en donación, so pena de no hacerse acreedor a la adjudicación de donaciones futuras y a obligarse a restituir el valor de esta donación, de acuerdo con lo establecido en el artículo 532 del Decreto 2685 del 28 de diciembre de 1999.

ARTICULO SEXTO: Para efectos del Registro de la motonave ante la autoridad marítima correspondiente, de conformidad con lo establecido en la Ley 769 del 6 de agosto de 2002, en concordancia con el Decreto Reglamentario 2640 del 14 de noviembre de 2002, el presente acto administrativo hará las veces de Acta de Adjudicación.

ARTICULO SÉPTIMO: La Subdirectora de Gestión Comercial delega al Jefe del Grupo Interno de Trabajo de Comercialización de la División de Gestión Administrativa y Financiera de la Dirección Seccional de Aduanas de Cartagena para que en su nombre lleve hasta su culminación lo autorizado en esta Resolución.


ARTICULO OCTAVO: La presente Resolución rige a partir de la fecha de su expedición y la Subdirección de Gestión Comercial la comunicará al Representante legal de La Corporación de Ciencia y Tecnología para el Desarrollo de la Industria Naval, Marítima y Fluvial- COTECMAR y a la Dirección Seccional de Aduanas de Cartagena.

COMUNÍQUESE Y CUMPLASE

Dada en Bogotá, D. C. a los

20 JUN 2012


MONICA CADAVID ZULETA
Subdirectora de Gestión Comercial


Vo.Bo. **AMPARO EMILIA TORRES DIAZ**
Coordinadora Disposición Mercancías

Proyecto: Adalberto Martínez Arias
Fecha de Impresión: 22/05/2012

R.I. 1586 DONASING 15646 

*Original
Gabinete
18 de ABR 2013
García*

RESOLUCION NÚMERO
(18 ABR 2013)

Por la cual se revoca la Resolución No. 004572 del 20 de junio de 2012

**LA SUBDIRECTORA DE GESTION COMERCIAL
DE LA UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL
DIRECCION DE IMPUESTOS Y ADUANAS NACIONALES**

En uso de sus facultades legales y en especial de las consagradas en el artículo 93 de la Ley 1437 de 2011, y

CONSIDERANDO:

La Subdirección de Gestión Comercial de la Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales profirió la Resolución No. 004572 del 20 de junio de 2012 autorizando la donación de una Lancha Deportiva de nombre NIMITZ de propiedad de la Nación para la Corporación de Ciencia y Tecnología para el Desarrollo de la Industria Naval, Marítima y Fluvial – COTECMAR-, por valor de VEINTIOCHO MILLONES CATORCE MIL PESOS (\$28.014.000), ubicada en las instalaciones de Todomar CHL Marina S.A. de la ciudad de Cartagena, con la siguiente descripción:

DIAM	ITEM	DESCRIPCION DE LA MERCANCIA	CANTIDAD	UNIDAD DE MEDIDA	VALOR
65481100000	1	LANCHA DEPORTIVA EN FIBRA DE VIDRIO DE 44 PIES, COLOR BLANCO / AZUL, NOMBRE NIMITZ, NUMERO DE MATRICULA CP4-0852 IDENTIFICACION DEL CASCO CL44F04100194 NUMERO DE NIC ACK96E94Z3762.	1	UND	28.014.000,00
TOTAL					28.014.000,00

Mediante oficio No. 0055/ PCTMAR-13 del 13 de febrero de 2013 radicado en este despacho el 5 de marzo del 2013 bajo el No. 714, el Vicealmirante Roberto Sachica Mejía en su calidad de Presidente de COTECMAR, solicita la revocatoria de la precitada providencia, argumentando que la embarcación no reporta interés en este momento para la Corporación, por el contrario podría generar erogaciones y finalmente resultar muy onerosa la aceptación de la misma.

Obra dentro de los antecedentes la siguiente documentación: Resolución de Donación No. 004572 del 20 de junio de 2012, oficio de solicitud de Revocatoria No. 0055/ PCTMAR-13 del 13 de febrero de 2013, Oficio de Certificación de no retiro de la motonave NIMITZ No. 1-48-235-407-0130 del 7 de marzo de 2013, Inventario y Avaluó para Motonaves remitido a esta Subdirección con correo electrónico del 15 de abril de 2013, el cual en las observaciones contiene datos sobre el estado de la lancha y Correos Electrónicos del 11 y 19 de junio y del 16 de julio de 2012.

Con fundamento en el artículo 93 del Código de Procedimiento Administrativo (Ley 1437 de 2011) que señala: "Los actos administrativos deberán ser revocados por las mismas autoridades que los hayan expedido "... 3. Cuando con ellos se cause agravio injustificado

a una persona...", tomando en consideración el real estado en que se encuentra la lancha donada este despacho procede a revocar la resolución No. 004572 del 20 de junio de 2012.

En mérito de las razones expuestas, la Subdirectora de Gestión Comercial,

RESUELVE:

ARTÍCULO PRIMERO: Revocar la Resolución de Donación No. 004572 del 20 de junio de 2012, de conformidad con lo expuesto en la parte considerativa del presente acto administrativo.

ARTICULO SEGUNDO: NOTIFICAR la presente Resolución por correo de acuerdo a lo previsto en el artículo 567 del decreto 2685 de 1999, al Vicealmirante Roberto Sachica Mejía en su calidad de representante legal de COTECMAR, o quien haga sus veces, en la dirección Avenida Calle 26 No. 69B - 53 Oficina 406 - Cartagena D.T. y C.

ARTICULO TERCERO: Contra la presente providencia no procede recurso alguno

ARTICULO CUARTO: La Coordinación de Disposición de Mercancías de la Subdirección de Gestión Comercial remitirá copia de la presente resolución a la Dirección Seccional de Aduanas de Cartagena ubicada en la dirección Carrera 3a No. 25 - 04 de la ciudad de Cartagena.

NOTIFIQUESE, COMUNIQUESE Y CUMPLASE,

Dada en Bogotá D.C., a los

18 ABR 2013


MONICA CADAVID ZULETA
Subdirectora de Gestión Comercial

Vo.Bo.:


Amparo Torres Díaz
Coordinadora de Disposición de Mercancías

Proyectó: Maira Morón Fernández
Fecha: 01-03-13
R.I.714 05/03/2013



DIAN[®]
Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales

Coordinación de Documentación
Notificaciones
Nivel Central Bogotá, D.C.

**Certifico que el anterior acto administrativo fue notificado
a los interesados por mensajería expresa con guía**

No. 1077267352 . fecha 6 MAY 2013

EJECUTORIA

7 MAY 2013 COORDINACIÓN

J. Medina



REPUBLICA DE COLOMBIA
TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE BOLÍVAR

SALA DE DESCONGESTIÓN

Cartagena de Indias D.T. y C. nueve (9) de mayo de dos mil catorce (2014)

Sentencia de Segunda Instancia

Magistrado Ponente : MARCELA LÓPEZ ÁLVAREZ
Radicación : 13-001-33-31-009-2011-00079-01
Clase de proceso : Nulidad y Restablecimiento del Derecho
Demandante : Gabriel Humberto Caicedo Eylers
Demandado : Dian

Tema: Aprehensión y Decomiso de la mercancía

La Sala de Descongestión del Tribunal Administrativo de Bolívar debidamente facultada por el Acuerdo No. PSAA12-9524, PSAA12-9537 emanados por el Consejo Superior de la Judicatura Sala Administrativa, y la Circular No. 013 de 2012 expedida por el Consejo Seccional de la Judicatura Sala Administrativa, entra a resolver la apelación interpuesta por la parte demandada contra la sentencia del 25 de mayo de 2012, proferida por el Juzgado Segundo Administrativo de Descongestión del Circuito de Cartagena, que concedió las pretensiones de la demanda.

I. ANTECEDENTES

DEMANDA

El señor GABRIEL HUMBERTO CAICEDO EYLERS, por conducto de apoderado judicial presentó demanda de Nulidad y Restablecimiento del Derecho contra la DIRECCIÓN DE IMPUESTOS y ADUANAS NACIONALES – DIAN, tendiente a que se declaren las siguientes:

PRETENSIONES

Primera: Que se declare la nulidad de la Resolución No. 001173 del 29 de junio de 2010, proferida por la División de Gestión de Fiscalización de Cartagena, por medio de la cual se ordenó el decomiso de una mercancía.

Segundo: Que se declare la nulidad de la Resolución No. 002224 del 21 de diciembre de 2010, expedida por la División de Gestión Jurídica Aduanera de Cartagena, por medio de la cual se resolvió el recurso de reconsideración.

Sin embargo una vez que esta situación se normalice y se obtenga la copia de la misma se procederá a elaborar inmediatamente para la firma del Director Seccional la Resolución de Cumplimiento de acuerdo con las normas de competencia, ordenando remitir el expediente al área competente para su cumplimiento.

Adjunto escaneado las sentencia de primera y segunda instancia.

ATT

ADRIANA ALVAREZ ORTEGA
APODERADA PRESENTACION EXTERNA

Rad: 009-2011-00079-01
Dte: Gabriel Humberto Caicedo Eylers
Ddo: DIAN.

Tercero: Como consecuencia de lo anterior y a título de restablecimiento del derecho solicita que se ordene la entrega inmediata de la lancha deportiva en fibra de vidrio de 44 pies, color blanco y azul, de nombre NIMITZ, con número de matrícula CP4-0852, número de identificación del casco CL44F044100194, número de NIC: ACK96E94Z3762 y del motor fuera de borda marca Yamaha V-X250 modelos /250 TURS con serial 61 A- SU-800409. Que la entrega sea total, es decir, que le reconozcan sus derechos de pleno propietario al demandante.

HECHOS

A continuación se resumen los hechos más relevantes:

1. Narra la demandante, que mediante Acta de Aprehesión No. 4800202 POLFA de mayo 18 de 2010, la División de Control Aduanero de la Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales, aprehendió una lancha deportiva en fibra de vidrio de 44 pies, color blanco y azul, de nombre NIMITZ con número de matrícula CP4-0852, número de identificación del casco CL44F044100194, número de NIC:ACK96E94Z3762 y el decomiso de tres motores fuera de borda marca y Yamaha V-X250 de colores negro y gris, modelos L250 AETO, el primero con serial 61B-UL-701687/L250 AETO, segundo con serial 51A- UL-703880/250 AETO y el tercero con serial 61^a- SU-800409, por cuanto en la Marina TODOMAR C.H.L. MARINA S.A., donde se encontraba la nave, no reposaban los documentos que demuestran la importación y origen legítimo de los mismos.
2. Que a través de la Resolución No. 001173 de junio 29 de 2010, la demandada ordenó el decomiso a favor de la Nación de la embarcación NIMITZ y de los tres motores fuera de borda.
3. Contra al anterior resolución, la parte actora interpuso el recurso de reconsideración, el cual fue resuelto por la demandada mediante la Resolución No. 002224 del 21 de diciembre de 2010, confirmando parcialmente la decisión inicial, en cuanto a lo concerniente al decomiso de la nave NIMITZ y del motor fuera de borda marca Yamaha V-X250 de colores negro y gris, modelos L250AETO con serial 61A -SU-800409; y **ordenó la entrega** de los dos motores fuera de borda restantes correspondientes a motor fuera de borda marca Yamaha, V-X250 de colores negro y gris, modelos L250AETO con serial 61B UL701687 y L250AETO con serial 61A UL 703880/250.

NORMAS VIOLADAS y CONCEPTO DE LA VIOLACIÓN

Considera la sociedad accionante, que con la expedición de los actos acusados se transgredieron las siguientes normas:

Rad: 009-2011-00079-01
Dte: Gabriel Humberto Caicedo Eylers
Ddo: DIAN.

Constitucionales: Artículos 1, 4, 29, 58 y 83 de la Carta Política

Legales: Artículo 2 literal b; Art. 476 y 502 del Dto. 2685 de 1999; Concepto Jurídico: Memorando No. 00837 del 25 de noviembre de 2005

Aduce que se vulneran las normas constitucionales, dado que al expedirse el acto acusado, se desconoció el postulado de ser un Estado Social de Derecho, puesto que se expropió al demandante de un bien de procedencia lícita, que está debidamente identificado, que posee certificado de Matrícula (No. CP4-0852) expedido por la Dirección General Marítima de la ciudad de Santa Marta.

Que los actos acusados son arbitrarios y contrarian los preceptos supraleales, al no haberse subordinado a la Constitución Política, al no respetar el debido proceso, el principio de buena fe, el respeto irrestricto a la propiedad privada, en aras de preservar la supremacía de la Constitución en el ordenamiento jurídico y para dar cumplimiento a los principios fundamentales estatuidos.

Señala que las sanciones que pueda imponer la administración, deben estar enmarcadas en criterio de proporcionalidad y razonabilidad que legitimen su poder sancionados, por lo que advierte que no todo error cometido contra la administración puede generar las sanciones consagradas en la norma. Así mismo añade que es admisible el error que cometió la actora al no tener en la Marina Todomar, los documentos que probaban la procedencia de la nave y motor, al momento en que se realizó la inspección, pero éstos fueron aportados al presentarse la oposición, por lo que la demandada debió resolver las peticiones a favor de la demandante.

Sostiene que de acuerdo a lo previsto en el artículo 469 del Dto. 2685 de 1999, los documentos que sirven para amparar la mercancía son: la planilla de envío, la factura de nacionalización o la declaración de importación; por lo que con la declaración de importación No. 9401090475232 del motor, que es el único de origen extranjero, se demuestra la legalidad de la importación, en ese sentido afirma el libelista, que la Dian no tiene ningún fundamento fáctico ni legal para ordenar su decomiso y menos aún el de la lancha, la cual es de origen nacional.

Que la Dian resuelve decomisarlo bajo el fundamento de que la Dirección Seccional de Aduanas de Riohacha no ha podido ubicar en el archivo, la aludida declaración de importación, hecho que constituye para la Dian el fundamento único para decomisar el motor.

Alega que el desorden de la Dian en la Guajira no permita encontrar el documento en sus archivos es problema de la dicha entidad, pero no fundamento para el decomiso de una mercancía de origen legal.

Finalmente agrega que los investigadores aduaneros de la Dian no realizaron ninguna investigación tendiente a esclarecer el origen de la lancha, solo se conformaron con la

Rad: 009-2011-00079-01
Dte: Gabriel Humberto Caicedo Eylers
Ddo: DIAN.

respuesta de la agencia de mensajería donde devolvía la solicitud por no encontrar la dirección de la empresa que fabricó la embarcación y no determinar el nexo de causalidad existente entre la factura presentada y la empresa que la expidió y mucho menos dirigió su investigación al proveedor, si no al contrario a la parte más débil, quedándole al demandante toda la carga probatoria.

DEFENSA

La entidad demandada se opuso a las pretensiones de la demanda, alegando lo siguiente:

Sostiene que con la actuación del demandante, se afectan intereses de la Nación, con el hecho de existir desgaste administrativo y financiero, sin que necesariamente haya un daño, lo cual hace posible la graduación de la sanción que no excluye la posibilidad de acudir a criterios de adecuación punitiva que incidan en su aplicación, atendiendo a la naturaleza de la misma, a su finalidad y criterios de razonabilidad.

De otra parte, la demandada después de explicar detalladamente el procedimiento administrativo desarrollado contra la actora, concluyó que al no ser posible corroborar el origen de la mercancía y al no encontrarse amparada en una declaración de importación dentro del territorio aduanero nacional, es procedente la aplicación de la causal de aprehensión consagrada en el numeral 1.6 del artículo 502 del Dto. 2685 de 1999.

Excepción.

Propuso la entidad accionada la **excepción de inepta demanda- con la contestación de la demanda se están alegando hechos nuevos no discutidos en vía gubernativa- falta de agotamiento de vía gubernativa respecto de estos hechos;** por cuanto, todos los cargos planteados por el actor nunca fueron discutidos ni argumentados en vía gubernativa.

II. SENTENCIA DE PRIMERA INSTANCIA

El Juzgado Segundo Administrativo de Descongestión del Circuito de Cartagena, mediante sentencia calendada 25 de mayo de 2012, concedió las pretensiones señalando lo siguiente:

En primer lugar descarta la excepción propuesta por la demandada, como quiera que a su juicio, los argumentos planteados por el libelista constituyen nuevos argumentos, de conformidad con lo expuesto por la Jurisprudencia del Máximo Órgano de lo Contencioso Administrativo.

Rad: 009-2011-00079-01
Dte: Gabriel Humberto Caicedo Eylers
Ddo: DIAN.

Por otro lado concluyó que no comparte la tesis de la Dian, dado que dentro del expediente obra en diferentes folios, copia de la declaración de importación No. 9401090475232, en la cual consta la declaración ante la Dian de la mercancía consistente en motor marca Yamaha a gasolina Ref: 250, 6 cilindro, en V, 3130 c.c., 4500 RPM, 250 HP, modelo 1994, utilizados para propulsión de barcos o yates de tipo fuera de borda, seriales 1. SU 800409 2. SU 800414, con lo que se demuestra que la mercancía relacionada si fue declarada ante la autoridad aduanera.

Agrega: "el hecho de que la susodicha declaración de importación, no haya podido ser corroborada por la autoridad aduanera, al no poder contrastarla con el sistema de información con que actualmente maneja sus archivos, tal como lo indica la funcionaria encargada, en certificación y comunicado vistos a folios 195 y 224, no es óbice, para que esta sea descartada o no pueda ser tomada en cuenta como prueba de la correcta nacionalización de la mercancía, ya que la misma, además de no haber sido tachada de falsa, ni en el curso del trámite administrativo, ni en el curso del presente proceso, se encuentra debidamente registrada en el sistema denominado SIFARO, cosa distinta es que no repose en el nuevo sistema de organización llamado TITAN, por lo que a juicio del despacho, esta falencia técnica, atribuible a la entidad demandada, no puede afectar los derechos de los usuarios aduaneros, que como en el caso que nos atañe, demuestran su obligación con la presentación de la declaración de importación, mas no debe responder por la radicación, registro y archivo de la misma ante la autoridad aduanera, motivo por el cual se le otorgara pleno valor probatorio.."

De otra parte difiere el A quo de los argumentos de la demandada, en el hecho de que no se puede demostrar el origen de la mercancía, dado que a folio 14 del expediente obra certificado de la factura No. 0005122 del 26 de septiembre de 1994, la cual obedece a la venta que hizo la empresa Figlas Ltda a favor del señor Adolfo Reyes y/o Marina Mundial, de una embarcación para pesca, con lo cual se prueba el origen y la nacionalidad de la mercancía, ya que si bien en el paginario no obra certificado de procedencia de parte del productor, del certificado de existencia y representación legal de Astilleros Figlas S.A., se observa que la misma provino del cambio societario que hiciera Figlas Ltda, la cual tenía conforme lo indicado en el citado certificado, como uno de sus principales objetivos sociales la fabricación o ensamble de elementos para el transporte o la navegación, de lo que colige que el bien enajenado era fruto de la producción y por tanto de procedencia nacional.

Además sostiene que dicha nave se encuentra matriculada en Colombia bajo el No. CP4-0852 en la Capitanía de Puerto de Santa Marta, y para su matrícula se exige que el solicitante presente certificado de las autoridades marítimas competentes donde conste la licencia al constructor, esto es la licencia de construcción otorgada al astillero.

Finalmente añade que la embarcación está plenamente identificada con una referencia "Calipso" y una numeración FO4100194, esta es referenciada o patentada en el comercio con la marca de la empresa productora FIGLAS, tal como se demuestra en el

Rad: 009-2011-00079-01
Dte: Gabriel Humberto Caicedo Eylers
Ddo: DIAN.

contrato de compraventa suscrito entre los señores Adolfo Reyes y el libelista, con lo que no queda duda alguna del origen de la lancha. (fl. 334-348)

APELACIÓN

Inconforme con la decisión de primera instancia, la parte demandada por conducto de apoderado judicial interpuso recurso de apelación señalando lo siguiente:

No comparte el argumento del Juez de Primera Instancia, consistente en que el hecho de que la declaración de importación no haya podido ser corroborada por la autoridad aduanera, no es óbice para que esta sea descartada, ya que no fue tachada de falsa, por cuanto para la autoridad aduanera teniendo en cuenta que este documento es el único que demuestra la legal introducción de una mercancía al país, resulta necesario que la administración de aduanas de Riohacha confirme que tal declaración si fue presentada en esa aduana y que la misma soporte la mercancía que dice amparar.

Con relación al origen de la mercancía, advierte que el hecho de que la licencia al constructor sea un documento soporte para matricular la embarcación en la Capitanía de Puertos, no significa que la mercancía sea nacional, más cuando no se sabe el contenido del mencionado certificado donde consta la licencia del constructor.

Aunado a ello la matrícula ante la Dirección General Marítima de la embarcación no demuestra su legal introducción y permanencia en territorio aduanero nacional y tampoco que haya sido fabricada en Colombia.

Finalmente con relación a la factura No. 05122 del 26 de septiembre de 1994, para probar el origen y nacionalidad de la mercancía, y del objeto social de FIGLAS LTDA., tampoco está de acuerdo con lo señalado por el *a quo*, puesto que la factura solo demostraría la venta de la embarcación per se no demuestra la fabricación de la misma.

En ese sentido concluye que la factura y el contrato de compraventa, solo probaría la venta que se efectuó en el territorio nacional, más no el origen de la mercancía, mucho más cuando dentro del expediente, no obra el certificado de procedencia por parte del productor.

Afirma: "A pesar de que se alega que la lancha decomisada es de fabricación nacional los documentos acreditados para aportar este hecho no son suficientemente claros, pues a pesar de allegarse certificación del representante legal de la sociedad COMERCIALIZADORA NAUTICA en la que se señala que dicha empresa es la actual propietaria de la marca FIGLAS S.A. y que esta última se encuentra disuelta y liquidada, en el certificado de existencia y representación legal de fecha 21 de febrero de 2011 de la sociedad ASTILLEROS FIGLAS que se allegó no registra actuación alguna que permita establecer que efectivamente dicha sociedad se encuentra disuelta y liquidada, motivo por el cual no se encuentra justificación válida para que la sociedad certifique la

Rad: 009-2011-00079-01
Dte: Gabriel Humberto Caicedo Eylers
Ddo: DIAN.

validez de la factura No. 05122 del 26 de septiembre de 1994 y especialmente la calidad de producto de fabricación nacional según COMERCIALIZADORA NAUTICA. (fl. 351-355)

ALEGATOS EN SEGUNDA INSTANCIA

Parte Demandante.

Presentó su escrito de alegaciones de forma extemporánea.

Parte Demandada.

Se ratifica en los argumentos expuestos en el recurso de apelación (fl. 376-378)

CONCEPTO DEL MINISTERIO PÚBLICO EN SEGUNDA INSTANCIA

El señor Agente del Ministerio Público no rindió concepto.

ACTUACIÓN EN SEGUNDA INSTANCIA

Mediante auto de fecha 21 de mayo de 2013, se admite el recurso de apelación interpuesto por la parte demandada. (fl. 373)

Luego, por auto del 11 de julio de 2013, se corrió traslado a las partes para alegar de conclusión y al Ministerio Público para emitir concepto (fl. 375)

Agotado todo lo anterior, y no existiendo nulidades que resolver, entra a Sala el expediente para resolver de fondo el proceso de referencia.

III. CONSIDERACIONES DE LA SALA

Competencia.

De conformidad con lo establecido en el Inciso 1 del Artículo 133 del C.C.A. este Tribunal es competente para conocer en segunda instancia del recurso de apelación interpuesto por la parte demandada contra la sentencia de fecha 25 de mayo de 2012, proferida por el Juzgado Segundo Administrativo de Descongestión del Circuito de Cartagena, mediante la cual concedió las pretensiones de la demanda.

Acto Acusado.

Se pretende la nulidad de los siguientes actos administrativos:

- Resolución No. 001173 del 29 de junio de 2010, por medio de la cual se define la situación jurídica de una mercancía aprehendida.

Rad: 009-2011-00079-01
Dte: Gabriel Humberto Caicedo Eyiers
Ddo: DIAN.

- Resolución No. **002224 del 21 de diciembre de 2010**, por la cual se resuelve el recurso de reconsideración. Todas ellas proferidas por la entidad demandada.

Caducidad.

La demanda se interpuso dentro del término legal, como quiera que la Resolución No. **002224 del 21 de diciembre de 2010**, por la cual se resuelve el recurso de reconsideración, se notificó al demandante el día 22 de diciembre de 2010 (fl. 274 al reverso); por lo que en principio el actor tenía hasta el 23 de abril de 2011 para interponer la presente acción.

No obstante, conforme a lo dispuesto en el artículo 13 de la Ley 1285 de 2009, la actora presentó el día 18 de marzo de 2011, solicitud de conciliación extrajudicial (cuando restaban un (1) mes y seis (6) días para el vencimiento de la acción), la cual se llevó a cabo el día 17 de mayo de 2011 (fl. 57-58), por lo que en este caso al reanudarse el término de caducidad, ésta vencía el día 24 de junio de 2011.

Revisado el expediente la demanda de referencia, se advierte que esta se interpuso el día 17 de mayo de 2011, es decir antes de su vencimiento.

Cuestión Previa

Antes de abordar el estudio del presente asunto, destaca el Tribunal que la entidad demandada a través de los actos acusados, resolvió aprehender y decomisar a favor de la Nación la mercancía consistente en una *"LANCHA DEPORTIVA EN FIBRA DE VIDRIO DE 44 PIES, COLOR BLANCO Y AZUL, DE NOMBRE NIMITZ, CON NÚMERO DE MATRÍCULA CP4-0852. NÚMERO DE IDENTIFICACIÓN DEL CASCO: CL44F04100194. NÚMERO DE NIC: ACK96E94Z3762, al Sr. GABRIEL HUMBERTO CAICEDO EYLERS"*; la cual a juicio del libelista, se encuentra amparada en la declaración de importación No. **9401090475232** del 28 de abril de 1994, que al parecer presentó ante la autoridad aduanera; sin embargo, según la demandada, tal mercancía no fue presentada, porque, no quedó demostrado que estuviera amparada en dicha declaración y en consecuencia procedía su decomiso y aprehensión conforme lo establece el numeral 1.6 del artículo 502 del **Decreto 2685 de 1999**.

Para la Sala conviene precisar que si bien la declaración de importación alegada en el este asunto data del año **1994** y por consiguiente las normas aplicables para su importación serían las vigentes en aquel momento y no las posteriores (Dto. 2685 de 1999), es un hecho cierto que el origen de la controversia se dio dentro de un operativo autorizado en mayo de 2010 y se busca es definir la legal introducción de la mercancía al país, indistintamente de la fecha en que se haya dado la declaración de importación, puesto que para la autoridad aduanera no hay certeza de que ésta haya sido declarada.

Rad: 009-2011-00079-01
 Dte: Gabriel Humberto Caicedo Eylers
 Ddo: DIAN.

En este orden de ideas, la administración aduanera tuvo conocimiento de los hechos aquí relatados a partir de la inspección de fiscalización aduanera; la cual de acuerdo con lo señalado en el expediente administrativo, se llevó a cabo los días 4, 10, 18 de mayo de 2010, es decir, cuando se encontraba vigente el Decreto 2685 de 1999, por lo que, esta Sala con base en esta disposición resolverá la controversia planteando los siguientes problemas jurídicos.

Problema Jurídico.

¿Se entiende declarada la mercancía descrita en la Declaración de Importación No. 9401090475232 del 28 de abril de 1994, pese a que la demandada alegue que ésta no reposa en físico en los archivos de su dependencia pero fue registrada en el antiguo programa que manejaba la entidad en su momento?

De conformidad con los documentos aportados al proceso, ¿Se entiende fabricada en Colombia la nave marca FIGLAS adquirida por el actor a través del contrato de compraventa de fecha 3 de abril de 2001?

Marco Jurídico.

La Sala en aras de desatar esta controversia advierte en primer lugar que el Decreto 2685 de 1999, señala en sus artículos 232 y 232-1 lo concerniente a las mercancías que no son presentadas y no son declaradas ante la Autoridad Aduanera.

Veamos; el artículo 232 dispone que la mercancía no ha sido presentada ante la autoridad aduanera, cuando:

- "a) Su introducción se realice por lugar no habilitado del territorio aduanero nacional, salvo que se configure el arribo forzoso legítimo a que se refiere el artículo 1541 del Código de Comercio;*
- b) El transportador no entregue la información del manifiesto de carga o los documentos que lo corrijan, modifiquen o adicionen, a la autoridad aduanera, antes de presentarse el aviso de llegada del medio de transporte al territorio aduanero nacional;*
- c) Se encuentre amparada en documentos de transporte no relacionados en el manifiesto de carga o los documentos que lo adicionen, modifiquen o corrijan;*
- d) Haya sido descargada y no se encuentre amparada en un documento de transporte;*
- e) <Literal derogado por el artículo 9 del Decreto 1039 de 2009>"*

Por su parte el artículo 232-1 señala que la mercancía no es declarada ante la Administración Aduanera en aquellos eventos donde:

- "a) No se encuentre amparada por una Declaración de Importación;*

Rad: 009-2011-00079-01
Dte: Gabriel Humberto Caicedo Eylers
Ddo: DIAN.

- b) *No corresponda con la descripción declarada;*
- c) *En la Declaración de Importación se haya incurrido en errores u omisiones en la descripción de la mercancía"*

En ese orden, son causales de aprehensión y decomiso de la mercancía, de acuerdo al artículo 502 del decreto de referencia, cuando en el régimen de importación:

(...) Se oculte o no se presente a la autoridad aduanera mercancías que han arribado al territorio aduanero nacional, salvo cuando las mercancías estén amparadas con documentos de destino a otros puertos.

1.6. Cuando la mercancía no se encuentre amparada en una Declaración de Importación, o no corresponda con la descripción declarada, o se encuentre una cantidad superior a la señalada en la Declaración de Importación, o se haya incurrido en errores u omisiones en su descripción, salvo que se configuren los eventos previstos en los numerales 4 y 7 del artículo 128 y en los parágrafos primero y segundo del artículo 231 del presente decreto, en cuyo caso no habrá lugar a la aprehensión. (Texto actualmente modificado por el artículo 6 del Dto. 1446 de 2011)

En concordancia con lo descrito en las normas de referencia, siempre que la mercancía no se encuentre amparada en una declaración de importación habrá lugar por parte de la autoridad aduanera para aprehender y decomisar la mercancía que se introdujo al país por virtud de que se considera ilegal, dado que no ingresó con el lleno de los requisitos dispuesto en el ordenamiento jurídico.

Ahora bien en aquellos eventos en que el usuario aduanero a quien se le aprehende la mercancía y no ostenta la calidad de importador, pero que pretende demostrar el ingreso de la mercancía de manera legal, la Doctrina Jurídica de la Autoridad Aduanera mediante Memorando No. 00837 del 25 de noviembre de 2005, dispuso:

"No obstante que los únicos documentos que demuestran la legal introducción de la mercancía al territorio aduanero nacional son los señalados en el artículo 469 de la norma antes citada, se pueden presentar los siguientes eventos:

1. *Cuando el usuario fiscalizado no es Importador y presente factura de compra-venta (con el lleno de los requisitos establecido en el artículo 617 del Estatuto Tributario) expedidas directamente por el Importador, pero NO aporta copia de las Declaraciones de Importación, se deberá verificar por parte del funcionario aduanero que el importador haya presentado las declaraciones correspondientes de la mercancía objeto de inspección, inclusive, solicitándole al Importador copia de las mismas o el número de las declaraciones de Importación que ampara las mercancías.*

110

Rad: 009-2011-00079-01
Dte: Gabriel Humberto Caicedo Eylers
Ddo: DIAN.

En este caso, se deberá acreditar el vínculo comercial existente entre éstos, de conformidad con lo señalado en la instrucción 21 de 2004. En el supuesto que no se demuestre por parte del usuario fiscalizado que la mercancía inspeccionada proviene del importador, se entiende que la misma no se encuentra amparada en declaración de importación alguna y se procederá a la aprehensión de la mercancía, conforme a las disposiciones vigente.

2. *Cuando el usuario fiscalizado (pequeño comerciante o consumidor final) ha adquirido las mercancías a otros proveedores diferentes del Importador o Gran Distribuidor y presente las facturas comerciales con el cumplimiento de los requisitos legales antes señalados, el funcionario aduanero deberá dirigir la investigación sobre el proveedor, siguiendo el nexo de causalidad (facturas), hasta llegar al importador de la mercancía, a fin de establecer la legal introducción de las mismas al territorio nacional.*

En este caso, si no se demuestra que la mercancía se encuentra amparada en Declaración de Importación, deberá procederse a solicitar poner a disposición la mercancía objeto de inspección a efectos de aplicar la medida cautelar de la aprehensión" (...)

Lo probado.

A continuación la Sala destacara el material probatorio que servirá de base para desatar la controversia en cita.

- Milita a folio 107-108 del expediente, acta de aprehensión No. 4800202 POLFA del fecha 18 de mayo de 2010; en el que se aprehende la mercancía, consistente en una lancha deportiva en fibra de vidrio de 44 pies, color blanco y azul, de nombre NIMITZ con número de matrícula CP4-0852, número de identificación del casco: CL44F04100194, número de NIC. ACK96E94Z3762; motor fuera de borda marca Yamaha V-250 de colores negro y gris, modelos L250AETO con serial 61B-UL-701687/L250 TOURS con serial 61^a - SU800409 de propiedad del demandante bajo la causal 1.6 de dicha acta que reza: " 1.6 No se encuentre en una Planilla de Envío, Factura de Nacionalización o Declaración de Importación, o no corresponda con la descripción declarada, o se encuentre una cantidad superior a la declarada,, o presente errores y omisiones en su descripción, salvo que estos últimos se hayan subsanado en la forma prevista en lo numerales 4º y 7º del Art. 128 y Parágrafo 1º y 2º del Art. 231 del Dto. 2685/99; en cuyo caso no habrá lugar a la aprehensión".
- Reposo igualmente en folio 145 y 146 copia de la Declaración de Importación No. 9401090475232 del 28 de abril de 1994, presentada ante la Oficina Aduanera de Riohacha, por el señor Alfonso Reyes Quiñones en calidad de importador, en la que se describe la introducción del "motor marca: Yamaha a Gasolina Ref: 250, 6

Rad: 009-2011-00079-01
 Dte: Gabriel Humberto Caicedo Eylers
 Ddo: DIAN.

cil. En V. 3.130cc. 4500 RPM. 250 HP, Modelo 1994 utilizado para la propulsión de barcos o yates de tipo fuera de borda, señales SU800409 Y SU 800414", y la Declaración de Importación No. 9302010010032382 del 20 de septiembre de 1993, en la que se describe la introducción de la mercancía consistente en: "motores de embolo alternativo o rotativo de encendido por chispa (motor de explosión) motos fuera de borda marca Yamaha 250 a, Gasolina de 6 cil. En V. 3.300cc, 4.500 RPM, modelo 1993, utilizados para la propulsión de Yates o lanchas seriales 1) UL. 703880, 2) UL701687.

- De la misma manera observa la Sala que la Administración Aduanera de Riohacha en respuesta al requerimiento de la Dian Cartagena, para efectos de cotejar la presentación de las declaraciones de importación previamente descritas y allegadas por el demandante en sede administrativa señaló (fl. 195):

"...que en el archivo documental reposa la declaración de importación con número preimpreso 9302010010032385, con número de stiker 1353401007216-1 de fecha 20 de septiembre de 1993, importador Adolfo Reyes Quiñones. C.C.No. 5.588.255, con número de levante 1600000112 de fecha 20 de septiembre de 1993...

Con relación al número de formulario 9401090475232, no se a (sic) podido ubicar en el archivo, las declaraciones de importación con el nuevo programa están organizadas por número de stiker o cedula del importador.

- Milita en el expediente administrativo, correo interno de la administración aduanera demandada en el que la aduana de Riohacha le responde a la aduana de Cartagena lo siguiente (fl. 226): *"Con relación a la siguiente información le comento que la declaración de importación número de stiker número 0352601003479-1 de fecha abril 28 de 1994, importador Adolfo reyes quiñores. c.c. Nro. 5588255, aparece registrada en sifaro, pero en el programa nuevo de organización del archivo TITAN la declaración no aparece, pero señor importador tiene varias declaraciones pero esa no aparece"*
- Reposo certificado de matrícula No. 10683, expedido por la Capitanía de Puertos de Santa Marta, donde certifica que la nave de propiedad del demandante fue matriculada en ese puerto con el No. CP4-0852. (fl. 200)
- Certificado de registro de motor No. 2196, expedido por la Dirección General Marítima, en el que certifica que el motor propulsor, seriales No. 701687, 703880, 800409, está debidamente registrado de conformidad con las normas de la marina mercante vigente, siendo el mismo asignado a ser utilizado a bordo de la nave denominada NIMITZ. (fl. 204)

Rad: 009-2011-00079-01
 Dte: Gabriel Humberto Caicedo Eylers
 Ddo: DIAN.

- Certificado nacional de seguridad, certificado de inspección maquinaria, certificado de inspección de casco, certificado nacional de inspección anual, certificado de inspección de equipo de radio comunicaciones, todos ellos expedidos por la Dirección General Marítima, que dan cuenta sobre el funcionamiento de la nave de propiedad al actor. (fl. 206 a 210)
- Contrato de compraventa de embarcación marina de fecha 3 de abril de 2001, suscrito entre el señor Adolfo Reyes y el señor Gabriel Caicedo, en donde el primero vende al segundo, *"la embarcación de segunda marca FIGLAS, para pesca, de 44 pies, color blanco y azul, modelo Calipso 44 serie del casco F04100194 con su trayler con accesorios que permitan el normal funcionamiento como brújula, dirección y controles e instrumentos, con tres motores 250 H.P., marca Yamaha serie 701687/703880 y 800409, el cual recibe el comprador a entera satisfacción en el estado en que se encuentra..."* (fl. 214)
- Resolución No. 005-DIMAR-CP14-2001 del 27 de noviembre de 2001, a través de la cual se cancela la matrícula de la lancha "Candela" de bandera colombiana por traspaso del cambio de dominio de nave, que estaba a nombre del señor Adolfo Reyes Quiñones. (fl. 211)
- Se allegó igualmente certificado de fecha 3 de febrero de 2011, expedido por la sociedad Comercializadora Náutica S.A., en el que certifica:

Que la empresa FIGLAS LTDA y ASTILLEROS FIGLAS S.A., se encuentran disueltas y liquidadas desde hace ya varios años.

Así mismo que la factura No. 0005122 del 26 de septiembre de 1996, es verídica y en efecto obedece a la venta que hizo el señor Adolfo Reyes y/o Marina Mundial, de una embarcación para pesca, modelo CALYPSO 44, color blanco y azul, Serie No. F04100194, NIC: ACK96E94Z3762.

Que la fabricación de dicha motonave o embarcación se hizo en las instalaciones de FIGLAS LTDA. En el año de 1994 en la Calle 32 No. 41-127 de Itagüí-Antioquia. (fl. 14)

- Factura No. 0005122 del 26 de septiembre de 1994, expedida por la sociedad FIGLAS LTDA., en el que vende a favor del señor Adolfo Reyes y/o Marina Mundial, embarcación para pesca, color blanco y azul modelo Calipso 14, No. F04100194 por valor de \$ 25.766.920. (fl. 27)

Rad: 009-2011-00079-01
Dte: Gabriel Humberto Caicedo Eylers
Ddo: DIAN.

Análisis del Caso.

- ¿Se entiende declarada la mercancía descrita en la Declaración de Importación No. 9401090475232 del 28 de abril de 1994, pese a que la demandada alegue que ésta no reposa en físico en los archivos de su dependencia pero fue registrada en el antiguo programa que manejaba la entidad en su momento?

Considera la recurrente que la mercancía consistente en "motores de embolo alternativo o rotativo de encendido por chispa (motor de explosión) motos fuera de borda marca Yamaha 250 a, Gasolina de 6 cil. En V. 3.300cc, 4.500 RPM, modelo 1993, utilizados para la propulsión de Yates o lanchas señales 1) UL 703880, 2) UL701687"; se entiende que no está declarada y en consecuencia procede su aprehensión, como quiera que no se tiene certeza de que la declaración de importación No. 9401090475232 del 28 de abril de 1994, haya sido presentada por el importador ante la administración aduanera respectiva.

Por su parte, el operador judicial de primera instancia después de analizar los documentos obrantes en el proceso concluyó que "el hecho de que la susodicha declaración de importación no haya podido ser corroborada por la autoridad aduanera, al no poder contrastarla con el sistema de información con que actualmente maneja sus archivos... no es óbice para que esta sea descartada o no pueda ser tenida en cuenta como prueba de la correcta nacionalización de la mercancía, ya que la misma, además de no haber sido tachada de falsa.... Se encuentra debidamente registrada en el sistema denominado SAFIRO, cosa distinta es que no repose en el nuevo sistema de organización llamado TITAN..."

En atención a los argumentos descritos de cara a las pruebas recaudadas la Sala realiza las siguientes consideraciones:

Al revisar con detenimiento las pruebas relacionadas previamente, se observa que la declaración de importación No. 9401090475232 del 28 de abril de 1994, muestra que la misma fue presentada ante la autoridad aduanera de Riohacha en aras de legalizar la introducción de la mercancía descrita en ella, sin embargo, de acuerdo con la respuesta emitida por dicha autoridad a la administración aduanera de Cartagena, tal documento no reposa en sus archivos, pero afirma que éste si se encuentra registrado en el antiguo programa SAFIRO y no en el nuevo que maneja dicha jurisdicción.

En esa medida la Sala sin hacer mayores elucubraciones sobre este asunto, colige que la mercancía entró en debida forma al país, dado que el hecho de que la declaración de importación aludida se encuentre registrada en el programa SAFIRO que inicialmente manejaba la entidad demandada, constituye una presunción legal, por cuanto significa que el importador si gestionó los procedimientos jurídicos para legalizar la mercancía en cita; así mismo como bien lo expresó el Juez de Primera Instancia, tal documento en

ningún momento ha sido desconocido, ni mucho menos tachado de falso por la administración aduanera de Riohacha, toda vez que el mismo contiene los sellos y referencia que determinan la aceptación de la declaración por parte de la demandada y pese a ello, la entidad no ha determinado que estos hayan sido adulterados.

Ahora bien es de advertir que si el mencionado documento no reposa en los archivos de la entidad aduanera, no es responsabilidad del importador la pérdida o el extravío de éste, toda vez que a juicio de la Sala, el importador si cumplió con lo dispuesto en la norma aduanera, en el sentido de que acreditó la legal introducción de la mercancía a territorio nacional con respectivo documento de importación, por ello, correspondía a la autoridad aduanera desvirtuar la legalidad de éste, hecho que no sucedió en este caso, en razón que la demandada no desconoció que la mercancía si fue declarada en el antiguo programa SAFIRO, por consiguiente, no es de recibo que la demandada endilgue responsabilidad al actor, cuando de manera palmaria este cumplió con su obligación consistente en declarar la mercancía importada.

Es por todo lo anterior, que el Tribunal, despacha desfavorablemente los argumentos de la parte recurrente y en su lugar presume la buena fe del demandante con la declaración de importación presentada y aceptada ante la autoridad aduanera correspondiente.

- **De conformidad con los documentos aportados al proceso, ¿Se entiende fabricada en Colombia la nave marca FIGLAS adquirida por el actor a través del contrato de compraventa de fecha 3 de abril de 2001?**

Pues bien previo a resolver este problema jurídico, es menester para el Tribunal recalcar que en el sub lite, la parte recurrente estima que los motores ensamblados a la nave marca FIGLAS, no ingresaron legalmente al país porque no están debidamente soportados en un documento de importación, argumento éste que ha sido estudiado y en consecuencia desvirtuado por esta Corporación; sin embargo, alega la misma recurrente que el actor tampoco demuestra que la nave de referencia es de fabricación colombiana, por cuanto, los certificados expedidos por la Dirección General Marítima y la factura de venta No. 05122 del 26 septiembre de 1994, dan certeza de la nacionalidad.

En ese orden el Juez de primera instancia consideró que la nave FIGLAS S.A. adquirida por el actor, si es de fabricación nacional, por cuanto la factura obedece a la venta que hizo en su momento la empresa FIGLAS LTDA., a favor del señor Adolfo Reyes y/o Marina Mundial, de una embarcación para pesca, además porque al estar la embarcación identificada con una referencia "calipso" y una numeración FO4100194, con la marca de la empresa productora FIGLAS, no queda duda que el origen de la lancha.

Rad: 009-2011-00079-01
Dte: Gabriel Humberto Caicedo Eylers
Ddo: DIAN.

Conforme a lo anterior, la Sala concluye que en este caso tampoco está llamado a prosperar el cargo de la parte demandada, como quiera que pese a que la factura No. 0005122 del 26 de septiembre de 1994, no pudo ser corroborada por la demandada con la sociedad que la expidió, la misma se allegó en original al proceso y acredita sin lugar a dudas que el señor Adolfo Reyes y/o Marina Mundial, compró la embarcación para pesca de color blanco y azul modelo, "Calipso"; además que teniendo en cuenta el certificado allegado por la Sociedad Comercializadora Náutica S.A., que avala el contenido de dicho documento y que determina que la nave se fabricó en las instalaciones de FIGLAS S.A., en el año 1994; se reafirma una vez más que la nave objeto de estudio es de fabricación nacional.

Lo anterior cobra soporte con el certificado de existencia y representación de la sociedad Astilleros Figlas S.A., donde establece en su objeto social que la compañía se dedica entre otros aspectos a la *"fabricación, o ensamble de elementos para el transporte o la navegación tales como embarcaciones, carrocerías, tanques para el transporte y botes, parte para los mismo, elementos para la industria de la construcción...."*

Aunado a ello, los documentos aportados por la Dirección General Marítima – Capitanía de Puertos de Santa Marta, permite entrever con toda certeza que la nave en cita además de desempeñar sus funciones en las aguas del territorio nacional, la misma, fue objeto de matrícula por parte de la entidad en cita; lo que quiere significar que el origen de esta es nacional; además si se tiene en cuenta lo dispuesto en la Resolución No. 005-DIMAR-CP14-2001, donde la Capitanía de Puertos de Bolívar, cancela la matrícula No. CP14-037^a a favor del señor Adolfo Reyes Quiñones, por efecto del traspaso del derecho de dominio de la misma, se corrobora no solamente que la nave es nacional, sino que el negocio jurídico celebrado entre éste y el actor, efectivamente se llevó a través del contrato de compraventa celebrado por estos el día 3 de abril de 2001.

En ese orden, a diferencia de lo argumentado por la demandada, dentro del proceso existen suficientes elementos de juicio que permiten inferir que la mencionada nave es de origen nacional como quiera que la misma se encuentra registrada ante la autoridad marítima, quien a su vez canceló la matrícula a favor del señor Reyes Quiñones toda vez que éste iba a transferir el dominio de ésta, y que se corrobora con el contrato de compraventa allegado por el actor al proceso, además no puede perderse de vista que la factura allegada al proceso tampoco fue desvirtuada por la demandada, dado que en la misma se acredita el negocio jurídico celebrado entre el señor Reyes y la sociedad Figlas S.A.

En esa medida para este Tribunal no sobra decir que se confirmara la sentencia de primera instancia, dado que se encuentra ajustada al ordenamiento jurídico.

De otro lado la Sala no condenará en costas, de conformidad con el artículo 171 del Código Contencioso Administrativo, modificado por el artículo 55 de la Ley 446 de

Rad: 009-2011-00079-01
Dte: Gabriel Humberto Caicedo Eylers
Ddo: DIAN.

1998, por no observarse temeridad en la conducta del demandado, al asumir una conducta que obedece única y exclusivamente al ejercicio de su derecho de defensa.

DECISIÓN

En mérito de lo expuesto, la Sala Especial de Descongestión del Tribunal Administrativo de Bolívar, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la ley,

FALLA

PRIMERO: CONFIRMAR la sentencia de fecha 25 de mayo de 2012, proferida por el Juzgado Segundo Administrativo de Descongestión del Circuito de Cartagena que concedió las pretensiones de la demanda.

SEGUNDO: Sin condena en costas.

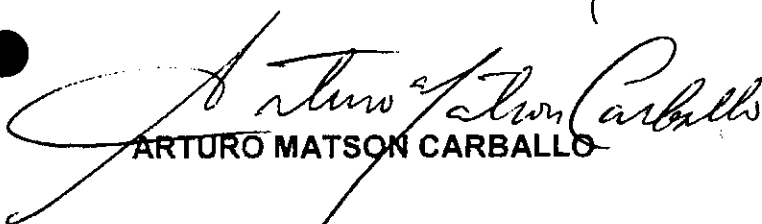
TERCERO: Ejecutoriada esta providencia devuélvase el expediente al Juzgado de origen.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Constancia: El proyecto de esta providencia fue estudiado y aprobado por la Sala en sesión de la fecha

LOS MAGISTRADOS


MARCELA LÓPEZ ALVÁREZ


ARTURO MATSON CARBALLO


LILIA RAMÍREZ CASTAÑO

2364
JMS

Señores

Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales
Seccional Cartagena.

G.I.T de Comercialización de la División de Gestión Administrativa y Financiera.

E.S.D

2014 NOV 10 PM 3:17

039373

REF: MEMORIAL ENTREGA DE LANCHA NIMITZ

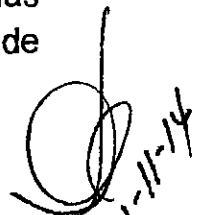
Demandante: GABRIEL HUMBERTO CAICEDO EYLERS

DEMANDADO: DIAN

RAD: 13001-33-31-009-2011-00079-00

folios: 13

KEILA GIANINA MONTERO MANCILLA, mujer, mayor de edad, domiciliada y residente en esta misma ciudad, identificada con la cédula de ciudadanía No. 1.082.891.545, expedida en la ciudad de Santa Marta, portadora de la tarjeta profesional número 221.826 del consejo superior de la judicatura, actuando en nombre y representación de la sociedad comercial "INVERSIONES ORION S.A.S.", sociedad constituida mediante escritura pública número Setecientos Ochenta Tres (783), de fecha Marzo tres (03) de mil novecientos noventa y siete (1.997), otorgada en la Notaría Segunda del Circulo de Santa Marta e inscrita en la Cámara de Comercio de Santa Marta el día siete (07) de mayo de dos mil ocho (2.008) bajo el numero 139.675 libro respectivo. La sociedad tiene asignada la matricula mercantil número 455.790 y el NIT número 819001262-9, de acuerdo a poder que me confirió su representante legal MARIA LIGIA ESPINOSA HERNANDEZ, mujer, mayor de edad, domiciliada y residente en La ciudad de Santa Marta, identificada con Cedula de ciudadanía No C.C. 50.966.242 expedida en Cereté, de estado civil casada, con sociedad conyugal vigente, de nacionalidad colombiana, hábil para contratar y obligarse, quien representa legalmente a la sociedad, todo lo cual acredito con el certificado de existencia y representación legal expedido por la Cámara de Comercio de Santa Marta y la cual es la actual propietaria de la Lancha NIMITZ;; me dirijo a ustedes con el fin de solicitar la entrega de La Lancha deportiva en fibra de vidrio de 44 pies, color blanco y azul de nombre NIMITZ, con número de matrícula CP4-0852, Serie de Casco CL44 F04100194 82L, numero de NIC ACK96E94Z3762 y de motor fuera de borda marca YAMAHA V-X 250, modelo 1994, 250TURS con Serial 61A – SU-800409” Decisión tomada por el Tribunal Administrativo de Bolívar- Sala de descongestión, con ponencia de la Honorable Magistrada MARCELA LOPEZ ALVAREZ, la cual Confirmo en segunda instancia la sentencia de fecha 25 de mayo de 2.012, proferida por el Juzgado segundo Administrativo de Descongestión del Circuito de Cartagena que concedió las pretensiones de la demanda, lancha que fue aprehendida el 18 de mayo de 2010, mediante el acta No. 4800202POLFA.


118 / 11-11-14

Así mismo mediante resolución del 21 de diciembre del año 2010 002224, expedida por la Dirección Nacional de aduanas de Cartagena-División de Gestión Jurídica, dispuso la entrega de los **"MOTORES FUERA DE BORDA MARCA YAMAHA V-X250 DE COLORES NEGRO Y GRIS, MODELO L250AETO CON SERIAL 61B-UL-701687/L250 AETO CON SERIAL 61 A- UL-703880/250"**; por lo tanto y debido al fallo de segunda Instancia la Mercancía aprehendida en el año 2010 se debe entregar en su totalidad.

Fallo judicial que ustedes no han cumplido a la fecha, a pesar de las llamadas recurrentes que se he hecho sin obtener respuesta, igualmente los correos enviado a la Doctora Adriana , la cual me suministro su correo (aalvarez@bian.gov.co) el día 5 de Junio del presente año.

Por lo anterior y teniendo en cuenta la demora por parte de ustedes, elevamos una queja ante la procuraduría General de la Nación, la cual anexamos a este escrito.

Cordialmente;


KEILA GIANINA MONTERO MANCILLA
C.C. No. 1.082.891.545 expedida en Santa Marta
T.P. No. 221826 del C.S de la Judicatura

KT

SEÑOR:
PROCURADURIA
Cartagena-Bolívar
E.S.D

Regional Bolívar

10 de mayo de 2014
44 folios
CONFIRMADO

ATN²004721

KEILA GIANINA MONTERO MANCILLA, mujer, mayor de edad, domiciliada y residente en esta misma ciudad, identificada con la cédula de ciudadanía No. 1.082.891.545, expedida en la ciudad de Santa Marta, portadora de la tarjeta profesional número 221.826 del consejo superior de la judicatura, actuando en nombre y representación de la sociedad comercial "**INVERSIONES ORION S.A.S.**", sociedad constituida mediante escritura pública número Setecientos Ochenta Tres (783), de fecha Marzo tres (03) de mil novecientos noventa y siete (1.997), otorgada en la Notaría Segunda del Circulo de Santa Marta e inscrita en la Cámara de Comercio de Santa Marta el día siete (07) de mayo de dos mil ocho (2.008) bajo el numero 139.675 libro respectivo. La sociedad tiene asignada la matricula mercantil número 455.790 y el NIT número 819001262-9, de acuerdo a poder que me confirió su representante legal **MARIA LIGIA ESPINOSA HERNANDEZ**, mujer, mayor de edad, domiciliada y residente en La ciudad de Santa Marta, identificada con Cedula de ciudadanía No C.C. 50.966.242 expedida en Cereté, de estado civil casada, con sociedad conyugal vigente, de nacionalidad colombiana, hábil para contratar y obligarse, quien representa legalmente a la sociedad, todo lo cual acredito con el certificado de existencia y representación legal expedido por la Cámara de Comercio de Santa Marta, me dirijo a Usted, con el debido respeto para formular **DENUNCIA** contra **LA DIRECCIÓN DE IMPUESTOS Y ADUANAS NACIONALES-DIAN**, por no acatar fallo Judicial del **TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE BOLIVAR**, lo cual fundamento en los siguientes hechos.

HECHOS

PRIMERO: el día 18 de mayo de 2.010 Mediante acta de aprehensión No. 4800202 POLFA, la División de control aduanero de la Dirección de impuesto y Aduanas Nacionales, aprehendió una lancha deportiva en fibra de vidrio de 44 pies, color blanco y azul, de nombre NIMITZ con número de matrícula CP4-0852, número de identificación del casco CL44F044100194, numero NIC: ACK96E94Z3762 y el decomiso de tres motores fuera de borda marca YAMAHA V-X250 de colores negro y gris, modelos L250 AETO, segundo con serial 51 A-UL-703880/250 AETO y tercero con serial 61 A-SU-8000409, por cuanto en la Marina TODOMAR, donde se encontraba la nave, no reposaban los documentos que demuestran la importación y origen legitimo de los mismos.

SEGUNDO: por medio de la resolución No. 001173 de Junio 29 de 2.010 la DIAN a través de la División de Gestión y Fiscalización Aduanera, ordena el decomiso a favor de la Nación de la embarcación NIMITZ y de los tres motores fuera de borda.

11

TERCERO: Contra la resolución de decomiso anteriormente descrita, y estando dentro del término y oportunidad legal para ello, se interpuso Recurso de Reconsideración que fue resuelto mediante Resolución No. 002224 de 21 de Diciembre del año 2010, confirmando parcialmente la Resolución No. 001173 de Junio 29 de 2.010 en cuanto a lo concerniente al decomiso de la nave NIMITZ y del motor fuera de borda marca YAMAHA V-X250 de colores negro y gris, modelos L250 AETO con serial 61 A-SU-8000409 y ordeno la entrega de los dos motores fuera de borda marca YAMAHA VX-250 de colores negro y gris, modelos L250AETO con serial 61B UL701687 Y L250AETO con serial 61 A UL 703880/250.

CUARTO: Después de agotar el requisito de procedibilidad la apoderada del Señor **GABRIEL HUMBERTO CAICEDO** antiguo propietario de la Lancha en mención, se instauró Acción de Nulidad y Restablecimiento del Derecho en contra de la NACION, MINISTERIO DE HACIENDA Y CREDITO PUBLICO, DIRECCION DE IMPUESTO Y ADUANAS NACIONALES SECCIONAL CARTAGENA.

QUINTO: El día 25 de mayo de 2012, el JUZGADO SEGUNDO DE DESCONGESTIÓN DE CARTAGENA, falló a favor del antiguo propietario de la lancha en mención, es decir del señor GABRIEL HUMBERTO CAICEDO, el cual DECLARÓ la Nulidad de los actos administrativos expedidos por la DIAN: Resolución de decomiso No.001173 de junio 29 de 2010- Resolución No. 002224 del 21 de Diciembre de 2.010. Así mismo en el aparte segundo de la sentencia ORDENO la entrega en su totalidad de la Mercancía decomisada, es decir de la Embarcación NIMITZ y los tres motores fuera de borda anteriormente descritos.

SEXTO: La Dirección de impuestos y Aduanas Nacionales-Dian, interpuso recurso de apelación por encontrarse inconforme a la decisión emitida por el Juzgado segundo Administrativo de Descongestión de Cartagena.

SEPTIMO: El día 9 de mayo del presente año el TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE BOLIVAR, SALA DE DESCONGESTIO, con ponencia de la Doctora MARCELA LOPEZ ALVAREZ, CONFIRMO la sentencia del 25 de mayo del año 2.012, proferida por el Juzgado segundo Administrativo de Descongestión de Cartagena.

OCTAVO: A la fecha La Dirección de impuestos y Aduanas Nacionales-Dian, no ha acatado el fallo, por lo cual no se ha podido retirar la LANCHA NIMITZ con sus tres motores fuera de borda de la Marina TODOMAR, causándonos una demora para poder poner en funcionamiento la Lancha de la cual es propietaria la Sociedad que represento.

PETICION:

PRIMERO: que se realicen todos los actos tendientes en contra de LA DIRECCIÓN DE IMPUESTOS Y ADUANAS NACIONALES-DIAN, por no acatar el fallo proferido por el TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE BOLIVAR y se tomen las medidas Disciplinarias correspondientes.

FUNDAMENTO LEGAL

Pronunciamiento de la Procuraduría General de la Nación:

OMISIÓN EN EL EJERCICIO DE FUNCIONES-No asesorar en forma adecuada al ordenamiento legal para el pago de condena emanada de una sentencia

OBLIGACIÓN DE LOS SERVIDORES PÚBLICOS-Respeto y acatamiento de las decisiones judiciales/**OBLIGACIÓN DE LOS SERVIDORES PÚBLICOS**-Aplicabilidad jurisprudencial de la Corte Constitucional

Las normas descritas no establecen nada distinto al necesario respeto y acatamiento de las decisiones judiciales cuando éstas se encuentran en firme, obligación que recae tanto en los particulares como en los funcionarios públicos, por cuanto dichas sentencias son expresión material del derecho a la administración de justicia que resulta ser un principio fundante del Estado de Derecho.

OBLIGACIÓN DE LOS SERVIDORES PÚBLICOS-Acatar las sentencias judiciales ejecutoriadas

Existe plena claridad en la obligatoriedad de las sentencias ejecutoriadas y del deber de los servidores públicos y de la ciudadanía en general de respetarlas y cumplirlas, como base mínima de coherencia y armonía entre las diferentes ramas del poder.

Se resalta que si bien puede darse la hipótesis que la entidad pública no comparta la decisión adoptada por un Juez o Tribunal de la República que se encuentra en firme, se enfatiza en la necesidad de acatar y cumplir lo allí dispuesto, deber que no esta sujeto a la discrecionalidad del funcionario sino que lo ata en forma obligatoria, sin perjuicio de agotar paralelamente otros instrumentos jurídicos de naturaleza excepcional o extraordinaria.

OBLIGACIÓN DE LOS SERVIDORES PÚBLICOS-Acatar disposiciones de los jueces de la República

Como se dijo antes, la administración pública no puede sustraerse al cumplimiento de obligaciones de esta naturaleza, pues así como los particulares deben acatar las disposiciones de los jueces de la República, con mayor razón deben hacerlo los funcionarios públicos que son los primeros llamados a ser respetuosos de las sentencias judiciales y de cumplirlas cuando estén ejecutoriadas.

Sanciones

Artículo 52. Desacato. La persona que incumpliere una orden de un juez proferida con base en el presente Decreto incurrirá en desacato sancionable con arresto hasta de seis meses y multa hasta de 20 salarios mínimos mensuales, salvo que en este decreto ya se hubiere señalado una consecuencia jurídica distinta y sin perjuicio de las sanciones penales a que hubiere lugar

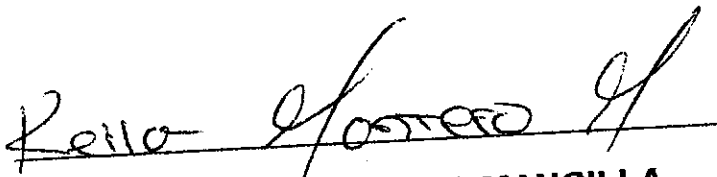
PRUEBAS

1. Fallo proferido por el Juzgado segundo Administrativo de Descongestión.
2. Fallo proferido por el Tribunal Administrativo de Bolívar- Sala de Descongestión.
3. Contrato de venta de la Lancha Nimitz entre el señor Gabriel Humberto Caicedo y La Sociedad INVERSIONES ORION.
4. Certificado de Libertad y tradición de la sociedad Inversiones Orión
5. Poder para actuar
6. Copia de la cedula de ciudadanía de la representante legal.

NOTIFICACIONES:

Recibo notificaciones en la Calle 23 No 6-18, Local 58 del Centro Comercial Plazuela 23, tenemos el teléfono 3137574123 de la ciudad de Santa Marta y la sociedad propietaria en la siguiente dirección: Calle 27 No 3-36 de la ciudad de Santa Marta, tiene el teléfono 4311831.

Atentamente,



KEILA GIANINA MONTERO MANCILLA
C.C. No 1.082.891.545 de Santa Marta
T.P. No 221.826 del C.S.J.



TRIBUNAL CONTENCIOSO
ADMINISTRATIVO DE BOLÍVAR
SISTEMA ESCRITURAL

SECRETARIA GENERAL
EDICTO N° 0606
(ART. 323 C. P. C.)

CLASE DE PROCESO	: ACCION DE NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO
MAGISTRADA PONENTE-DRA:	MARCELA DE JESUS LOPEZ ALVAREZ
DEMANDANTE	: GABRIEL HUMBERTO CAICEDO EYLERS
DEMANDADO	: U-A-E DIAN
RADICADO J. XXI	: 13-001-33-31-009-2011-00079-01
FECHA DE LA PROVIDENCIA: NUEVE(09) DE MAYO DE 2014	

PARA NOTIFICAR A LAS PARTES LA PROVIDENCIA ANTERIOR SE FIJA EL PRESENTE EDICTO EN UN LUGAR PUBLICO Y VISIBLE DE ESTA SECRETARIA, POR EL TERMINO DE TRES (3) DIAS.-
 Cartagena, VEINTIUNO (21) DE MAYO DEL AÑO DOS MIL CATORCE A LAS OCHO DE LA MAÑANA (08:00 AM)

Por el Secretario,

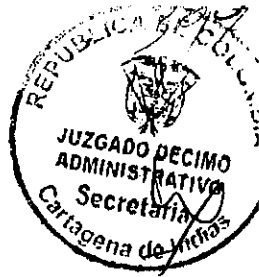
JUAN CARLOS GALVIS BARRIOS
 SECRETARIO GENERAL

CONSTANCIA:

EN LA FECHA VENCE EL TÉRMINO DE TRES (3) DÍAS QUE PERMANECIO FIJADO EL PRESENTE EDICTO.
 Cartagena, VEINTITRES (23) DE MAYO DE DOS MIL CATORCE (2014) siendo las CINCO (5:00) de la tarde.

JUAN CARLOS GALVIS BARRIOS
 SECRETARIO GENERAL

PROYECTO:
 JBG



**PASA AL DESPACHO DE LA JUEZ DÉCIMO ADMINISTRATIVA DE
CARTAGENA, QUINCE (15) DE JULIO DE 2014**

Se informa al Despacho que el Consejo Superior de la Judicatura, mediante Acuerdo PSAA14-10156 de Mayo 30 de 2014, en su artículo 41 suprimió los Juzgados 701, 702 y 703 de descongestión de Cartagena, con toda su planta de personal, creados a través del Acuerdo PSAA11-8377 y PSAA12-9524. Por su parte el Consejo Seccional de la Judicatura de Bolívar por medio de la Circular No. 097 de junio 11 de 2014, acordó redistribuir los procesos que se encontraban a cargo de los juzgados 701, 702 y 703 de descongestión de Cartagena, correspondiéndole a este Despacho los procesos a cargo del Juzgado Segundo Administrativo en Descongestión de Cartagena. Por lo tanto y en virtud de lo anterior, se ha recibido procedente del Tribunal Administrativo de Bolívar, la presente demanda de Nulidad y Restablecimiento del Derecho promovida por GABRIEL HUMBERTO CAICEDO EYLERS contra la DIAN la cual se encontraba en apelación de sentencia y que correspondió en su momento al Juzgado Segundo Administrativo en Descongestión.

Sírvase proveer lo pertinente.

MARIA DEL PILAR ESCAÑO VIDES

Secretaria

**JUZGADO DÉCIMO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE
CARTAGENA, veintidós (22) de julio de dos mil catorce (2014)**

Clase de acción : NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO

Radicación : 13-001-33-31-009-2011-00079-00

Demandante : GABRIEL HUMBERTO CAICEDO EYLERS

Demandado : DIAN

AUTO DE SUSTANCIACIÓN No. 278



Observa el Despacho que a través de providencia de fecha Nueve (9) de Mayo de 2014, el Tribunal Administrativo de Bolívar resolvió **CONFIRMAR** la sentencia de fecha 25 de Mayo de 2012, proferida por el Juzgado Segundo Administrativo en Descongestión del Circuito de Cartagena, mediante la cual se concedieron las pretensiones de la demanda. Como quiera que el citado Juzgado fuese suprimido y los procesos que correspondían a este le fueron reasignados al Juzgado Décimo Administrativo de Cartagena, se decidirá entonces aprehender el conocimiento del presente asunto y a su vez Obedecer y cumplir lo dispuesto por el Superior en Sentencia de Segunda Instancia. Atendiendo el informe secretarial que antecede **SE RESUELVE:**

PRIMERO: APREHENDER el conocimiento del asunto referenciado.

SEGUNDO: Obedézcase y Cúmplase lo dispuesto por el Tribunal Administrativo de Bolívar, mediante providencia de fecha Nueve (9) de Mayo de 2014, mediante la cual se confirmó la sentencia proferida por el Juzgado Segundo Administrativo en Descongestión de Cartagena de fecha 25 de Mayo de 2012, en la cual se concedieron las pretensiones de la demanda.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


MELISSA A. GONZÁLEZ ANGULO
Juez Décima Administrativa del Circuito Judicial de Cartagena



JUZGADO DÉCIMO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE CARTAGENA

JUZGADO DECIMO ADMINISTRATIVO
CIRCUITO JUDICIAL DE CARTAGENA DE INDIAS

POR ESTADO N° 022 DE 2014

LE NOTIFICO A LAS PARTES QUE NO LO HAN SIDO
PERSONALMENTE EL ANTERIOR AUTO DE FECHA
22 DE JULIO DE 2014

CARTAGENA DE INDIAS 31 DE JULIO DE 2014
HORA 8:00 A.M.

SECRETARIA


MARIA DEL PILAR ESCAÑO VIDES

LAS ANTERIORES FOTOCOPIAS SON FIELES Y EXACTAS A SUS ORIGINALES, QUE REPOSAN EN EL EXPEDIENTE RADICADO BAJO EL NUMERO 13 001 33 31 009 2011 00079 00 SEGUIDO POR GABRIEL HUMBERTO CAICEDO EYLERS CONTRA NACIÓN- DIAN. EN EJERCICIO DE LA ACCIÓN DE NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO CONTENTIVAS DE: - LA SENTENCIA DE PRIMERA INSTANCIA DE FECHA 25 DE MAYO DE 20123 PROFERIDA POR EL JUZGADO SEGUNDO ADMINISTRATIVO EN DESCONGESTIÓN NOTIFICADA MEDIANTE EDICTO 0165 FIJADO EL 06 DE JUNIO DE 2012, - LA SENTENCIA DE SEGUNDA INSTANCIA PROFERIDA POR EL H. TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE BOLÍVAR DE FECHA NUEVE (9) DE MAYO DE 2014, NOTIFICADA POR EDICTO No. 606 FIJADO EL 21 DE MAYO DE 2014. LA SENTENCIA SE ENCUENTRA NOTIFICADA Y QUEDÓ DEBIDAMENTE EJECUTORIADA EL DÍA 26 DE MAYO DE 2014. SE ADICIONA AUTO DE OBEDECIMIENTO DE FECHA 22 DE JULIO DE 2014. LAS ANTERIORES FOTOCOPIAS SE EXPIDEN CON DESTINO AL DIRECTOR DE LA DIAN.

CONSTANTE DE VEINTIOCHO (28) FOLIOS ÚTILES ESCRITOS



MARÍA DEL PILAR ESCAÑO VIDES
Secretaria Juzgado Décimo Administrativo del Circuito de Cartagena



Cartagena de Indias D.T y Seis (06) de febrero de 2015.

RESOLUCIÓN NÚMERO

13 FEB 2015

000221

Por la cual se ordena dar cumplimiento a una sentencia judicial en favor del señor
GABRIEL HUMBERTO CAICEDO EYLERS con **NIT. 12.539.640-2**

**EL DIRECTOR SECCIONAL DE ADUANAS DE CARTAGENA -UNIDAD
ADMINISTRATIVA ESPECIAL DIRECCIÓN DE IMPUESTOS Y ADUANAS
NACIONALES**

En uso de las facultades conferidas por el artículo 192 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo y en el numeral 4 del artículo 44 de la Resolución 000204 de 23 de octubre de 2014 de la DIAN

CONSIDERANDO

Que en el Juzgado Segundo Administrativo de Descongestión de Cartagena se adelantó Acción de Nulidad y Restablecimiento del Derecho, iniciado por el señor **GABRIEL HUMBERTO CAICEDO EYLERS** con **NIT. 12.539.640-2**, contra la Unidad Administrativa Especial Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales, expediente No. 13-001-33-31-009-2011-00079-00, dentro del cual se debatió la legalidad de las Resoluciones No. 001173 del 29 de Junio de 2010 de la División de Gestión de Fiscalización y No. 002224 del 21 de Diciembre de 2010 de la División de Gestión Jurídica, actos mediante los cuales ordenó e decomiso de una mercancía, y se profirió fallo de primera instancia de fecha 25 de mayo de 2012 por el Juzgado Segundo Administrativo de Descongestión de Cartagena, confirmado por el Tribunal Administrativo de Bolívar mediante fallo de segunda instancia de fecha 9 de mayo de 2014, debidamente notificado y legalmente ejecutoriada el día 26 de mayo de 2014 según constancia secretarial de fecha 06 de febrero de 2015.

Que el Juzgado Segundo Administrativo de Descongestión de Cartagena en sentencia de primera instancia decidió:

"PRIMERO: Declarar la nulidad de los siguientes actos administrativos expedidos por la entidad demandada:

*Resolución de Decomiso No. 001173 del 29 de Junio de 2010.
Resolución No. 002224 del 21 de Diciembre de 2010.*

SEGUNDO: A título de restablecimiento del derecho se **ORDENA** a la Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales **DIAN**; **LA ENTREGA** de la lancha deportiva en fibra de vidrio de 44 pies, color blanco y azul de nombre **NIMITZ**, con número de matrícula **CP4-0852**, Serie de Casco **CL44 F04100194 82L**, número de **NIC ACK96E94Z3762** y del motor fuera de borda marca **YAMAHA V-X 250**, modelo **1994, 250 TURS** con señal **61 A - SU - 800409**.

13 FEB 2015

000221

TERCERO: Esta sentencia se cumplirá conforme a lo previsto en el artículo 176 a 178 del C.C.A."

Que el Tribunal Administrativo de Bolívar en sentencia de segunda instancia decidió:

"PRIMERO: CONFIRMAR la sentencia de fecha 25 de mayo de 2012, proferida por el Juzgado Segundo Administrativo de Descongestión del Circuito de Cartagena que concedió las pretensiones de la demanda.

SEGUNDO: Sin condena en costas.

TERCERO: Ejecutoriada esta providencia devuélvase el expediente al Juzgado de Origen."

Que el proceso judicial No. 13-001-33-31-009-2011-00079-00, fue atendido por la Dirección Seccional de Aduanas de Cartagena.

Que el 2 de septiembre de 2014 mediante Oficio 1-48-236-00767 se solicitó al Juzgado Décimo Administrativo de Cartagena, copias auténticas con constancia de notificación y ejecutoria de las sentencias de primera y segunda instancia proferidas dentro del proceso judicial No. 13-001-33-31-009-2011-00079-00. Las copias auténticas fueron expedidas el 6 de febrero de 2015.

Que mediante correo electrónico del 4 de febrero de 2015, el Jefe del Grupo Interno de Trabajo de Comercialización de la División de Gestión Administrativa y Financiera de la Dirección Seccional de Aduanas de Cartagena, informa que la mercancía en discusión no se ha dispuesto y que la misma se encuentra almacenada actualmente en MARINA TODOMAR en Mamonal.

Que mediante Consulta en el Registro Único Tributario RUT se verificó que el domicilio del señor **GABRIEL HUMBERTO CAICEDO EYLERS** con **NIT. 12.539.640-2**, se encuentra en la ciudad de Santa Marta.

Que mediante consulta en la página de la Rama Judicial se verificó que la última actuación registrada en el proceso No. 13-001-33-31-009-2011-00079-00 a nombre del señor **GABRIEL HUMBERTO CAICEDO EYLERS**, fue la solicitud de primeras copias auténticas el 5 de enero de 2014.

Que la Resolución 000204 de 23 de octubre de 2014, en su artículo 14, dispone que "Las Direcciones de Gestión Jurídica y de Gestión de Recursos y Administración Económica, la Subdirección de Gestión de Recursos Financieros, la Subdirección de Gestión de Recursos Físicos y de Representación Externa, las Direcciones Seccionales, los Jefes de las divisiones y áreas jurídicas, y los abogados que tengan a su cargo la representación judicial y extrajudicial de la Entidad, deberán realizar todas las actividades tendientes al efectivo y pronto cumplimiento de las decisiones judiciales, de los laudos arbitrales, y los acuerdos extrajudiciales."

Que el Artículo 47° de la Resolución 000204 de 23 de octubre de 2014, establece que: "Una vez se encuentre ejecutoriada la providencia que pone fin a un proceso, el (la) apoderado (a) que tenga a su cargo el respectivo proceso judicial o mecanismo alternativo de solución de conflictos al momento del fallo definitivo, deberá solicitar una copia auténtica con constancia de notificación y ejecutoria.

13 FEB 2015 0.0 0221
El abogado que llevaba el proceso al momento del fallo definitivo, o quien el (la) Jefe de las Divisiones de Gestión Jurídica o quien haga sus veces asigne, procederá a elaborar el acto administrativo que ordena el cumplimiento de la sentencia judicial o el mecanismo alternativo de solución de conflictos respectiva, para firma del Director Seccional o del Subdirector (a) de Gestión de Representación Externa de conformidad con las delegaciones y facultades aquí previstas.

El (la) Director (a) Seccional o el Subdirector (a) de Gestión de Representación Externa, una vez haya firmado el acto administrativo que ordena el cumplimiento de la sentencia o del mecanismo alternativo de solución de conflictos respectiva, remitirá de conformidad con el procedimiento establecido para ello, los antecedentes al área competente, para proceder a realizar el cumplimiento consistente en las obligaciones de dar, hacer, no hacer, y anotación e incorporación en los sistemas informáticos, conforme con lo ordenado en la providencia que pone fin al proceso.

En los casos en que hubiere lugar a efectuar el cobro de una suma de dinero a favor de la Unidad Administrativa Especial Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales DIAN, el (la) Director (a) Seccional o el (a) Subdirector (a) de Gestión de Representación Externa dispondrá en el acto administrativo por medio del cual se ordena cumplir el fallo definitivo, remitir los antecedentes, junto con el título ejecutivo que será la primera copia del fallo judicial con constancia de notificación y ejecutoria a la Dirección Seccional de Impuestos y/o a las Direcciones Seccional de Impuestos y Aduanas respectivas para que se inicie el proceso de cobro según sea el caso."

Que el Memorando No. 137 del 15 de marzo de 2012, proferido por el Director General de la Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales, prevé que las Subdirecciones de Gestión de Representación Externa, Gestión de Personal, Recaudo y Cobranzas, Gestión de Comercial, Coordinación de Documentación, Divisiones de Gestión de Fiscalización, Liquidación, Fiscalización y Liquidación, Jurídica, Recaudo, Recaudo y Cobranzas y Financiera y Administrativa, deben participar en proceso de ejecución del cumplimiento de la sentencias, conciliaciones y laudos arbitrales que implican obligaciones a cargo de la entidad dentro de los términos perentorios allí contemplados en aras de evitar un detrimento patrimonial al erario público.

En mérito de lo expuesto,

RESUELVE:

ARTÍCULO PRIMERO: Ordenar al Grupo Interno de Trabajo de Comercialización de la División de Gestión Administrativa y Financiera de la Dirección Seccional de Aduanas de Cartagena dar aplicación a los efectos de la sentencia de fecha 09 de mayo de 2014 emitida por el Tribunal Administrativo de Bolívar - Sala Especial de Descongestión, debidamente notificado y legalmente ejecutoriada el día 26 de mayo de 2014 según constancia secretarial de fecha 6 de febrero de 2015, y que confirma el fallo de fecha 25 de mayo de 2012 expedida por el Juzgado Segundo Administrativo de Descongestión de Cartagena proferido dentro del proceso de Acción de Nulidad y Restablecimiento del Derecho iniciado por el señor **GABRIEL HUMBERTO CAICEDO EYLERS** con NIT. **12.539.640-2**, contra la Unidad Administrativa Especial Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales, previo agotamiento del procedimiento previsto en las normas vigentes y en especial en el inciso segundo del artículo 29 de la Ley 344 de 1996, reglamentada por el Decreto 2126 de 1997 o en la norma que lo modifique, adicione o sustituya y en el Memorando 137 de marzo 15 de 2012.

Que la aplicación se realice con fundamento en los términos de la mencionada providencia, previa verificación de no haberse cumplido con anterioridad.

ARTÍCULO SEGUNDO: Ordenar al Grupo Interno de Trabajo de Comercialización de la División de Gestión Administrativa y Financiera de la Dirección Seccional de Aduanas de Cartagena, ENTREGAR al señor **GABRIEL HUMBERTO CAICEDO EYLERS** con NIT. **12.539.640-2**, la lancha deportiva en fibra de vidrio de 44 pies, color blanco y azul de nombre NIMITZ, con número de matrícula CP4-0852, Serie de Casco CL44 F04100194 82L, número de NIC ACK96E94Z3762 y del motor fuera de borda marca YAMAHA V-X 250, modelo 1994, 250 TURS con serial 61 A – SU – 800409.

ARTÍCULO TERCERO: Ordenar a la División de Gestión Jurídica de la Dirección Seccional de Aduanas de Cartagena, elaborar el análisis de la sentencia, conforme con los lineamientos impartidos por la Subdirección de Gestión de Representación Externa.

ARTICULO CUARTO: Remítase copia de la presente resolución con sus antecedentes originales al Grupo Interno de Trabajo de Comercialización de la División de Gestión Administrativa y Financiera de la Dirección Seccional de Aduanas de Cartagena.

ARTÍCULO QUINTO: La presente resolución rige a partir de su expedición.

Dada en Cartagena de Indias D.T. y C., a los

COMUNIQUESE Y CÚMPLASE

JAVIER FRANCISCO REINA SANCHEZ
Director Seccional de Aduanas de Cartagena

Proyectó: Adriana Alvarez Ortega
Abogada Gestión Jurídica I

Revisó: Ivette Urquijo Burgos
Jefe División de Gestión Jurídica

01356
Jus



DIAN
Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales

www.dian.gov.co

Dirección Seccional de Aduanas de Cartagena
División de Gestión Jurídica Aduanera

Cartagena de Indias, 13 de Febrero de 2015
Oficio No. 1-048-236-0080

Feminin

Doctor
MARIA CONTRERAS
JEFE GIT COMERCIAL (A)
Cartagena

Referencia: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
Radicación: 009-2011-0079
Demandante: GABRIEL HUMBERTO CAICEDO EYLERS
Nº INTERNO: 1588

Cordial saludo:

Por medio del presente, allego a su despacho copia de la Resolución Nº 0221 del 13 de Febrero de 2015 del Director Seccional de Aduanas de Cartagena mediante el cual ordena dar cumplimiento a la sentencia de primera instancia de fecha 25 de mayo de 2012 por el Juzgado Segundo Administrativo de Descongestión de Cartagena, confirmada por el Tribunal Administrativo de Bolívar mediante fallo de segunda instancia de fecha 9 de mayo de 2014, debidamente notificado y legalmente ejecutoriada el día 26 de mayo de 2014 según constancia secretarial de fecha 06 de febrero de 2015, que señaló lo siguiente:

PRIMERO: Declarar la nulidad de los siguientes actos administrativos expedidos por la entidad demandada:

Resolución de Decomiso No. 001173 del 29 de Junio de 2010.
Resolución No. 002224 del 21 de Diciembre de 2010.

SEGUNDO: A título de restablecimiento del derecho se ORDENA a la Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales DIAN; LA ENTREGA de la lancha deportiva en fibra de vidrio de 44 pies, color blanco y azul de nombre NIMITZ, con número de matrícula CP4-0852, Serie de Casco CL44 F04100194 82L, número de NIC ACK96E94Z3762 y del motor fuera de borda marca YAMAHA V-X 250, modelo 1994, 250 TURS con serial 61 A - SU - 800409.

Lo anterior con el fin de dar cumplimiento a la providencia judicial en mención.

Lo anunciado en 32 folios.

Cordialmente

IVETTE URQUIJO BURGOS
Jefe División de Gestión Jurídica

Bonhi

13-02-15

Proyectó:
Adriana Alvarez
Representación Externa

Oficio N° 1-48-235-407-00089

Cartagena de Indias D. T. y C., 17 de febrero de 2015

0006301
17 FEB 2015

Señores
TODOMAR C.H.L MARINA S.A.
Bocagrande carrera 2ª No. 15-364
Sector El Limbo
La ciudad

Referencia: Devolución de mercancías por prueba satisfactoria

Cordial saludo;

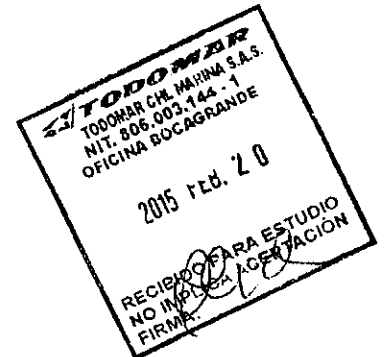
Se autoriza la entrega de la lancha deportiva en fibra de vidrio de 44 pies, color blanco y azul de nombre NIMITZ, con número de matrícula CP4-0852, serie de casco CL44 F0410019482L, número de NIC ACK96E94Z3762 y el motor fuera de borda marca YAMAHA V-X250, modelo 1994, 250 TURS con serial 61A - SU - 800409, relacionada en la Resolución por medio de la cual se ordena dar cumplimiento a una sentencia judicial en favor del señor GABRIEL HUMBERTO CAICEDO EYLERS, identificado con el Nit. 12.539.640-2, proferida por la Dirección Seccional de Aduanas de Cartagena, mercancía ingresada mediante documento de ingreso No. 65481100000 de fecha 18-05-2010.

Atentamente,


LUIS JOSE VALDERRAMA ABED
Jefe Grupo Interno Trabajo de Comercialización

Anexo: Resolución, dos (02) folios.


Proyecto: Fermipa Jiménez Barreto
17-02-2015



Formule su petición, queja, sugerencia o reclamo en Sistema PQSR de la DIAN:
www.dian.gov.co/contactenos/PQRS y Denuncias

Dirección Seccional de Aduanas de Cartagena

Manga, Avenida 3a No. 25-04
PBX 660 91 47



DOCUMENTO DE EGRESO DE MERCANCIAS

CARTAGENA
TODOMAR C.H.L. MARINA S.A.
CARTAGENA

ADMINISTRACION
ALMACEN GENERAL DE DEPOSITO
CIUDAD

DOCUMENTO DE INGRESO
No. 65481100000

FECHA EGRESO
17/02/2015

NUMERO EGRESO
65481100003

FECHA
17/02/2015

DEPOSITO NUMERO
1

AUTORIZACION OFICIO No. 89
DE EGRESO 1 VENTA
CAUSALES DE EGRESO 8 FALTANTES
7 GARANTIA

FECHA 17/02/2015
No. ACTO 221
2 DESTRUCCION
3 ASIGNACION
4 DONACION
10 TRASLADO A:

FECHA 13/02/2015
3 ASIGNACION
4 DONACION
10 TRASLADO A:

FECHA 13/02/2015
3 ASIGNACION
4 DONACION
10 TRASLADO A:

FECHA 13/02/2015
3 ASIGNACION
4 DONACION
10 TRASLADO A:

FECHA 13/02/2015
3 ASIGNACION
4 DONACION
10 TRASLADO A:

ITEM	DESA	DIM	CATEGORIA	MARCA	MODELO	DESCRIPCION	SERIE	REFERENCIA	EST	UM	CANTIDAD	VALOR UNITARIO	VALOR TOTAL
2	2	3	Puerta de Borda	Yamaha	E40				R	UND	1,00	5.889.787,00	5.889.787,00
1	1	1	MOTOR FUERA DE BORDA 61B-UL-701687 / LZ50 AETO 61A-5U-800409 51A-UL-703880/250 TURS 2-Lanchas Clinta Formula 11 LANCHA DEPORTIVA EN FIBRA DE VIDRIO DE 44 PIES DE ESLORA DE NOMBRE NIMITZ MATRICULA CP4-0852 AC136694Z3762 CL44F04100194						R	UND	1,00	28.014.000,00	28.014.000,00
OBSERVACIONES EN CUMPLIMIENTO A UNA SENTENCIA JUDICIAL EN FAVOR DEL SEÑOR GABRIEL HUMBERTO CAICEDO EYLERS													
RECIBO LA MERCANCIA GABRIEL HUMBERTO CAICEDO EYLE													
EMPLEADO ALMACENADORA FERMINA ALEJA JIMENEZ BARRETO													
FUNCIONARIO DIAN LUIS JOSE VALDERRAMA ABED													
MOMBRE FUNCIONARIO VALIDADOR: VALDERRAMA ABED LUIS JOSE IDENTIFICACION USUARIO: 09142581 FECHA DE VALIDACION: 17/02/2015													
BANCO -1 CONSIGNACION No. VALOR FECHA 17/02/2015													
TOTAL													

TODOMAR
TODOMAR C.H.L. MARINA S.A.S.
NIT. 805.003.144-1
OFICINA BOCACAGRADE
3-903.787,00
PRIMA 2015 Feb. 20
RECIBO PARA ESTUDIO
NO IMPUTA ACEPTACION
FIRMA

133

CARTAGENA 05 DE MAYO DEL 2015

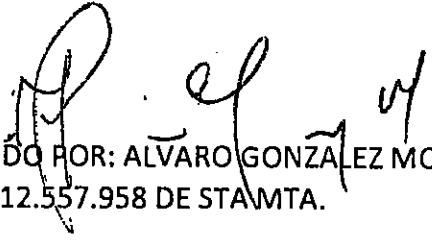
ACTA DE ENTREGA DEL BOTE NIMITZ

POR MEDIO DEL PRESENTE ACTO, SE HACE ENTREGA A ENTERA SATISFACION EL BOTE DE RECREO NIMITZ, CON 3 MOTORES YAMAHA VX 250, SEGÚN CERTIFICADO ADJUNTO Y LIBERADO POR LA DIAN, CON MATRICULA CP4-0852, QUE SE ENCUENTRA PARQUEADO EN MARINA TODOMAR ALBORNOZ, AL SEÑOR ALVARO EFRAIN GONZALEZ MORENO, IDENTIFICADO CON CEDULA DE CIUDADANIA No. 12.557.958 DE SANTA MARTA. QUIEN FUE COMISIONADO Y AUTORIZADO DEBIDAMENTE, PARA LA MANIOBRA DE RETIRO DEL BOTE.

DICHO BOTE SALE DE LAS INSTALACIONES VIA TERRESTRE EN CAMABAJA CON PLACAS NUMERO S-47755 Y CABEZOTE MARCA VOLVO COLOR ROJO IDENTIFICADA CON PLACAS SVT 070 . DE PLATO



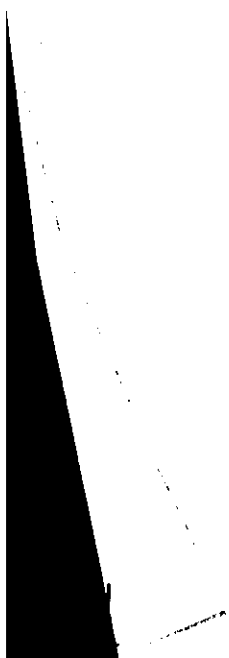
ENTREGADO POR: CARLOS CAMPUZANO PIÑERES
JEFE DE MARINA TODOMAR



RECIBIDO POR: ALVARO GONZALEZ MORENO.
C.C. # 12.557.958 DE STAMTA.

16

134





REPÚBLICA DE COLOMBIA

JUZGADO SEGUNDO ADMINISTRATIVO DE DESCONGESTIÓN DE CARTAGENA

Cartagena de Indias D.T. y C., Veinticinco (25) de Mayo de Dos Mil Doce 2012.



ACCIÓN : NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO.
 RADICADO : 13001-33-31-009-2011-00079-00
 DEMANDANTE : GABRIEL HUMBERTO CAICEDO EYLERS
 DEMANDADO : DIRECCIÓN DE IMPUESTOS Y ADUANAS NACIONALES-DIAN

I. ANTECEDENTES

Procede este Despacho a dictar sentencia dentro de la demanda de nulidad y restablecimiento del derecho, presentada por GABRIEL HUMBERTO CAICEDO EYLERS por medio de apoderado judicial, contra La DIRECCIÓN DE IMPUESTOS Y ADUANAS NACIONALES.

PRETENSIONES

"PRIMERO. Que se declare nula la Resolución de Decomiso N° 001173 de Junio 29 de 2010, expedida por el Jefe del Grupo Interno de Trabajo de Investigaciones Aduaneras, de la División de Gestión de Fiscalización Aduanera de Cartagena, de la Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales, mediante la cual se ordena el decomiso a favor de la Nación de una lancha deportiva en fibra de vidrio de 44 pies, color blanco y azul, de nombre NIMITZ, con número de matrícula CP4-0852, número de identificación del casco CL44F044100194, número de NIC: ACK96E94Z3762, y de tres motores fuera de borda marca Yamaha V-X250 de colores negro y grls, modelos L250AETO con serial 61 B-UL-701687/ L250 AETO, con serial 51A-UL-703880 1250 AETO, y con serial 61 A-SU- 8000409.

SEGUNDO. Que se declare nula la Resolución No. 002224 de Diciembre 21 de 2010, expedida por la Jefe de la División de Gestión Jurídica de la Dirección Seccional de Aduanas de Cartagena, a través de la cual se resolvió el recurso de reconsideración interpuesto en contra de la resolución indicada en el numeral anterior.

TERCERO. Que como consecuencia de la declaratoria de nulidad de las precitadas Resoluciones, se ordene la entrega inmediata de la lancha deportiva en fibra de vidrio de 44 pies, color blanco y azul, de nombre NIMITZ, con número de matrícula CP4-0852, número de identificación del casco CL44F044100194, numero de NIC: ACK96E94Z3762 y del motor fuera de borda marca Yamaha V-X250 modelos /250 TURS con serial 61 A -SU-8000409. Que la entrega sea total, es decir, que le reconozcan sus derechos de pleno propietario a mi mandante."

II. HECHOS

Los hechos en síntesis son los siguientes:

Argumenta el demandante Con auto comisario No, 00575 de mayo 04 de 2010, el jefe de la División de Gestión de Control Operativo de la Dirección Seccional de Cartagena, comisiona a unos funcionarios para practicar diligencia de control, verificación, traslado a deposito habilitado por la DIAN y aprehensión si fuere el caso a fin de verificar obligaciones aduaneras, sobre las mercancías de origen extranjero, almacenada, depositadas y exhibidas (barcos, barcazas, yates, entre otros), en los establecimientos de razón social Marina TOOMAR, ubicados en el sector de Bocagrande y sector Mamonal, barrio albornoz, en la ciudad de Cartagena, diligencias llevadas a cabo los días 04, 05, 06 Y 07 de mayo de 2010.



Manifiesta el acconante, mediante acta de aprehensión No. 4800202 POLMA de Mayo 18 de 2010, la División de Control Aduanero de la Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales, aprehendió una lancha deportiva en fibra vidrio de 44 pies, color blanco y azul, de nombre NIMITZ con número de matrícula CP4-0852, número de identificación del casco CL44F044100194, número de NIC: ACK96E94Z3762 y el decomiso de tres motores fuera de borda marca Yamaha V-X250 de colores negro y gris, modelos L250AETO, el primero con serial 61 B-UL- 701687/ L250 AETO, segundo con serial 51A-UL-703880/250 AETO y el tercero con serial 61A-SU-8000409, por cuanto en la Marina TODO MAR C.H.L. MARINA SA donde se encontraba la nave, no reposaban los documentos que demuestran la importación y origen legítimo de los mismos.

Asevera el actor, Por medio de la Resolución No. 001173 de Junio 29 de 2010 la DIAN a través de la División de Gestión y Fiscalización Aduanera, ordena el decomiso a favor de la Nación de la embarcación NIMITZ y de los tres motores fuera de borda. Contra la Resolución de decomiso anterior, y estando dentro del término y oportunidad legal para ello, se interpuso Recurso de Reconsideración que fue resuelto mediante Resolución No. 002224 de diciembre 21 de 2010, confirmando parcialmente la resolución No. 001173 de Junio 29 de 2010 en cuanto a lo concerniente al decomiso de la nave NIMITZ y del motor fuera de borda marca Yamaha V-X250 de colores negro y gris, modelos L250AETO con serial 61A-SU- 8000409; y ordenó la entrega de los dos motores fuera de borda restantes correspondientes a motor fuera de borda marca Yamaha, VX250 de colores negro y gris, modelos L250AETO con serial 61 B UL 701687 Y L250AETO con serial 61A UL 703880/250.

III. NORMAS VIOLADAS Y CONCEPTO DE LA VIOLACIÓN

DISPOSICIONES VIOLADAS:

- CONSTITUCION POLITICA NACIONAL: Artículo 1,4, 29, 58 Y 83.
- DECRETO 2685 DE 1999: Artículo Artículos 2 Literal b, 476, 502

CONCEPTO DE VIOLACIÓN

En síntesis los conceptos base de la violación son los siguientes:

"A) DE LA CONSTITUCIÓN NACIONAL

Artículo 1 de la Constitución Nacional Colombiana concibe un Estado Social de Derecho, implicando ello, que estemos sus habitantes, en una nación con justicia social y seguridad jurídica, que todos, tanto administración como administrado estemos bajo el imperio de la ley, pero en el caso que nos ocupa, esa legalidad del acto administrativo de decomiso y su posterior confirmación, sin existir fundamentos jurídicos, ni las pruebas, ni mucho menos una verdadera motivación del mismo, puede ser aparente, pudo la administración haber cumplido con la forma al expedirlo, más no con los fines señalados por la constitución, por ende, pudo haber aplicado, como lo hizo una valoración subjetiva e interpretando leyes con tal propósito y adoptando no la decisión más justa y legal, si no por el contrario, le resulta fácil, dado que tiene el poder y la posición dominante para ello, crear criterios sesgados e interpretaciones a su acomodo; al expedirse el acto cuestionado se desconoció el postulado de SER UN ESTADO SOCIAL DE DERECHO, pues se está expropiando a mi poderdante de un bien de procedencia lícita, que está debidamente identificado, tan es así que posee certificado de Matrícula expedido por la



REPÚBLICA DE COLOMBIA

JUZGADO SEGUNDO ADMINISTRATIVO DE DESCONGESTIÓN DE CARTAGENA

Dirección General Marítima de la Ciudad de Santa Marta con la Matrícula CP4-0852. (...)



336
27

Mientras el Artículo 58 de la Constitución Nacional, garantiza la propiedad privada y los demás derechos adquiridos, la administración desconoce esa garantía constitucional cuando sanciona con el decomiso de la nave y el motor, vulnerando por una parte ese precepto constitucional y por la otra desconociendo el criterio jurisprudencial de la corte constitucional que en sentencia C-160 de 1998, expresó sobre el principio "en la aplicación de multas y, en general sanciones, la administración debe fijarlas en cuantías proporcionadas y razonables al hecho que se sanciona", además las sanciones que pueda imponer la administración, deben estar enmarcadas en criterio de proporcionalidad y razonabilidad que legitimen su poder sancionador. Por lo tanto, es necesario concluir que no todo error cometido, que se remite a la administración, puede generar las sanciones consagradas en la norma acusada. Resulta importante resaltar que las sanciones que imponga la administración, deben ser proporcionales al daño que genere. Si no existió daño, NO PUEDE HABER SANCIÓN, donde está demostrado el daño causado por mi representado a la administración? En el caso en particular, La Dirección De Impuestos y Aduanas Nacionales-DIAN no ha realizado todas la gestiones correspondientes para llegar a constatar el origen de la nave, por tanto, que sustenta la sanción tan grave como el decomiso proferido por la administración?

(...)En el caso sub examine la vulneración del principio de la Buena fe, al cual debe ceñirse la administración en todas sus actuaciones, ha brillado por su ausencia, más cuando las resoluciones de la DIAN parten de que los documentos aportados no prueban la fabricación de la lancha ni la adquisición del motor, para imponer una sanción como el decomiso. En este orden de ideas, expresa la Corte: "... que es importante que las sanciones que se impongan por la Administración sean proporcionales y razonables frente al daño producido, para que estas sean legítimas, esto es, aceptadas por el administrado", visto como equitativas por estos, y no arbitrarias y desproporcionadas, como en nuestro caso. Así mismo, deben tener un fundamento legal, y no imponerse cuando no haya lugar a ellas, es decir, cuando no sean necesarias, por la ausencia de perjuicio para la administración, en este sentido el GATT (El Acuerdo Internacional, Suscrito por Colombia en Ginebra sobre Aranceles Aduaneros y Comercio) señala en su Artículo 8 numeral 3 que: "Ninguna parte contratante impondrá sanciones severas por infracciones leves de los reglamentos o formalidades de aduanas. En particular no se impondrán sanciones pecuniarias superiores a las necesarias para servir simplemente de advertencia por un error u omisión en los documentos presentados a la aduana que puede ser subsanado fácilmente y que haya sido cometido manifiestamente sin intención fraudulenta o sin que se sustituya una negligencia grave". En última instancia, es admisible el error que cometió mi mandante al no tener en la Marina TODOMAR, los documentos que prueban la procedencia de la nave y el motor, en el momento mismo en que se realizó la inspección, pero éstos si fueron aportados al presentarse la oposición, por lo que debió resolverse a favor de mi mandante esta situación en la vía gubernativa.

b) legales: Artículos 2 literal b, 502 Estatuto Aduanero Decreto 2685 de 1999, en concordancia con el resto del articulado del mismo.

(...)Vemos como, en el caso que nos ocupa, no se aprecia el espíritu de justicia, ya que a pesar de estar presentes todos los documentos necesarios para probar la adquisición de la nave y el motor, aun asía administración resuelve decomisamos la nave y un motor, la que ha dejado en evidencia



su voluntad arbitraria y que tampoco hicieron lo posible por constatar tales afirmaciones, luego entonces, sus aseveraciones no tienen ningún asidero.

De acuerdo a lo previsto en el Artículo 469 los documentos que sirven para amparar la mercancía son: la planilla de envío, la factura de nacionalización o la declaración de importación, teniendo en cuenta lo anterior, con la declaración de importación N° 9401090475232 del motor, que es el único de origen extranjero, estamos demostrando la legalidad de su importación, por tal razón, la DIAN, no tiene ningún fundamento fáctico ni legal para ordenar su decomiso y menos aún el de lancha la cual es de origen nacional. Pese a ello, la DIAN resuelve decomisarlo bajo el fundamento de que la División de Gestión Administrativa y Financiera de la Dirección Seccional de Aduanas de Riohacha, no ha podido ubicar en el archivo, la tan aludida declaración de importación, hecho que constituye para la DIAN fundamento único para decomisar el motor. La defensa ha presentado un documento legal en el que consta la importación del motor, ahora, que el desorden de la DIAN en la guajira no permita encontrar el documento en sus archivos es problema de esta entidad, pero no fundamento para el decomiso de una mercancía de origen legal. Ahora bien, siendo la lancha de origen nacional, bajo que fundamento ordenan su decomiso? Porque exigen la declaración de importación de la misma, si ésta no ha sido importada? Existen facturas de compra venta y certificaciones de la empresa fabricante, de las que se percibe diáfamanamente que el origen de la lancha es nacional.

(...)

En el caso sub iudice los investigadores aduaneros de la DIAN NO REALIZARON NINGUNA INVESTIGACIÓN TENDIENTE A ESCLARECER EL ORIGEN DE LA LANCHA, solo se conformaron con la respuesta de la agencia de mensajería donde devolvía la solicitud por no encontrar la dirección de la empresa que fabricó la embarcación y no determinar el nexo de causalidad existente entre la factura presentada y la empresa que la expidió y mucho menos dirigió su investigación al proveedor, si no por el contrario a la parte más débil, quedándole a mi poderdante toda la carga probatoria A todas éstas y con unos fundamentos a priori, por no decir arbitrarios, ordenaron el decomiso de la lancha y por consiguiente del motor, reitero, sin hacer el mayor esfuerzo para verificar sus orígenes y por ende la legalización de cada uno."

IV. LA DEFENSA

Los argumentos de la parte demandada son los siguientes:

"VIOLACIÓN DE LOS ARTÍCULOS 1, 4, 29, 58 Y 83 DE LA CONSTITUCIÓN NACIONAL

Manifiesta el Demandante que la DIAN viola el artículo 1° de la Constitución Nacional por cuanto se aplicó la "expropiación de un bien de procedencia lícita".

Comparar la figura del DECOMISO de la mercancía de procedencia extranjera con la figura de la EXPROPIACIÓN no es más que un exabrupto jurídico, pues estas dos figuras tienen claras delimitaciones en su naturaleza y en su aplicación mientras la una tiene que ver con una de las formas de definir la situación jurídica de una mercancía de procedencia extranjera en territorio nacional la otra (la expropiación) se refiere la posibilidad de que un bien pase a manos del Estado por motivos de Utilidad Pública o de Interés Social.

Sobre estas diferencias es claro entonces que la actuación de la DIAN puede constituir en manera alguna como una expropiación pues no se trata de que el Estado regulara el bien en discusión por motivos de utilidad pública sino de una mercancía que no tiene acreditada su legal estadia en territorio colombiano.





REPÚBLICA DE COLOMBIA

JUZGADO SEGUNDO ADMINISTRATIVO DE DESCONGESTIÓN DE CARTAGENA



Considera el actor que SI NO EXISTE DAÑO NO PUEDE HABER SANCIÓN

Al respecto es importante tener en cuenta que (...) La Sala Contenciosa Administrativa del Consejo de Estado en sentencias de 25 de junio de 2004 y 22 de junio de 2006, ha sostenido que el decomiso no constituye una sanción, sino una medida tendiente a definir la situación jurídica de la mercancía, razón por la cual la Administración está habilitada en cualquier tiempo para aprehender determinadas mercancías. Sentencia del 22 de abril de 2009. Exp. 25000-23-24-000-2002-00035-01 M.P. MARIA CLAUDIA ROJAS LASSO. (...)

Para este Despacho, se afectan los intereses de la Nación con el hecho de existir desgaste administrativo y financiero, sin que necesariamente haya un daño, lo cual hace posible la graduación de la sanción que no excluye la posibilidad de acudir a criterios de adecuación punitiva que incidan en su aplicación, atendiendo a la naturaleza de la misma, a su finalidad así como a la jurisprudencia reiterada, que sobre el tema reclama criterios de razonabilidad.

VIOLACIÓN DE LOS ARTÍCULOS 2 LITERAL B, ART 502 DEL DECRETO 2685/99, ART 469 DEL DECRETO 2685/99, MEMORANDO 0837 DEL 25 DE NOVIEMBRE DE 2005 DE LA DIAN


Señala el actor que la administración decomisó la mercancía sin hacer lo posible para constatar los documentos que demuestran como se adquirió la mercancía en decomiso. No tienen ningún fundamento fáctico ni legal el decomiso y menos aún de la lancha la cual es de origen nacional, y con relación al motor se aportó la declaración de importación la cual ampara su legal introducción al país.

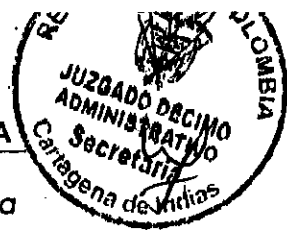
Al respecto es importante tener en cuenta que la administración que represento tomó las decisiones contenidas en los actos administrativos demandados, de conformidad con el material probatorio recaudado dentro de la actuación administrativa. (...)

En el caso sub iudice en tratándose de los 3 motores fuera de borda marca YAMAHA VX250 de colores negro y gris, modelos L250AETO con seriales 61 B-UL-701687 / L250 AETO con serial 51 A - UL-703880/250 TURS CON SERIAL 61 A - SU - 800409, afirma el recurrente que estos se encuentran amparadas en las Declaraciones de Importación Nos. 9401090475232 y 9302010010032382, en las que aparece como importador el copias aporta así como copia del contrato de venta que habrían celebrado el señor ADOLFO REYES Quiñónez y el señor GABRIEL CAICEDO, quien dice ser el actual propietario de la mercancía decomisada.

Teniendo en cuenta lo anterior y ante la necesidad de verificar la autenticidad de los documentos aportados por el recurrente así como el nexo causal entre el importador y el usuario aduanero fiscalizado debido a que este no ostenta la calidad de importador de los motores, y en aras de establecer que realmente la embarcación es de fabricación nacional tal como aparece alegado en el recurso de reconsideración, la División de Gestión Jurídica ordenó la apertura de un periodo probatorio tendiente a verificar la autenticidad de los documentos aportados como pruebas por el recurrente.

A folio 96 obra oficio No. 034667 de octubre 12 de 2010, mediante el cual la División de Gestión Administrativa y Financiera de la Dirección Seccional de Aduanas de Riohacha certifica la autenticidad de la Declaración de Importación con numero preimpreso 9302010010032382, con numero de sticker 1353401007216-1 de fecha septiembre 20 de 1993, importador ADOLFO REYES QUIÑONEZ, con cedula de ciudadanía No. 5.588.255. En relación con la Declaración con No. 9401090475232, manifiesta que esta no se ha podido ubicar en el archivo.


REPÚBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO SEGUNDO ADMINISTRATIVO DE DESCONGESTIÓN DE CARTAGENA



De conformidad con lo expuesto se concluyó que la mercancía aprehendida mediante Acta de No. 4800202POLFA de mayo 18 de 2010, descrita en el ítem 2 y consistente en 2 motores fuera de borda marca YAMAHA V-X250 de colores negro y gris, modelos L250AETO con seriales 61B-UL-701687 / L250 AETO con serial 51 A - UL-703880/250 TURS CON SERIAL 61 A - SU - 800409, se encontraba amparada en la Declaración de Importación con número de sticker 1353401007216-1 de fecha septiembre 20 de 1993, por lo cual se ordenó su entrega de conformidad con el numeral 3 de la Resolución nO 0224 del 21 de diciembre de 2010, que resuelve el recurso de reconsideración.(...)

Con el objetivo de tener certeza a cerca de los seriales de los motores decomisados, mediante Auto Comisario No. 010 de diciembre 17 de 2010 (folio 130), el Jefe de la División de Gestión Jurídica Aduanera comisiono unos funcionarios a fin de realizar inspección física sobre los mismos, la cual fue llevada a cabo el día 20 de diciembre de 2010, concluyéndose que 'te marca' y los seriales corresponden a los siguientes:

YAMAHA L250 AETO 618 UL 701687; YAMAHA L250 AETO 61A UL 703880; YAMAHA L250 AETO 61A UL 800409", tal como consta en el Acta de Inspección que obra a folio 132, y en las fotografías tomadas (folios 133 a 140).

Por otra parte respecto de la Declaración de Importación con número de formulario 9401090475232, y sticker 0352601003479-1 de fecha abril 28 de 1994, esta no pudo ser ubicada en el archivo, según consta en certificación expedida por la Jefe de la División de Gestión Administrativa y Financiera de la Dirección Seccional de Riohacha a folio 96.

En tratándose de la mercancía consistente en LANCHA DEPORTIVA EN FIBRA DE VIDRIO DE 44 PIES, COLOR BLANCO Y AZUL DE NOMBRE NIMITZ CON NUMERO DE MATRICULA CP4-0B52. NUMERO DE IDENTIFICACIÓN DEL CASCO: CL44F041 00194. NUMERO DE NIC: ACK96E94Z3762, alega el actor que esta de fabricación colombiana, y para demostrar su dicho presenta copia autenticada de la factura No. 0005122 de septiembre 26 de 1994 en donde aparece como vendedor la Compañía FIGLAS Ltda., y como comprador el señor REYES ADOLFO Y/O MARINA MUNDIAL, como copia del contrato de venta en donde aparece como vendedor el señor ADOLFO REYES Y como comprador el señor GABRIEL CAYCEDO.

En tratándose de la copia de la factura No. 0005122 de septiembre 26 de 1994, hay que manifestar que si bien en principio demostrarla la venta de la embarcación per se no demuestra que su fabricación sea nacional razón por la cual, la División de Gestión Jurídica estimó pertinente oficiar a la Compañía ASTILLEROS FIGLAS Ltda., a fin de que certificara la fabricación de la misma. No obstante a que el requerimiento fue enviado a la dirección que de la Compañía ASTILLEROS FIGLAS Ltda., aparece en el Certificado de Cámara de Comercio aportado por el recurrente (folio 52) y que coincide con la última registrada en el Registro Único Tributario (folio 94), este fue devuelto por el correo, porque esa dirección no corresponde con el lugar de residencia de la Compañía (folio 99).

De la misma forma no se obtuvo respuesta por parte del señor Adolfo Reyes Quiñones.

Finalmente ha de observarse que en materia aduanera la Matrícula ante la Dirección General Marítima de la Embarcación esta no demuestra su legal introducción y permanencia en Territorio Aduanero Nacional y para el caso tampoco demuestra que haya sido fabricada Colombia.

De lo visto se tiene que tratándose de la mercadería señalada en el ÍTEM 1 del ACTA DE APREHENSIÓN consistente en LANCHA DEPORTIVA EN FIBRA DE VIDRIO, Y la señalada en el ÍTEM 2 consistente en 2 MOTORES FUERA DE BORDE MARCA

REPÚBLICA DE COLOMBIA

JUZGADO SEGUNDO ADMINISTRATIVO DE DESCONGESTIÓN DE CARTAGENA

YAMAHA Y - X250 DE COLORES NEGRO Y GRIS, MODELOS L250AETO CON SERIAL 61B - UL - 701687 I L250 AETO CON SERIAL 51 A - UL-703880; no fue posible corroborar su origen nacional y al no encontrarse amparada en una Declaración de Importación dentro del Territorio Aduanero Nacional, es procedente la aplicación de la causal de aprehensión consagrada en el numeral 1.6 del artículo 502 del decreto 2685 de 1999, así se establecerá en la parte resolutive de este acto administrativo.

A LAS PRETENSIONES.

Me opongo a todas y cada una de las pretensiones de la demanda, y solicito al tribunal denegarlas por improcedentes. Solicito la aplicación del artículo 171 del Código Contencioso Administrativo.

EXCEPCIONES DE FONDO

Con el fin de enervar las pretensiones de la demanda presento las siguientes excepciones:

INEPTA DEMANDA CON LA CONTESTACIÓN DE LA DEMANDA SE ESTÁN ALEGANDO HECHOS NUEVOS NO DISCUTIDOS EN VÍA GUBERNATIVA - FALTA DE AGOTAMIENTO DE VÍA GUBERNATIVA RESPECTO A ESOS HECHOS.(...)

En el presente caso el demandante está presentando y alegando HECHOS nuevos, no alegados en vía gubernativa, como es:

- VIOLACIÓN DE LOS Artículos 1, 4, 29, 58 Y 83 DE LA CONSTITUCIÓN NACIONAL
 - VIOLACIÓN DE LOS ARTÍCULOS 2 LITERAL B ART 502 DEL DECRETO 2685/99, ART 469 DECRETO 2685/99, MEMORANDO 0837 DEL 25 DE NOVIEMBRE DE 2005 DE LA DIAN
- TODOS CARGOS PLANTADOS POR EL ACTOR NUNCA FUERON DISCUTIDOS NI ARGUMENTADOS EN VÍA GUBERNATIVA.

Así la cosas, de acuerdo a la doctrina reiterada del Consejo de Estado, no es procedente alegar hechos nuevos al instaurar la demanda, HECHOS no alegados en vía gubernativa, como se acaba de mencionar."

VI. TRÁMITE PROCESAL

Mediante auto de fecha 25 de mayo de 2011, fue admitida la demanda ordinaria de NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO interpuesto por GABRIEL HUMBERTO CAICEDO EYLERS en contra de la DIRECCIÓN DE IMPUESTO Y ADUANAS NACIONALES.

La fijación en lista se surtió a partir del 27 de septiembre de 2011 hasta el 10 de octubre de 2011.

Mediante auto de fecha 11 de octubre de 2011, se abre a pruebas el proceso.

Por auto de fecha 14 de diciembre de 2011 se ordena correr traslado para alegar de conclusión.

VII. ALEGATOS DE CONCLUSIÓN

La DIAN presento alegatos de conclusión ratificándose en los argumentos esbozados con la contestación de la demanda.



La parte demandante presento alegatos de conclusión ratificándose en los argumentos esbozados con la contestación de la demanda.



VIII. CONCEPTO DEL MINISTERIO PÚBLICO

El Agente del Ministerio Público no solicitó traslado especial para rendir concepto.

IX. CONSIDERACIONES DEL DESPACHO

INDEBIDO AGOTAMIENTO DE LA VIA GUBERNATIVA POR PLANTEAR HECHOS NUEVOS.

El demandado asevera que en el presente caso el demandante está presentando y alegando HECHOS NUEVOS, no alegados en vía gubernativa, como son: VIOLACION DE LOS ARTICULOS 1, 4, 29, 58 Y 83 DE LA CONSTITUCIÓN NACIONAL; VIOLACION DE LOS ARTICULOS 2 LITERAL B ARTICULO 502 DEL DECRETO 2685 DE 1999, ARTICULOS 469 DECRETO 2685 DE 1999, MEMORANDO 0837 DEL 25 DE NOVIEMBRE DE 2005 DE LA DIAN.

Para el despacho, no existen nuevos hechos, sino nuevos argumentos, que no fueron planteados en la vía gubernativa.

Sin embargo, lo mismo no se constituye en presupuesto para declarar probada la excepción planteado. Así lo ha manifestado el Consejo de Estado, quien en sentencia de la Sala de lo Contencioso Administrativo, Sección primera, Consejero ponente: Rafael Ostau de Lafont Planeta, 12 de noviembre de 2009, radicación número: 25000-23-24-000-2003-00883-01, señalo que los nuevos argumentos, aunque no hayan sido planteados en la vía gubernativa; son de recibo en la jurisdicción contenciosa, siempre que el objeto de la demanda y la vía gubernativa sea la misma, esto es, estén dirigidas a conseguir la nulidad de los mismo actos administrativos. A continuación se transcriben los apartes pertinentes de la sentencia en cita:

"(...)de allí que la jurisprudencia de esta Corporación sea reiterativa en el señalamiento de que en sede jurisdiccional se pueden traer argumentos nuevos contra tal acto o decisión, y es obvio que los cargos que estructuran una demanda son argumentos o imputaciones para atacar su legalidad. En este caso, los cargos de falta de competencia y de proporcionalidad de la decisión sancionatoria, el último de los cuales el memorialista denomina falta de reproche de culpabilidad, no pasan de ser argumentos nuevos en tanto no fueron aducidos por la actora en los motivos de inconformidad de los recursos que impetró en la vía gubernativa, y como tales son de recibo en esta jurisdicción y susceptible de ser examinados y decididos de fondo."

Por lo anterior, el Despacho encuentra que la presente excepción no se encuentra probada y por lo tanto no prospera.

1. Competencia:

De conformidad con el artículo 134-B Inc. 3° del C. C. A. este Juzgado es competente para conocer en primera instancia los procesos de nulidad y restablecimiento del derecho en que se controvertan actos de administrativos de cualquier autoridad, cuando la cuantía no exceda de trescientos (300) salarios mínimos legales mensuales vigentes.

2. Actos Acusados:

Del escrito de demanda se desprende que se pretende la nulidad del siguiente acto administrativo:





REPÚBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO SEGUNDO ADMINISTRATIVO DE DESCONGESTIÓN DE CARTAGENA

- Resolución de decomiso No. 001173 de junio 29 de 2010.
- Resolución No. 002224 de 21 de diciembre de 2010.



3. Problema Jurídico:

Analizados los argumentos del recurrente, el problema jurídico en esta instancia consiste en determinar si existe fundamento jurídico y fáctico para el decomiso de la mercancía aprehendida mediante acta No. 4800202 POLFA del 18/05/2010.

Para dilucidar el anterior debate se realizará el siguiente análisis:

3.1. La normatividad aplicable al caso concreto.

De lo narrado por las partes en la demanda, así como en los alegatos de conclusión, se tiene que las normas que se aplican al caso objeto de estudio son:

DECRETO 2685 DE 1999

ARTÍCULO 232-1. MERCANCÍA NO DECLARADA A LA AUTORIDAD ADUANERA.

<Artículo adicionado por el artículo 13 del Decreto 1232 de 2001. El texto es el siguiente:> Se entenderá que la mercancía no ha sido declarada a la autoridad aduanera cuando:

- a) No se encuentre amparada por una Declaración de Importación;
- b) No corresponda con la descripción declarada;
- c) En la Declaración de Importación se haya incurrido en errores u omisiones en la descripción de la mercancía; o
- d) La cantidad encontrada sea superior a la señalada en la Declaración de Importación.

Sin perjuicio de lo establecido en los numerales 4 y 7 del artículo 128 del presente decreto, siempre que se configure cualquiera de los eventos señalados en el presente artículo, procederá la aprehensión y decomiso de las mercancías. Cuando la cantidad encontrada sea superior a la señalada en la declaración, la aprehensión procederá sólo respecto de las mercancías encontradas en exceso.

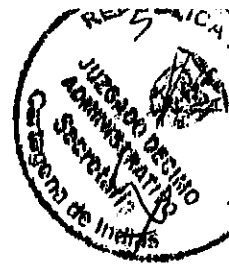
Sin perjuicio de lo previsto en los literales b) y c) del presente artículo, cuando habiéndose incurrido en errores u omisiones en la descripción de la mercancía en la Declaración de Importación, la autoridad aduanera pueda establecer, con fundamento en el análisis integral de la información consignada en la Declaración de Importación y en los documentos soporte de la misma, que la mercancía corresponde a la inicialmente declarada, y los errores u omisiones no conlleven que la Declaración de Importación pueda amparar mercancías diferentes, no habrá lugar a su aprehensión, pudiéndose subsanar los errores u omisiones a través de la presentación de una Declaración de Legalización sin el pago de rescate.

ARTICULO 502. CAUSALES DE APREHENSIÓN Y DECOMISO DE MERCANCÍAS.

Dará lugar a la aprehensión y decomiso de mercancías la ocurrencia de cualquiera de los siguientes eventos:

1.6 <Numeral modificado por el artículo 6 del Decreto 1161 de 2002. El nuevo texto es el siguiente:> Cuando la mercancía no se encuentre amparada en una Planilla de Envío, Factura de Nacionalización o Declaración de Importación, o no corresponda con la descripción declarada, o se encuentre una cantidad superior a la señalada en la Declaración de Importación, o se haya incurrido en errores u omisiones en su descripción, salvo que estos últimos se hayan subsanado en la forma prevista en los numerales 4 y 7 del artículo 128 y en los párrafos primero y segundo del artículo 231 del presente decreto, en cuyo caso no habrá lugar a la aprehensión.





3.3 Solución del problema jurídico

En el caso bajo examen el actor argumenta que existe vulneración del principio de buena fe, al cual debe ceñirse la administración en todas sus actuaciones, cuando en las resoluciones de la DIAN parten de que los documentos aportados no prueban la fabricación de la lancha ni la adquisición de motor, para imponer una sanción como el decomiso.

De acuerdo a la normatividad aduanera se entiende que la mercancía no ha sido declarada ante la autoridad aduanera cuando: no se encuentre amparada por una Declaración de Importación; no corresponda con la descripción declarada; en la Declaración de Importación se haya incurrido en errores u omisiones en la descripción de la mercancía, o la cantidad encontrada sea superior a la señalada en la Declaración de Importación. Así lo señala el inciso primero del artículo 232-1 del decreto 2685 de 1999, el cual a continuación transcribimos:

ARTÍCULO 232-1. MERCANCÍA NO DECLARADA A LA AUTORIDAD ADUANERA.

<Artículo adicionado por el artículo 23 del Decreto 1232 de 2001. El texto es el siguiente:> Se entenderá que la mercancía no ha sido declarada a la autoridad aduanera cuando:

- a) No se encuentre amparada por una Declaración de Importación;*
- b) No corresponda con la descripción declarada;*
- c) En la Declaración de Importación se haya incurrido en errores u omisiones en la descripción de la mercancía, o*
- d) La cantidad encontrada sea superior a la señalada en la Declaración de Importación.*

La configuración de alguna de las causales anteriores conlleva la aprehensión de la mercancía por parte de la autoridad de aduana. Lo anterior se encuentra previsto en el inciso segundo del artículo en cita y en el artículo 502 del decreto 2685 de 1999, veamos:

Sin perjuicio de lo establecido en los numerales 4 y 7 del artículo 128 del presente decreto, siempre que se configure cualquiera de los eventos señalados en el presente artículo, procederá la aprehensión y decomiso de las mercancías. Cuando la cantidad encontrada sea superior a la señalada en la declaración, la aprehensión procederá sólo respecto de las mercancías encontradas en exceso.

ARTICULO 502. CAUSALES DE APREHENSIÓN Y DECOMISO DE MERCANCÍAS.

Dará lugar a la aprehensión y decomiso de mercancías la ocurrencia de cualquiera de los siguientes eventos:

1.6 <Numeral modificado por el artículo 6 del Decreto 1161 de 2002. El nuevo texto es el siguiente:> Cuando la mercancía no se encuentre amparada en una Planilla de Envío, Factura de Nacionalización o Declaración de Importación, o no corresponda con la descripción declarada, o se encuentre una cantidad superior a la señalada en la Declaración de Importación, o se haya incurrido en errores u omisiones en su descripción, salvo que estos últimos se hayan subsanado en la forma prevista en los numerales 4 y 7 del artículo 128 y en los párrafos primero y segundo del artículo 231 del presente decreto, en cuyo caso no habrá lugar a la aprehensión.

De lo anterior se concluye, que la prueba de la mercancía declarada ante la autoridad aduanera y por la cual se entiende que la misma se encuentra

REPÚBLICA DE COLOMBIA

JUZGADO SEGUNDO ADMINISTRATIVO DE DESCONGESTIÓN DE CARTAGENA

debidamente nacionalizada es: Planilla de Envío, Factura de Nacionalización
Declaración de Importación.



En el caso bajo examen, la DIAN mediante acta de aprehensión No. 4800202 POLFA, aprehende la mercancía, de acuerdo al numeral 1.6. del artículo 502 del decreto 2685 de 1999, conformada por una lancha tipo deportiva de 44 pies, de nombre NIMITZ, número de matrícula CP4-0852 con número de casco CL 44FO4100194, NIC: ACK96E94Z3762 y 03 motores marca YAMAHA 250 HP con números de seriales 701687, 703880, 800409 (fl. 107-109).

De acuerdo al documento de ingreso, inventario y avalúo de mercancías aprehendidas No. 65481100000, la mercancía aprehendida quedó almacenada en el depósito TODO MAR CHL. Los valores de las mercancías son los siguientes: lancha deportiva \$ 28.014.000; motores fuera de borda \$ 17.067.361, dejando constancia que el propietario de la mercancía presenta documentos el día 19 de mayo de 2010. (fl. 110-115)

La anterior acta de aprehensión fue notificada al interesado: CAICEDO EYLERS GABRIEL HUMBERTO mediante estado No. 1-48-235-402-00383, estando fijado durante tres días, desde el 21 de mayo de 2010 hasta el 25 de mayo de 2010. (fl. 125)

El señor GABRIEL CAICEDO EYLERS solicitó la devolución de la embarcación el día 24 de junio de 2010 radicado 020902. Anexado como pruebas copia auténtica de: Declaración de Importación No. 940190475232, declaración de Importación No. 930210010032382, matrícula de la nave NIMITZ proferida por la División General Marítima, número CP4-0852 de fecha 28 de diciembre de 2001, copia de la factura 0005122 expedida por la empresa FIGLAS LTDA, identificada con NIT. 890.900.225-1, certificado de existencia y representación legal de FIGLAS LTDA, copia del contrato de compraventa de embarcación marina fechado el 03 de abril de 2001. (fl. 132-153).

Mediante acta de aprehensión No. 001173 de 29 de junio de 2010, por medio de la cual se define la situación jurídica de una mercancía aprehendida, la División de Gestión de Fiscalización, encuentra que el memorial por el cual se presenta objeción a la aprehensión, no cumple con los requisitos legales para ser tenido en tal calidad, porque a luz del artículo 05-1 del decreto 2685 de 1999, es extemporáneo. Por lo anterior y en vista que no es posible decretar pruebas que demuestren la legal introducción y permanencia de la mercancía en el territorio aduanero nacional, resuelve decomisar la mercancía a favor de la nación aprehendida mediante acta No. 4800202 POLFA del 18/05/2010. (fl. 168-175)

Mediante memorial de fecha 29 de junio de 2010 radicado 025080, el apoderado del señor GABRIEL CAICEDO EYLERS, presenta recurso de reconsideración, aportando pruebas, y manifestando como motivo de inconformidad la existencia de pruebas que demuestran la legal importación.

Por auto 048-236-2010-0234-0235, se abre a pruebas el expediente administrativo PF 2010-2010-00660 de que aquí se trata, se ordena practicar las siguientes pruebas: oficiar a la Dirección Seccional de Aduanas de la Guajira con el fin de que certifique la autenticidad de las declaraciones de importación No. 940190475232 y 930210010032382, oficiar a la Dirección Seccional Marítima con el fin de que envíe copia auténtica de la matrícula No. CP4-0852 correspondiente al bote decomisado, así como los documentos soportes tanto marítimos como aduaneros, oficiar a la Compañía ASTILLEROS FIGLAS S.A. a efectos de que certifique la fabricación de la nave así como de la expedición de la factura de venta No. 0005122 (fl. 189-192)

REPÚBLICA DE COLOMBIA

JUZGADO SEGUNDO ADMINISTRATIVO DE DESCONGESTIÓN DE CARTAGENA

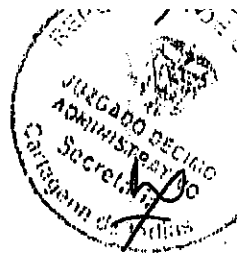
A folio 195 se encuentra respuesta de la División Gestión Financiera y Administrativa seccional Riohacha, donde informa que en el archivo documental reposa declaración de Importación No. 9302010010032382 con número de stiker 1353401007216-1 de fecha 20 de septiembre de 1993 importador ADOLFO REYES QUIÑONEZ c.c. 5.588.255 correspondiente a la siguiente mercancía: MOTOR FUERA DE BORDA MARCA YAMAHA 250 A GASOLINA DE 6 CIL EN V MODELO 1993, SERIALES UL 703880 Y UL 701687. Con relación a la declaración de Importación No. 9401090475232, no se pudo ubicar en el archivo porque con el nuevo programa están ubicados por número de stiker o cedula del importador. Anexa copia de la declaración de importación No. 9302010010032382.

A folio 198 oficio No. 1-48-236 enviado a ASTILLEROS FIGLAS S.A. dirección CR 52 A 78 SUR 80 LA ESTRELLA-ANTIOQUIA, con constancia de la empresa 4/72 de que no reside.

A folio 199 a 217 certificación de la capitación de puerto de Santa Marta donde envía la información requerida correspondiente a la embarcación de nombre: NIMITZ, propietario: GABRIEL H. CAICEDO EYLERS, color del casco: BLANCO FRANJAS AZULES, serie del casco: CL44F0410019482L, NIC: ACK96E94Z3762, eslora: 13.50 mts., manga: 2.70 mts, TRB 9.93 mts, TRN: 6.00 mts. Anexa los siguientes documentos: certificado de matrícula No. CP4-0852, certificado de clasificación definitiva hasta 200 TRB, certificado nacional de arqueo hasta 200 toneladas, certificado de número máximo de pasajeros y tripulantes hasta 200 toneladas, certificado de registro de motor No. 2196; marca de motor YAMAHA número de serie 701687 703880 800409, certificación de autorización capacidad máxima de transporte de combustible, certificado nacional de seguridad, certificado de inspección de maquinaria, certificado de inspección de casco, certificado nacional de inspección anual, certificado de inspección de equipo de radio comunicaciones, resolución numero 005-DIMAR-CP14-2001 por medio de la cual se cancela la matrícula de la lancha " CANDELA", certificado de informe de carencia de informe por tráfico de estupefacientes, contrato de compraventa de embarcación marina de 03 de abril de 2001, declaración de importación 930201001003282, declaración de importación 9401090475232.

A folio 231 se encuentra el acta de diligencia de inspección administrativa practicada dentro del expediente No. PF 2010 2010 000660. INTERESADO: GABRIEL HUMBERTO CAICEDO EYLERS, donde se hizo verificación física de la marca y serial de los motores, encontrándose que la marca y el serial corresponden a los siguientes: YAMAHA L 250 AETO 61 A UL 703880; YAMAHA L 250 AETO 61 A UL 703380; YAMAHA L 250 AETO 61 A UL 800409.

Mediante resolución 002224 de 21 de diciembre de 2010 la División de Gestión Jurídica de la DIAN seccional Cartagena resolvió confirmar parcialmente la resolución No. 001173 de junio 29 de 2010, en el sentido de decomisar únicamente la mercancía descrita en el ítem 1 del acta de aprehensión No. 4800202 POLFA de mayo 18 de 2010, y la mercancía descrita en el ítem 2 correspondiente a "MOTOR FUERA DE BORDA MARCA YAMAHA V-X250 DE COLORES NEGRO Y GRIS, MODELOS L 250 AETO CON SERIAL 61 A -SU-800409 Y ORDENO LA ENTREGA de la mercancía descrita en el ítem 2 acta de aprehensión No. 4800202 POLFA de mayo 18 de 2010, correspondiente a "MOTORES FUERA DE BORDA MARCA YAMAHA V-X250 DE COLORES NEGRO Y GRIS, MODELOS L250AETO CON SERIAL 61B-UL-701687/L250 AETO CON SERIAL 61 A - UL - 703880/250, con base en los siguientes motivos: " de lo visto se tiene que están llamados a prosperar los motivos de inconformidad del Dr. ALEJANDRO CARRILLO SALAZAR, únicamente en lo atinente a la mercancía consistente en MOTORES FUERA DE BORDA MARCA YAMAHA V-X250 DE COLORES NEGRO Y GRIS, MODELOS L 250 AETO CON SERIAL 61B-UL-701687/L250 AETO CON SERIAL 61 A - UL - 703880, por la cual no resulta procedente su decomiso a favor de la Nación, y en tratándose del otro motor y de la embarcación no fue posible corroborar su origen nacional y al no



[Handwritten mark]



REPÚBLICA DE COLOMBIA

JUZGADO SEGUNDO ADMINISTRATIVO DE DESCONGESTIÓN DE CARTAGENA



encontrarse amparada en una declaración de importación dentro del territorio aduanero nacional, es procedente la aplicación de la causal de aprehensión consagrada en el numeral 1.6 del artículo 502 del decreto 2685 de 1999, así se establecerá en la parte resolutive de este acto administrativo".

Como se puede concluir de la relación de medios probatorios anteriores, la razón para el decomiso de la lancha en fibra de vidrio y del motor fuera de borda modelos L 250 AETO con serial 61 A -SU-800409, es la falta de prueba que corroborara su origen nacional y soportada en una declaración de importación.

Sin embargo el despacho no comparte la tesis anterior, por las siguientes razones. Obra en el expediente, en diferentes folios, copias de la declaración de importación No. 9401090475232, en la cual consta la declaración ante la DIAN de la mercancía consistente en motor marca YAMAHA A GASOLINA REF: 250, 6 CILINDRO, EN V, 3130 C.C., 4500 RPM, 250 HP, MODELO 1994, UTILIZADOS PARA PROPULSIÓN DE BARCOS O YATES DE TIPO FUERA DE BORDA, SERIALES 1. SU 800409 2. SU 800414, con lo cual se demuestra que la mercancía relacionada si fue declarada ante la autoridad aduanera.

Ahora, el hecho de que la susodicha declaración de importación, no haya podido ser corroborada por la autoridad aduanera, al no poder contrastarla con el sistema de información con que actualmente maneja sus archivos, tal como lo indica la funcionaria encargada, en certificación y comunicado vistos a folios 195 y 224, no es óbice, para que esta sea descartada o no pueda ser tenida en cuenta como prueba de la correcta nacionalización de la mercancía, ya que la misma, además de no haber sido tachada de falsa, ni en el curso del trámite administrativo, ni en el curso del presente proceso, se encuentra debidamente registrada en el sistema denominado SAFED, cosa distinta es que no repose en el nuevo sistema de organización llamado TITAN, por lo que a Juicio del despacho, esta falencia técnica, atribuible a la entidad demandada, no puede afectar los derechos de los usuarios aduaneros, que como el caso que nos atañe, demuestran su obligación con la presentación de la declaración de importación, mas no debe responder por la radicación, registro y archivo de la misma ante la autoridad aduanera, motivo por el cual se le otorgara pleno valor probatorio.

Aunado a la anterior, se debe tener en cuenta que la declaración de importación es un documento público, y por lo cual se presume autentico mientras no se tache de falsedad. Así lo establece el artículo 252 del C.P.C., el cual a continuación se transcribe:

"ARTÍCULO 252. MODIFICADO DECRETO 2282 DE 1989, 1º. Modificado 115. MODIFICADO LEY 794 DE 2003, ART 26. Es autentico un documento cuando exista certeza sobre la persona que lo ha elaborado, manuscrito o firmado. El documento publico se presume autentico, mientras no se compruebe lo contrario mediante tacha de falsedad."

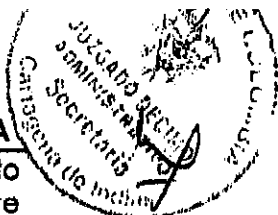
Llama la atención al despacho, que la autoridad aduanera, ni durante el trámite en la vía gubernativa, ni en el presente tramite judicial, tacho de falso la declaración de importación No. 94010904752323, por lo cual la autenticidad del documento no fue puesta en duda, por tanto su contenido se debe tener como prueba de la declaración ante la autoridad aduanera, no siendo así procedente el decomiso al amparo del artículo 502 numeral 1.6 del decreto 2685 de 1999.

Por otro lado, el Despacho tampoco comparte la tesis de la Aduana de que no se pudo demostrar el origen de la mercancía descrita como: "LANCHA DEPORTIVA EN FIBRA DE VIDRIO DE 44 PIES, COLOR BLANCO Y AZUL DE NOMBRE NIMITZ CON NUMERO DE MATRICULA CP4-0852 NUMERO DE IDENTIFICACIÓN DEL CASCO: CL 44F04100194, NUMERO DE NIC: ACK96E94Z3762 en primer lugar por que la misma se encuentra



REPÚBLICA DE COLOMBIA

JUZGADO SEGUNDO ADMINISTRATIVO DE DESCONGESTIÓN DE CARTAGENA



matriculada en Colombia bajo el No. CP4-0852 en la Capitanía de Puerto de SANTA MARTA, y para su matrícula se exige que el solicitante presente certificado de las autoridades marítimas competentes donde conste la licencia al constructor, esto es la licencia de construcción otorgada al astillero. Requisito sin el cual no es posible la matrícula.

ARTÍCULO 1438. <REQUISITOS PARA MATRICULAR UNA NAVE>. Para matricular una nave se cumplirán los siguientes requisitos:

1o) Cuando la nave sea de nueva construcción y el solicitante sea el constructor, presentará certificado de las autoridades marítimas competentes en que conste la licencia otorgada para construirla o la prueba de que trata el artículo siguiente. El constructor podrá hacer la solicitud para sí o para un tercero;

2o) Si el solicitante es persona distinta del constructor, presentará además la escritura pública que contenga el título del cual derive su derecho. Dicha escritura sólo se registrará en la capitanía de puerto en que se vaya a matricular la nave, y

3o) Si la nave se halla matriculada, se cumplirá lo preceptuado por el artículo 1445.

PARÁGRAFO 1o. Al matricular una nave de nueva construcción se exigirá certificación de la capitanía del puerto del lugar donde se encuentre el astillero en que se construyó, de que se halla libre de hipoteca. Si existiere este gravamen se inscribirá en la respectiva matrícula.

PARÁGRAFO 2o. El contrato de construcción de naves, no obstante su naturaleza mercantil, se registrará por las normas del Código Civil.

Por otro lado, tenemos que a folio 14 del expediente obra certificado de la factura No. 0005122 del 26 de septiembre de 1994, la cual obedece a la venta que hizo en su momento la empresa FIGLAS LTDA a favor del señor ADOLFO REYES Y/O MARINA MUNDIAL, de una embarcación para pesca, modelo CALYPSO 44, color BLANCO Y AZUL, serie no. F04100194, NIC: ACK96E94Z3762. con lo cual se prueba el origen y la nacionalidad de la mercancía, ya que si bien en el paginarlo no obra certificado de procedencia de parte del productor, del certificado de existencia y representación legal de ASTILLEROS FIGLAS S.A. (Visto a folios 21 y ss), se observa que la misma proviene del cambio societario que hiciera FIGLAS LTDA, la cual tenía conforme lo indicado en el citado certificado, como uno de sus principales objetos sociales la fabricación, o ensamble de elementos para el transporte o la navegación, de lo que se colige, que el bien enajenado era fruto de su producción y por tanto de procedencia nacional.

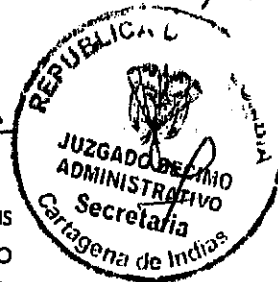
Sumado a lo dicho anteriormente, se tiene que además de estar la embarcación plenamente identificada con una referencia "Calipso" y una numeración FO4100194, esta es referenciada o patentada en el comercio con la marca de la empresa productora FIGLAS, tal como se demuestra en el contrato de compraventa que suscribieron los señores ADOLFO REYES QUIÑONES Y GABRIEL CAICEDO EYLERS (visto a folio 155), al indicar "OBJETO: EL VENDEDOR da en venta una embarcación de segunda marca FIGLAS, para pesca, de 44 pies, color blanco y azul, modelo Calipso 44 serie del casco FO4100194...", con lo que no queda duda alguna del origen de la lancha, por lo cual tampoco sería procedente su decomiso.

En conclusión, el despacho declara la nulidad de las resoluciones acusadas, por encontrar que si existe prueba que demuestre que si se declaró la mercancía ante la autoridad aduanera, por lo que no se podría decomisar la mercancía a luz del numeral 1.6 artículo 505 del decreto 2685 de 1999.



REPÚBLICA DE COLOMBIA

JUZGADO SEGUNDO ADMINISTRATIVO DE DESCONGESTIÓN DE CARTAGENA
RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO



A titulo de restablecimiento del derecho se ordenará a la Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales DIAN, la entrega de la Lancha Deportiva en fibra de vidrio de 44 pies, color blanco y azul de nombre NIMITZ, con número de matrícula CP4-0852, Serie de Casco CL44 F04100194 82L, numero de NIC ACK96E94Z3762 y del Motor Fuera de Borda marca YAMAHA V-X 250, modelo 1994, 250 TURS con serial 61A-SU-800409.

III. LA DECISIÓN

En merito de los expuesto, el **JUZGADO SEGUNDO ADMINISTRATIVO DE DESCONGESTIÓN DE CARTAGENA**, administrando justicia en nombre de la Republica y por autoridad de ley.

FALLO

PRIMERO: DECLARAR la nulidad de los siguientes actos administrativos expedidos por la entidad demandada:

- Resolución de decomiso No. 001173 de junio 29 de 2010.
- Resolución No. 002224 de 21 de diciembre de 2010.

SEGUNDO: A titulo de restablecimiento del derecho se **ORDENA** a la Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales DIAN, LA ENTREGA de la Lancha Deportiva en fibra de vidrio de 44 pies, color blanco y azul de nombre NIMITZ, con número de matrícula CP4-0852, Serie de Casco CL44 F04100194 82L, numero de NIC ACK96E94Z3762 y del Motor Fuera de Borda marca YAMAHA V-X 250, modelo 1994, 250 TURS con serial 61A-SU-800409.

TERCERO: Esta sentencia se cumplirá conforme a lo previsto en el artículo 176 a 178 del C.C.A.

CUARTO: Ejecutoriado este fallo, expídase primera copia para su cumplimiento a la demandante, con la constancia de ser la primera en los termino del articulo 115 del C.P.C igualmente archívese el expediente

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Elvia Luz Baena Malo
ELVIA LUZ BAENA MALO
L. Juez

Fact : RADICADO : 13001-33-31-009-2011-00079-00

JUZGADO SEGUNDO ADMINISTRATIVO EN DESCONGESTIÓN
CARTAGENA DE INDIAS

JUZGADO SEGUNDO ADMINISTRATIVO EN DESCONGESTIÓN
CARTAGENA DE INDIAS

EN CARTAGENA A 5-06-2012
NOTIFICO PERSONALMENTE AL PROCURADOR No. 66
DELEGADO ANTE LOS JUECES ADMINISTRATIVOS DE LA
PROVIDENCIA DE FECHA 25-05-2012

Providencia
DE FECHA 25-05-2012
FUE NOTIFICADO POR EDICTO HOY 6-
06-06-2012
A LAS 8:00 A.M.

[Signature]
PROCURADOR

[Signature]
SECRETARIO (A)

[Signature]
SECRETARIO (A)



REPUBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO SEGUNDO ADMINISTRATIVO DE DESCONGESTION DEL
CIRCUITO DE CARTAGENA

EDICTO No. 0165

EL SUSCRITO SECRETARIO DEL JUZGADO SEGUNDO ADMINISTRATIVO DE DESCONGESTION DEL CIRCUITO DE CARTAGENA POR MEDIO DEL PRESENTE EDICTO NOTIFICA A LAS PARTES QUE NO LO HAN HECHO PERSONALMENTE DE LA SENTENCIA PROFERIDA DENTRO DEL EXPEDIENTE No. 13001-33-31-009-2011-00079-00

CLASE DE PROCESO : NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
DEMANDANTE : GABRIEL HUMBERTO CAICEDO EYLERS
DEMANDADO : DIRECCION DE IMPUESTOS Y ADUANAS NACIONALES -
D.I.A.N.

FECHA DE LA PROVIDENCIA : 25 DE MAYO DE 2012.

FOLIO : 334-348.

EL PRESENTE EDICTO SE FIJA EN LUGAR PÚBLICO Y VISIBLE DE ESTE DESPACHO, POR EL TÉRMINO DE TRES (03) DÍAS, HOY SEIS (6) DE JUNIO DE DOS MIL DOCE (2012) A LAS OCHO DE LA MAÑANA (8:00 A.M.)


MIGUEL ANGEL ALVAREZ PEREZ

SECRETARIO

CONSTANCIA: EL ANTERIOR PROCESO PERMANECIÓ FIJADO EN EDICTO POR EL TÉRMINO LEGAL Y SE DESFIJO HOY OCHO (8) DE JUNIO DE DOS MIL DOCE (2012) A LAS SEIS DE LA TARDE (6:00 P.M.)

MIGUEL ANGEL ALVAREZ PEREZ

SECRETARIO



REPUBLICA DE COLOMBIA
TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE BOLÍVAR

35

SALA DE DESCONGESTIÓN

Cartagena de Indias D.T. y C. nueve (9) de mayo de dos mil catorce (2014)

Sentencia de Segunda Instancia

Magistrado Ponente : MARCELA LOPEZ ÁLVAREZ
Radicación : 13-001-33-31-009-2011-00079-01
Clase de proceso : Nulidad y Restablecimiento del Derecho
Demandante : Gabriel Humberto Caicedo Eylers
Demandado : Dian

Tema: Aprehesión y Decomiso de la mercancía

La Sala de Descongestión del Tribunal Administrativo de Bolívar debidamente facultada por el Acuerdo No. PSAA12-9524, PSAA12-9537 emanados por el Consejo Superior de la Judicatura Sala Administrativa, y la Circular No. 013 de 2012 expedida por el Consejo Seccional de la Judicatura Sala Administrativa, entra a resolver la apelación interpuesta por la parte demandada contra la sentencia del 25 de mayo de 2012, proferida por el Juzgado Segundo Administrativo de Descongestión del Circuito de Cartagena, que concedió las pretensiones de la demanda.

I. ANTECEDENTES

DEMANDA

El señor GABRIEL HUMBERTO CAICEDO EYLERS, por conducto de apoderado judicial presentó demanda de Nulidad y Restablecimiento del Derecho contra la DIRECCIÓN DE IMPUESTOS y ADUANAS NACIONALES – DIAN, tendiente a que se declaren las siguientes:

PRETENSIONES

Primera: Que se declare la nulidad de la Resolución No. 001173 del 29 de junio de 2010, proferida por la División de Gestión de Fiscalización de Cartagena, por medio de la cual se ordenó el decomiso de una mercancía.

Segundo: Que se declare la nulidad de la Resolución No. 002224 del 21 de diciembre de 2010, expedida por la División de Gestión Jurídica Aduanera de Cartagena, por medio de la cual se resolvió el recurso de reconsideración.

143
2

Rad: 009-2011-00079-01
Dte: Gabriel Humberto Caicedo Eylers
Ddo: DIAN.

Tercero: Como consecuencia de lo anterior y a título de restablecimiento del derecho solicita que se ordene la entrega inmediata de la lancha deportiva en fibra de vidrio de 44 pies, color blanco y azul, de nombre NIMITZ, con número de matrícula CP4-0852, número de identificación del casco CL44F044100194, número de NIC: ACK96E94Z3762 y del motor fuera de borda marca Yamaha V-X250 modelos /250 TURS con serial 61 A- SU-800409. Que la entrega sea total, es decir, que le reconozcan sus derechos de pleno propietario al demandante.

HECHOS

A continuación se resumen los hechos más relevantes:

1. Narra la demandante, que mediante Acta de Aprehesión No. 4800202 POLFA de mayo 18 de 2010, la División de Control Aduanero de la Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales, aprehendió una lancha deportiva en fibra de vidrio de 44 pies, color blanco y azul, de nombre NIMITZ con número de matrícula CP4-0852, número de identificación del casco CL44F044100194, número de NIC:ACK96E94Z3762 y el decomiso de tres motores fuera de borda marca y Yamaha V-X250 de colores negro y gris, modelos L250 AETO, el primero con serial 61B-UL-701687/L250 AETO, segundo con serial 51A- UL-703880/250 AETO y el tercero con serial 61A- SU-800409, por cuanto en la Marina TODOMAR C.H.L. MARINA S.A., donde se encontraba la nave, no reposaban los documentos que demuestran la importación y origen legítimo de los mismos.
2. Que a través de la Resolución No. 001173 de junio 29 de 2010, la demandada ordenó el decomiso a favor de la Nación de la embarcación NIMITZ y de los tres motores fuera de borda.
3. Contra al anterior resolución, la parte actora interpuso el recurso de reconsideración, el cual fue resuelto por la demandada mediante la Resolución No. 002224 del 21 de diciembre de 2010, confirmando parcialmente la decisión inicial, en cuanto a lo concerniente al decomiso de la nave NIMITZ y del motor fuera de borda marca Yamaha V-X250 de colores negro y gris, modelos L250AETO con serial 61A -SU-800409; y ordenó la entrega de los dos motores fuera de borda restantes correspondientes a motor fuera de borda marca Yamaha, V-X250 de colores negro y gris, modelos L2501AETO con serial 61B UL701687 y L250AETO con serial 61A UL 703880/250.

NORMAS VIOLADAS y CONCEPTO DE LA VIOLACIÓN

Considera la sociedad accionante, que con la expedición de los actos acusados se transgredieron las siguientes normas:

Rad: 009-2011-00079-01
Dte: Gabriel Humberto Calcedo Eylers
Ddo: DIAN.

Constitucionales: Artículos 1, 4, 29, 58 y 83 de la Carta Política

Legales: Artículo 2 literal b; Art. 476 y 502 del Dto. 2685 de 1999; **Concepto Jurídico:** Memorando No. 00837 del 25 de noviembre de 2005.

Aduce que se vulneran las normas constitucionales, dado que al expedirse el acto acusado, se desconoció el postulado de ser un Estado Social de Derecho, puesto que se expropió al demandante de un bien de procedencia lícita, que está debidamente identificado, que posee certificado de Matrícula (No. CP4-0852) expedido por la Dirección General Marítima de la ciudad de Santa Marta.

Que los actos acusados son arbitrarios y contrarían los preceptos supralegales, al no haberse subordinado a la Constitución Política, al no respetar el debido proceso, el principio de buena fe, el respeto irrestricto a la propiedad privada, en aras de preservar la supremacía de la Constitución en el ordenamiento jurídico y para dar cumplimiento a los principios fundamentales estatuidos.

Señala que las sanciones que pueda imponer la administración, deben estar enmarcadas en criterio de proporcionalidad y razonabilidad que legitimen su poder sancionados, por lo que advierte que no todo error cometido contra la administración puede generar las sanciones consagradas en la norma. Así mismo añade que es admisible el error que cometió la actora al no tener en la Marina Todomar, los documentos que probaban la procedencia de la nave y motor, al momento en que se realizó la inspección, pero éstos fueron aportados al presentarse la oposición, por lo que la demandada debió resolver las peticiones a favor de la demandante.

Sostiene que de acuerdo a lo previsto en el artículo 469 del Dto. 2685 de 1999, los documentos que sirven para amparar la mercancía son: la planilla de envío, la factura de nacionalización o la declaración de importación; por lo que con la declaración de importación No. 9401090475232 del motor, que es el único de origen extranjero, se demuestra la legalidad de la importación, en ese sentido afirma el libelista, que la Dian no tiene ningún fundamento fáctico ni legal para ordenar su decomiso y menos aún el de la lancha, la cual es de origen nacional.

Que la Dian resuelve decomisarlo bajo el fundamento de que la Dirección Seccional de Aduanas de Riohacha no ha podido ubicar en el archivo, la aludida declaración de importación, hecho que constituye para la Dian el fundamento único para decomisar el motor.

Alega que el desorden de la Dian en la Guajira no permita encontrar el documento en sus archivos es problema de la dicha entidad, pero no fundamento para el decomiso de una mercancía de origen legal.

Finalmente agrega que los investigadores aduaneros de la Dian no realizaron ninguna investigación tendiente a esclarecer el origen de la lancha, solo se conformaron con la

Rad: 009-2011-00079-01
Dte: Gabriel Humberto Caicedo Eylers
Ddo: DIAN.

respuesta de la agencia de mensajería donde devolvía la solicitud por no encontrar la dirección de la empresa que fabricó la empaquetación y no determinar el nexo de causalidad existente entre la factura presentada y la empresa que la expidió y mucho menos dirigió su investigación al proveedor, ni al contrario a la parte más débil, quedándole al demandante toda la carga probatoria.

DEFENSA

La entidad demandada se opuso a las pretensiones de la demanda, alegando lo siguiente:

Sostiene que con la actuación del demandante, se afectan intereses de la Nación, con el hecho de existir desgaste administrativo y financiero, sin que necesariamente haya un daño, lo cual hace posible la graduación de la sanción que no excluye la posibilidad de acudir a criterios de adecuación punitiva que incidan en su aplicación, atendiendo a la naturaleza de la misma, a su finalidad y criterios de razonabilidad.

De otra parte, la demandada después de explicar detalladamente el procedimiento administrativo desarrollado contra la actora, concluyó que al no ser posible corroborar el origen de la mercancía y al no encontrarse amparada en una declaración de importación dentro del territorio aduanero nacional, es procedente la aplicación de la causal de aprehensión consagrada en el numeral 1.6 del artículo 502 del Dto. 2685 de 1999.

Excepción.

Propuso la entidad accionada la excepción de inepta demanda- con la contestación de la demanda se están alegando hechos nuevos no discutidos en vía gubernativa- falta de agotamiento de vía gubernativa respecto de estos hechos; por cuanto, todos los cargos planteados por el actor nunca fueron discutidos ni argumentados en vía gubernativa.

II. SENTENCIA DE PRIMERA INSTANCIA

El Juzgado Segundo Administrativo de Descongestión del Circuito de Cartagena, mediante sentencia calendada 25 de mayo de 2012, concedió las pretensiones señalando lo siguiente:

En primer lugar descarta la excepción propuesta por la demandada, como quiera que a su juicio, los argumentos planteados por el libelista constituyen nuevos argumentos, de conformidad con lo expuesto por la Jurisprudencia del Máximo Órgano de lo Contencioso Administrativo.

Rad: 009-2011-00079-01
Dte: Gabriel Humberto Caicedo Eylers
Ddo: DIAN.

Por otro lado concluyó que no comparte la tesis de la Dian, dado que dentro del expediente obra en diferentes folios, copia de la declaración de importación No. 9401090475232, en la cual consta la declaración ante la Dian de la mercancía consistente en motor marca Yamaha a gasolina Ref: 250, 6 cilindro, en V, 3130 c.c., 4500 RPM, 250 HP, modelo 1994, utilizados para propulsión de barcos o yates de tipo fuera de borda, seriales 1. SU 800409 2. SU 800414, con lo que se demuestra que la mercancía relacionada si fue declarada ante la autoridad aduanera.

Agrega: "el hecho de que la susodicha declaración de importación, no haya podido ser corroborada por la autoridad aduanera, ni poder contrastarla con el sistema de información con que actualmente maneja sus archivos, tal como lo indica la funcionaria encargada, en certificación y comunicado vistos a folios 195 y 224, no es óbice, para que esta sea descartada o no pueda ser tenida en cuenta como prueba de la correcta nacionalización de la mercancía, ya que la misma, además de no haber sido tachada de falsa, ni en el curso del trámite administrativo, ni en el curso del presente proceso, se encuentra debidamente registrada en el sistema denominado SIFARO, cosa distinta es que no repose en el nuevo sistema de organización llamado TITAN, por lo que a juicio del despacho, esta falencia técnica, atribuible a la entidad demandada, no puede afectar los derechos de los usuarios aduaneros, que como en el caso que nos atañe, demuestran su obligación con la presentación de la declaración de importación, mas no debe responder por la radicación, registro y archivo de la misma ante la autoridad aduanera, motivo por el cual se le otorgara pleno valor probatorio.."

De otra parte difiere el A quo de los argumentos de la demandada, en el hecho de que no se puede demostrar el origen de la mercancía, dado que a folio 14 del expediente obra certificado de la factura No. 0005122 del 26 de septiembre de 1994, la cual obedece a la venta que hizo la empresa Figlas Ltda a favor del señor Adolfo Reyes y/o Marina Mundial, de una embarcación para pesca, con lo cual se prueba el origen y la nacionalidad de la mercancía, ya que si bien en el paginario no obra certificado de procedencia de parte del productor, del certificado de existencia y representación legal de Astilleros Figlas S.A., se observa que la misma provino del cambio societario que hiciera Figlas Ltda, la cual tenía conforme lo indicado en el citado certificado, como uno de sus principales objetivos sociales la fabricación o ensamble de elementos para el transporte o la navegación, de lo que colige que el bien enajenado era fruto de la producción y por tanto de procedencia nacional.

Además sostiene que dicha nave se encuentra matriculada en Colombia bajo el No. CP4-0852 en la Capitanía de Puerto de Santa Marta, y para su matrícula se exige que el solicitante presente certificado de las autoridades marítimas competentes donde conste la licencia al constructor, esto es la licencia de construcción otorgada al astillero.

Finalmente añade que la embarcación está plenamente identificada con una referencia "Calipso" y una numeración FO4100194. Esta es referenciada o patentada en el comercio con la marca de la empresa productora FIGLAS, tal como se demuestra en el

Rad: 009-2011-00079-01
Dte: Gabriel Humberto Caicedo Eylers
Ddo: DIAN.

contrato de compraventa suscrito entre los señores Adolfo Reyes y el libelista, con lo que no queda duda alguna del origen de la lancha. (fl. 334-348)

APELACIÓN

Inconforme con la decisión de primera instancia, la parte demandada por conducto de apoderado judicial interpuso recurso de apelación señalando lo siguiente:

No comparte el argumento del Juez de Primera Instancia, consistente en que el hecho de que la declaración de importación no haya podido ser corroborada por la autoridad aduanera, no es óbice para que esta sea descartada, ya que no fue tachada de falsa, por cuanto para la autoridad aduanera teniendo en cuenta que este documento es el único que demuestra la legal introducción de una mercancía al país, resulta necesario que la administración de aduanas de Riohacha confirme que tal declaración si fue presentada en esa aduana y que la misma soporte la mercancía que dice amparar.

Con relación al origen de la mercancía, advierte que el hecho de que la licencia al constructor sea un documento soporte para matricular la embarcación en la Capitania de Puertos, no significa que la mercancía sea nacional, más cuando no se sabe el contenido del mencionado certificado donde consta la licencia del constructor.

Aunado a ello la matrícula ante la Dirección General Marítima de la embarcación no demuestra su legal introducción y permanencia en territorio aduanero nacional y tampoco que haya sido fabricada en Colombia.

Finalmente con relación a la factura No. 05122 del 26 de septiembre de 1994, para probar el origen y nacionalidad de la mercancía, y del objeto social de FIGLAS LTDA., tampoco está de acuerdo con lo señalado por el *a quo*, puesto que la factura solo demostraría la venta de la embarcación pero no demuestra la fabricación de la misma.

En ese sentido concluye que la factura y el contrato de compraventa, solo probaría la venta que se efectuó en el territorio nacional, más no el origen de la mercancía, mucho más cuando dentro del expediente, no obra el certificado de procedencia por parte del productor.

Afirma: "A pesar de que se alega que la lancha decomisada es de fabricación nacional los documentos acreditados para aportar este hecho no son suficientemente claros, pues a pesar de allegarse certificación del representante legal de la sociedad COMERCIALIZADORA NAUTICA en la que se señala que dicha empresa es la actual propietaria de la marca FIGLAS S.A. y que esta última se encuentra disuelta y liquidada, en el certificado de existencia y representación legal de fecha 21 de febrero de 2011 de la sociedad ASTILLEROS FIGLAS que se allegó no registra actuación alguna que permita establecer que efectivamente dicha sociedad se encuentra disuelta y liquidada, motivo por el cual no se encuentra justificación válida para que la sociedad certifique la

Rad: 009-2011-00079-01
Dte: Gabriel Humberto Calcedo Eylers
Ddo: DIAN.

validez de la factura No. 05122 del 26 de septiembre de 1994 y especialmente la calidad de producto de fabricación nacional según COMERCIALIZADORA NAUTICA. (fl. 351-355)

ALEGATOS EN SEGUNDA INSTANCIA

Parte Demandante.

Presentó su escrito de alegaciones de forma extemporánea.

Parte Demandada.

Se ratifica en los argumentos expuestos en el recurso de apelación (fl. 376-378)

CONCEPTO DEL MINISTERIO PÚBLICO EN SEGUNDA INSTANCIA

El señor Agente del Ministerio Público no rindió concepto.

ACTUACIÓN EN SEGUNDA INSTANCIA

Mediante auto de fecha 21 de mayo de 2013, se admite el recurso de apelación interpuesto por la parte demandada. (fl. 373)

Luego, por auto del 11 de julio de 2013, se corrió traslado a las partes para alegar de conclusión y al Ministerio Público para emitir concepto (fl. 375)

Agotado todo lo anterior, y no existiendo nulidades que resolver, entra a Sala el expediente para resolver de fondo el proceso de referencia.

III. CONSIDERACIONES DE LA SALA

Competencia.

De conformidad con lo establecido en el Inciso 1 del Artículo 133 del C.C.A. este Tribunal es competente para conocer en segunda instancia del recurso de apelación interpuesto por la parte demandada contra la sentencia de fecha 25 de mayo de 2012, proferida por el Juzgado Segundo Administrativo de Descongestión del Circuito de Cartagena, mediante la cual concedió las pretensiones de la demanda.

Acto Acusado.

Se pretende la nulidad de los siguientes actos administrativos:

- Resolución No. 001173 del 29 de junio de 2010, por medio de la cual se define la situación jurídica de una mercancía aprehendida.

Rad: 009-2011-00079-01
Dte: Gabriel Humberto Caicedo Eylers
Ddo: DIAN.

- Resolución No. 002224 del 21 de diciembre de 2010, por la cual se resuelve el recurso de reconsideración. Todas ellas proferidas por la entidad demandada.

Caducidad.

La demanda se interpuso dentro del término legal, como quiera que la Resolución No. 002224 del 21 de diciembre de 2010, por la cual se resuelve el recurso de reconsideración, se notificó al demandante el día 22 de diciembre de 2010 (fl. 274 al reverso); por lo que en principio el actor tenía hasta el 23 de abril de 2011 para interponer la presente acción.

No obstante, conforme a lo dispuesto en el artículo 13 de la Ley 1285 de 2009, la actora presentó el día 18 de marzo de 2011, solicitud de conciliación extrajudicial (cuando restaban un (1) mes y seis (6) días para el vencimiento de la acción), la cual se llevó a cabo el día 17 de mayo de 2011 (fl. 57-58), por lo que en este caso al reanudarse el término de caducidad, ésta vence el día 24 de junio de 2011.

Revisado el expediente la demanda de referencia, se advierte que esta se interpuso el día 17 de mayo de 2011, es decir antes de su vencimiento.

Cuestión Previa

Antes de abordar el estudio del presente asunto, destaca el Tribunal que la entidad demandada a través de los actos acusados, resolvió aprehender y decomisar a favor de la Nación la mercancía consistente en una *"LANCHA DEPORTIVA EN FIBRA DE VIDRIO DE 44 PIES, COLOR BLANCO Y AZUL, DE NOMBRE NIMITZ, CON NÚMERO DE MATRÍCULA CP4-0852. NÚMERO DE IDENTIFICACIÓN DEL CASCO: CL44F04100194. NÚMERO DE NIC: ACK96E94Z3762, al Sr. GABRIEL HUMBERTO CAICEDO EYLERS"*; la cual a juicio del libelista, se encuentra amparada en la declaración de importación No. 9401090475232 del 28 de abril de 1994, que al parecer presentó ante la autoridad aduanera; sin embargo, según la demandada, tal mercancía no fue presentada, porque, no quedó demostrado que estuviera amparada en dicha declaración y en consecuencia procedía su decomiso y aprehensión conforme lo establece el numeral 1.6 del artículo 502 del Decreto 2685 de 1999.

Para la Sala conviene precisar que si bien la declaración de importación alegada en el este asunto data del año 1994 y por consiguiente las normas aplicables para su importación serían las vigentes en aquel momento y no las posteriores (Dto. 2685 de 1999), es un hecho cierto que el origen de la controversia se dio dentro de un operativo autorizado en mayo de 2010 y se busca es definir la legal introducción de la mercancía al país, indistintamente de la fecha en que se haya dado la declaración de importación, puesto que para la autoridad aduanera no hay certeza de que ésta haya sido declarada.

Rad: 009-2011-00079-01
 Dte: Gabriel Humberto Caicedo Eylers
 Ddo: DIAN.

En este orden de ideas, la administración aduanera tuvo conocimiento de los hechos aquí relatados a partir de la inspección de fiscalización aduanera; la cual de acuerdo con lo señalado en el expediente administrativo, se llevó a cabo los días 4, 10, 18 de mayo de 2010, es decir, cuando se encontraba vigente el Decreto 2685 de 1999, por lo que, esta Sala con base en esta disposición resolverá la controversia planteando los siguientes problemas jurídicos.

Problema Jurídico.

¿Se entiende declarada la mercancía descrita en la Declaración de Importación No. 9401090475232 del 28 de abril de 1994, pese a que la demandada alegue que ésta no reposa en físico en los archivos de su dependencia pero fue registrada en el antiguo programa que manejaba la entidad en su momento?

De conformidad con los documentos aportados al proceso, ¿Se entiende fabricada en Colombia la nave marca FIGLAS adquirida por el actor a través del contrato de compraventa de fecha 3 de abril de 2001?

Marco Jurídico.

La Sala en aras de desatar esta controversia advierte en primer lugar que el Decreto 2685 de 1999, señala en sus artículos 232 y 232-1 lo concerniente a las mercancías que no son presentadas y no son declaradas ante la Autoridad Aduanera.

Veamos; el artículo 232 dispone que la mercancía no ha sido presentada ante la autoridad aduanera, cuando:

- "a) Su introducción se realice por lugar no habilitado del territorio aduanero nacional, salvo que se configure el arribo forzoso legítimo a que se refiere el artículo 1541 del Código de Comercio;*
- b) El transportador no entregue la información del manifiesto de carga o los documentos que lo corrijan, modifiquen o adicionen, a la autoridad aduanera, antes de presentarse el aviso de llegada del medio de transporte al territorio aduanero nacional;*
- c) Se encuentre amparada en documentos de transporte no relacionados en el manifiesto de carga o los documentos que lo adicionen, modifiquen o corrijan;*
- d) Haya sido descargada y no se encuentre amparada en un documento de transporte;*
- e) <Literal derogado por el artículo 9 del Decreto 1039 de 2009>"*

Por su parte el artículo 232-1 señala que la mercancía no es declarada ante la Administración Aduanera en aquellos eventos donde:

- "a) No se encuentre amparada por una Declaración de Importación;*

Rad: 008-2011-00079-01
Dte: Gabriel Humberto Caicedo Eylers
Ddo: DIAN.

- b) No corresponda con la descripción declarada;
c) En la Declaración de Importación se haya incurrido en errores u omisiones en la descripción de la mercancía"

En ese orden, son causales de aprehensión y decomiso de la mercancía, de acuerdo al artículo 502 del decreto de referencia, cuando en el régimen de importación:

(...) Se oculte o no se presente a la autoridad aduanera mercancías que han arribado al territorio aduanero nacional, salvo cuando las mercancías estén amparadas con documentos de destino a otros puertos.

1.6. Cuando la mercancía no se encuentre amparada en una Declaración de Importación, o no corresponda con la descripción declarada, o se encuentre una cantidad superior a la señalada en la Declaración de Importación, o se haya incurrido en errores u omisiones en su descripción, salvo que se configuren los eventos previstos en los numerales 4 y 7 del artículo 128 y en los párrafos primero y segundo del artículo 231 del presente decreto, en cuyo caso no habrá lugar a la aprehensión. (Texto actualmente modificado por el artículo 6 del Dto. 1446 de 2011)

En concordancia con lo descrito en las normas de referencia, siempre que la mercancía no se encuentre amparada en una declaración de importación habrá lugar por parte de la autoridad aduanera para aprehender y decomisar la mercancía que se introdujo al país por virtud de que se considera ilegal, dado que no ingresó con el lleno de los requisitos dispuesto en el ordenamiento jurídico.

Ahora bien en aquellos eventos en que el usuario aduanero a quien se le aprehende la mercancía y no ostenta la calidad de importador, pero que pretende demostrar el ingreso de la mercancía de manera legal, la Doctrina Jurídica de la Autoridad Aduanera mediante Memorando No. 00837 del 25 de noviembre de 2005, dispuso:

"No obstante que los únicos documentos que demuestran la legal introducción de la mercancía al territorio aduanero nacional son los señalados en el artículo 469 de la norma antes citada, se pueden presentar los siguientes eventos:

1. Cuando el usuario fiscalizado no es importador y presente factura de compra-venta (con el lleno de los requisitos establecido en el artículo 617 del Estatuto Tributario) expedidas directamente por el importador, pero NO aporta copia de las Declaraciones de Importación, se deberá verificar por parte del funcionario aduanero que el importador haya presentado las declaraciones correspondientes de la mercancía objeto de inspección, inclusive, solicitándole al importador copia de las mismas o el número de las declaraciones de importación que ampara las mercancías.

Rad: 009-2011-00079-01
Dte: Gabriel Humberto Caicedo Eylers
Ddo: DIAN.

En este caso, se deberá acreditar el vínculo comercial existente entre éstos, de conformidad con lo señalado en la instrucción 21 de 2004. En el supuesto que no se demuestre por parte del usuario fiscalizado que la mercancía inspeccionada proviene del importador, se entiende que la misma no se encuentra amparada en declaración de importación alguna y se procedería a la aprehensión de la mercancía, conforme a las disposiciones vigentes.

- 2. Cuando el usuario fiscalizado (pequeño comerciante o consumidor final) ha adquirido las mercancías a otros proveedores diferentes del Importador o Gran Distribuidor y presente las facturas comerciales con el cumplimiento de los requisitos legales antes señalados, el funcionario aduanero deberá dirigir la investigación sobre el proveedor, siguiendo el nexo de causalidad (facturas), hasta llegar al importador de la mercancía, a fin de establecer la legal introducción de las mismas al territorio nacional.

En este caso, si no se demuestra que la mercancía se encuentra amparada en Declaración de Importación, deberá procederse a solicitar poner a disposición la mercancía objeto de inspección a efectos de aplicar la medida cautelar de la aprehensión" (...)

Lo probado.

A continuación la Sala destacara el material probatorio que servirá de base para desatar la controversia en cita.

- Milita a folio 107-108 del expediente, acta de aprehensión No. 4800202 POLFA del fecha 18 de mayo de 2010; en el que se aprehende la mercancía, consistente en una lancha deportiva en fibra de vidrio de 44 pies, color blanco y azul, de nombre NIMITZ con número de matrícula CP4-0852, número de identificación del casco: CL44F04100194, número de NIC: ACK96E94Z3762; motor fuera de borda marca Yamaha V-250 de colores negro y gris, modelos L250AETO con serial 61B-UL-701687/L250 TOURS con serial 61ª - SU800409 de propiedad del demandante bajo la causal 1.6 de dicha acta que reza: " 1.6 No se encuentre en una Planilla de Envío, Factura de Nacionalización o Declaración de Importación, o no corresponda con la descripción declarada, o se encuentre una cantidad superior a la declarada,, o presente errores y omisiones en su descripción, salvo que estos últimos se hayan subsanado en la forma prevista en lo numerales 4º y 7º del Art. 128 y Parágrafo 1º y 2º del Art. 231 del Dto. 2685/99; en cuyo caso no habrá lugar a la aprehensión".
- Reposo igualmente en folio 145 y 146 copia de la Declaración de Importación No. 9401090475232 del 28 de abril de 1994, presentada ante la Oficina Aduanera de Riohacha, por el señor Alfonso Reyes Quiñones en calidad de importador, en la que se describe la introducción del "motor marca: Yamaha a Gasolina Ref: 250, 6

Rad: 009-2011-00079-01
 Dte: Gabriel Humberto Caicedo Eylers
 Ddo: DIAN.

cil. En V. 3.130cc. 4500 RPM. 250 HP, Modelo 1994 utilizado para la propulsión de barcos o yates de tipo fuera de borda, seriales SU800409 Y SU 800414", y la Declaración de Importación No. 9302010010032382 del 20 de septiembre de 1993, en la que se describe la introducción de la mercancía consistente en: "motores de embolo alternativo o rotativo de encendido por chispa (motor de explosión) motos fuera de borda marca Yamaha 250 a, Gasolina de 6 cil. En V. 3.300cc, 4.500 RPM, modelo 1993, utilizados para la propulsión de Yates o lanchas seriales 1) UL. 703880, 2) UL701687.

- De la misma manera observa la Sala que la Administración Aduanera de Riohacha en respuesta al requerimiento de la Dian Cartagena, para efectos de cotejar la presentación de las declaraciones de importación previamente descritas y allegadas por el demandante en sede administrativa señaló (fl. 195):

"...que en el archivo documental reposa la declaración de importación con número preimpreso 9302010010032385, con número de stiker 1353401007216-1 de fecha 20 de septiembre de 1993, importador Adolfo Reyes Quiñones, C.C.No. 5.588.255, con número de levante 1600000112 de fecha 20 de septiembre de 1993...

Con relación al número de formulario 9401090475232, no se a (sic) podido ubicar en el archivo, las declaraciones de importación con el nuevo programe están organizadas por número de stiker o cedula del importador.

- Milita en el expediente administrativo, correo interno de la administración aduanera demandada en el que la aduana de Riohacha le responde a la aduana de Cartagena lo siguiente (fl. 226): *"Con relación a la siguiente información le comento que la declaración de importación número de stiker número 0352601003479-1 de fecha abril 28 de 1994, importador Adolfo reyes quiñones. c.c. Nro. 5588255, aparece registrada en sifaro, pero en el programa nuevo de organización del archivo TITAN la declaración no aparece, pero señor importador tiene varias declaraciones pero esa no aparece"*
- Reposo certificado de matrícula No. 10583, expedido por la Capitanía de Puertos de Santa Marta, donde certifica que la nave de propiedad del demandante fue matriculada en ese puerto con el No. CP4-0852. (fl. 200)
- Certificado de registro de motor No. 2196, expedido por la Dirección General Marítima, en el que certifica que el motor propulsor, seriales No. 701687, 703880, 800409, está debidamente registrado de conformidad con las normas de la marina mercante vigente, siendo el mismo asignado a ser utilizado a bordo de la nave denominada NIMITZ. (fl. 204)

47

- Certificado nacional de seguridad, certificado de inspección maquinaria, certificado de inspección de casco, certificado nacional de inspección anual, certificado de inspección de equipo de radio comunicaciones, todos ellos expedidos por la Dirección General Marítima, que dan cuenta sobre el funcionamiento de la nave de propiedad al actor. (fl. 206 a 210)
- Contrato de compraventa de embarcación marina de fecha 3 de abril de 2001, suscrito entre el señor Adolfo Reyes y el señor Gabriel Caicedo, en donde el primero vende al segundo, *"la embarcación de segunda marca FIGLAS, para pesca, de 44 pies, color blanco y azul, modelo Calipso 44 serie del casco F04100194 con su trayer con accesorios que permitan el normal funcionamiento como brújula, dirección y controles e instrumentos, con tres motores 250 H.P., marca Yamaha serie 701687/703880 y 800409, el cual recibe el comprador a entera satisfacción en el estado en que se encuentra..."* (fl. 214)
- Resolución No. 005-DIMAR-CP14-2001 del 27 de noviembre de 2001, a través de la cual se cancela la matrícula de la lancha "Candela" de bandera colombiana por traspaso del cambio de dominio de nave, que estaba a nombre del señor Adolfo Reyes Quiñones. (fl. 211)
- Se allegó igualmente certificado de fecha 3 de febrero de 2011, expedido por la sociedad Comercializadora Náutica S.A., en el que certifica:

Que la empresa FIGLAS LTDA y ASTILLEROS FIGLAS S.A., se encuentran disueltas y liquidadas desde hace ya varios años.

Así mismo que la factura No. 0005122 del 26 de septiembre de 1996, es verídica y en efecto obedece a la venta que hizo el señor Adolfo Reyes y/o Marina Mundial, de una embarcación para pesca, modelo CALYPSO 44, color blanco y azul, Serie No. F04100194, NIC: ACK06E94Z3762.

Que la fabricación de dicha motonave o embarcación se hizo en las instalaciones de FIGLAS LTDA. En el año de 1994 en la Calle 32 No. 41-127 de Itagüí-Antioquia. (fl. 14)

- Factura No. 0005122 del 26 de septiembre de 1994, expedida por la sociedad FIGLAS LTDA., en el que vende a favor del señor Adolfo Reyes y/o Marina Mundial, embarcación para pesca, color blanco y azul modelo Calipso 14, No. F04100194 por valor de \$ 25.766.920. (fl. 27)

149

Rad: 009-2011-00079-01
Dte: Gabriel Humberto Calcedo Eylers
Ddo: DIAN.

Análisis del Caso.

- ¿Se entiende declarada la mercancía descrita en la Declaración de Importación No. 9401090475232 del 28 de abril de 1994, pese a que la demandada alegue que ésta no reposa en físico en los archivos de su dependencia pero fue registrada en el antiguo programa que manejaba la entidad en su momento?

Considera la recurrente que la mercancía consistente en "motores de embolo alternativo o rotativo de encendido por chispa (motor de explosión) motos fuera de borda marca Yamaha 250 a, Gasolina de 6 cil. En V. 3.300cc, 4.500 RPM, modelo 1993, utilizados para la propulsión de Yates o lanchas seriales 1) UL. 703880, 2) UL701687"; se entiende que no está declarada y en consecuencia procede su aprehensión, como quiera que no se tiene certeza de que la declaración de importación No. 9401090475232 del 28 de abril de 1994, haya sido presentada por el importador ante la administración aduanera respectiva.

Por su parte, el operador judicial de primera instancia después de analizar los documentos obrantes en el proceso concluyó que "el hecho de que la susodicha declaración de importación no haya podido ser corroborada por la autoridad aduanera, al no poder contrastarla con el sistema de información con que actualmente maneja sus archivos... no es óbice para que esta sea descartada o no pueda ser tenida en cuenta como prueba de la correcta nacionalización de la mercancía, ya que la misma, además de no haber sido tachada de falsa.... Se encuentra debidamente registrada en el sistema denominado SAFIRO, cosa distinta es que no repose en el nuevo sistema de organización llamado TITAN..."

En atención a los argumentos descritos de cara a las pruebas recaudadas la Sala realiza las siguientes consideraciones:

Al revisar con detenimiento las pruebas relacionadas previamente, se observa que la declaración de importación No. 9401090475232 del 28 de abril de 1994, muestra que la misma fue presentada ante la autoridad aduanera de Riohacha en aras de legalizar la introducción de la mercancía descrita en ella, sin embargo, de acuerdo con la respuesta emitida por dicha autoridad a la administración aduanera de Cartagena, tal documento no reposa en sus archivos, pero afirma que éste si se encuentra registrado en el antiguo programa SAFIRO y no en el nuevo que maneja dicha jurisdicción.

En esa medida la Sala sin hacer mayores elucubraciones sobre este asunto, colige que la mercancía entró en debida forma al país, dado que el hecho de que la declaración de importación aludida se encuentre registrada en el programa SAFIRO que inicialmente manejaba la entidad demandada, constituye una presunción legal, por cuanto significa que el importador si gestionó los procedimientos jurídicos para legalizar la mercancía en cita; así mismo como bien lo expresó el Juez de Primera Instancia, tal documento en

ningún momento ha sido desconocido, ni mucho menos tachado de falso por la administración aduanera de Riohacha, toda vez que el mismo contiene los sellos y referencia que determinan la aceptación de la declaración por parte de la demandada y pese a ello, la entidad no ha determinado que estos hayan sido adulterados.

Ahora bien es de advertir que si el mencionado documento no reposa en los archivos de la entidad aduanera, no es responsabilidad del importador la pérdida o el extravío de éste, toda vez que a juicio de la Sala, el importador si cumplió con lo dispuesto en la norma aduanera, en el sentido de que acreditó la legal introducción de la mercancía a territorio nacional con respectivo documento de importación, por ello, correspondía a la autoridad aduanera desvirtuar la legalidad de éste, hecho que no sucedió en este caso, en razón que la demandada no desconoció que la mercancía si fue declarada en el antiguo programa SAFIRO, por consiguiente, no es de recibo que la demandada endilgue responsabilidad al actor, cuando de manera palmaria este cumplió con su obligación consistente en declarar la mercancía importada.

Es por todo lo anterior, que el Tribunal, despacha desfavorablemente los argumentos de la parte recurrente y en su lugar presume la buena fe del demandante con la declaración de importación presentada y aceptada ante la autoridad aduanera correspondiente.

- **De conformidad con los documentos aportados al proceso, ¿Se entiende fabricada en Colombia la nave marca FIGLAS adquirida por el actor a través del contrato de compraventa de fecha 3 de abril de 2001?**

Pues bien previo a resolver este problema jurídico, es menester para el Tribunal recalcar que en el sub lite, la parte recurrente estima que los motores ensamblados a la nave marca FIGLAS, no ingresaron legalmente al país porque no están debidamente soportados en un documento de importación, argumentó éste que ha sido estudiado y en consecuencia desvirtuado por esta Corporación; sin embargo, alega la misma recurrente que el actor tampoco demuestra que la nave de referencia es de fabricación colombiana, por cuanto, los certificados expedidos por la Dirección General Marítima y la factura de venta No. 05122 del 28 septiembre de 1994, dan certeza de la nacionalidad.

En ese orden el Juez de primera instancia consideró que la nave FIGLAS S.A. adquirida por el actor, si es de fabricación nacional, por cuanto la factura obedece a la venta que hizo en su momento la empresa FIGLAS LTDA., a favor del señor Adolfo Reyes y/o Marina Mundial, de una embarcación para pesca, además porque al estar la embarcación identificada con una referencia "calipso" y una numeración FO4100194, con la marca de la empresa productora FIGLAS, no queda duda que el origen de la lancha.

Rad: 009-2011-00079-01
Dte: Gabriel Humberto Caicedo Eylers
Ddo: DIAN.

Conforme a lo anterior, la Sala concluye que en este caso tampoco está llamado a prosperar el cargo de la parte demandada, como quiera que pese a que la factura No. 0005122 del 26 de septiembre de 1994, no pudo ser corroborada por la demandada con la sociedad que la expidió, la misma se allegó en original al proceso y acredita sin lugar a dudas que el señor Adolfo Reyes y/o Marina Mundial, compró la embarcación para pesca de color blanco y azul modelo, "Calipso"; además que teniendo en cuenta el certificado allegado por la Sociedad Comercializadora Náutica S.A., que avala el contenido de dicho documento y que determina que la nave se fabricó en las instalaciones de FIGLAS S.A., en el año 1994 se reafirma una vez más que la nave objeto de estudio es de fabricación nacional.

Lo anterior cobra soporte con el certificado de existencia y representación de la sociedad Astilleros Figlas S.A., donde establece en su objeto social que la compañía se dedica entre otros aspectos a la *"fabricación, o ensamble de elementos para el transporte o la navegación tales como embarcaciones, carrocerías, tanques para el transporte y botes, parts para los mismo, elementos para la industria de la construcción...."*

Aunado a ello, los documentos aportados por la Dirección General Marítima – Capitanía de Puertos de Santa Marta, permite entrever con toda certeza que la nave en cita además de desempeñar sus funciones en las aguas del territorio nacional, la misma, fue objeto de matrícula por parte de la entidad en cita, lo que quiere significar que el origen de esta es nacional; además si se tiene en cuenta lo dispuesto en la Resolución No. 005-DIMAR-CP14-2001, donde la Capitanía de Puertos de Bolívar, cancela la matrícula No. CP14-037ª a favor del señor Adolfo Reyes Quiñones, por efecto del traspaso del derecho de dominio de la misma, se corrobora no solamente que la nave es nacional, sino que el negocio jurídico celebrado entre éste y el actor, efectivamente se llevó a través del contrato de compraventa celebrado por estos el día 3 de abril de 2001.

En ese orden, a diferencia de lo argumentado por la demandada, dentro del proceso existen suficientes elementos de juicio que permiten inferir que la mencionada nave es de origen nacional como quiera que la misma se encuentra registrada ante la autoridad marítima, quien a su vez canceló la matrícula a favor del señor Reyes Quiñones toda vez que éste iba a transferir el dominio de ésta, y que se corrobora con el contrato de compraventa allegado por el actor al proceso, además no puede perderse de vista que la factura allegada al proceso tampoco fue desvirtuada por la demandada, dado que en la misma se acredita el negocio jurídico celebrado entre el señor Reyes y la sociedad Figlas S.A.

En esa medida para este Tribunal no sobra decir que se confirmara la sentencia de primera instancia, dado que se encuentra ajustada al ordenamiento jurídico.

De otro lado la Sala no condenará en costas, de conformidad con el artículo 171 del Código Contencioso Administrativo, modificado por el artículo 55 de la Ley 446 de

50

17

Rad: 009-2011-00079-01
Dte: Gabriel Humberto Calcedo Eyiers
Ddo: DIAN.

1998, por no observarse temeridad en la conducta del demandado, al asumir una conducta que obedece única y exclusivamente al ejercicio de su derecho de defensa.

DECISIÓN

En mérito de lo expuesto, la Sala Especial de Descongestión del Tribunal Administrativo de Bolívar, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la ley,

FALLA

PRIMERO: CONFIRMAR la sentencia de fecha 25 de mayo de 2012, proferida por el Juzgado Segundo Administrativo de Descongestión del Circuito de Cartagena que concedió las pretensiones de la demanda.

SEGUNDO: Sin condena en costas.

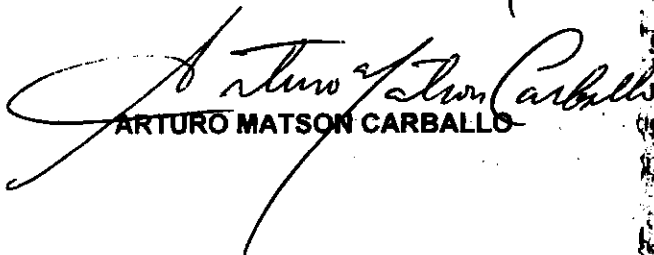
TERCERO: Ejecutoriada esta providencia devuélvase el expediente al Juzgado de origen.

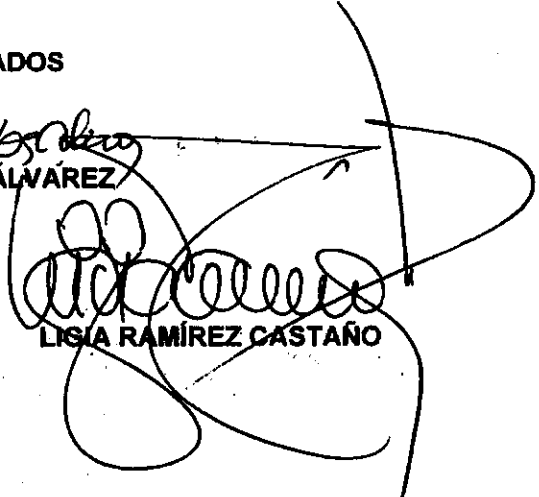
NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Constancia: El proyecto de esta providencia fue estudiado y aprobado por la Sala en sesión de la fecha.

LOS MAGISTRADOS


MARCELA LÓPEZ ALVAREZ


ARTURO MATSON CARBALLO


LILIA RAMÍREZ CASTAÑO



TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE BOLÍVAR
SALA DE DECISIÓN No 003
SENTENCIA No. 7

SIGCMA

27112
296

Rad. 13001-33-33-004-2013-00009-01

Cartagena de Indias D. T. C., diez (10) de noviembre de dos mil dieciséis (2016)

Medio de control	REPARACIÓN DIRECTA
Radicado	13001-33-33-004-2013-00009-01
Demandante	TODOMAR C.H.L MARINA S.A.S.
Demandado	DIAN
Tema	Enriquecimiento sin causa/Medio de control de Reparación Directa vía procesal adecuada para ventilar pretensiones propias de la acción de in rem verso.
Magistrada Ponente	CLAUDIA PATRICIA PEÑUELA ARCE

En cumplimiento a lo dispuesto por el H. Consejo de Estado, Sala de lo Contencioso Administrativo, Sección Primera, en fallo de fecha once (11) de agosto de dos mil dieciséis (2016), dentro de la acción de tutela promovida por la sociedad TODOMAR C.H.L MARINA S.A.S., en contra del TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE BOLIVAR-SALA DE DECISIÓN No. 003, procede la Sala a emitir nueva sentencia dentro del presente asunto, en el cual se resuelve recurso de apelación interpuesto por la parte demandada contra la sentencia de fecha nueve (09) de marzo de dos mil quince (2015), proferida por el Juzgado Cuarto Administrativo Oral del Circuito de Cartagena, que concedió las pretensiones de la demanda.

I. ANTECEDENTES

1. DEMANDA

1.1 PRETENSIONES.

En la demanda se exponen esencialmente las siguientes pretensiones:

1.1.1 Se ordene a la DIRECCION DE IMPUESTOS Y ADUANAS NACIONALES – DIAN, cancelar a TODO MAR CHL MARINA S.A.S., la suma de NOVENTA Y CUATRO MILLONES OCHOCIENTOS SETENTA Y SEIS MIL TREINTA Y SEIS PESOS (\$94.876.036), por concepto de los dineros adeudados como consecuencia del parqueo de las siguientes Motonaves:

EMBARCACION	COSTO PIE X MES ANTES DE IVA	PIES	MES	FECHA APREHENSION	SALDO INCLUYENDO IVA
ISABELA I	\$20.500	63	18	23/05/2011	\$ 26.956.247
TANIA EH	\$20.500	48	16	03/08/2011	\$ 18.257.865
FANCY FREE	\$20.500	51	16	26/07/2011	\$ 19.318.644
NIMITZ	\$20.500	44	29	29/06/2010	\$ 30.343.280
Saldo Total					\$ 94.876.036

Código: PCA- 008 Versión: 01 Fecha: 18-09-2014

Página 1

152



TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE BOLÍVAR
SALA DE DECISIÓN No 003
SENTENCIA No. 7

SIGCMA

Rad. 13001-33-33-004-2013-00009-01

1.1.2 Que la suma de dinero solicita sea indexada y reconocido sus intereses, hasta el momento que sea cancelada de acuerdo a la sentencia que se profiera dentro del proceso.

1.2. HECHOS

Los fundamentos facticos de la demandan, se exponen así:

1.2.1 La sociedad TODOMAR C.H.L. MARINA S.A.S (antes TODO MAR CHL MARINA S.A.), es una persona jurídica de derecho privado, que tiene como objeto social la prestación de servicios de parqueadero de naves marítimas de recreo y comerciales.

1.2.2 La DIRECCION DE IMPUESTOS Y ADUANAS-DIAN, aprehendió cuatro (4) motonave que fueron dejadas en las instalaciones de la sociedad TODOMAR C.H.L. MARINA S.A.S., sin existir convenio alguno o dar instrucciones sobre el precio del parqueo y forma de pago.

1.2.3 Las cuatro (4) motonaves aprehendidas por la DIAN, se identifican así: i) Motonave ISABELLA I, según Acta de Aprehensión 4800147 POLFA del 8 de abril de 2011 y Resolución de Decomiso No. 00780 del 23 de mayo de 2011; ii) Motonave TANIA EAH, según Acta de Aprehensión 4800235 POLFA del 16 de junio de 2011 y Resolución de Decomiso No. 001124 del 3 de agosto de 2011; iii) Motonave FRANCY FREE, según Acta de Aprehensión 4800232 POLFA del 14 de junio de 2011 y Resolución de Decomiso No. 001085 del 26 de julio de 2011; y iv) Motonave NIMITZ, según Acta de Aprehensión 4800202 POLFA del 18 de mayo de 2010 y Resolución de Decomiso No. 001173 del 29 de junio de 2010.

1.2.4 La DIAN se rehusó a cancelar a la sociedad actora el valor correspondiente al parqueo de las mentadas naves.

1.2.5 Según el tamaño y los meses que duraron las naves en las instalaciones de la sociedad actora, la DIAN adeuda la suma de \$94.876.036.

1.3 FUNDAMENTOS JURIDICOS

Artículos 2 de la Constitución Política y 140 de Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

2. CONTESTACIÓN DE LA DEMANDA (Fls. 36-50).

La entidad demandada se opuso a las pretensiones de la demanda, señalando en esencia que la sociedad actora en su escrito de demanda no



TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE BOLÍVAR
SALA DE DECISIÓN No 003
SENTENCIA No. 7

SIGCMA

Rod. 13001-33-33-004-2013-00009-01

estableció los fundamentos de derecho sobre los cuales apoya sus pretensiones, y que en los hechos no se establece con exactitud el periodo de bodegaje que pretende cobrar, las tarifas aplicadas, conceptos o servicios cobrados, y que igualmente no acreditó haber presentado ante la administración facturas o cuentas de cobro que cumplan con los requisitos establecidos en los artículos 511, 615, 616-2 y 618 del Estatuto Tributario y la Orden Administrativa No. 003 del 23 de marzo de 2001.

Con fundamento en las normas aduaneras, las mercancías que se encuentran en situación de restricción administrativa; aprehensión, decomiso o abandono, solo puede darse a través de depósitos habilitados por la DIAN, y según las tarifas de bodegaje y contratos celebrados con el depósito, teniéndose que en el presente caso, la sociedad actora no tiene la calidad de Auxiliar de la Función Aduanera y por tanto no ostenta la calidad de Depósito Habilitado, público o privado. De la misma forma, la sociedad actora no ha celebrado con la DIAN un "contrato de depósito, almacenamiento y otros servicios logísticos", que le permita almacenar mercancías que van a hacer nacionalizadas o que se encuentran aprehendidas, y exigir, de acuerdo con las tarifas establecidas en el mismo, una contraprestación económica.

Aduce que conforme a los parámetros establecidos en sentencia de unificación en materia de enriquecimiento sin causa emitida por el H. Consejo de Estado en fecha 19 de noviembre de 2012, en el presente caso no es procedente el reconocer la existencia de un enriquecimiento injustificado de la entidad demandada, toda vez que los servicios que aquí se pretenden cobrar se realizaron sin mediar contrato alguno, e inobservando con ello los mandatos imperativos de ley, impidiendo que pueda hacerse reclamación por los alegados valores ante la administración. Plantea, que si en gracia de discusión se aceptara que la DIAN fuera condenada por el pago de los servicios que el demandante pretende cobrar, éstos deberán ser liquidados de conformidad con las tarifas que viene establecidas por la entidad, pues la aparte accionante pretende el pago de una cifra exorbitante, no ajustada al valor real y lesiva para los intereses patrimoniales del Estado, siendo en todo caso improcedente la condena al pago de intereses de mora, por cuanto el pago de la presunta obligación a cargo de la DIAN no fue cancelada por no existir contrato celebrado con las formalidades de ley.

3. SENTENCIA DE PRIMERA INSTANCIA (fls. 218-229).

Mediante sentencia de fecha nueve (9) de marzo de dos mil quince (2015), el Juzgado Cuarto Administrativo Oral del Circuito de Cartagena, accedió a las pretensiones de la demanda, bajo los siguientes argumentos:



TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE BOLÍVAR
SALA DE DECISIÓN No 003
SENTENCIA No. 7

SIGCMA

Rad. 13001-33-33-004-2013-00009-01

La administración en cabeza de la DIAN, impuso a la sociedad TODOMAR C.H.L. MARINA S.A.S., una carga que no estaba obligada a soportar, lo que conllevó al quebrantamiento de la igualdad frente a las cargas públicas, motivo por el cual, consideró, que le correspondía resarcir los perjuicios causados, teniendo en cuenta que las motonaves fueron decomisadas en favor de la Nación, es decir, entraron en las arcas patrimoniales de la Nación y de allí en adelante los costos para el almacenaje y mantenimiento de correspondían a ésta última. Por lo anterior, el a quo declaró administrativamente responsable a la entidad demandada, por los perjuicios causados a la sociedad actora, como consecuencia del daño especial forjado por el parqueo de las motonaves decomisadas en favor de la NACIÓN, condenándola a pagar en favor de la demandante la suma total de \$94.876.036 por los perjuicios causados en la modalidad de daño emergente, en razón del pago de los servicios de almacenamiento de las motonaves.

4. RECURSO DE APELACIÓN (fls. 236-239).

La parte demandada presentó recurso de apelación contra la sentencia de primera instancia, indicando en primer lugar que el A quo acudió de manera errada a un título de imputación que no se ajusta a la responsabilidad de la administración por servicios generados por el almacenamiento de mercancías aprehendidas en favor de la Nación, pues ello no se puede encuadrar en la órbita del daño especial configurado por el rompimiento de las cargas públicas, sino en aquellas actuaciones de la DIAN que devienen de la violación o inobservancia de normas legales, que traen como consecuencia la causación de un servicio en cumplimiento y desarrollo de una función pública, técnica y especializada de esa entidad. En ese sentido, no se tipifican los elementos generales de este régimen de responsabilidad, dado que no nos encontramos frente a un daño, sino frente al ejercicio de las facultades de control de la administración, en torno a las cuales, la DIAN dejó bajo la custodia del demandante aquellas mercancías que se encontraban en contravía del ordenamiento aduanero vigente, sin que se haya incurrido en un comportamiento dañoso para la sociedad accionante, pues lo que se pretendió fue mantener en custodia aquellas mercancías que se encontraban en estado de ilegalidad, cumpliendo la parte actora con su objeto social.

Como segundo aspecto, se plantea que la DIAN no puede cancelar los servicios de bodegaje pretendidos por la parte actora, pues no se configura ninguna de las causales excepcionales para que proceda el reconocimiento de prestaciones patrimoniales sin sustento contractual, con fundamento en el principio de enriquecimiento sin justa causa según la sentencia de unificación del 19 de noviembre de 2012 emitida por el Consejo de Estado, siendo improcedente que la entidad demandada



Rad. 13001-33-33-004-2013-00009-01

reconozca algún concepto sin que medie contrato alguno. En ese sentido enfatiza, que en el presente caso no existen pruebas que evidencien una imposición o constreñimiento por parte de la DIAN frente al particular para que prestara los servicios de bodegaje o depósito, siendo improcedente imponer una carga pecuniaria a la administración sin que se encuentre demostrada responsabilidad administrativa alguna.

Por último y de manera subsidiaria, en caso de que se acceda a las pretensiones de la demanda, solicitó que no se condene en costas a la entidad, pues éstas no operan de forma automática, sino que es necesario probarlas. Sostiene que en el presente caso no aparecen probadas en el expediente las expensas causadas con ocasión del proceso. Considera que le es aplicable la excepción a la condena en costas, consagrada en el artículo 188 del CPACA, por estarse ventilando un asunto de interés público, toda vez que el servicio prestado por la DIAN se define como un servicio público esencial y el carácter tributario de la materia, involucra un interés público, toda vez que es a través de dicha facultad impuesta a la DIAN, que se obtienen recursos necesarios para la realización de los fines del Estado.

5. TRÁMITE PROCESAL DE SEGUNDA INSTANCIA.

Mediante auto de fecha 3 de julio de 2015 (Fl. 258), de conformidad con lo dispuesto en el artículo 247 de la Ley 1437 de 2011, se admitió el recurso de apelación presentado por la parte demandante y se ordenó correr traslado para alegar de conclusión y para que el Ministerio Público rindiera concepto.

Mediante providencia adiada 2 de diciembre de 2015, la Sala de decisión 003 de esta Corporación, revocó la providencia de primera instancia, y en su lugar negó las pretensiones de la demanda.

Contra la decisión precitada la sociedad accionante interpuso acción de tutela, la cual fue fallada por el H. Consejo de Estado, Sala de lo Contencioso Administrativo, Sección Primera, la cual mediante sentencia de segunda instancia de once (11) de agosto de dos mil dieciséis (2016), ordenó amparar los derechos fundamentales al debido proceso, a la igualdad y al acceso a la administración de justicia de la sociedad TODOMAR C.H.L. MARINA S.A.S. al considerar la configuración del defecto fáctico en la valoración del acervo probatorio en la sentencia emitida por este Tribunal, y por desconocimiento del precedente judicial contenido en Sentencia de Unificación de la Sala Plena de la Sección Tercera del Consejo de Estado de 19 de noviembre de 2012, disponiendo como medida de protección ordenar al Tribunal Administrativo de Bolívar emitir una nueva decisión que se ajuste a los motivos expuestos en el fallo de tutela.



5.1 ALEGATOS DE CONCLUSIÓN.

5.1.1 ALEGATOS DE CONCLUSIÓN DE LA PARTE DEMANDANTE (fls. 261-272).

La parte demandante alegó de conclusión solicitando confirmar la sentencia de primera instancia, considerando que en el presente caso nos encontramos en el escenario de una responsabilidad objetiva bajo la modalidad de daño especial, el cual se configura cuando el Estado en la ejecución de una actividad legítima causa un daño, imponiéndole a la víctima una carga la cual no se encuentra en la obligación de soportar y hay un rompimiento del principio de igualdad. Lo anterior, por cuanto la sociedad demandante en su calidad de depositario de las mercancías objeto de procesos administrativo por incumplimiento de obligaciones aduaneras, tiene en sus instalaciones, desde la fecha de la aprehensión y hasta la fecha, la mercancía y ha tenido que soportar dicha carga, sin que la DIAN haya cancelado valor alguno por el almacenamiento en mención, configurando un enriquecimiento de la entidad demandada y correlativo empobrecimiento de la sociedad actora, teniéndose que el servicio que se viene prestando, no es, sino por imposición de la autoridad aduanera.

Acorde con lo anterior, manifiesta que en el presente caso, contrario al dicho de DIAN, sí se configuró una de las excepciones contemplados por la jurisprudencia del Consejo de Estado, para que proceda la *actio in rem verso*, concretamente: *"Cuando se acredite de manera fehaciente y evidente en el proceso, que fue exclusivamente la entidad pública, sin participación y sin culpa del particular afectado, la que en virtud de su supremacía, de su autoridad o de su imperium constriñó o impuso al respectivo particular la ejecución de prestaciones o el suministro de bienes o servicios en su beneficio, por fuera del marco de un contrato estatal o con prescindencia del mismo"*, habiéndose demostrado que la DIAN en su calidad de autoridad aduanera y en el ejercicio de su control aduanero, impuso en las instalaciones de TODOMAR MARINA S.A.S., las motonaves TANIA EAH, FANCY FREE, NIMITZ e ISABELA I desde su aprehensión hasta la culminación del proceso administrativo en calidad de depósito, ello, sin cancelar valor alguno por el servicio prestado, y sin existir culpa de la parte actora respecto de dicho proceder de la demandada.

5.1.2 ALEGATOS DE CONCLUSIÓN DE LA PARTE DEMANDADA (Fls, 278-281).

La entidad demandada presentó escrito de alegatos en esta instancia, reiterando en esencia los argumentos expuestos en el recurso de apelación, y que se traducen en que: i) la DIAN no es responsable, de acuerdo al título de imputación señalado por el a quo, ii) la DIAN no puede cancelar servicios de bodegaje al no configurarse las excepciones consagradas en la



Rad. 13001-33-33-004-2013-00009-01

sentencia de unificación del Consejo de Estado de fecha 19 de noviembre de 2012, y iii) Que la DIAN no puede ser sujeto de condena en costas.

5.1.3 CONCEPTO DEL MINISTERIO PÚBLICO.

El señor Agente del Ministerio Público no rindió concepto.

II. CONSIDERACIONES

1. Control de legalidad.

Revisado el expediente se observa que de conformidad con lo previsto en el artículo 207 CPACA, en el desarrollo de las etapas procesales de primera instancia se ejerció control de legalidad de las mismas. Por ello y como en esta instancia no se observan vicios procesales que acarreen la nulidad del proceso o impidan proferir decisión, se procede a resolver la alzada.

2. Competencia

De conformidad con lo dispuesto en el artículo 153 del CPACA, este Tribunal Administrativo es competente para conocer en segunda instancia las sentencias dictadas en primera instancia por los jueces administrativos y en el caso concreto para dar cumplimiento a la orden proferida por el H. Consejo de Estado en sentencia de tutela de fecha once (11) de agosto de dos mil dieciséis (16) que ordenó dictar una nueva decisión "de conformidad con las consideraciones expuestas en la parte motiva de esta providencia."

3. ASUNTO DE FONDO

3.1. Problemas jurídicos de la segunda instancia

La Sala encuentra que en el presente asunto se debe dar cumplimiento a la orden judicial proferida por el Superior Jerárquico, H. Consejo de Estado, en el sentido de respetar la Sentencia de Unificación de la Sala Plena de la Sección Tercera del Consejo de Estado de 19 de noviembre de 2012 en materia de enriquecimiento sin causa, y emitir un pronunciamiento que esté plenamente conforme "con las consideraciones expuestas en la parte motiva" de la sentencia de tutela del H. Consejo de Estado de fecha 11 de agosto de 2016.

En ese orden, la Sala encuentra que el problema jurídico central, se concreta en determinar si *¿Está acreditado de manera fehaciente y evidente en el proceso, que fue exclusivamente la entidad pública, sin participación y sin culpa del particular afectado, la que en virtud de su supremacía, de su autoridad o de su imperium constriñó o impuso al respectivo particular la ejecución de prestaciones o el suministro de bienes*



Rad. 13001-33-33-004-2013-00009-01

o servicios en su beneficio, por fuera del marco de un contrato estatal o con prescindencia del mismo?

3.2. Tesis que sustentará la Sala

La Sala sustentará que en el presente caso que, en efecto, se probó en el plenario de manera fehaciente y evidente que fue exclusivamente la DIAN, sin participación y sin culpa de la parte actora, la que en virtud de su supremacía, de su autoridad o de su imperium impuso la ejecución de prestaciones en su beneficio, por fuera del marco de un contrato estatal o con prescindencia del mismo, razón por la cual debe declararse el enriquecimiento sin causa y la consecuente reparación de perjuicios.

3.3. MARCO NORMATIVO Y JURISPRUDENCIAL

3.3.1. De la aplicación del principio *iura novit curia* y el principio de congruencia.

La jurisprudencia del Consejo de Estado ha precisado que en aplicación del principio *iura novit curia*, corresponde al juez, frente a los hechos alegados y probados por la parte demandante, definir la norma o el régimen jurídico aplicable al caso, sin que ello comporte la modificación de la causa petendi, es decir sin variar los hechos que se enuncian en la demanda como fundamento de sus pretensiones¹.

Así mismo, la citada Corporación ha considerado que el ejercicio del principio *iura novit curia* comporta la necesidad de realizar una interpretación armónica y sistemática de todo el texto demandatorio con el propósito de desentrañar el querer del libelista y la fuente de su reclamación, so pena de quebrantar el principio constitucional que impone la prevalencia de lo sustancial sobre la forma.

3.3.2 Del régimen de responsabilidad que debe aplicarse al presente asunto.

En este punto debe la Sala hacer claridad en cuanto al régimen de responsabilidad aplicable al asunto bajo estudio, partiendo de un estudio preliminar de las citas jurisprudenciales que fueron tenidas en cuenta por el A quo para definir el título de imputación frente al daño antijurídico aquí alegado (Fl. 244 a 225). En efecto, se debe precisar que los hechos que fueron tratados en la sentencia del 30 de octubre de 2013 del Consejo de Estado² a que se hizo referencia en el fallo impugnado, y en virtud de la cual

¹ Sección Tercera del Consejo de Estado, 7 de octubre de 2009, Exp: 17629.

² En el fallo se primera instancia, el A quo citó como sustento del título de imputación la siguiente sentencia: CONSEJO DE ESTADO-SALA DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO-SECCIÓN TERCERA - SUBSECCIÓN A-Consejero ponente: MAURICIO FAJARDO GÓMEZ-Bogotá D.C., treinta (30) de octubre



TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE BOLÍVAR
SALA DE DECISIÓN No 003
SENTENCIA No. 7

SIGCMA

Rad. 13001-33-33-004-2013-00009-01

se concluyó que el presente caso se estudiaría "bajo el título de imputación de daño especial configurado por el rompimiento del equilibrio de las cargas públicas", **son sustancialmente distintos a los que aquí se debaten**, pues en esa oportunidad la sociedad actora pretendía "el pago de los cánones de arrendamiento y/o almacenamiento de mercancías aprehendidas, decomisadas y abandonadas a favor de la Nación - LA UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DIRECCION DE IMPUESTOS Y ADUANAS NACIONALES "DIAN" - GUAJIRA, en la bodega ubicada en la calle 16 No. 1ª -16 de Maicao... de propiedad de la actora, teniéndose que en ese caso particular el inmueble de la sociedad demandante había sido **habilitado previamente por la DIAN como depósito público**, estando autorizado por ello para almacenar mercancías bajo control aduanero, de allí que en virtud de dicha habilitación se hayan prestado servicios de depósito y almacenaje de mercancías que se encontraban en situación de aprehensión, decomiso y abandono en favor de la Nación, no habiéndose reconocido en oportunidad suma alguna por el servicio que se había prestado, pretendiéndose con esa demanda el resarcimiento de los perjuicios que le habrían sido ocasionados a la sociedad actora como consecuencia del almacenamiento de mercancía aprehendida bajo el dominio de la Nación, sin recibir contraprestación alguna por dicha labor, advirtiéndose en ese caso particular que, la parte actora se vio forzada a prestar servicios de cuidado y almacenaje de mercancías bajo custodia de la DIAN en situaciones distintas a las previstas en el acto administrativo de habilitación, asumiendo una carga adicional que, en últimas, le correspondería asumir a la entidad estatal, entendiéndose en esa oportunidad el Consejo de Estado no podía ser considerada como ilegal o irregular, sino más bien podía catalogarse como una actuación legítima en virtud de la cual la entidad demandada dejó en manos de un tercero la guarda de unos elementos que por demás arribaron para su custodia de una manera intempestiva, abrupta e inesperada, mientras resolvía su situación jurídica, surgiendo en ese sentido el deber de reparar en cabeza de la entidad pública concernida.

No obstante lo anterior, para esta Sala, en el asunto objeto de estudio en la presente providencia, no nos encontramos frente a una actuación legítima de la administración que excede las cargas impuestas al particular que permitan el estudio del título de imputación de "daño especial por rompimiento de las cargas públicas", pues como se verá más adelante tanto la entidad aquí accionada como la parte actora, reconocen que las áreas de parqueo de motonaves de propiedad de la hoy demandante NO se encontraban autorizadas como Depósito Habilitado público o privado; circunstancia que no permite considerar que en éste caso existe una actuación ilegítima de la DIAN que excede las cargas impuestas

de dos mil trece (2013)-RADICACIÓN: 440012331000200000619 01-EXPEDIENTE: 32556-ACTOR:
COMERCIALIZADORA DEL CARIBE LTDA. -DEMANDADO: DIRECCION DE IMPUESTOS Y ADUANAS
NACIONALES -REFERENCIA: CONTRACTUAL - APELACIÓN SENTENCIA
Código: PCA- 008 Versión: 01 Fecha: 18-09-2014 Página 9



TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE BOLÍVAR
SALA DE DECISIÓN No 003
SENTENCIA No. 7

SIGCMA

Rad. 13001-33-33-004-2013-00009-01

previamente a la hoy demandante, sino por el contrario una eventual ejecución o prestación de servicios en favor de una entidad pública por fuera del marco o el amparo de un contrato, teniéndose que en esa medida y contrario al título de imputación de la responsabilidad fijado por el A quo, para la Sala resulta más viable abordar el análisis del asunto bajo la óptica del enriquecimiento sin justa causa y a partir de los casos excepcionales para su procedencia, debiendo a partir de allí determinar la responsabilidad administrativa que se pretende imputar a la entidad accionada, sin que ello entrañe la modificación de la causa petendi.

Precisado lo anterior, se tiene que la figura del enriquecimiento sin justa causa ha sido desarrollada ampliamente por la jurisprudencia del Consejo de Estado a partir del reconocimiento de hipótesis específicas que suelen ser las que con mayor frecuencia se presentan en la dinámica contractual del Estado: i) Prestaciones ejecutadas sin fundamento en un contrato previamente perfeccionado, ii) Prestaciones ejecutadas con posterioridad a la terminación del contrato ante la expectativa de la consiguiente celebración de un nuevo contrato, iii) Prestaciones que exceden el alcance del objeto contractual pactado, y iv) **Prestaciones ejecutadas sin amparo contractual alguno.**

Pues bien, en sentencia de unificación de jurisprudencia la Sala Plena de la Sección Tercera del H. Consejo de Estado, en sentencia del 19 de noviembre de 2012³, sentó su posición en torno a la procedencia de la acción de reparación directa como el cauce adecuado para ventilar judicialmente las pretensiones relativas al enriquecimiento sin justa causa, así como el carácter excepcional de su procedencia.

En efecto, en el mentado fallo de unificación jurisprudencial, la Máxima Corporación de lo Contencioso Administrativo, fue enfática al afirmar que, la *actio in rem verso* goza de autonomía sustancial mas no procedimental, porque más que una propia y verdadera acción, es una pretensión restitutoria de un enriquecimiento sin causa que constituye un daño para el empobrecido. En esa medida, se consideró que siendo el medio de reparación directa el previsto "*precisamente para poder demandar directamente la reparación del daño cuando provenga, entre otros eventos, de un hecho de la administración*", constituye la vía procesal adecuada para pretender la restitución patrimonial consecuente al enriquecimiento sin justa causa.

³ CONSEJO DE ESTADO-SALA DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO-SALA PLENA-SECCION TERCERA-Consejero ponente: JAIME ORLANDO SANTOFIMIO GAMBOA-Bogotá D.C, diecinueve (19) de noviembre de dos mil doce (2012)-Radicación: número: 73001-23-31-000-2000-03075-01(24897)-Actor: MANUEL RICARDO PEREZ POSADA-Demandado: MUNICIPIO DE MELGAR-Referencia: ACCION DE CONTROVERSIA CONTRACTUALES (SENTENCIA).



TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE BOLÍVAR
SALA DE DECISIÓN No 003
SENTENCIA No. 7

SIGCMA

306

Rad. 13001-33-33-004-2013-00009-01

Sin embargo, dicha Corporación reiteró que, lo único que se podrá pedir mediante esa acción es el monto del enriquecimiento y nada más, en tanto que el objeto del enriquecimiento sin causa, y por ende de la acción *in rem verso*, es el de reparar un daño, pero no el de indemnizarlo, sobre la base del empobrecimiento sufrido por el demandante, de allí que no se puede condenar sino hasta la porción en que efectivamente se enriqueció el demandado⁴.

Ante ello, todo lo atinente a la competencia y a los términos de caducidad en los casos de enriquecimiento sin causa se rigen por los de la reparación directa porque esa pretensión se hace valer mediante esta acción, hoy medio de control.

Ahora bien, siguiendo las reglas establecidas en la sentencia de unificación citada, la declaratoria de responsabilidad patrimonial del Estado por el enriquecimiento sin justa causa **sólo podrá proceder en tres hipótesis** cuando el enriquecimiento injustificado que se invoca proviene de la ejecución de prestaciones que debían encontrarse amparadas por la celebración de un contrato estatal pero cuya ejecución se hubiere producido con pretermisión de las exigencias y/o formalidades de carácter legal, a saber:

"a) Cuando se acredite de manera fehaciente y evidente en el proceso, que fue exclusivamente la entidad pública, sin participación y sin culpa del particular afectado, la que en virtud de su supremacía, de su autoridad o de su imperium constrinó o impuso al respectivo particular la ejecución de prestaciones o el suministro de bienes o servicios en su beneficio, por fuera del marco de un contrato estatal o con prescindencia del mismo.

b) En los que es urgente y necesario adquirir bienes, solicitar servicios, suministros, ordenar obras con el fin de prestar un servicio para evitar una amenaza o una lesión inminente e irreversible al derecho a la salud, derecho este que es fundamental por conexidad con los derechos a la vida y a la integridad personal, urgencia y necesidad que deben aparecer de manera objetiva y manifiesta como consecuencia de la imposibilidad absoluta de planificar y adelantar un proceso de selección de contratistas, así como de la celebración de los correspondientes contratos, circunstancias que deben estar plenamente acreditadas en el proceso contencioso administrativo, sin que el juzgador pierda de vista el derrotero general que se ha señalado en el numeral 12.1 de la presente providencia, es decir, verificando en todo caso que la decisión de la administración frente a estas circunstancias haya sido realmente urgente, útil, necesaria y la más razonablemente ajustada a las circunstancias que la llevaron a tomar tal determinación.

⁴ CONSEJO DE ESTADO-SALA DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO-SECCION TERCERA-SUBSECCION C-Consejero ponente: OLGA MELIDA VALLE DE DE LA HOZ-Bogotá, D. C., catorce (14) de mayo de dos mil catorce (2014)-Radicación número: 25000-23-26-000-2001-02682-01(29211)-Actor: URBANIZACION MONTEVIDEO LIMITADA-Demandado: INSTITUTO DE DESARROLLO URBANO.

157



Rad. 13001-33-33-004-2013-00009-01

c) En los que debiéndose legalmente declarar una situación de urgencia manifiesta, la administración omite tal declaratoria y procede a solicitar la ejecución de obras, prestación de servicios y suministro de bienes, sin contrato escrito alguno, en los casos en que esta exigencia imperativa del legislador no esté excepcionada conforme a lo dispuesto en el artículo 41 inciso 4º de la Ley 80 de 1993." (Algunos resaltos propios del texto).

3.3.3. De la aprehensión y decomiso en favor de la Nación de las mercancías que ingresan al territorial nacional, así como de las sanciones aduaneras en que pueden incurrir los depósitos públicos o privados por oponerse a almacenar y/o custodiar las mercancías abandonadas, aprehendidas y decomisadas en sus recintos.

Conforme el Decreto 2685 de 1999 –Estatuto Aduanero–, la mercancía que ingrese al país y que se encuentre sometida a control aduanero sin cumplir los requisitos exigidos para su legalización, habrá de ser aprehendida y decomisada, eventos en los cuales pasará al poder y custodia de la Nación, siempre que no se subsane la situación de irregularidad que impide su llegada al destino final previsto por el importador.

Dentro de las consecuencias jurídicas y/o sanciones que prevé el Estatuto Aduanero para los depósitos de las mercancías aprehendidas y decomisadas por la máxima autoridad aduanera en caso de oposición, el artículo 490 tipifica como falta gravísima la siguiente:

"[...] ARTÍCULO 490. INFRACCIONES ADUANERAS DE LOS DEPÓSITOS PÚBLICOS Y PRIVADOS Y SANCIONES APLICABLES. <Artículo modificado por el artículo 40 del Decreto 1232 de 2001. El nuevo texto es el siguiente:>

Las infracciones aduaneras en que pueden incurrir los depósitos públicos, los depósitos privados, privados transitorios, privados para transformación o ensamble, privados para procesamiento industrial, públicos para distribución internacional ubicados en el Departamento de San Andrés, Providencia y Santa Catalina, privados para distribución internacional y privados aeronáuticos y las sanciones asociadas a su comisión, en cuanto les sean aplicables de acuerdo con el carácter de la habilitación, son las siguientes:

1. Gravísimas: [...]

2.5 No almacenar ni custodiar las mercancías abandonadas, aprehendidas y decomisadas en sus recintos [...]" (Negrillas fuera de texto).



Rad. 13001-33-33-004-2013-00009-01

3.3.4 De las tarifas o costos generados por bodegaje de las mercancías aprehendidas y decomisadas por la DIAN.

Dentro de las facultades de fiscalización y control que conforme al artículo 470 del Estatuto Aduanero posee la Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales, se tiene que ésta podrá "k) Tomar las medidas cautelares necesarias para la debida conservación de la prueba, incluyendo la aprehensión de la mercancía.", ello con la finalidad de adelantar el correspondiente proceso administrativo de definición de situación jurídica de la mercancía.

Ahora bien, en cuanto a los costos que genere el bodegaje de una mercancía objeto de aprehensión y/o decomiso, el artículo 525 del Decreto 2685 de 1999, dispone lo siguiente:

"ARTICULO 525. BODEGAJES.

Cuando las mercancías aprehendidas, decomisadas o con término de abandono sean objeto de legalización, los bodegajes correrán por cuenta del importador desde la fecha de ingreso de las mercancías al depósito hasta su retiro definitivo.

Cuando se trate de mercancías que se encuentren en abandono, decomiso en firme, o con resolución de devolución, la Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales asumirá únicamente los gastos causados por concepto de bodegajes desde la fecha en que se configuró el abandono, o se efectuó la aprehensión de la mercancía, hasta el vencimiento del plazo concedido para el retiro definitivo. Las tarifas para el pago de este servicio serán las determinadas por la Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales, de acuerdo con los parámetros establecidos para tal efecto...

En igual sentido, el artículo 477 de la Resolución 4240 de 2000⁵, establece los parámetros las tarifas de dichos bodegajes, así:

ARTÍCULO 447. TARIFAS DE BODEGAJES. *El porcentaje de las tarifas por concepto de bodegajes de mercancías aprehendidas, decomisadas o abandonadas a favor de la Nación, serán las fijadas anualmente por la Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales, en el respectivo contrato de depósito, frente a las cuales podrán tenerse en cuenta como parámetro de liquidación factores tales como: valor, peso y volumen.*

Dentro del porcentaje de la tarifa, se entenderán incluidos los gastos ocasionados por bodegajes, almacenamiento, inspección física, disposición de sitios para exhibición y venta, recepción, cargue y descargue en el lugar de depósito, clasificación, empaque, paletización, codificación,

⁵ RESOLUCIÓN 4240 DE 2 DE JUNIO DE 2000 (Junio 2) -DIRECCIÓN DE IMPUESTOS Y ADUANAS NACIONALES Por la cual se reglamenta el "Decreto 2685 de diciembre 28 de 1999



TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE BOLÍVAR
SALA DE DECISIÓN No 003
SENTENCIA No. 7

SIGCMA

Rad. 13001-33-33-004-2013-00009-01

inventario, manipulación interna de mercancía, seguro de incendio, sustracción y demás erogaciones inherentes a la operación normal del contrato de depósito, sin detrimento de que se incluyan otros aspectos no descritos. Dicha tarifa podrá ser fija, variable o mixta.

Los bodegajes que corran por cuenta del importador, respecto de una mercancía que sea objeto de Declaración de Legalización, o sobre la cual se haya otorgado garantía en reemplazo de aprehensión, deberán ser liquidados sobre la misma base y tarifa que fueron liquidados por el depósito a la Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales.

Para aquellos casos en que se ordene la entrega de mercancías aprehendidas, o se revoque su abandono o decomiso, la Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales asumirá únicamente el pago de los bodegajes causados desde el día de la aprehensión o de la configuración de abandono y hasta los diez (10) días calendario siguientes, contados a partir de la firmeza del acto administrativo que ordena la entrega de las mercancías. (Negritas y subrayas nuestras).

De otro lado y si bien es cierto que las tarifas de que trata el anterior artículo solo aplican, en principio, a aquellos depósitos públicos o privados habilitados por la DIAN o respecto de aquellos con los que la administración aduanera tengan contratos de depósito o almacenamiento de mercancías aprehendidas, decomisadas y abandonadas en favor de la Nación, éstas igualmente han de aplicarse en aquellos casos donde se presten esos servicios sin soporte contractual o habilitación alguna, en virtud de lo dispuesto en el numeral 3.1 del capítulo 1º de la Orden Administrativa No. 0003 del 23 de marzo de 2001 de la DIAN⁶, que dispone:

"3.1. TARIFAS DE BODEGAJE Las tarifas establecidas por la Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales, **tendrán los mismos efectos para depósitos habilitados, depósitos con contrato de almacenamiento y demás sitios de almacenamiento en los que se encuentren mercancías aprehendidas, decomisadas y abandonadas a favor de la Nación,** siempre y cuando se cumpla con los requisitos establecidos en el artículo 72 del Decreto 2685 de 1999 y en el artículo 444 de la Resolución 4042 de 2000. (Negritas y subrayas nuestras).

3.4. EL CASO CONCRETO.

3.4.1. Hechos relevantes probados.

- Obra a folios 7 a 11 del expediente, certificado de existencia y representación de la sociedad TODOMAR C.H.L. MARINA S.A.S, en el que se

⁶ ORDEN ADMINISTRATIVA No. 0003 (23 de marzo de 2001) Por la cual se establecen los procedimientos para la administración, disposición y control de mercancías aprehendidas, abandonadas y decomisadas a favor de la Nación en la Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales.



TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE BOLÍVAR
SALA DE DECISIÓN No 003
SENTENCIA No. 7

SIGCMA

001
310

Rad. 13001-33-33-004-2013-00009-01

señala que dicha sociedad se constituyó mediante escritura pública del 22 de mayo de 1997, teniendo dentro de las actividades que puede desarrollar según su objeto social, la de **"La prestación de parqueo de naves marítimas de recreo y comerciales...incluyendo la custodia, reparación, alistamiento y demás indispensables para su conservación y uso..."**.

-A folios 59 a 64 del expediente, obra copia auténtica de **Acta de Aprehensión No. 4800235 POLFA del 16 de junio de 2011**, por medio de la cual la DIAN aprehende la mercancía consistente en **"EMBARCACION DE RECREO...DE NOMBRE TANIA EAH, TIPO YATE"**, por considerarse que los responsables de la motonave no presentaron declaración de importación que demostrara su legal introducción al territorio nacional. Según el texto de dicha acta, la mercancía aprehendida quedó ubicada o almacenada en las instalaciones de la sociedad **"TODOMAR MARINA CHL"** con dirección en la Vía Mamonal Km 3, habiendo sido suscrita la misma por Funcionario de Aprehensión de la DIAN y el representante del "Depósito que recibe".

- A folios 65 a 68 del expediente, obra copia auténtica de **Resolución No. 001124 del 3 de agosto de 2011**, por medio de la cual el Jefe del Grupo de Investigaciones Aduaneras de la División de Gestión de Fiscalización de la DIAN-Seccional Cartagena, dispone **"Decomisar en favor de la Nación"** la mercancía aprehendida mediante Acta de Aprehensión No. 4800235 POLFA del 16 de junio de 2011, consistente en embarcación de recreo o motonave de nombre **"TANIA EAH"** de propiedad del señor GENARO MEJIA ARIAS, bajo el cargo de mercancía no declarada. En dicha resolución se dispuso la notificación del propietario de la embarcación, así como a la sociedad **TODOMAR C.H.L. MARINA S.A.**, ésta última fue notificada personalmente (reverso Fl. 68).

- A folios 69 y 70 del expediente, obra copia auténtica de **Acta de Aprehensión No. 4800147 POLFA del 8 de abril de 2011**, por medio de la cual la DIAN aprehende la mercancía consistente en **"EMBARCACION DE RECREO...TIPO YATE...DE NOMBRE ISABELA I"**, por considerarse que la declaración de importación presentada no contenía en el número de sticker de banco.

- A folios 71 a 75 del expediente, obra copia auténtica de **Resolución No. 000780 del 23 de mayo de 2011**, por medio de la cual el Jefe del Grupo de Investigaciones Aduaneras de la División de Gestión de Fiscalización de la DIAN-Seccional Cartagena, dispone **"Decomisar en favor de la Nación"** la mercancía aprehendida mediante Acta No. 4800147POLFA del 8 de abril de 2011, consistente en motonave de nombre **"ISABELLA I"** de propiedad del señor CARLOS A. RAMON ZAPATA. En la parte considerativa de dicha resolución se dijo que la motonave ISABELLA y demás embarcaciones quedaban **"bajo custodia de TODOMAR"**. En ella también se dispuso la

159



TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE BOLÍVAR
SALA DE DECISIÓN No 003
SENTENCIA No. 7

SIGCMA

Rod. 13001-33-33-004-2013-00009-01

notificación del propietario de la embarcación, así como a la sociedad TODOMAR C.H.L.

- A folios 81 a 83 del expediente, obra copia auténtica del **Acta de Aprehensión No. 4800202 POLFA del 18 de mayo de 2010**, por medio de la cual la DIAN aprehende la mercancía consistente en **"LANCHA DEPORTIVA...DE NOMBRE NIMITZ CON NUMERO DE MATRICULA CP4-0852... (LA LANCHA SE ENCUENTRA ABANDONADA EN LAS INSTALACIONES DE LA MARINA TODOMAR"**. Según el texto de dicha Acta, la mercancía aprehendida quedó ubicada o almacenada en las instalaciones de la sociedad "TODOMAR CHL MARINA S.A.", habiendo sido suscrita la misma por Funcionario de Aprehensión de la DIAN y el representante del "Depósito que recibe". Así mismo se dijo que **"LA LANCHA QUEDA EN EL ESTABLECIMIENTO TODO MAR CHL MARINA S.A. QUIEN ACTUA COMO DEPOSITO"**.

- A folios 84 a 87 del expediente, obra copia auténtica de **Resolución No. 001173 del 29 de junio de 2011**, por medio de la cual el Jefe del Grupo de Investigaciones Aduaneras de la División de Gestión de Fiscalización de la DIAN, dispone **"Decomisar en favor de la Nación"** la mercancía aprehendida mediante Acta de Aprehensión No. 4800202 POLFA del 18 de mayo de 2010, consistente en **una lancha deportiva de nombre "NIMITZ"** a nombre del señor GABRIEL HUMBERTO CAICEDO EYLERS. En dicha resolución se dijo que "La mercancía objeto de decomiso fue aprehendida con Acta...y que actualmente se encuentra en las instalaciones del establecimiento de comercio, con razón social TODOMAR C.H.L. MARINA S.A." (Fl. 87).

- A folios 93 a 95 del expediente, obra copia auténtica de **Acta de Aprehensión No. 4800232 POLFA del 14 de junio de 2011**, por medio de la cual la DIAN aprehende la mercancía consistente en **"EMBARCACION DE RECREO...DE NOMBRE FANCY FREE"**. Según el texto de dicha Acta, la mercancía aprehendida quedó ubicada o almacenada en las instalaciones de la sociedad "TODOMAR MARINA CHL", habiendo sido suscrita la misma por Funcionario de Aprehensión de la DIAN y el representante del "Depósito que recibe".

- A folios 100 a 105 del expediente, obra copia auténtica de la **Resolución No. 001085 del 26 de julio de 2011**, por medio de la cual el Jefe del Grupo de Investigaciones Aduaneras de la División de Gestión de Fiscalización de la DIAN-Seccional de Aduanas de Cartagena, dispone **"Decomisar en favor de la Nación"** la mercancía aprehendida mediante Acta de Aprehensión No. 4800232 POLFA del 14 de junio de 2011, consistente en embarcación de recreo de nombre "FANCY FREE" a nombre del señor WILLIAN GORDEN RUTHERFURD MARDEN.



TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE BOLÍVAR
SALA DE DECISIÓN No 003
SENTENCIA No. 7

SIGCMA

240
312

Rad. 13001-33-33-004-2013-00009-01

- En fecha 8 de junio de 2012 (Fl. 137 a 192), la hoy sociedad demandante elevó sendas peticiones ante la DIAN-Seccional de Aduanas de Cartagena, relacionadas con la custodia de las Motonaves ISABELLA I, TANIA EAH, FANCY FREE y NIMITZ, y solicitándole esencialmente que: i) se sirviera indicar cuál es el trámite a seguir para obtener por parte de dicha entidad, el pago por concepto de parqueo de las mentadas embarcaciones, ii) se sirviera suministrar información y copia de las actas de aprehensión y decomiso de dichas embarcaciones, y iii) se sirviera ordenar a quien corresponda, realizar el traslado inmediato a un depósito que se encargue de la custodia de las embarcaciones aprehendidas, por considerar que la permanencia de esa mercancía en las instalaciones de la sociedad generan el cobro de parqueo.

- Mediante Oficio No. 1-48-00-201-00097 del 5 de julio de 2012 (Fl. 119-120 y 135-136), la Directora Seccional de Aduanas de Cartagena, dio respuesta a las anteriores peticiones elevadas por la sociedad TODOMAR CHL MARINA S.A.S, informándole respecto al primer punto de las peticiones que, debía seguirse el procedimiento previsto en la Orden Administrativa 003 de 2001 en el Punto 7 y siguientes de la misma, señalando que éste "contempla lo relacionado con el procedimiento a adelantar para que se proceda al reconocimiento y pago de los bodegajes ocasionados por mercancías que se encuentran almacenadas en custodia de terceros con los que no se tiene suscrito contrato o convenio", citándose en dicha respuesta el texto de dicha norma así:

"7. CONCILIACION PREJUDICIAL POR BODEGAJES

7.1 PROCEDIMIENTO PARA LAS DEMANDAS CUANDO SON PRESENTADAS POR UN TERCERO.

La persona natural o jurídica que crea tener derecho a solicitar una conciliación, presentará una copia de la solicitud de conciliación prejudicial, ante la Subsecretaría Comercial, en la cual se describa en forma clara y completa el motivo de la reclamación, los hechos y los documentos soportes que dan lugar a ella, el valor de la pretensión, el nombre, cargo, identificación y firma del solicitante y dirección a donde se puede notificar." (Resaltos fuera de texto).

Así mismo, y respecto al tercer punto de las peticiones, se dijo que:

"Con respecto a la situación de permanencia de las mercancías se informa que por la naturaleza y condiciones especiales de las mismas fue imposible su traslado a un lugar en convenio, sin embargo se está adelantando las acciones de lugar para su disposición." (Resaltos fuera de texto).

- A folio 194 y 195 del expediente, obra Oficio No. 1-48-235-407-00287 del 12 de mayo de 2014, suscrito por el Jefe de Grupo Interno de Trabajo de



TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE BOLÍVAR
SALA DE DECISIÓN No 003
SENTENCIA No. 7

SIGCMA

Rad. 13001-33-33-004-2013-00009-01

Comercialización de la DIAN, como respuesta a la información solicitada por el A quo, y relacionada con las FECHAS DE INGRESO y SALIDA de las embarcaciones ISABELLA I, TANIA EAH, FANCY FREE y NIMITZ de las instalaciones de TODOMAR CHL MARINA, así como las tarifas que se aplican por concepto de bodegaje a este tipo de mercancía de acuerdo con lo dispuesto en los contratos celebrados por esa entidad. Al respecto se certificó lo siguiente:

"...nos permitimos certificar que las motonaves relacionadas en su escrito aún encuentran almacenadas en las instalaciones de Marina Todomar en esta ciudad, las cuales fueron ingresadas en las fechas que a continuación se detalla.

TIPO DE MERCANCIA	DOCUMENTO DE INGRESO	FECHA DE INGRESO	VALOR INGRESO
MOTONAVE ISABELLA I	65481100004	08/04/2011	513.892.680.00
MOTONAVE TANIA EAH	65481100006	16/06/2011	309.917.216.00
MOTONAVE FANCY FREE	65481100005	14/06/2011	243.715.728.09
MOTONAVE MINITZ	65481100000	18/05/2010	45.68.361.69

Igualmente nos permitimos certificar que la tarifa que le correspondería a estas mercancías si estuvieran dentro del contrato de almacenamiento que maneja la entidad, mercancía ubicada en patios:

TARIFAS APLICADAS A LAS MOTONAVES QUE SE ENCUENTRAN EN TODO MAR							
Nº	DIAM	NOMBRE DE LA MOTONAVE	FECHA DE INGRESO	VALOR BASE DE LA MERCANCIA	TARIFA DEL INGRESO HASTA 2012	DESDE EL 23-05-2012 HASTA EL 13-06-2013	DESDE EL 14-06-2013 HASTA EL 30-04-2014
3	65481100004	MOTONAVE ISABELLA I	08/04/2011	513.892.680.00	0,6%	0,511%	0,363%
1	65481100006	MOTONAVE TANIA EAH	16/06/2011	309.917.216.00	0,6%	0,511%	0,363%
2	65481100005	MOTONAVE FANCY FREE	14/06/2011	243.715.728.09	0,6%	0,529%	0,375%
4	65481100000	MOTONAVE MINITZ	18/05/2010	45.68.361.69	0,6%	0,548%	0,386%

- A folio 206 del expediente, obra Oficio No. 1-48235-407-00311 del 13 de



TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE BOLÍVAR
SALA DE DECISIÓN No 003
SENTENCIA No. 7

SIGCMA

412
314

Rad. 13001-33-33-004-2013-00009-01

junio de 2014, suscrito por la Jefe del G.I.T. de Comercialización de la DIAN, donde explica en anterior cuadro, así:

- "1. Las tarifas registradas en el cuadro corresponden a contratos de almacenamiento celebrados con la entidad con los depósitos habilitados con convenio.
2. El motivo por el cual se establecen tres cortes en la aplicación de las tarifas se debe a que en la renovación de los contratos estas han sido modificadas por lo tanto se van aplicando nuevas tarifas a los bodegajes.
3. El valor base de la mercancía es el avalúo que se hace a la misma al momento de su ingreso al depósito en que van a ser almacenadas.
4. Las tarifas aplicadas al valor base de las mercancías corresponde al tanto por ciento (%) mensual para calcular el valor de los bodegajes."

- A folios 124 a 127 del expediente, obra oficio de fecha 28 de abril de 2014, por medio del cual el Representante legal y Contador de la sociedad TODOMAR CHL MARINA S.A.S, certifica las tarifas a cobrar por esa sociedad por concepto de parqueo de las motonaves objeto de la litis. En dicha respuesta, explica que los mentados costos de parqueo se causan a partir de la fecha de decomiso de las embarcaciones a favor de la Nación, y que la tarifa se calcula por el número de pies de la motonave por la tarifa fijada por año más el IVA, poniendo como límite del cálculo la fecha de presentación de la solicitud de conciliación ante la Procuraduría; señalando respecto de cada motonave los siguientes valores, en resumen:

- ✓ ISABELA I: por 18 meses en las instalaciones: \$ 26.966.520.
- ✓ TANIA EAH: por 16 meses en las instalaciones: \$18.263.040.
- ✓ FANCY FREE: por 16 meses en las instalaciones: \$19.404.480.
- ✓ NIMITZ: por 29 meses en las instalaciones: \$30.343.280.

Así mismo, en el mentado oficio se informa que las citadas motonaves a la fecha de presentación del escrito (28 de abril de 2014), se encuentran en las instalaciones de TODOMAR CHL MARINA S.A.S.

3.4.2. Del análisis crítico de las pruebas frente al marco normativo y jurisprudencial expuesto con ocasión de la alzada.

Partiendo de las consideraciones expuestas, y una vez analizadas las pretensiones y hechos de la demandada a la luz del mencionado principio *iura novit curia*⁷, y aplicando el inciso segundo del artículo segundo de la

⁷ Que comporta la necesidad de realizar una interpretación armónica y sistemática de todo el texto demandatorio con el propósito de desentrañar el querer del libelista y la fuente de su reclamación, y ese sentido definir la norma o el régimen jurídico aplicable al caso.

161



TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE BOLÍVAR
SALA DE DECISIÓN No 003
SENTENCIA No. 7

SIGCMA

Rad. 13001-33-33-004-2013-00009-01

sentencia de tutela del H. Consejo de Estado, que ordenó proferir dentro del presente asunto una nueva sentencia de conformidad con las consideraciones expuestas en la parte motiva de dicha providencia, advierte la Sala que en el presente caso se interpuso el medio de control de reparación directa previsto en el artículo 140 del CPACA, con el fin de que se declare administrativa y patrimonialmente responsable a la entidad demandada por haberse enriquecido injustamente en desmedro del patrimonio de la sociedad TODOMAR C.H.L. MARINA S.A.S., por razón de haber prestado ésta últimos servicios de depósito y/o bodegaje de mercancías que se encontraban en situación de aprehensión y decomiso en favor de la Nación, servicios por cuya prestación no se le reconoció suma alguna a dicha sociedad, y respecto del cual no existió contrato o convenio previo entre las partes.

En ese sentido, y teniendo en cuenta lo dicho en el acápite "Del régimen de responsabilidad que debe aplicarse al presente asunto" contenido en el marco jurídico de esta providencia, es claro para ésta Sala que la parte actora ejerció en el presente asunto la *actio in rem verso* para lograr el reconocimiento de sus pretensiones por el presunto enriquecimiento sin causa, pretensiones que como se dijo resultan ventilables bajo la óptica del medio de control de reparación directa, debiendo estudiarse el presente caso no a partir del título de imputación que identificó el Juez de primera instancia, esto es, "el daño especial por el rompimiento de las cargas públicas", sino a partir de la teoría del enriquecimiento sin causa por la ejecución de prestaciones o servicios realizadas por el particular a favor de una entidad sin que hubiere existido previamente un convenio o contrato.

Así las cosas, y una vez hecha una valoración preliminar de las evidencias probatorias arrojadas al proceso, resulta claro y evidente para ésta Sala que la autoridad aduanera aquí demandada, usó las instalaciones de la sociedad TODOMAR C.H.L. MARINA S.A.S., para dejar en depósito o bodegaje mercancías que fueron objeto de aprehensión y posterior decomiso en favor de la Nación, concretamente motonaves o embarcaciones que se encontraban en proceso de definición de situación jurídica de mercancía importada y que fueron dejadas en las instalaciones de la mentada sociedad bajo su custodia, existiendo como consecuencia, una utilización del servicio de parqueadero como "patio o marina" en desmedro del patrimonio de la parte actora en la medida en que ésta no recibió los emolumentos correspondientes a la custodia de esas embarcaciones.

Por ello, se debe proceder a revisar si en el presente asunto se cumplen los elementos que configuran el enriquecimiento sin causa, y particularmente determinar si los mentados servicios que prestó la sociedad actora, fueron



TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE BOLÍVAR
SALA DE DECISIÓN No 003
SENTENCIA No. 7

SIGCMA

342
316

Rad. 13001-33-33-004-2013-00009-01

ejecutados dentro de los supuestos excepcionales de la institución del enriquecimiento sin causa fijados por la jurisprudencia.

En ese orden, estima la Sala que en el presente caso ciertamente se configuró una de las causales excepcionales establecidas por la Sala Plena de la Sección Tercera del Consejo de Estado- sentencia del 19 de noviembre de 2012- para la procedencia del enriquecimiento injustificado por ejecución de prestaciones que debían encontrarse amparadas en un contrato o convenio, y particularmente aquella que procede cuando "1. Se acredite de manera fehaciente y evidente en el proceso, que fue exclusivamente la entidad pública, sin participación y sin culpa del particular afectado, la que en virtud de su supremacía, de su autoridad o de su imperium constricto o impuso al respectivo particular la ejecución de prestaciones o el suministro de bienes o servicios en su beneficio, por fuera del marco de un contrato estatal o con prescindencia del mismo", circunstancia que permitiría en este asunto la aplicación de la teoría del enriquecimiento sin justa causa como fuente autónoma de la obligación de reparar por parte del Estado.

En efecto, de las pruebas obrantes en el expediente, la Sala encuentra debidamente acreditado que las prestaciones aludidas se realizaron por fuera de un marco contractual o por una autorización para depósito legalmente habilitado, como lo reconoció la misma parte demandada en su escrito de contestación al señalar de manera reiterada que "...Es cierto. Entre la sociedad demandante y la DIAN, no existe contrato de almacenamiento" (Fl. 37), "...TODOMAR CHL MARINA SA, no tiene la calidad de Auxiliar de la Función Aduanera y por lo tanto no ostenta la calidad de Deposito Habilitado, Público o Privado. De la misma forma, no ha celebrado con la DIAN un "Contrato de depósito, almacenamiento y otros servicios logísticos..." (Fl. 41).

No obstante lo anterior, también es cierto y se encuentra acreditado que la entidad pública demandada generó unilateralmente la situación de irregularidad palmaria que dio lugar a la reclamación que hoy propone la parte actora, pues de la sola lectura de las citadas Actas de Aprehesión de mercancías representada en las embarcaciones ISABELLA I, TANIA EAH, FANCY FREE y NIMITZ, así como de los actos administrativos de decomiso en favor de la Nación, se observa que las mentadas mercancías fueron dejadas, sin mediar convenio alguno, en las instalaciones de la sociedad TODOMAR CHL MARINA S.A.S., esto es, asumiendo la carga de la custodia de una mercancía en situación de aprehensión y posterior decomiso, sin que fuera una obligación legal a ella asignada, sino que estaba radicada en cabeza de la entidad pública demandada al estar dichos bienes en situación legal de decomiso en favor de la Nación, según actos administrativos expedidos por la misma DIAN, la cual reconoció mediante Oficio No. 1-48-00-201-00097 del 5 de julio de 2012 y ante una de las

162



TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE BOLÍVAR
SALA DE DECISIÓN No 003
SENTENCIA No. 7

SIGCMA

Rad. 13001-33-33-004-2013-00009-01

317

peticiones elevadas de la parte actora de información sobre "el trámite a seguir para obtener por parte de dicha entidad, el pago por concepto de parqueo las mentadas embarcaciones", que dicha sociedad debía seguirse el procedimiento previsto en la Orden Administrativa 003 de 2001 en el Punto 7 y siguientes de la misma, que **"contempla lo relacionado con el procedimiento a adelantar para que se proceda al reconocimiento y pago de los bodegajes ocasionados por mercancías que se encuentran almacenadas en custodia de terceros con los que no se tiene suscrito contrato o convenio"**. (Fl. 135), y reconociendo la DIAN en dicho oficio que no tenía en ese momento, y durante un período, la posibilidad de trasladarlas a un depósito autorizado legalmente, pues "[...] **por la naturaleza y condiciones especiales de las mismas fue imposible su traslado a un lugar con convenio [...]**", aceptándose incluso en Oficio No. 1-48-235-407-00287 del **12 de mayo de 2014** (Fl. 194-195), que aún a esa fecha **"...las motonaves relacionadas en su escrito aún encuentran almacenadas en las instalaciones de Marina Todomar en esta ciudad, las cuales fueron ingresadas en las fechas que a continuación se detalla..."**.

Así las cosas, y siguiendo las reglas establecidas por la sentencia de unificación de la Sala Plena de la Sección Tercera del Consejo de Estado, del 19 de noviembre de 2012, para la declaratoria de responsabilidad patrimonial del Estado por el enriquecimiento sin justa causa, se tiene que de las pruebas obrantes en el expediente, la Sala encuentra que el carácter asimétrico de la relación existente entre la sociedad comercial TODOMAR C.H.L. MARINA S.A.S., y la DIAN, ésta última, además, con amplias facultades de fiscalización y control de mercancías importadas y como máxima autoridad de control aduanero del país, tuvo la entidad suficiente para que se considere que fue exclusivamente la entidad pública, sin participación y sin culpa del particular afectado, la que en virtud de su supremacía, de su autoridad y de su *imperium* la que impuso al respectivo particular la ejecución de prestaciones o el suministro de bienes o servicios en su beneficio, por fuera del marco de un contrato o con prescindencia del mismo, cuestión que se evidencia a partir de la existencia de las citadas actas de aprehensión de mercancías, en las que incluso, se dan ordenes unilaterales como **"LA LANCHAS QUEDA EN EL ESTABLECIMIENTO TODO MAR CHL MARINA S.A. QUIEN ACTUA COMO DEPOSITO"**, sin que en ese momento la sociedad demandante pudiera presentar oposición alguna ante tales ordenes, dado que no poseía ni posee la calidad de propietario de las mercancías objeto de aprehensión y posterior decomiso, y porqué además, se considera como falta gravísima oponerse a ello.

Así, ha de resaltarse por la Sala que no era posible que dicha sociedad se opusiera a prestar el servicio de bodegaje, habida cuenta que el mismo Estatuto Aduanero considera como una infracción catalogada como



TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE BOLÍVAR
SALA DE DECISIÓN No 003
SENTENCIA No. 7

SIGCMA

245
318

Rad. 13001-33-33-004-2013-00009-01

gravísima⁸. la siguiente: **"2.5 No almacenar ni custodiar las mercancías abandonadas, aprehendidas y decomisadas en sus recintos [...]"**

Es más, precisamente, por lo que representa la DIAN, no le era dable a la sociedad actora oponerse el día de la diligencia de la aprehensión a que fuese designado depositario de las naves.

Además de lo anterior, en el presente caso también se tienen demostrados los requisitos de orden sustancial para el reconocimiento de prestaciones patrimoniales sin sustento contractual y con fundamento en el principio de enriquecimiento sin justa causa, pues evidentemente en el sub lite existió un enriquecimiento de una de las partes (DIAN) y correlativo empobrecimiento de la otra (Sociedad demandante) sin justa causa que lo justifique, porque como ya se explicó, las pruebas documentales arriba citadas dan cuenta de que funcionarios de la Dirección Seccional de Aduanas de Cartagena, en cumplimiento de las funciones de fiscalización y control de las mercancías que ingresan al territorio nacional, aprehendieron y posteriormente ordenaron el decomiso de unas embarcaciones que, pese a estar decomisadas en favor de la Nación y en consecuencia estar bajo la custodia y administración de la DIAN, fueron dejadas en las instalaciones de la sociedad TODOMAR C.H.L. MARINA S.A.S., generando costos por servicios parqueo y/o bodegaje respecto de dichas mercancías en favor de la sociedad actora, y sin embargo dichos costos no fueron reconocidos y pagados por la hoy demandada, como se encuentra ampliamente demostrado dentro del expediente; generándose en consecuencia un beneficio o incremento en el patrimonio de la entidad responsable, en la medida en que no cubrió con su propio peculio los gastos que ocasionaba la guarda y custodia de dichos bienes, sin que se hubiere demostrado que el motivo del empobrecimiento de la parte actora fue provocado por ella misma o por su propia culpa, considerando por el contrario ésta Sala que su actuar se ajustó al principio de la buena fe propia de los particulares frente a las entidades públicas.

En ese orden, al encontrarse acreditado que hubo un enriquecimiento a favor de la DIAN y un correlativo empobrecimiento en contra de la sociedad TODOMAR C.H.L. MARINA S.A.S., y contrario al dicho de la parte demandada apelante, esta Sala considera que en el presente caso sí se configuró uno de los supuestos excepcionales para la procedencia de la actio in rem verso, y como consecuencia de ello debe reconocerse a título de indemnización a la parte actora una compensación por el empobrecimiento causado, esto es, por el tiempo de permanencia de las mentadas motonaves en las instalaciones de la sociedad actora sin que ésta hubiere recibido utilidad o ingreso económico alguno, pese a que dicha sociedad presta los servicios

⁸ Ver Decreto 2685 de diciembre 28 de 1999, artículo 490, numeral 2.5.
Código: PCA- 008 Versión: 01 Fecha: 18-09-2014



TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE BOLÍVAR
SALA DE DECISIÓN No 003
SENTENCIA No. 7

SIGCMA

Rad. 13001-33-33-004-2013-00009-01

de parqueadero de naves marítimas, compartiendo en ese sentido lo dicho por el A quo en cuanto efectivamente existió un daño patrimonial que debe ser resarcido, muy a pesar de no haberse identificado correctamente en el fallo impugnado el título de imputación sobre el que debía abordarse la responsabilidad de la entidad demandada.

Por otro lado, no sobra resaltar, como lo hizo la Sala Plena de la Sección Tercera en la sentencia de unificación reseñada, que el reconocimiento del enriquecimiento sin justa causa en el marco del proceso Contencioso Administrativo no tiene la finalidad de recompensar a las partes que deliberada o voluntariamente han actuado por fuera de la legalidad o con violación de las normas contractuales, puesto que en tales eventos lo que se busca solamente es garantizar el equilibrio de las relaciones patrimoniales cuando quiera que un particular estuviere en alguna de las hipótesis señaladas anteriormente y por ello realizó unas prestaciones a favor de una entidad pública aún cuando ellas no hubieren tenido un soporte contractual o convencional, tal como ocurrió en el caso que ahora se decide en segunda instancia y desde otro punto de vista busca evitar el enriquecimiento indebido por parte de la Administración Pública o el abuso en el ejercicio de sus derechos y competencias. Lo anterior en el marco de los Principios Generales del Derecho y de los artículos 83 y 95 de la Constitución Política. En ese sentido, y teniendo claro que el efecto patrimonial del enriquecimiento sin justa causa es eminentemente compensatorio, en el presente caso, no habrá lugar a reconocer en favor del particular intereses sobre el capital tardíamente cancelado.

3.4.3. De la cuantificación de los perjuicios.

Para cuantificar el daño, el a quo se apoyó en las tarifas de bodegaje y/o parqueo de naves marítimas establecidas y certificadas por la misma sociedad actora (Fl. 124-126), donde consta que la deuda o costos totales por parqueo de las embarcaciones decomisadas asciende a la suma de \$94'876.036, en los que se establece que: i) se causan costos **a partir de la fecha de decomiso de las embarcaciones a favor de la Nación**, ii) la tarifa se calcula por el número de pies de la motonave por la tarifa fijada por año más el IVA, y iii) poniendo como límite del cálculo la fecha de presentación de la solicitud de conciliación ante la Procuraduría, esto es hasta el 12 de diciembre de 2012.

La Sala, sin embargo, no comparte en su totalidad esta manera de cuantificar el perjuicio, pues conforme al marco jurídico expuesto, las tarifas por bodegaje de las mercancías aprehendidas y decomisadas por la DIAN, a las que debe acudir en casos como el presente, en aplicación de los principios de igualdad, legalidad contractual y defensa del patrimonio público, son aquellas establecidas por la misma DIAN para aquellos



TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE BOLÍVAR
SALA DE DECISIÓN No 003
SENTENCIA No. 7

SIGCMA

320

Rad. 13001-33-33-004-2013-00009-01

depósitos públicos o privados habilitados por ésta, o con los cuales la administración aduanera tengan o haya tenido contratos de depósito o almacenamiento de mercancías aprehendidas, decomisadas y abandonadas en favor de la Nación, ello, muy a pesar de que en el presente caso la sociedad actora no se encuentre autorizada como depósito habilitado o no haya celebrado contrato alguno con la administración, pues así lo establece el citado numeral 3.1 del capítulo 1º de la Orden Administrativa No. 0003 del 23 de marzo de 2001 de la DIAN⁹.

Acorde con lo anterior, si bien los costos por parqueo o bodegaje empiezan a causarse a partir de la fecha de decomiso de las embarcaciones objeto del presente litigio, como correctamente lo señaló el A quo, las tarifas a aplicar para determinar el quantum de los perjuicios en el presente caso, no son los que certificó la sociedad actora, sino aquellas establecidas oficialmente por la DIAN, concretamente las señaladas en el **Oficio No. 1-48-235-407-00287 del 12 de mayo de 2014**, suscrito por el Jefe de Grupo Interno de Trabajo de Comercialización de la DIAN (Fl. 194-195), y que fuere allegado al presente proceso, debiendo tenerse como límite del cálculo de los perjuicios materiales ocasionado, no la fecha de presentación de la solicitud de conciliación extrajudicial ante la Procuraduría (12 de diciembre de 2012, Fl. 12) como lo planteó el Juez de primera instancia, pues aún para esa fecha e incluso hasta el **12 de mayo de 2014** –ver oficio de la DIAN, a folio 194-, la misma entidad demandada reconoció "**que las motonaves relacionadas en su escrito aún se encuentran almacenadas en las instalaciones de Marina Todomar de este Ciudad**", habiéndose demostrado sólo en esta instancia y en virtud de los alegatos de conclusión presentados por la parte actora, que algunas de las motonaves decomisadas y objeto de la presente litis (NIMITZ, FANCY FREE y TANIA EAH, solo fueron autorizadas por la DIAN para su entrega y salida de las instalaciones de la sociedad demandante con oficios del **17 de febrero y 18 de junio de 2015** (Fl. 273-277), respectivamente, debiendo calcularse los mentados perjuicios hasta la fecha de entrega material de dichas motonaves, por ser éstas últimas fechas en las que habría cesado la prestación de los servicios en cuestión sin retribución alguna.

Consecuente con lo anterior, esta Sala dispondrá modificar la parte resolutive de sentencia de fecha 9 de marzo de 2015, del Juzgado Cuarto Administrativo Oral de Cartagena que accedió a las pretensiones de la demanda, en lo atinente al ítem de imputación de responsabilidad que le fue endilgado a la entidad demandada, e igualmente en el cálculo de los perjuicios materiales reconocidos en el fallo impugnado, según los límites y tarifas dichas anteriormente.

⁹ ORDEN ADMINISTRATIVA No. 0003 (23 de marzo de 2001) Por la cual se establecen los procedimientos para la administración, disposición y control de mercancías aprehendidas, abandonadas y decomisadas a favor de la Nación en la Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales.

164



4. Sobre la condena en costas.

En torno a la condena en costas impuestas en primera instancia y que también fue objeto de apelación por la entidad demandada para que se revoquen aduciendo que en el presente caso no aparecen probadas y que, por ventilarse un asunto de interés público no hay lugar a su imposición, la Sala debe precisar que, conforme lo establecido en el artículo 188 del CPACA que remite al Código General del Proceso, éstas no operan de forma automática, sino que es necesario que aparezca que se causaron y en la medida de su comprobación. (Numeral 8 del artículo 365CGP)

Para abordar este punto, la Sala de Decisión ha de aplicar el criterio más reciente expuesto por el H. Consejo de Estado adoptado mediante sentencia del **treinta (30) de agosto de dos mil dieciséis (2016)**¹⁰, en el que precisamente la entidad demandada era la DIAN, y en el que sobre el particular se precisó:

"En ese orden de ideas, la DIAN no está exonerada de la condena en costas por el hecho de que la función de gestión de recaudo de los tributos tenga implícito un interés público, pues "el pago de las agencias en derecho está destinado a restablecer la equidad perdida por causa del Estado y no constituye una dádiva o un privilegio a favor de quien tuvo que acudir a un proceso para defender sus derechos o intereses", como lo precisó la Corte Constitucional en la sentencia parcialmente transcrita por la Sala, que en esta oportunidad reitera¹¹"

Pues bien, el artículo 365 del Código General del Proceso (Ley 1564 de 2012), señala las reglas para la determinación de la condena en costas, así:

"1. Se condenará en costas a la parte vencida en el proceso, o a quien se le resuelva desfavorablemente el recurso de apelación, casación, queja, súplica, anulación o revisión que haya propuesto. Además, en los casos especiales previstos en este código.

"Además se condenará en costas a quien se le resuelva de manera desfavorable un incidente, la formulación de excepciones previas, una solicitud de nulidad o de amparo de pobreza, sin perjuicio de lo dispuesto en relación con la temeridad o mala fe.

[...]

¹⁰ DE ESTADO-SALA DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO-SECCIÓN CUARTA-Consejera Ponente: MARTHA TERESA BRICEÑO DE VALENCIA-Bogotá, D.C., treinta (30) de agosto de dos mil dieciséis (2016) Radicación: 050012333000201200490-01 [20508]-Actor: SOLLA S.A. [NIT. 890.900.291-8]-Demandado: DIRECCIÓN DE IMPUESTOS Y ADUANAS NACIONALES- DIAN-FALLO

¹¹ Sentencia de 6 de julio de 2016, exp. 20486, C.P. Jorge Octavio Ramírez Ramírez.



TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE BOLÍVAR
SALA DE DECISIÓN No 003
SENTENCIA No. 7

SIGCMA

Rad. 13001-33-33-004-2013-00009-01

"8. Solo habrá lugar a costas cuando en el expediente aparezca que se causaron y en la medida de su comprobación.

"9. Las estipulaciones de las partes en materia de costas se tendrán por no escritas. Sin embargo podrán renunciarse después de decretadas y en los casos de desistimiento o transacción." (Se destaca)..."

Aplicando, el anterior precedente, se advierte que la DIAN no estaría exonerada de la condena en costas por el hecho de que la función de gestión de recaudo de los tributos tenga implícito un interés público, pues la regla de exclusión de esta condena va dirigida es a las acciones públicas. En ese orden, el pago de las costas dentro de las cuales se incluyen las agencias en derecho, está destinado a restablecer la equidad perdida por causa del Estado y no constituye una dádiva o un privilegio a favor de quien tuvo que acudir a un proceso para defender sus derechos o intereses, como lo precisó la Corte Constitucional en la sentencia C- 539 de 1999.

En virtud de lo anterior, la Sala confirmará la sentencia de primera instancia en este aspecto, toda vez que para liquidar las agencias en derecho en el 1% de las pretensiones de la demanda, la Juez tuvo en cuenta el Acuerdo 1887 de 2003 del Consejo Superior de la Judicatura en el cual se establecen las reglas para tasarlas en los procesos adelantados ante la jurisdicción de lo contencioso Administrativo, y ordenó liquidarlas a la Secretaría conforme al Código General del Proceso, esto es, advirtiendo tácitamente que los gastos del proceso deben estar debidamente acreditados.

4.1 Condena en costas en segunda instancia.

Conforme las anotaciones precedentes, la Sala condenará en costas a la DIAN por resultar vencida en el recurso de apelación; en su modalidad de gastos del proceso a favor de la parte demandante, condena que deberá ser liquidada de manera concentrada por el juez de primera instancia de conformidad con lo dispuesto en el artículo 366 del C.G.P.

Ahora bien, atendiendo a que en la Sentencia que ordena la condena en costas, el Juez debe pronunciarse sobre las agencias en derecho, las cuales deberán ser incluidas en la liquidación de la condena en costas, se observará lo dispuesto en el Acuerdo 1887 de 2003 del Consejo Superior de la Judicatura, el cual para el caso de la Jurisdicción Contencioso Administrativa señala que, en segunda instancia las agencias en derecho se reconocerán hasta por el cinco por ciento (5%) del valor de las pretensiones reconocidas o negadas en la sentencia. En este caso, se tendrán en cuenta los siguientes factores: i) el trámite del recurso de apelación, ii) la naturaleza del proceso y iii) la gestión de la parte demandante. En consecuencia, las Agencias en Derecho a cargo de la parte demandante se tasarán en un 1%



TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE BOLÍVAR
SALA DE DECISIÓN No 003
SENTENCIA No. 7

SIGCMA

Rad. 13001-33-33-004-2013-00009-01

de las pretensiones de la demanda¹², valor que corresponde a \$948.760 pesos.

En mérito de lo expuesto, el Tribunal Administrativo de Bolívar administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley,

FALLA

PRIMERO: MODIFICAR la parte resolutive de la sentencia proferida por el Juzgado Cuarto Administrativo Oral del Circuito de Cartagena, el 9 de marzo de 2015, la cual quedará así:

"PRIMERO: DECLARAR patrimonialmente responsable a la **DIRECCIÓN NACIONAL DE IMPUESTOS Y ADUANAS NACIONALES- DIAN**, por el enriquecimiento sin causa que obtuvo dicha entidad en detrimento del patrimonio de la Sociedad TODOMAR C.H.L MARINA S.A.S., como consecuencia de la prestación del servicio de parqueo de las motonaves ISABELA I, TANIA EAH, FRANCY FREE y NIMITZ decomisadas en favor de las Nación, y por el cual dicha sociedad no recibió retribución alguna.

SEGUNDO: En consecuencia, **CONDÉNESE** a la **DIRECCIÓN NACIONAL DE IMPUESTOS Y ADUANAS NACIONALES- DIAN**, a la reparación del daño patrimonial causado a la sociedad demandante en la modalidad de daño emergente, debiendo **RECONOCER, LIQUIDAR Y CANCELAR** a la sociedad TODOMAR C.H.L MARINA S.A.S., por concepto de servicios de almacenaje y/o parque de motonaves marítimas, los valores que arroje la aplicación de las tarifas de almacenaje establecidas por la DIAN para depósitos habilitados según lo certificado dentro del presente proceso (Fl. 194-195), debiendo calcularse dichos costos a partir de la fecha de decomiso de cada una de las embarcaciones objeto del presente litigio y hasta que se haya concretado la entrega material y/o salida de las mentadas embarcaciones de las instalaciones de la sociedad actora

TERCERO: Las sumas o los valores que arroje la liquidación dispuesta en el numeral anterior, deberá ser ajustada tomando como base el Índice de Precios al Consumidor, de conformidad con lo dispuesto en el último inciso del artículo 187 del CPACA.

CUARTO: Confirmar el artículo CUARTO que condenó en costas a la DIAN, conforme lo expuesto en la parte motiva de esta sentencia.

QUINTO: Condenar a la DIAN al pago de costas procesales en segunda instancia, según lo dispuesto en los artículos 365 y 366 del C.G.P., la cuales

¹² Para tal efecto, se tomará en cuenta el valor de la cuantía señalada por la demandante, el cual asciende a la suma de \$8.213.680 (folio 40).



TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE BOLÍVAR
SALA DE DECISIÓN No 003
SENTENCIA No. 7

SIGCMA

346
324

Rad. 13001-33-33-004-2013-00009-01

serán liquidadas de manera concentrada por la Juez de primera instancia conforme lo indican las citadas disposiciones e incluirán el valor de las agencias en derecho fijadas en la parte motiva de la presente providencia en la suma de \$948.760 pesos.

SEXTO: Deniéguense las demás pretensiones de la demanda, particularmente la relacionada con el reconocimiento de intereses sobre las sumas aquí adeudadas, por no ser procedente en este tipo de asunto, como se explicó en la parte motiva de esta providencia."

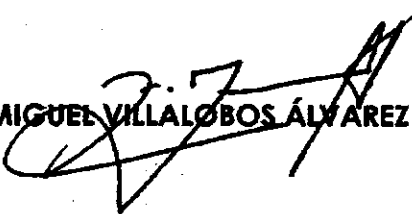
SEPTIMO: Ejecutoriada la presente providencia, devuélvase el expediente al juzgado de origen, previas las anotaciones de rigor.

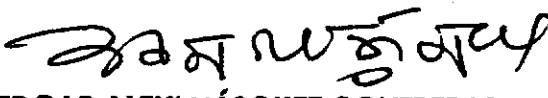
NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Constancia: el proyecto de esta providencia fue estudiado y decidido en sesión de la fecha.

LOS MAGISTRADOS


CLAUDIA PATRICIA PEÑUELA ARCE


LUIS MIGUEL VILLALOBOS ALVAREZ


EDGAR ALEXI VÁSQUEZ CONTRERAS

Medio de control	REPARACIÓN DIRECTA
Radicado	13001-33-33-004-2013-00009-01
Demandante	TODOMAR C.H.L MARINA S.A.S.
Demandado	DIAN
Magistrada Ponente	CLAUDIA PATRICIA PEÑUELA ARCE



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO CUARTO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE CARTAGENA



Cartagena de Indias D.T. y C., nueve (09) de marzo de dos mil quince (2015)

I. DESCRIPCIÓN DEL PROCESO

Número de Radicación: 13-001-33-31-004-2013-00009-00

Medio de Control: Reparación Directa.

II. PARTES

Demandante: TODO MAR C.H.L. MARINA S.A.S.

Demandado: DIAN.

III. TEMA: DAÑO ESPECIAL

IV. OBJETO DEL PRONUNCIAMIENTO

De conformidad con el último inciso del Art. 181 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, habiéndose prescindido de la Audiencia de Alegaciones y Juzgamiento, corresponde a este despacho judicial dentro del presente asunto, promovido por el representante legal de la sociedad TODO MAR C.H.L. MARINA S.A.S., por conducto de apoderado judicial, en ejercicio del medio de control de Reparación Directa, contra la Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales-DIAN, dictar sentencia de primera instancia.

V. ANTECEDENTES

1. La Demanda

La demanda fue presentada 18 de junio de 2013, en la Oficina de Servicios de los Juzgados Administrativos del Circuito Judicial de Cartagena y en ella se formulan las siguientes

1.1. Pretensiones

"DECLARACIONES Y CONDENAS

167
1



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO CUARTO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE CARTAGENA

R. D. No 13-001-33-31-004-2013-00009-00

PRIMERA: Se condene a la DIRECCION DE IMPUESTOS Y ADUANAS NACIONALES-DIAN, a cancelar a mi poderdante TODOMAR CHL MARINA S.A.S. la suma de NOVENTA Y CUATRO MILLONES OCHOCIENTOS SETENTA Y SEIS MIL TRAINTA Y SEIS PESOS (\$94. 876.036. 00) M/CTE, por concepto de los dineros adeudados como consecuencia del parqueo de las motonaves:

(...)

SEGUNDA: Que la suma de dinero solicitada sea indexada y reconocidos sus intereses, hasta el momento que sea cancelada de acuerdo a la sentencia que se profiera dentro de este proceso.

1.2. Hechos

Del supuesto fáctico alegado por la parte demandante, como fundamento de sus pretensiones, se extrae lo siguiente:

Narra la parte demandante que, la Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales-DIAN aprehendió cuatro motonaves que se encontraban en las instalaciones de TODO MAR.

Manifiesta que las cuatro motonaves se identifican así:

Motonave ISABELLA I/Acta de Aprehensión 4800147 POLFA del 08/04/2011
Resolución de decomiso 00780 del 23/05/2011.

Motonave TANIA EAH Acta de Aprehensión 4800235 POLFA del 16/06/2011
Resolución de Decomiso 001124 del 3/08/2011.

Motonave FANCY FREE Acta de Aprehensión 4800232 POLFA del 14/06/2011
Resolución de Decomiso 001085 del 26/07/2011.

Motonave NIMITZ Acta de Aprehensión 4800202 POLFA del 18/05/2010
Resolución de Decomiso 01173 del 29/06/2010.

Finalmente, cuenta el apoderado de la entidad demandada que las motonaves no fueron trasladadas a lugar alguno, sino que permanecieron en las instalaciones de TODO MAR, lo que generó el concepto de parqueos sobre



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO CUARTO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE CARTAGENA

N y R. D. No 13-001-33-31-004-2013-00009-00

el espacio que las motonaves ocupaban en dicha entidad, concepto que según el dicho del demandante la DIAN se rehúsa a pagar .

1.3. Fundamentos de derecho.

Constitución Política: Art, 2.

C.P.A.C.A: Arts. 140.

2. ACTUACIÓN PROCESAL

Al presente asunto se le imprimió el trámite que para los procesos ordinarios consagra el título V del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, en desarrollo del cual, merecen destacarse las siguientes actuaciones:

Con auto de julio 05 de 2013, se admitió la demanda (fls.20-22). A folios 36 a 50 milita escrito de contestación de la demanda. El 11 de abril de 2014, se llevó a cabo la audiencia inicial de que trata el Art. 180 del C.P.A.C.A., en la cual se decretó la práctica de pruebas (fl. 112-117), la audiencia de pruebas se llevó a cabo el 04 de junio de 2014, en la que se dispuso entre otras cosas su suspensión (fl. 196-200), reanudándose el 16 de junio de 2014, en la que se ordenó a las partes alegatos por escrito, prescindiendo de la audiencia de alegaciones y juzgamiento por economía procesal (folios 202-205).

3. CONTESTACIÓN DE LA DEMANDA.

La Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales-DIAN., a través de apoderada Judicial, y mediante escrito visible a folios 36-50, manifiesta entre otras cosas lo siguiente:

" En el presente caso el accionante no establece cuales son los fundamentos de derechos sobre los cuales apoya su pretensión, sino que simplemente se limita a citar los artículos 2º de la Constitución Nacional y el 140 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo. Así mismo, en los hechos de la demanda no establece con exactitud el periodo de los bodegajes que pretende cobrar, las tarifas aplicadas, conceptos o servicios cobrados, así como tampoco acreditó haber presentado a la entidad facturas o cuentas de cobro.

(...)

168
2



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO CUARTO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE CARTAGENA

R. D. No 13-001-33-31-004-2013-00009-00

Vale la pena recordar que hasta la expedición del decreto 1909 de 1992, la responsabilidad de almacenar las mercancías en importación y aun no nacionalizadas recaía en la Aduana Nacional, pero una vez se eliminó la figura del almacenista de Aduanas y con la expedición de la citada norma, desaparecieron definitivamente los depósitos administrativos directamente por la Dirección General de Aduanas, atribuyéndose esta función a entes privados como el caso de los Depósitos habilitados por la DIAN...

(...)

Ahora bien, en tratándose del almacenamiento de las mercancías que se encuentran en una situación diferente, es decir, ya no se encuentran en proceso de nacionalización, sino que se encuentran incursas en una situación de restricción administrativa, tal como aprehensión, decomiso o abandono, el artículo 522 del Decreto 2685/99 dispone que la guarda, custodia y almacenamiento de las mismas podrá darse a través de los depósitos habilitados por la DIAN:

ART. 522...

(...)

Pero, también dispone la norma en su artículo 523 ibídem, que cuando se trate de mercancías como motonaves o embarcaciones que por su tamaño y naturaleza no se puedan trasladar y exigen condiciones especiales de almacenamiento con las cuales no cuentan los depósitos autorizados por la Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales, estas podrán dejarse en depósito a cargo del titular o responsable de las mismas:

ART. 523...

Toda esta delegación de funciones no solo impone a los depósitos habilitados una serie de obligaciones, descritas en el literal a) del artículo 72 Decreto 2685 de 1999 y en el Artículo 444 de la Resolución 4240 de 2000, sino también una contraprestación económica a cargo de la DIAN, la cual establece cada año unas tarifas por concepto de bodegajes a través de contratos celebrados con el depósito, de acuerdo con los parámetros establecidos por el artículo 447 de la Resolución 4240 de 2000.

(...)

En el presente caso TODOMAR CHL MARINA SA, no tiene la calidad de Auxiliar de la Función Aduanera y por tanto no ostenta la calidad de Depósito Habilitado, público o privado. De la misma forma no ha celebrado con la DIAN un "contrato de depósito, almacenamiento y otros servicios logísticos", que le permitan almacenar mercancías



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO CUARTO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE CARTAGENA

N y R. D. No 13-001-33-31-004-2013-00009-00

que van a ser nacionalizadas o que se encuentran aprehendidas, decomisadas o abandonadas y exigir, de acuerdo con las tarifas establecidas en el mismo, una contraprestación económica.

Adicionalmente se tiene que el demandante no ha presentado prueba alguna de haber facturado el servicio prestado y de haberlo cobrado a la DIAN, en consecuencia se echa de menos el cumplimiento de los requisitos legales consagrados en los artículos 511.615.616-2 y 618 del Estatuto tributario.

Lo anterior por cuanto las normas tributarias exigen la expedición de factura por el servicio prestado, exigencia que también se predica de los adquirentes de los bienes o servicios, de tal suerte que la ausencia de factura discriminando el servicio prestado, su monto y el impuesto a las ventas generado impiden el pago y reconocimiento de lo no cobrado.

En este mismo sentido, la orden administrativa No. 0003 del 23 de marzo de 2001, por medio de la cual la DIAN "Establece los procedimientos para la administración, disposición y control de mercancías aprehendidas, abandonadas y decomisadas a favor de la Nación en la Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales", establece en su numeral 3.2 lo relativo a los requisitos para presentación de la facturación, requisito que tampoco cumplió el demandante en presente caso.

3.2 PRESENTACION DE LA FACTURACION..."

La apoderada de la parte demandante transcribe a partes de la sentencia proferida por el H. Consejo de Estado-Sala Plena-Sección Tercera-Rad. 73001-23-31-000-2000-03075-01 (24897) del 19 de noviembre de 2012.

Finalmente alega la apoderada de la parte demandada que, el demandante pretende el pago de una tarifa exorbitante, no ajustada al valor real, y que en caso de proceder el pago del depósito el mismo debe ajustarse a las tarifas que para el efecto señala la DIAN.

VI. CONSIDERACIONES

1. Control de legalidad, Saneamiento y Presupuestos Procesales

Efectuado el control de legalidad de que trata el Art. 207 del CPACA, al agotarse todas las etapas de este proceso, no observa el Despacho irregularidad alguna o causal de nulidad que invalide lo actuado, y en todo caso, cualquiera que haya podido presentarse ha quedado



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO CUARTO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE CARTAGENA

R. D. No 13-001-33-31-004-2013-00009-00

saneada, de conformidad con la preceptiva de la norma en cita, toda vez que ni las partes, ni el Ministerio Público han objetado el trámite impartido al proceso. Por lo anterior, y teniendo en cuenta que como se ha dejado claro en el curso del proceso, esta judicatura es competente para conocer de este asunto, no ha operado la caducidad del medio de control judicial ejercitado, la demanda, en líneas generales, reúne los requisitos previstos en artículo 162 y siguientes de la Ley 1437 de 2011, las partes tienen capacidad para comparecer, y están debidamente representadas, se procede a estudiar el fondo de la controversia sometida a nuestra consideración.

2. Del Fondo del Asunto

2.1. Teoría del caso

2.1.1. Del Extremo Activo

A juicio de la sociedad demandante, la DIAN mantuvo arbitrariamente almacenadas unas mercancías en sus instalaciones y la obligó a dicho almacenamiento sin que mediara convenio alguno, y omitiendo el pago por dicho servicio, es decir, en perjuicio de sus intereses, por lo cual es obligación legal de la Nación, a través de la DIAN, cancelar las sumas que se generan por el almacenamiento, de las mercancías aprehendidas y posteriormente decomisadas.

2.1.2 Del Extremo pasivo

Por su parte, la demandada se opone a la prosperidad de las pretensiones formuladas por la sociedad demandante, por considerar que, TODOMAR no tiene la calidad de Auxiliar de la Función Aduanera y por lo tanto no ostenta la calidad de Depósito habilitado, público o privado. Así mismo manifiesta que no se suscribió contrato alguno, que le permita el almacenamiento de mercancías aprehendidas, decomisadas o abandonadas y exigir de acuerdo con las tarifas establecidas en el mismo, una contraprestación económica por tal concepto.



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO CUARTO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE CARTAGENA

N y R. D. No 13-001-33-31-004-2013-00009-00

Finalmente sostiene que la entidad demandante no ha presentado prueba alguna de haber facturado el servicio prestado. La Orden Administrativa No. 003 de 2001, establece los procedimientos y requisitos para presentación de la mencionada facturación.

2.2 Problema Jurídico

Establecido los extremos de la presente controversia y de acuerdo a lo señalado en la audiencia inicial, se formula el siguiente problema jurídico a fin de desatar el litigio fijado:

En el presente asunto, deberá establecerse si hay lugar a declarar administrativamente responsable a la DIRECCIÓN DE INPUESTOS Y ADUANAS NACIONALES-DIAN, y por tanto deberá cancelar al demandante el valor correspondiente al servicio de parqueo prestado a las motonaves denominadas ISABELLA I, TANIA EAH, NANCY FREE y NIMITZ, las cuales fueron aprehendidas y decomisadas por la entidad demandada, a pesar de que no existe contrato o convenio alguno de almacenamiento de mercancía entre las partes.

2.3 Tesis del Despacho

Frente a la controversia objeto de litigio, el despacho sostendrá la tesis que la Administración en cabeza de la Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales -DIAN, impuso al administrado Sociedad TODOMAR C.H.L.MARINA S.A.S una carga que no estaba obligada a soportar, lo que conllevó al quebrantamiento del derecho a la igualdad frente a las cargas públicas, motivo por el cual, le corresponde resarcir los perjuicios causados, teniendo en cuenta que las motonaves fueron decomisadas en favor de la Nación, es decir, entraron a las arcas patrimoniales de la Nación y de allí en adelante los costos para el almacenaje y mantenimiento le correspondían a esta última.

La tesis anterior se soporta en los argumentos que seguidamente se exponen.

261 224

170
4



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO CUARTO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE CARTAGENA

R. D. No 13-001-33-31-004-2013-00009-00

2.4 De la Pretensión

Deprecia el accionante el pago de \$94.876.036 por concepto de los dineros adeudados como consecuencia del parqueo de las motonaves identificadas como ISABELA I, TANIA EH, FANCY FREE Y NIMITZ.

No obstante lo anterior, advierte el Despacho que el medio de control impetrado por la parte demandante, esto es, el de reparación directa, tiene como objetivo la reparación del daño antijurídico producido por la acción u omisión de los agentes del Estado.

Al efecto, la Jurisprudencia del H. Consejo de Estado ha precisado:

*"En aplicación del principio iura novit curia, corresponde al juez, frente a los hechos alegados y probados por la parte demandante, definir la norma o el régimen jurídico aplicable al caso, sin que ello comporte la modificación de la causa petendi, es decir sin variar los hechos que se enuncian en la demanda como fundamento de sus pretensiones."*¹

De igual forma, el Consejo de estado en sentencia del 18 de enero de 2012, precisó sobre el particular:

*"En aplicación del principio del iura novit curia se analiza el caso adecuando los supuestos fácticos al régimen de responsabilidad patrimonial del Estado que se ajuste debidamente, sin que esto implique una suerte de modificación o alteración de la causa petendi, ni que responda a la formulación de una hipótesis que se aleje de la realidad material del caso, ni que se establezca un curso causal hipotético de manera arbitraria."*²

Ahora bien, el principio iura novit curia no es óbice para desconocer los principios de congruencia y de justicia rogada que gobiernan esta

¹ Radicación: 440012331000200000619 01
Expediente: 32556
Actor: COMERCIALIZADORA DEL CARIBE LTDA.
Demandado: DIRECCION DE IMPUESTOS Y ADUANAS NACIONALES

² Sección Tercera Subsección C, Consejo de Estado, 18 de enero de 2012, Exp. 19959, C.P. Jaime Orlando Santofimio Gamboa.



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO CUARTO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE CARTAGENA

N y R. D. No 13-001-33-31-004-2013-00009-00

jurisdicción, por cuanto le resulta imposible al fallador modificar las pretensiones de la demanda o fallar extra petita, o alterar el concepto en que se fundan o incurrir en omisión al no resolver alguna cuestión puesta a su consideración.

En virtud de lo anterior, y de la interpretación sistemática que se hace del cuerpo de la demanda, se concluye que lo pretendido por el accionante es el pago de \$94. 876.036, como consecuencia de los perjuicios causados por la entidad demandada derivados de la omisión en el pago de parqueo de las motonaves descritas.

2.5. Del acervo probatorio

Fueron recaudadas oportuna y válidamente las siguientes documentales, las que son valoradas de acuerdo con las reglas de la sana crítica probatoria:

-Copia de Resolución No. 000780 de mayo 23 de 2011, mediante la cual, la DIAN, resuelve decomisar a favor de la Nación la mercancía aprehendida con acta del 08 de abril de 2011, consistente en una motonave de nombre ISABELA I (fl. 71-75).

-Copia de la Resolución No. 001124 de agosto 03 de 2011, por la cual la DIAN, resuelve decomisar a favor de la Nación la mercancía **aprehendida con acta del 16 de junio de 2011**, consistente en una embarcación de recreo usada, de nombre TANIA EAH, TIPO YATE, propiedad del señor Genaro Mejía Arias. (fl. 65-68).

-Copia de la resolución No. 001085 de julio 26 de 2011, a través de la cual, la DIAN resuelve decomisar a favor de la Nación la Mercancía aprehendida mediante acta del 14 de junio de 2011, consistente en una embarcación de recreo llamada, FANCY FREE. (FL. 100-105)

-Copia de la Resolución 001173 de junio 29 de 2010, por la cual, la DIAN resuelve decomisar a favor de la Nación la mercancía, aprehendida mediante acta del 18 de mayo de 2010, consistente en una lancha deportiva de nombre NIMITZ. (fl. 84-87).



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO CUARTO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE CARTAGENA

R. D. No 13-001-33-31-004-2013-00009-00

- Certificado de existencia y representación legal de Marina Todo Mar (fl. 7-11).
- Oficio No. 1-48-000-201-00097, mediante el cual la DIAN da respuesta a las peticiones formuladas por la parte demandante el 8 de julio de 2012, relativas al pago del parqueo de las motonaves ISABELLA, TANIA EAH, FANCY FREE Y NIMITZ (fl. 135-139).
- Y a folios 137 a 192, obra copia autenticada de las peticiones formuladas por la demandante a la Dian el 8 de julio de 2012, relativas al pago del parqueo de las motonaves ISABELLA, TANIA EAH, FANCY FREE Y NIMITZ, con sus anexos; dichas documentales fueron remitidas por la Dian.
- Respuesta oficio No. 194-195 (fl. 194-195), mediante el cual la DIAN hace un cálculo para el costo de parqueo de las motonaves solicitadas. (fl. 194-195).
- Respuesta al Oficio No. 407, mediante el cual la entidad demandante certifique las tarifas a cobrar por concepto de paqueo de las motonaves objeto de la litis (fl. 124127).

2.6. Marco Normativo y Jurisprudencial

El medio de control judicial de reparación directa permite que el administrado que haya recibido un daño o perjuicio en desarrollo de la actividad estatal, ya sea, originado en un hecho, una omisión o en una operación administrativa, pueda acudir directamente ante la Jurisdicción Contenciosa para obtener el resarcimiento del mismo. El fundamento constitucional de este medio de control se encuentra en el artículo 90 de la Constitución Nacional, según el cual el Estado tiene el deber de responder patrimonialmente por los daños antijurídicos que le sean imputables, causados por la acción o la omisión de las autoridades públicas.

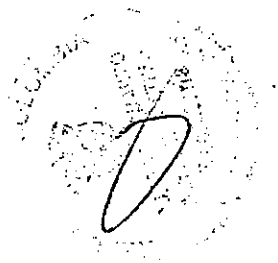
El artículo 140 de CPACA, dispone entre otras cosas lo siguiente:

"En los términos del artículo 90 de la Constitución Política, la persona interesada podrá demandar directamente la reparación del daño antijurídico producido por la acción u omisión de los agentes del estado.



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO CUARTO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE CARTAGENA

N y R. D. No 13-001-33-31-004-2013-00009-00



De conformidad con el inciso anterior, el Estado responderá, entre otras, cuando la causa del daño sea un hecho, una omisión, una operación administrativa."

En el sub lite, se discute el perjuicio ocasionado a la entidad demandante como consecuencia de la omisión en el pago del parqueo de las motonaves que fueron decomisadas por la DIAN y dejadas en las instalaciones de TODOMAR S.A.S., sin que existiera convenio alguno entre esta última y la entidad estatal.

2.6.1 De la aprehensión de la mercancía:

El operador judicial la abordara sucintamente, dicho tema pues es a partir de dicha medida cautelar que se generan los perjuicios, que alega la demandante, se le han ocasionado:

El Decreto 2685 de 1999, señala en su Art. 1 que la aprehensión es una medida cautelar consistente en la retención de mercancías respecto de las cuales se configure alguno de los eventos previstos en el artículo 502o. del presente Decreto.

Así mismo, precisa que el decomiso es, el acto en virtud del cual pasan a poder de la Nación las mercancías, respecto de las cuales no se acredite el cumplimiento de los trámites previstos para su presentación y/o declaración ante las autoridades aduaneras, por presentarse alguna de las causales previstas en el artículo 502o de este Decreto.

Ahora bien, de todo lo anterior, surge el siguiente interrogante:

¿Quién debe asumir los costos generados por el bodegaje de las mercancías aprehendidas y decomisadas por la Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales?:

La DIAN mediante Concepto No. 40925 de Julio 9 de 2014, preciso:

"Como primera medida (...) dentro de las amplias facultades de fiscalización y control que consagra el artículo 471 del Decreto 2685 de 1999, la Dirección de



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO CUARTO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE CARTAGENA

R. D. No 13-001-33-31-004-2013-00009-00

Impuestos y Aduanas Nacionales de conformidad con el literal k) podrá tomar las medidas cautelares necesarias para la debida conservación de la prueba, incluyendo la aprehensión de la mercancía, entre tanto se adelanta el correspondiente proceso administrativo para definir la situación jurídica de las mercancías.

Ahora bien, en cuanto a quien debe cancelar los bodegajes de las mercancías aprehendidas, el artículo 447 de la Resolución 4240 del 2000, dispone:

"...Para aquellos casos en que se ordene la entrega de mercancías aprehendidas, o se revoque su abandono o decomiso, **la Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales asumirá únicamente el pago de los bodegajes causados desde el día de la aprehensión o de la configuración de abandono y hasta los diez (10) días calendario siguientes, contados a partir de la firmeza del acto administrativo que ordena la entrega de las mercancías**".

(...)" (sic) (resaltado y subraya ex -texto).

Así mismo, el inciso 2 del artículo 525 del Decreto 2685 de 1999 estipula:

"**Cuando se trate de mercancías que se encuentren en abandono, decomiso en firme, o con resolución de devolución, la Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales asumirá únicamente los gastos causados por concepto de bodegajes desde la fecha en que se configuré el abandono, o se efectuó la aprehensión de la mercancía, hasta el vencimiento del plazo concedido para el retiro definitivo. Las tarifas para el pago de este servicio serán las determinadas por la Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales, de acuerdo con los parámetros establecidos para tal efecto.**" (Subrayado fuera de texto).

De expuesto se concluye que, cuando la DIAN en ejercicio de medidas cautelares decide aprehender mercancía, es ella quien deberá asumir los costos del bodegaje de la mercancía aprehendida.

Al respecto. La Resolución 4240 de 2000, señala los parámetros para establecer la tarifa de dichos bodegajes así:



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO CUARTO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE CARTAGENA

N y R. D. No 13-001-33-31-004-2013-00009-00

"ARTÍCULO 447. TARIFAS DE BODEGAJES. El porcentaje de las tarifas por concepto de bodegajes de mercancías aprehendidas, decomisadas o abandonadas a favor de la Nación, serán las fijadas anualmente por la Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales, en el respectivo contrato de depósito, frente a las cuales podrán tenerse en cuenta como parámetro de liquidación factores tales como: valor, peso y volumen.

Dentro del porcentaje de la tarifa, se entenderán incluidos los gastos ocasionados por bodegajes, almacenamiento, inspección física, disposición de sitios para exhibición y venta, recepción, cargue y descargue en el lugar de depósito, clasificación, empaque, paletización, codificación, inventario, manipulación interna de mercancía, seguro de incendio, sustracción y demás erogaciones inherentes a la operación normal del contrato de depósito, sin detrimento de que se incluyan otros aspectos no descritos. Dicha tarifa podrá ser fija, variable o mixta.

Los bodegajes que corran por cuenta del importador, respecto de una mercancía que sea objeto de Declaración de Legalización, o sobre la cual se haya otorgado garantía en reemplazo de aprehensión, deberán ser liquidados sobre la misma base y tarifa que fueron liquidados por el depósito a la Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales.

Para aquellos casos en que se ordene la entrega de mercancías aprehendidas, o se revoque su abandono o decomiso, la Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales asumirá únicamente el pago de los bodegajes causados desde el día de la aprehensión o de la configuración de abandono y hasta los diez (10) días calendario siguientes, contados a partir de la firmeza del acto administrativo que ordena la entrega de las mercancías."

2.7 Del daño antijurídico y del título de imputación

Así las cosas, es obligación de la DIAN reparar el daño antijurídico sufrido por la sociedad TODO MAR C.H.L. MARINA S.A.S., como consecuencia del bodegaje de las motonaves que se encontraban parqueadas en sus instalaciones y que fueron aprehendidas por la DIAN, término en el cual no recibió retribución económica por parte de la entidad estatal, hecho que no requiere prueba, pues es pacífico entre las partes, habida cuenta que la DIAN reconoce que las 4 embarcaciones a que se refiere la demanda se encuentran en las instalaciones de la actora e igualmente acepta que no ha pagado suma alguna a la demandante por concepto del parqueo de las mismas.

284
224

173
7



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO CUARTO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE CARTAGENA

R. D. No 13-001-33-31-004-2013-00009-00

Respecto del título de imputación, el H. Consejo de estado, mediante sentencia adiada 30 de octubre de 2013, con ponencia del Dr. Mauricio Fajardo Gómez³:

" Por el contrario, acontece en el sublite que la sociedad demandante asumió la guarda y almacenaje de una mercancía en situación de aprehensión, carga que, por demás, para el momento de los hechos no era una obligación legal a ella asignada, sino que estaba radicada en cabeza de la entidad pública demandada.

En ese orden de ideas, podría afirmarse que la sociedad demandante al ejercer dichas labores de almacenaje, guarda y custodia oficial de mercancías aprehendidas se subrogó en las atribuciones que le competía a la DIAN y colaboró prestando el mencionado servicio, sin recibir una contraprestación por ejercer tales actividades.

Ante el escenario expuesto, cabe concluir que si bien no concurren en el caso los mismos supuestos anotados por la jurisprudencia en materia de responsabilidad extracontractual por actividades de bodegaje oficial, lo cierto es que resulta evidente que si un depósito habilitado, además de desarrollar las labores encomendadas por cuenta del acto de habilitación, se ve forzado a prestar servicios de cuidado y almacenaje de mercancías bajo custodia de la DIAN en situaciones distintas a las previstas en ese acto administrativo, está asumiendo una carga adicional que, en últimas, le correspondería asumir a la entidad estatal y, en tal virtud, en cuanto resulta claro que en el caso en examen dicha carga es atribuible a la actuación de la Administración, actuación que no necesariamente se revela irregular o comporta una falla en el servicio, sino que bien puede catalogarse como una actuación legítima en virtud de la cual la entidad demandada dejó en manos de un tercero la guarda de unos elementos que por demás arribaron para su custodia de una manera intempestiva, abrupta e inesperada, mientras resolvía su situación jurídica, podría surgir el deber de reparar en cabeza de la entidad pública concernida.

Con lo anterior la Sala significa que lo ocurrido eventualmente podría obedecer a un típico evento de responsabilidad objetiva bajo el título de imputación de daño especial configurado por el rompimiento del equilibrio de las cargas públicas, por virtud del cual basta con acreditar la ocurrencia del daño antijurídico y el nexo de

³ Ibídem.



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO CUARTO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE CARTAGENA

N y R. D. No 13-001-33-31-004-2013-00009-00

causalidad entre este y la actuación legítima de la Administración para que surja el deber de resarcirlo. (Subraya y negrilla fuera del texto).

En múltiples ocasiones este título de imputación ha sido definido por la Sala en los siguientes términos:

"En otras oportunidades la Sala ha estudiado el régimen de responsabilidad aplicable a los casos en que se reclama la indemnización por los perjuicios causados con el ejercicio de una actividad lícita de la Administración bajo el denominado régimen por daño especial. Se trata entonces de un régimen de responsabilidad que no tiene como fundamento un error o falla atribuible a la Administración, sino el ejercicio de actividades legítimas que pueden causar daños a los administrados quienes, en aras de garantizar la equidad y el equilibrio frente a las cargas públicas, deben ser indemnizados."⁴

Así resulta perfectamente legítimo y ajustado a la legalidad que la autoridad de aduana por disposición normativa hubiera ejercido las actividades y las operaciones dirigidas a reprimir el contrabando, dentro de las cuales se encontraba el almacenamiento de mercancías aprehendidas por violación a la legislación aduanera. No obstante, ello no la releva de su deber de reparar los daños antijurídicos que se hubieren causado como consecuencia de dicho ejercicio, siempre que su causación se encuentre plenamente demostrada en el plenario"

Así las cosas, la responsabilidad de la DIAN por el daño jurídico generado, lo es en la modalidad de daño objetivo, bajo el título de imputación de daño especial configurado por el rompimiento del equilibrio de las cargas públicas, por lo que el resarcimiento de los perjuicios dependerá de la actividad probatoria desplegada por la parte demandante.

2.7 Solución del caso Concreto:

Con fundamento en el supuesto fáctico, el *petitum* de la demanda se centró en el reconocimiento y pago de los perjuicios causados a la sociedad demandante, concretados en el pago de las tarifas de parqueo de las motonaves decomisadas por parte de la administración, sin que mediara

⁴ Sección Tercera Consejo de Estado, 11 de febrero de 2009, Exp. 16980.



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO CUARTO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE CARTAGENA

R. D. No 13-001-33-31-004-2013-00009-00

contrato alguno, perjuicio que se estimó en: NOVENTA Y CUATRO MILLONES OCHOCIENTOS SETENTA Y SEIS MIL TREINTA Y SEIS PESOS (\$94. 876.036).

Sea lo primero precisar que no es de recibo para esta judicatura el argumento expuesto por la demandada en sus alegatos de conclusión, al sostener que la demanda, génesis de este proceso, supone una situación de inseguridad, al no demostrar la sociedad actora el criterio que utiliza para la determinación del periodo que pretende cobrar, por cuanto las fechas solicitadas por la demandante no coinciden con las fechas de aprehensión ni de decomiso de las motonaves. Así mismo señala que la demandante no demostró la fecha de finalización del periodo que pretende cobrar, en aras de establecer los términos de caducidad de la presente acción.

Al respecto debe decirse que la sociedad demandante solicita los perjuicios causados, concretados en la omisión del pago del paqueo de 4 embarcaciones, así:

EMBARCACIÓN	COSTO PIE x MES ANTES DE IVA	PIES	MESES	FECHA DE APREHENSIÓN	SALDO INCLUYENDO IVA
ISABELLA I	\$ 20,500	63	18	<u>23/05/2011</u>	\$ 26.956.247
TANIA EH	\$ 20,500	48	16	<u>03/08/2011</u>	\$18.257.865
FANCY FREE	\$ 20,500	51	16	<u>24/07/2011</u>	\$ 19.318.644
NIMITZ	\$ 20,500	44	29	<u>29/06/2010</u>	\$ 30.343.280
Saldo Total					\$ 94.876.036

La pruebas que militan en el proceso, acreditan lo siguiente:

1. A través de Resolución No. 000780 de mayo 23 de 2011, la DIAN, resuelve decomisar a favor de la Nación la mercancía aprehendida con acta del 08 de abril de 2011, consistente en una motonave de nombre ISABELLA I (fl. 71-75).
2. Mediante Resolución No. 001124 de agosto 03 de 2011, la DIAN, resuelve decomisar a favor de la Nación la mercancía aprehendida con acta del 16 de junio de 2011, consistente en una embarcación de recreo usada, de nombre TANIA EAH, TIPO YATE, propiedad del señor Genaro Mejías Arias. (fl. 65-68).



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO CUARTO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE CARTAGENA

N y R. D. No 13-001-33-31-004-2013-00009-00

3. Mediante resolución No. 001085 de julio 26 de 2011, la DIAN resuelve decomisar a favor de la Nación la Mercancía aprehendida mediante acta del 14 de junio de 2011, consistente en una embarcación de recreo llamada, FANCY FREE. (FL. 100-105)

4. Por Resolución 001173 de junio 29 de 2010, la DIAN resuelve decomisar a favor de la Nación la mercancía, aprehendida mediante acta del 18 de mayo de 2010, consistente en una lancha deportiva de nombre NIMITZ. (fl. 84-87).

Obsérvese, entonces que no le asiste razón a la demandada, en la medida que las fechas de inicio utilizadas por el demandante para computar los perjuicios reclamados coincide con las fechas de las resoluciones mediante las cuales la DIAN dispuso, entre otras cosas, el decomiso de las mencionadas motonaves.

Así mismo, si bien es cierto el demandante en el acápite de pretensiones de la demanda precisa un número de meses a los cuales ciñe el reconocimiento del perjuicio reclamado, omite precisar en el mismo el criterio para la contabilización de dicho lapso, sin embargo, lo anterior encuentra claridad en la respuesta a la prueba documental decretada por el Despacho en audiencia inicial de abril 11 de 2014, visible a folios 124 a 126 del expediente, de donde se infiere que la fecha límite del perjuicio reclamado lo es, la fecha en la que se presentó la solicitud de conciliación ante Procuraduría, esto es, 12 de diciembre de 2012.

De conformidad con lo anterior, el criterio para contabilizar los periodos de tiempo reclamados por la demandante, inician desde la fecha de las resoluciones mediante las cuales se decomisó la mercancía, hasta la presentación de la solicitud de conciliación ante la Procuraduría 130 Judicial II; criterio este, que valga decir, resulta favorable a la entidad demandada, en la medida que, según el memorial allegado al expediente por parte de la DIAN el 23 de mayo de 2014, las motonaves que hacen parte de la litis, aún se encuentran almacenadas en las instalaciones de Marina Todomar de esta ciudad (fl. 194 y 195).

266
226
JUZGADO CUARTO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE CARTAGENA

175
9



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO CUARTO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE CARTAGENA

R. D. No 13-001-33-31-004-2013-00009-00

Por otro lado, el daño que da origen a la presente demanda se encuentra plenamente acreditado, esto es la permanencia de las citadas motonaves, en las instalaciones de la entidad demandante sin que existiera contrato u convenio, ni mucho menos remuneración alguna a favor de la entidad demandante.

Al efecto, se tiene que en las anteriores resoluciones, se consigna como datos de aprehensión que, el nombre del depósito donde se encuentran las motonaves es, TODOMAR.

Así mismo, a folio 119 y 120 del expediente, se evidencia respuesta a derecho de petición presentado por el apoderado de TODOMAR, en donde se señala entre otras cosas que *"Con respecto a la situación de permanencia de las mercancías se informa que por la naturaleza y condiciones especiales de las mismas fue imposible su traslado a un lugar con convenio, sin embargo se están adelantando las acciones de lugar para su disposición"*

En virtud de lo anterior se encuentra probado que mediante actuación de la administración, las motonaves enunciadas fueron objeto de decomiso por parte de la DIAN, y que el depósito de las mismas lo fue la entidad demandante, sin embargo, no existe prueba alguna que de cuenta de la existencia de convenio o contrato entre la DIAN y TODOMAR C.H.L. MARINA S.A.S., en esta materia, lo cual no es óbice para que la entidad demandada, pague o pague a la demandante, los costos generados por el parqueo o permanencia de las motonaves en las instalaciones de la sociedad demandante, tal y como se explicará a continuación (daño y perjuicio):

De conformidad con el supuesto fáctico de la demanda y del material probatorio que milita en el plenario, el daño antijurídico consiste en que la DIAN luego de aprehender y decomisar las motonaves, las mantuvo en las instalaciones de la sociedad demandante, lugar en el que encontraban al momento de materializarse la respectiva medida cautelar, sin suscribir contrato alguno o asumir los gastos que dicha permanencia generaban, esto es, el valor del parqueo.



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO CUARTO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE CARTAGENA

N y R. D. No 13-001-33-31-004-2013-00009-00

En este orden de ideas, la DIAN impuso a TODOMAR C.H.L. MARINA S.A.S., una carga que no está en el deber jurídico de soportar, lo que se traduce en un rompimiento de la igualdad frente a las cargas públicas, toda vez, que se reitera no existía acuerdo de voluntades entre las partes de la presente, lo que originó un detrimento a los intereses patrimoniales de la demandante, por cuanto las motonaves ocupaban un espacio en las instalaciones de la sociedad accionante, sin retribución alguna, además de tener la carga de guardar y custodiar las mismas, sin contraprestación económica alguna.

Ahora bien, manejando la hipótesis de que la DIAN por la prontitud que acarrea la aplicación de las medidas cautelares de aprehensión y decomiso decidió dejar las aludidas motonaves en el lugar en donde se encontraban sin que mediare convenio alguno, debió con posterioridad desplegar la actividad legal correspondiente, y tendiente a formalizar dicha situación, toda vez que si bien es una entidad de carácter gubernamental, ello no es óbice para violentar los derechos radicados en cabeza de los particulares, así mismo, da por sentado el Despacho que la entidad demandada posee personal altamente capacitado sobre los temas sometidos a su consideración, quienes con posterioridad, debían desplegar el procedimiento correspondiente.

"Así las cosas se configura en estos eventos la exclusiva voluntad de la autoridad aduanera sin participación y sin culpa del particular afectando, en este caso el depósito, ya que la permanencia de las mercancías en depósito se efectúa en virtud de la supremacía, autoridad o imperium de la administración que constriñe o impone al depósito la ejecución de prestaciones en su beneficio, por fuera del marco de un contrato estatal o con prescindencia del mismo..." (Negrita y subraya del Despacho).

En virtud de lo expuesto, no le asiste razón a la demanda en su negativa a pagar el valor del servicio prestado por la demandante, por el hecho de que no exista contrato estatal entre Marina Todomar SAS y la Dian, puesto que no le es dable a la Administración alegar su propia culpa en su beneficio, y mucho menos abusar de su imperium frente al administrado. Además, si bien, la DIAN no suscribió contrato alguno con TODO MAR, lo cierto es que legalmente ha contraído una obligación con la misma, en virtud de la cual debe responder por el pago de la carga impuesta a esta última.



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO CUARTO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE CARTAGENA

R. D. No 13-001-33-31-004-2013-00009-00

En igual sentido, resalta esta judicatura que la DIAN es una entidad de derecho público, que debe propender por la salvaguarda de los intereses, a su cargo, pero lo anterior no implica evadir las obligaciones que en ejercicio de la actividad Estatal se contraigan, es decir, si bien la DIAN cuenta con la facultad de decomisar las mercancías que no cumplan con el lleno de los requisitos legalmente establecido, lo anterior no releva a la administración de su deber de reparar los daños antijurídicos que en ejercicio de su actividad legal causare.

Ahora bien, la apoderada de la entidad demandada, en su escrito de contestación manifiesta como excusa que la entidad demandante omitió facturar el servicio prestado, de acuerdo a los normatividad aduanera, lo que impide el pago de lo no cobrado.

De lo dicho por la apoderada de la parte demandante evidencia, que no existe discusión respecto de la obligación, sino del procedimiento que según ella omitió desplegar la entidad demandante para el cobro de la obligación.

Corolario de lo anterior, se itera que se encuentra plenamente acreditado el daño antijurídico y el nexo causal entre este y la omisión de pago por parte de la administración, de ahí que se imponga en cabeza de la entidad demandada la obligación de reparar el perjuicio irrogado a la sociedad demandante, es decir el pago del parqueo de los motonaves dentro del marco temporal señalado por el demandante en el acápite de pretensiones.

En este orden de ideas, el daño se concreta en la permanencia de las motonaves en las instalaciones de la entidad demandante sin que mediare convenio alguno, y el perjuicio se contrae a que las mismas, en lapso de tiempo reclamado por el demandante no generaron ingreso o utilidad económica a favor del actor, teniendo en cuenta el objeto social de la entidad demandante, que es entre otros, el servicio de parqueo de las naves marítimas, tal y como se desprende del certificado de cama de comercio visible a folios 7 a 11 del expediente.



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO CUARTO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE CARTAGENA

N y R. D. No 13-001-33-31-004-2013-00009-00

268
228

Ahora bien, a efectos de cuantificar el perjuicio reclamado surge el siguiente interrogante: ¿Que tarifas deben aplicarse, las establecidas por la DIAN o las fijadas por la entidad demandante?

En este punto la apoderada de la entidad demandada, manifiesta en su escrito de contestación que, los pagos por concepto de bodegaje se deben ajustar a lo establecido por la DIAN, citando al efecto el artículo 3.1 de la Orden Administrativa No. 0003 del 23 de marzo de 2001, expedida por la entidad que representa, concluyendo que la entidad demandante omitió adelantar dicho trámite.

Al respecto, se reitera que no existe prueba al interior del plenario que permita inferir que TODO MAR fuese en el momento de los hechos depósito público habilitado, ni que hubiese celebrado contrato con la Dian, por lo que el resarcimiento del perjuicio reclamado no se deriva de la suscripción de contrato alguno, sino del daño originado en la omisión de pago de la administración.

En este orden de ideas, no puede la entidad demandada imponer las tarifas que tiene establecidas para los depósitos aduaneros con los cuales ha suscrito convenio, en este sentido, el almacenamiento de las motonaves, su conservación y custodia obedeció a omisiones en el actuar normativo de la DIAN.

En esta medida, aun cuando la DIAN no haya suscrito convenio alguno con TODO MAR C.H.L. MARINA S.A.S, lo cierto es que legalmente ha contraído una obligación con la misma, en virtud de la cual debe responder por los perjuicios causados al demandante, que se concretan en el pago del servicio prestado por ésta última, entendiendo que el monto de la obligación, a falta de contrato o convenio entre las partes, deben ser las señaladas por la empresa demandante.

Mediante memorial de fecha 12 de mayo de 2014, visible a folio 194 y 195 del expediente la DIAN certifica que las motonaves aún permanecen en las instalaciones de TODO MAR.

Al efecto, el apoderado de la parte demandante solicita el pago del perjuicio originado desde la fecha en la cual se expidieron las respectivas resoluciones

137
11



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO CUARTO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE CARTAGENA

R. D. No 13-001-33-31-004-2013-00009-00

de decomiso y hasta la fecha de solicitud de conciliación ante la Procuraduría (fl. 1 y 125), así:

EMBARCACIÓN	COSTO PIE x MES ANTES DE IVA	PIES	MESES	FECHA DE APREHENSIÓN	SALDO INCLUYENDO IVA
ISABELLA I	\$ 20,500	63	18	<u>23/05/2011</u>	\$ 26.956.247
TANIA EH	\$ 20,500	48	16	<u>03/08/2011</u>	\$18.257.865
FANCY FREE	\$ 20,500	51	16	<u>26/07/2011</u>	\$ 19.318.644
NIMITZ	\$ 20,500	44	29	<u>29/06/2010</u>	\$ 30.343.280
Saldo Total					\$ 94.876.036

En este punto, evidencia el Despacho que, en el expediente se encuentra acreditado un límite temporal más amplio que el solicitado por el demandante, esto es, desde la fecha de aprehensión de las motonaves hasta la fecha de esta sentencia, en virtud que, según la DIAN, las motonaves aún se encuentran en las instalaciones de la entidad demandada. No obstante lo anterior, de conformidad con el principio de justicia rogada y congruencia que gobierna esta jurisdicción, no se pueden proferir fallos extra petita, por lo cual el despacho deberá ceñirse al límite temporal enmarcado por la parte demandante en su libelo introductorio.

Así las cosas al liquidar los perjuicios causados a la sociedad demandante, la DIAN deberá tomar como variables el valor de almacenaje y el marco temporal fijado por ésta en su libelo introductorio.

Por otro lado, deprecia el demandante la indexación e intereses de la suma que sea reconocida mediante sentencia, sin aclarar qué clase de intereses solicita. En este punto es menester aclarar que a través de la presente sentencia se ordena el reconocimiento y pago de los perjuicios reclamados por el actor, es decir que el derecho reclamado surge con el presente fallo judicial, por lo que no hay lugar al reconocimiento de intereses con anterioridad a esta sentencia.



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO CUARTO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE CARTAGENA

N y R, D. No 13-001-33-31-004-2013-00009-00

289
229
[Firma]

2.6.5. Condena en Costas

Como quiera que el Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, a diferencia del C.C.A., adoptó en su artículo 188 un criterio objetivo en materia de condena en costas y que no se ventilan interés públicos, se condenará en costas a la parte vencida, NACIÓN-DIRECCION DE IMPUESTOS Y ADUANAS NACIONALES, las cuales serán liquidadas por secretaría de conformidad con lo dispuesto en el Código General del Proceso.

Se fijará como Agencias en derecho el 1% del valor de las pretensiones reclamadas de conformidad con la estimación que de las mismas se hizo en la demanda, de acuerdo con las previsiones del Acuerdo 1887 del 2003, del Consejo Superior de la Judicatura, esto es, la suma de NOVECIENTOS CUARENTA Y OCHO MIL SETECIENTOS SESENTA PESOS (\$948.760.00).

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Cuarto Administrativo Oral del Circuito judicial de Cartagena, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la ley,

FALLA:

PRIMERO: DECLARAR patrimonialmente responsable a la NACION U-A-E-DIRECCION DE IMPUESTOS Y ADUANAS NACIONALES-DIAN por los perjuicios causados TODO MAR C.H.L MARINA S.A.S. como consecuencia del daño especial forjado por el parqueo de las motonaves ISABELA I, TANIA EAH, FANCY FREE Y NIMITZ, decomisadas a favor de la NACION.

SEGUNDO: CONDENAR a la NACIÓN- U-A-E- DIRECCIÓN DE IMPUESTOS Y ADUANAS NACIONALES-DIAN a pagar a la sociedad TODO MAR C.H.L MARINA S.A.S., los perjuicio materiales causados en la modalidad de daño emergente, concretados en el pago del servicio de almacenamiento de las motonaves ISABELA I, TANIA EAH, FANCY FREE Y NIMITZ decomisadas a favor de la nación: liquidación que se efectuara de conformidad con las tarifas establecidas por la entidad demandada y anexadas al expediente, desde el momento en que se expidieron las respectivas resoluciones de decomiso hasta, el 12 de diciembre de 2012, así:

17/12



**REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO CUARTO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE CARTAGENA**

R. D. No 13-001-33-31-004-2013-00009-00

EMBARCACIÓN	COSTO PIE x MES ANTES DE IVA	PIES	MESES	FECHA DE APREHENSIÓN	SALDO INCLUYENDO IVA
ISABELLA I	\$ 20,500	63	18	23/05/2011	\$ 26.956.247
TANIA EH	\$ 20,500	48	16	03/08/2011	\$18.257.865
FANCY FREE	\$ 20,500	51	16	26/07/2011	\$ 19.318.644
NIMITZ	\$ 20,500	44	29	27/06/2010	\$ 30.343.280
Saldo Total					\$ 94.876.036

TERCERO: Las sumas o valores de que trata el ordinal que antecede, deberán ser ajustadas, tomando como base el Índice de Precios al Consumidor, de conformidad con lo dispuesto en el último inciso del Art. 187 del C.P.A.C.A.

CUARTO: Condenase a la NACIÓN- DIRECCION DE IMPUESTOS Y ADUANAS NACIONALES-DIAN en costas, las cuales serán liquidadas por Secretaría de conformidad con el procedimiento establecido en el Código General del Proceso, una vez en firme la presente providencia.

Señálase como agencias en derecho el 1 % del valor de las pretensiones reclamadas por la accionante, esto es, la suma de NOVECIENTOS CUARENTA Y OCHO MIL SETECIENTOS SESENTA PESOS (\$948.760.00)

QUINTO: A la presente sentencia deberá dársele cumplimiento en los términos previstos en los artículos 189, 192 y 195 del CPACA.

SEXTO: Una vez ejecutoriada esta providencia. Expídanse las copias respectivas para su cumplimiento. Archívese el expediente, previa devolución del remanente de los gastos del proceso, en el evento en que sean reclamados por la parte interesada oportunamente.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

Maritza Cantillo Puche

MARITZA CANTILLO PUCHE

Jueza Cuarta Administrativa

JUZGADO CUARTO ADMINISTRATIVO ORAL
CARTAGENA, CALDAS

006 de 2015
ANTES QUE NO LO HAYAN
EL ANTERIOR AULO DE
09- MARZO-15
20 MAR 2015
8:00 am



TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE BOLÍVAR
SALA DE DECISIÓN No. 003
SENTENCIA No. 07

SIGCMA

Rad. 13001-33-33-004-2013-00009-01

Cartagena de Indias, dos (2) de diciembre de dos mil quince (2015)

Medio de control	REPARACIÓN DIRECTA
Radicado	13001-33-33-004-2013-00009-01
Demandante	TODO MAR C.H.L MARINA S.A.S.
Demandado	DIAN
Tema	Enriquecimiento sin causa/Medio de control de Reparación Directa vía procesal adecuada para ventilar pretensiones propias de la actio de in rem verso.
Magistrada Ponente	HIRINA MEZA RHÉNALIS

Procede el Tribunal Administrativo de Bolívar a pronunciarse respecto del recurso de apelación interpuesto por la parte demandada contra la sentencia de fecha nueve (09) de marzo de dos mil quince (2015), proferida por el Juzgado Cuarto Administrativo Oral del Circuito de Cartagena, que concedió las pretensiones de la demanda.

I. ANTECEDENTES

1. DEMANDA

1.1 PRETENSIONES.

En la demanda se exponen esencialmente las siguientes pretensiones:

1.1.1 Se ordene a la DIRECCION DE IMPUESTOS Y ADUANAS NACIONALES – DIAN, cancelar a TODO MAR CHL MARINA S.A.S., la suma de NOVENTA Y CUATRO MILLONES OCHOCIENTOS SETENTA Y SEIS MIL TREINTA Y SEIS PESOS (\$94.876.036), por concepto de los dineros adeudados como consecuencia del parqueo de las siguientes Motonaves:



TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE BOLÍVAR
SALA DE DECISIÓN No 003
SENTENCIA No. 07

SIGCMA

Rad. 13001-33-33-004-2013-00009-01

EMBARCACION	COSTO PIE X MES ANTES DE IVA	PIES	MES	FECHA APREHENCION	SALDO INCLUYENDO IVA
ISABELA I	\$20.500	63	18	23/05/2011	\$ 26.956.247
TANIA EH	\$20.500	48	16	03/08/2011	\$ 18.257.865
FANCY FREE	\$20.500	51	16	26/07/2011	\$ 19.318.644
NIMITZ	\$20.500	44	29	29/06/2010	\$ 30.343.280
Saldo Total					\$ 94.876.036

1.1.2 Que la suma de dinero solicita sea indexada y reconocidos sus intereses, hasta el momento que sea cancelada de acuerdo a la sentencia que se profiera dentro del proceso.

1.2. HECHOS

Los fundamentos fácticos de la demanda, se exponen así:

1.2.1 Que la sociedad TODOMAR C.H.L. MARINA S.A.S (antes TODO MAR CHL MARINA S.A.), es una persona jurídica de derecho privado, que tiene como objeto social la prestación de servicios de parqueadero de naves marítimas de recreo y comerciales.

1.2.2 Que la DIRECCION DE IMPUESTOS Y ADUANAS-DIAN, aprehendió cuatro (4) motonaves que fueron dejadas en las instalaciones de la sociedad TODOMAR C.H.L. MARINA S.A.S, sin existir convenio alguno o dar instrucciones sobre el precio del parqueo y forma de pago.

1.2.3 Las cuatro (4) motonaves aprehendidas por la DIAN, se identifican así:
i) Motonave ISABELLA I, según Acta de Aprehensión 4800147 POLFA del 8 de abril de 2011 y Resolución de Decomiso No. 00780 del 23 de mayo de 2011; ii) Motonave TANIA EAH, según Acta de Aprehensión 4800235 POLFA del 16 de junio de 2011 y Resolución de Decomiso No. 001124 del 3 de agosto de 2011; iii) Motonave FRANCY FREE, según Acta de Aprehensión 4800232 POLFA del 14 de junio de 2011 y Resolución de Decomiso No.



TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE BOLÍVAR
SALA DE DECISIÓN No. 003
SENTENCIA No. 07

271 285
SIGCMA

Rad. 13001-33-33-004-2013-00009-01

001085 del 26 de julio de 2011; y iv) Motonave NIMITZ, según Acta de Aprehensión 4800202 POLFA del 18 de mayo de 2010 y Resolución de Decomiso No. 001173 del 29 de junio de 2010.

1.2.4 Que la DIAN se rehusó a cancelar a la sociedad actora el valor correspondiente al parqueo de las mentadas naves.

1.2.5 Que según el tamaño y los meses que duraron las naves en las instalaciones de la sociedad actora, la DIAN adeuda la suma de \$94.876.036.

1.3 FUNDAMENTOS JURIDICOS

El apoderado de la parte demandante cita como fundamento jurídico los artículos 2 de la Constitución Nacional y 140 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, limitándose solo a citar el contenido de dichas normas.

2. CONTESTACIÓN DE LA DEMANDA (Fis. 36-50).

La entidad demandada se opuso a las pretensiones de la demanda, señalando en esencia que la sociedad actora en su escrito de demanda no estableció los fundamentos de derecho sobre los cuales apoya sus pretensiones, que en los hechos de la demanda no se establece con exactitud el periodo de bodegaje que pretende cobrar, las tarifas aplicadas, conceptos o servicios cobrados, y que igualmente la parte actora no acreditó haber presentado ante la administración facturas o cuentas de cobro alguna que cumplan con los requisitos establecidos en los artículos 511, 615, 616-2 y 618 del Estatuto Tributario y la Orden Administrativa No. 003 del 23 de marzo de 2001.



TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE BOLÍVAR
SALA DE DECISIÓN No 003
SENTENCIA No. 07

SIGCMA

Rad. 13001-33-33-004-2013-00009-01

Precisa que con fundamentos en las normas aduaneras las mercancías que se encuentran en situación de restricción administrativa, tales aprehensión, decomiso o abandono, su guarda y custodia solo puede darse a través de depósitos habilitados por la DIAN, y según las tarifas de bodegaje y contratos celebrados con el depósito, teniéndose que el presente caso, la sociedad actora no tiene la calidad de Auxiliar de la Función Aduanera y por tanto no ostenta la calidad de Depósito Habilitado, público o privado. De la misma forma, la sociedad actora no ha celebrado con la DIAN un "contrato de depósito, almacenamiento y otros servicios logísticos", que le permita almacenar mercancías que van a hacer nacionalizadas o que se encuentran aprehendidas, y exigir, de acuerdo con las tarifas establecidas en el mismo, una contraprestación económica.

Aduce que conforme a los parámetros establecidos en sentencia de unificación en materia de enriquecimiento sin causa emitida por el H. Consejo de Estado en fecha 19 de noviembre de 2012, en el presente caso no es procedente el reconocer la existencia de un enriquecimiento injustificado de la entidad demandada, toda vez que los servicios que aquí se pretenden cobrar se realizaron sin mediar contrato alguno, e inobservando con ello los mandatos imperativos de ley, impidiendo ello que pueda traerse ahora una reclamación por los alegados valores ante la administración. Ahora bien, plantea, que si en gracia de discusión se aceptara que la DIAN fuera condenada por el pago de los servicios que el demandante pretende cobrar, éstos deberán ser liquidados de conformidad con las tarifas que viene establecidas por la entidad, pues la aparte accionante pretende el pago de una cifra exorbitante, no ajustada al valor real y lesiva para los intereses patrimoniales del estado, siendo en todo caso improcedente la condena al pago de intereses de mora, por cuanto el pago de la presunta obligación a cargo de la DIAN no fue cancelada por no existir contrato celebrado con las formalidades de ley.



TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE BOLÍVAR
SALA DE DECISIÓN No 003
SENTENCIA No. 07

272
285
SIGCMA

Rad. 13001-33-33-004-2013-00009-01

3. SENTENCIA DE PRIMERA INSTANCIA (fls. 218-229).

Mediante sentencia de fecha nueve (9) de marzo de dos mil quince (2015), el Juzgado Cuarto Administrativo Oral del Circuito de Cartagena, accedió a las pretensiones de la demanda, bajo los siguientes argumentos:

Sostuvo que la administración en cabeza de la DIAN, impuso a la administrado sociedad TODOMAR C.H.L. MARINA S.A.S., una carga que no estaba obligada a soportar, lo que conllevó al quebrantamiento de derecho a la igualdad frente a las cargas públicas, motivo por el cual, consideró, que le correspondía resarcir los perjuicios causados, teniendo en cuenta que las motonaves fueron decomisadas en favor de la Nación, es decir, entraron en las arcas patrimoniales de la Nación y de allí en adelante los costos para el almacenaje y mantenimiento de correspondían a esta última. Por lo anterior, el a quo declaró administrativamente responsable a la entidad demandada, por los perjuicios causados a la sociedad actora, como consecuencia del daño especial forjado por el parqueo de las motonaves decomisadas en favor de la NACIÓN, condenándola a pagar a en favor de la demandante la suma total de \$94.876.036 por los perjuicios causados en la modalidad de daño emergente, en razón del pago de los servicios de almacenamiento de las motonaves.

4. RECURSO DE APELACIÓN (fls. 236-239).

La parte demandada presentó recurso de apelación contra la sentencia de primera instancia, indicando en primer lugar que el A quo acudió de manera errada a un título de imputación que no se ajusta a la responsabilidad de la administración por servicios generados por el almacenamiento de mercancías aprehendidas en favor de la Nación,



TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE BOLÍVAR
SALA DE DECISIÓN No 003
SENTENCIA No. 07

SIGCMA

Rad. 13001-33-33-004-2013-00009-01

pues ello no se puede encuadrar en la órbita del daño especial configurado por el rompimiento de las cargas públicas, sino en aquellas actuaciones de la DIAN que devienen de la violación o inobservancia de normas legales, que traen como consecuencia la causación de un servicio en cumplimiento y desarrollo de una función pública, técnica y especializada de la DIAN. En ese sentido, la demandada considera que en el presente caso no es aplicable el daño especial para efectos de responsabilizar a la administración, pues no se tipifican los elementos generales de este régimen de responsabilidad, dado que no nos encontramos frente a un daño, sino frente al ejercicio de las facultades de control de la administración, en torno a las cuales dejó bajo la custodia del demandante aquellas mercancías que se encontraban en contravía del ordenamiento aduanero vigente, sin que se haya incurrido en un comportamiento dañoso para la sociedad accionante, pues lo que se pretendió fue mantener en custodia aquellas mercancías que se encontraban en estado de ilegalidad, cumpliendo la parte actora con su objeto social.

Como segundo aspecto, se plantea que la DIAN no puede cancelar los servicios de bodegaje pretendidos por la parte actora, pues no se configura ninguna de las causales excepcionaste para que proceda el reconocimiento de prestaciones patrimoniales sin sustento contractual, con fundamento en el principio de enriquecimiento sin justa causa según la sentencia de unificación del 19 de noviembre de 2012 emitida por el Consejo de Estado, siendo improcedente que la entidad demandada reconozca algún concepto sin que medie contrato alguno. En ese sentido enfatiza, que en el presente caso no existen pruebas que evidencien una imposición o constreñimiento por parte de la DIAN frente al particular para que prestara los servicios de bodegaje o depósito, siendo improcedente imponer una carga pecuniaria a la administración sin que se encuentre demostrada responsabilidad administrativa alguna.



TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE BOLÍVAR
SALA DE DECISIÓN No. 003
SENTENCIA No. 07

273
287
SIGCMA

Rad. 13001-33-33-004-2013-00009-01

Por último y de manera subsidiaria, en caso de que se acceda a las pretensiones de la demanda, solicitó que no se condene en costas a la entidad, pues éstas no operan de forma automática, sino que es necesario probarlas; sostiene que en el presente caso no aparecen probadas en el expediente las expensas causadas con ocasión del proceso. Considera que le es aplicable la excepción a la condena en costas, consagrada en el artículo 188 del CPACA, por estarse ventilando un asunto de interés público, toda vez que el servicio prestado por la DIAN se define como un servicio público esencial y el carácter tributario de la materia, involucra un interés público, toda vez que es a través de dicha facultad impuesta a la DIAN, que se obtienen recursos necesarios para la realización de los fines del Estado.

5. TRÁMITE PROCESAL DE SEGUNDA INSTANCIA.

Mediante auto de fecha 3 de julio de 2015 (Fl: 258), de conformidad con lo dispuesto en el artículo 247 de la Ley 1437 de 2011, se admitió el recurso de apelación presentado por la parte demandante y se ordenó correr traslado para alegar de conclusión y para que el Ministerio Público rindiera concepto.

5.1 ALEGASTOS DE CONCLUSIÓN.

5.1.1 ALEGATOS DE CONCLUSIÓN DE LA PARTE DEMANDANTE (fls. 261-272).

La parte demandante alegó de conclusión solicitando confirmar la sentencia de primera instancia, considerando que en el presente caso nos encontramos en el escenario de una responsabilidad objetiva bajo la modalidad de daño especial, el cual se configura cuando el estado en la ejecución de una actividad legítima causa un daño, imponiéndole a la víctima una carga la cual no se encuentra en la obligación de soportar y



TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE BOLÍVAR
SALA DE DECISIÓN No 003
SENTENCIA No. 07

SIGCMA

Rad. 13001-33-33-004-2013-00009-01

hay un rompimiento del principio de igualdad frente a las cargas públicas. Lo anterior, por cuanto la sociedad demandante en su calidad de depósito de las mercancías objeto de procesos administrativo por incumplimiento de obligaciones aduaneras, tiene en sus instalaciones desde el momento de la de la aprehensión y hasta la fecha, la mercancía y ha tenido que soportar dicha carga, sin que la DIAN haya cancelado valor alguno por el almacenamiento en mención, configurando ello un enriquecimiento de la entidad demandada y correlativo empobrecimiento de la sociedad actora, teniéndose que el servicio que se viene prestando, no es prestado de manera caprichosa por la actora, sino por imposición de la autoridad aduanera.

Acorde con lo anterior, manifiesta que en el presente caso, contrario al dicho de la actora, sí configuró una de las excepciones contemplados por la jurisprudencia del Consejo de Estado, para que proceda la *actio in rem verso*, concretamente *"Cuando se acredite de manera fehaciente y evidente en el proceso, que fue exclusivamente la entidad pública, sin participación y sin culpa del particular afectado, la que en virtud de su supremacía, de su autoridad o de su imperium constriñó o impuso al respectivo particular la ejecución de prestaciones o el suministro de bienes o servicios en su beneficio, por fuera del marco de un contrato estatal o con prescindencia del mismo"*, habiéndose demostrado que la DIAN en su calidad de autoridad aduanera y en el ejercicio de su control aduanero, impuso en las instalaciones de TODOMAR MARINA S.A.S., las motonaves TANIA EAH, FANCY FREE, NIMITZ e ISABELA I desde su aprehensión hasta la culminación del proceso administrativo en calidad de depósito, ello, sin cancelar valor alguno por el servicio prestando, y sin existir culpa de parte actora respecto de dicho proceder de la demandada.



TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE BOLÍVAR
SALA DE DECISIÓN No. 003
SENTENCIA No. 07

274
288
SIGCMA

Rad. 13001-33-33-004-2013-00009-01

5.1.2 ALEGATOS DE CONCLUSIÓN DE LA PARTE DEMANDADA (Fls, 278-281).

La entidad demandada presentó escrito de alegatos en esta instancia, retirando en esencia los argumentos expuesto en recurso de apelación, y que se traducen en que: i) la DIAN no es responsable, porque no responde de acuerdo al título de imputación señalado por el a quo, ii) la DIAN no puede cancelar servicios de bodegaje al no configurarse las excepciones consagradas en la sentencia de unificación del Consejo de Estado de fecha 19 de noviembre de 2012, y iii) Que la DIAN no puede ser sujeto de condena en costas.

5.1.3 CONCEPTO DEL MINISTERIO PÚBLICO.

El señor Agente del Ministerio Público no rindió concepto.

II. CONSIDERACIONES

1. Control de legalidad.

Revisado el expediente se observa que de conformidad con lo previsto en el artículo 207 CPACA, en el desarrollo de las etapas procesales de primera instancia se ejerció control de legalidad de las mismas. Por ello y como en esta instancia no se observan vicios procesales que acarreen la nulidad del proceso o impidan proferir decisión, se procede a resolver la alzada.

2. Competencia

De conformidad con lo dispuesto en el artículo 153 del CPACA, este Tribunal Administrativo es competente para conocer en segunda instancia las sentencias dictadas en primera instancia por los jueces administrativos.



3. ASUNTO DE FONDO

3.1. Problemas jurídicos de la segunda instancia

La Sala encuentra que el problema jurídico central, determinado por el sustento del recurso de alzada, se concreta en el siguiente cuestionamiento:

¿El daño antijurídico que aquí se demanda, ha de estudiarse bajo la óptica del título de imputación de daño especial configurado por el rompimiento de las cargas públicas como lo hizo el Juez de Primera Instancia, o por el contrario, bajo los parámetros jurisprudenciales de procedencia excepcional del enriquecimiento sin causa, por prestaciones ejecutadas en favor de una entidad pública sin amparo contractual alguno?

En caso de determinarse que el estudio del presente asunto, ha de abordarse bajo la teoría del enriquecimiento sin causa, debe ésta Sala entrar a resolver lo siguiente:

¿En el presente caso están demostrados los presupuestos de orden probatorio y sustancial definidos por la jurisprudencia vigente, para que proceda el reconocimiento de prestaciones patrimoniales sin sustento contractual, con fundamento en el principio de enriquecimiento sin justa causa?

3.2. Tesis que sustentará la Sala

La Sala sustentará que en el presente caso el Juez de primera Instancia debió abordar el estudio de responsabilidad de la entidad demandada, a partir de la teoría del enriquecimiento sin causa, y no bajo el título de imputación de "daño especial configurado por el rompimiento de las cargas públicas".



Rad. 13001-33-33-004-2013-00009-01

De igual modo, se argumentará que en el presente caso no están demostrados los supuestos fácticos y sustanciales para la procedencia excepcional del enriquecimiento sin causa que aquí se demanda, debiendo por tanto revocarse el fallo objeto de recurso, y en su lugar, negar las pretensiones de la demanda.

3.3. MARCO NORMATIVO Y JURISPRUDENCIAL

3.3.1 De la aplicación del principio *iura novit curia* y el principio de congruencia.

La jurisprudencia del Consejo de Estado ha precisado que en aplicación del principio *iura novit curia*, corresponde al juez, frente a los hechos alegados y probados por la parte demandante, definir la norma o el régimen jurídico aplicable al caso, sin que ello comporte la modificación de la causa petendi, es decir sin variar los hechos que se enuncian en la demanda como fundamento de sus pretensiones¹.

Así mismo, la citada Corporación ha considerado que el ejercicio del principio *iura novit curia* comporta la necesidad de realizar una interpretación armónica y sistemática de todo el texto demandatorio con el propósito de desentrañar el querer del libelista y la fuente de su reclamación, so pena de quebrantar el principio constitucional que impone la prevalencia de lo sustancial sobre la forma.

Al respecto, la Sección Tercera del H. Consejo de Estado, ha dicho lo siguiente²:

"En aplicación del principio del iura novit curia se analiza el caso adecuando los supuestos fácticos al régimen de responsabilidad

¹ Sección Tercera del Consejo de Estado, 7 de octubre de 2009, Exp: 17629.

² Sección Tercera Subsección C, Consejo de Estado, 18 de enero de 2012, Exp. 19959, C.P. Jaime Orlando Santofimio Gamboa.



Rad. 13001-33-33-004-2013-00009-01

patrimonial del Estado que se ajuste debidamente, sin que esto implique una suerte de modificación o alteración de la causa petendi, ni que responda a la formulación de una hipótesis que se aleje de la realidad material del caso, ni que se establezca un curso causal hipotético de manera arbitraria."

Lo anterior igualmente debe articularse con el principio de congruencia que debe orientar todas las decisiones judiciales en cuanto a partir de su observancia, entre otras limitantes, se encuentra la imposibilidad para el fallador de modificar las pretensiones de la demanda, en el sentido de exceder los límites cuantitativos demarcados en el respectivo acápite o alterar el concepto en que se fundan, o incurrir en omisión al no resolver alguna cuestión puesta a su consideración.

3.3.2 Del régimen de responsabilidad que debe aplicarse al presente asunto.

Con el fin de establecer el régimen de responsabilidad aplicable al sub lite, es preciso recordar que a partir de la expedición de la Constitución de 1991, la responsabilidad del Estado se define de acuerdo con lo dispuesto en el artículo 90 en virtud del cual, el Estado será patrimonialmente responsable por los daños antijurídicos causados por la acción u omisión imputable a sus agentes. En efecto, dos son los postulados que fundamentan dicha responsabilidad: i) El daño antijurídico, y ii) la imputación del mismo a la administración, *"sin que sea posible predicar la existencia y necesidad y/o valoración y análisis de otro tipo de componentes a efectos de configurar la responsabilidad"*³.

Al respecto, la Corte Constitucional ha dicho que *"la fuente de la responsabilidad patrimonial del Estado es un daño que debe ser antijurídico, no porque la conducta del autor sea contraria al derecho, sino*

³ Consejo de Estado, Sala de lo Contencioso Administrativo, Sección Tercera. Sentencia del treinta (30) de agosto de dos mil siete (2007). Radicación: 15932. Consejero Ponente: Enrique Gil Botero.



TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE BOLÍVAR
SALA DE DECISIÓN No 003
SENTENCIA No. 07

296
298
SIGCMA

Rad. 13001-33-33-004-2013-00009-01

porque el sujeto que lo sufre no tiene el deber jurídico de soportar el perjuicio, razón por la cual se reputa indemnizable".⁴

Sobre la noción de daño antijurídico, el H. Consejo de Estado ha definido que "consistirá siempre en la lesión patrimonial o extra-patrimonial que la víctima no está en el deber jurídico de soportar"⁵. En este sentido, el daño ocasionado a un bien jurídicamente tutelado, impone el deber de indemnizar el consecuente detrimento con el objetivo de garantizar el principio de igualdad ante las cargas públicas.

En lo relativo a la imputación, se entiende que se trata de la "atribución de la respectiva lesión"⁶; en consecuencia, "la denominada imputación jurídica (imputatio iure o subjetiva) supone el establecer el fundamento o razón de la obligación de reparar o indemnizar determinado perjuicio derivado de la materialización de un daño antijurídico, y allí es donde intervienen los títulos de imputación que corresponden a los diferentes sistemas de responsabilidad que tienen cabida tal como lo ha dicho la jurisprudencia en el artículo 90 de la Constitución Política"⁷.

Al respecto, en reiterados pronunciamientos, el Consejo de Estado ha dicho que:

"la imputación fáctica supone un estudio conexo o conjunto entre la causalidad material y las herramientas normativas propias de la imputación objetiva que han sido delineadas precisamente para establecer cuándo un resultado, en el plano material, es atribuible a un sujeto. De otro lado, la concreción de la imputación fáctica no supone por sí misma, el surgimiento de la obligación de reparar, ya que se

⁴ Corte Constitucional. Sentencia C-333 de 1996.

⁵ Consejo de Estado, Sala de lo Contencioso Administrativo, Sección Tercera. Sentencia del trece (13) de agosto de dos mil ocho (2008). Radicación: 76001-23-31-000-1996-02334-01 (17042). Consejero Ponente: Enrique Gil Botero.

⁶ *Ibidem*. Sentencia del treinta (30) de agosto de dos mil siete (2007). Radicación: 15932.

⁷ Consejo de Estado, Sala de lo Contencioso Administrativo, Sección Tercera. Sentencia del doce (12) de julio de mil novecientos noventa y tres (1993). Radicación: 7622. Consejero Ponente: Carlos Betancur Jaramillo.



TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE BOLÍVAR
SALA DE DECISIÓN No 003
SENTENCIA No. 07

SIGCMA

Rad. 13001-33-33-004-2013-00009-01

requiere un estudio de segundo nivel, denominado imputación jurídica, escenario en el que el juez determina si además de la atribución en el plano fáctico existe una obligación jurídica de reparar el daño antijurídico; se trata, por ende, de un estudio estrictamente jurídico en el que se establece si el demandado debe o no resarcir los perjuicios bien a partir de la verificación de una culpa (falla), o por la concreción de un riesgo excepcional al que es sometido el administrado, o de un daño especial que frente a los demás asociados es anormal y que parte del rompimiento de la igualdad frente a las cargas públicas"⁸.

En este sentido, se tiene que el daño antijurídico puede ser ocasionado por el desarrollo de actividades que pueden reportar un beneficio para la sociedad, pero que rompen con el principio de igualdad frente a las cargas públicas. Configurado el daño en estas condiciones, el régimen de responsabilidad aplicable sería objetivo por daño especial.⁹

Así, "para hablar del daño especial como presupuesto de responsabilidad de la administración este debe ser anormal, excepcional y superior al que normalmente deben sufrir los ciudadanos en razón de la especial naturaleza de los poderes y actuaciones del Estado, es decir, que solo unos pocos ciudadanos resultan sacrificados en su patrimonio como contrapartida de que la comunidad obtenga beneficios que le representan un mejoramiento en la calidad y prestación de los servicios".¹⁰

Es el caso del daño producido, por ejemplo, por la construcción de una obra pública. Así lo ha sostenido el Consejo de Estado: "En ese orden de ideas, el caso que ocupa la atención de la Sala merece ser gobernado con fundamento en el régimen del Daño Especial, pues, **la lesión se originó en una actividad lícita de la administración, esto es la construcción de una obra pública**

⁸ Consejo de Estado, Sala de lo Contencioso Administrativo, Sección Tercera. Sentencia del nueve (9) de junio de dos mil diez (2010). Radicación: 1998-0569.

⁹ Consejo de Estado, Sala de lo Contencioso Administrativo, Sección Tercera, Subsección C. Sentencia del quince (15) de noviembre de dos mil once (2011). Radicación: 25000-23-26-000-1996-02804-01 (21663). Consejera Ponente: Olga Mérida Valle de De La Hoz.

¹⁰ Consejo de Estado, Sala de lo Contencioso Administrativo, Sección Tercera. Sentencia del veinticinco (25) de septiembre de mil novecientos noventa y siete (1997). Radicación: 10392. Consejero Ponente: Jesús María Carrillo Ballesteros.



TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE BOLÍVAR
SALA DE DECISIÓN No 003
SENTENCIA No. 07

277
291
SIGCMA

Rad. 13001-33-33-004-2013-00009-01

destinada a la comunidad (...). En efecto, el daño tuvo como consecuencia directa una actuación legítima de la administración amparada por normas superiores. Pero, a pesar de la legitimidad de la misma se observa que las demandantes debieron soportar una carga excepcional o un mayor sacrificio que rompió la igualdad frente a las cargas públicas. Sin duda, la lesión de los bienes jurídicamente tutelados es imputable a la administración, pero no porque la responsabilidad de la administración tenga origen en la ilegalidad de algún acto administrativo, o porque se trate de uno de los casos de responsabilidad por falta o falla del servicio, sino porque en casos como este de responsabilidad objetiva excluye el elemento subjetivo"¹¹.

Acorde con lo anterior, debe indicarse que la justicia material se concreta en los casos de daño especial, en el objetivo de reequilibrar la asunción de cargas públicas, en virtud a que el perjuicio sufrido presenta características de excepcional y anormal. En otras palabras es un perjuicio que, desde la perspectiva del principio de igualdad frente a las cargas públicas, resulta considerablemente superior al que normalmente deben sufrir los ciudadanos en razón del ejercicio de los poderes de actuación con que cuenta la administración.

En ese sentido, tratándose del título de imputación de daño especial por rompimiento de las cargas públicas, debe responder el Estado a pesar de la legalidad total de su actuación, de manera excepcional y por equidad, cuando al obrar de tal modo, en beneficio de la comunidad, por razón de las circunstancias de hecho en que tal actividad se desarrolla, causa al administrado un daño especial, anormal, considerable, superior al que normalmente deben sufrir los ciudadanos en razón de la especial naturaleza de los poderes y actuaciones del Estado, rompiéndose así la igualdad de los mismos frente a las cargas públicas, o la equidad que

¹¹ Consejo de Estado, Sala de lo Contencioso Administrativo, Sección Tercera. Sentencia del diez (10) de mayo de dos mil uno (2001). Radicación: 12212. Consejero Ponente: Jesús María Carrillo Ballesteros.



TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE BOLÍVAR
SALA DE DECISIÓN No 003
SENTENCIA No. 07

SIGCMA

Rad. 13001-33-33-004-2013-00009-01

debe reinar ante los sacrificios que importa para los administrados la existencia del Estado¹².

Teniendo en cuenta lo anterior, y partiendo de un estudio preliminar de las citas jurisprudenciales que fueron tenidas en cuenta por el A quo para definir el título de imputación frente al daño antijurídico aquí alegado (Fl. 244 a 225), debe precisar ésta la Sala que los hechos que fueron tratados en la sentencia del 30 de octubre de 2013 del Consejo de Estado¹³ a que se hizo referencia en el fallo impugnado, y en virtud de la cual se concluyó que el presente caso se estudiaría "bajo el título de imputación de daño especial configurado por el rompimiento del equilibrio de las cargas públicas", son sustancialmente distintos a los que aquí se debaten, pues en esa oportunidad la sociedad actora pretendía "el pago de los cánones de arrendamiento y/o almacenamiento de mercancías aprehendidas, decomisadas y abandonadas a favor de la Nación - LA UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DIRECCION DE IMPUESTOS Y ADUANAS NACIONALES "DIAN" - GUAJIRA, en la bodega ubicada en la calle 16 No. 1ª -16 de Maicao... de propiedad de la actora, teniéndose que en ese caso particular el inmueble de la sociedad demandante había sido habilitado previamente por la DIAN como depósito público, estando autorizado por ello para almacenar mercancías bajo control aduanero, de allí que en virtud de dicha habilitación se hayan prestado servicios de depósito y almacenaje de mercancías que se encontraban en situación de aprehensión, decomiso y abandono en favor de la Nación, no habiéndose reconocido en su oportunidad suma alguna por el servicio que

¹² CONSEJO DE ESTADO-SALA DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO-SECCION TERCERA-Consejero ponente: RAMIRO SAAVEDRA BECERRA-Bogotá D.C., veintisiete (27) de abril de dos mil seis (2006)-Radicación número: 19001-23-31-000-1996-07005-01(16079)-Actor: MARIA DEL ROSARIO ARIAS VALLEJO-Demandado: MUNICIPIO DE POPAYAN-Referencia: APELACION SENTENCIA - ACCION REPARACION DIRECTA.

¹³ En el fallo se primera instancia, el A quo citó como sustento del título de imputación la siguiente sentencia: CONSEJO DE ESTADO-SALA DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO-SECCIÓN TERCERA - SUBSECCIÓN A-Consejero ponente: MAURICIO FAJARDO GÓMEZ-Bogotá D.C., treinta (30) de octubre de dos mil trece (2013)-RADICACIÓN: 440012331000200000619 01-EXPEDIENTE: 32556- ACTOR: COMERCIALIZADORA DEL CARIBE LTDA. -DEMANDADO: DIRECCION DE IMPUESTOS Y ADUANAS NACIONALES -REFERENCIA: CONTRACTUAL - APELACIÓN SENTENCIA



TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE BOLÍVAR
SALA DE DECISIÓN No 003
SENTENCIA No. 07

270
292

SIGCMA

Rad. 13001-33-33-004-2013-00009-01

se había prestado, pretendiéndose con esa demanda el resarcimiento de los perjuicios que le habrían sido ocasionados a la sociedad actora como consecuencia del almacenamiento de mercancía aprehendida bajo el dominio de la Nación, advirtiéndose en ese caso particular que, la parte actora se vio forzada a prestar servicios de cuidado y almacenaje de mercancías bajo custodia de la DIAN en situaciones distintas a las previstas en el acto administrativo de habilitación, asumiendo una carga adicional que, en últimas, le correspondería asumir a la entidad estatal, entendiendo en esa oportunidad el Consejo de Estado que la actuación de la administración no podía ser considerada como ilegal o irregular, sino más bien podía catalogarse como una actuación legítima en virtud de la cual la entidad demandada dejó en manos de un tercero la guarda de unos elementos que por demás arribaron para su custodia de una manera intempestiva, abrupta e inesperada, mientras resolvía su situación jurídica, surgiendo en ese sentido el deber de reparar en cabeza de la entidad pública concernida.

En esa línea, para esta Sala en el asunto objeto de estudio en la presente providencia, no se está frente a una actuación legítima de la administración que excede las cargas impuestas al particular y que permite el estudio bajo el título de imputación de "daño especial por rompimiento de las cargas públicas", pues como se verá más adelante, tanto la entidad aquí accionada como la parte actora, reconocen que las aéreas de parqueo de motonaves de propiedad de la hoy demandante NO se encontraban autorizadas como depósito habilitado público o privado, circunstancia que no permite considerar que en éste caso existe una actuación legítima de la DIAN que exceda las cargas impuestas previamente a la hoy demandante, sino por el contrario una eventual ejecución o prestación de servicios en favor de una entidad pública por fuera del marco de un contrato estatal, teniéndose que en esa medida y contrario al título de imputación de responsabilidad fijado por el A quo,



TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE BOLÍVAR
SALA DE DECISIÓN No 003
SENTENCIA No. 07

SIGCMA

Rad. 13001-33-33-004-2013-00009-01

debe abordarse el análisis del asunto bajo la óptica del enriquecimiento sin justa causa y a partir de los supuestos excepcionales para su procedencia y sin que ello entrañe la modificación de la causa petendi.

Precisado lo anterior, se tiene que la figura del enriquecimiento sin justa causa ha sido desarrollada ampliamente por la jurisprudencia del Consejo de Estado a partir del reconocimiento de hipótesis específicas que suelen ser las que con mayor frecuencia se presentan en la dinámica contractual del Estado: i) Prestaciones ejecutadas sin fundamento en un contrato previamente perfeccionado, ii) Prestaciones ejecutadas con posterioridad a la terminación del contrato ante la expectativa de la consiguiente celebración de un nuevo contrato, iii) Prestaciones que exceden el alcance del objeto contractual pactado, y iv) Prestaciones ejecutadas sin amparo contractual alguno.

Pues bien, en sentencia de unificación de jurisprudencia, la Sala Plena de la Sección Tercera del H. Consejo de Estado, el 19 de noviembre de 2012¹⁴, sentó su posición en torno a la procedencia de la acción de reparación directa como el cauce adecuado para ventilar judicialmente las pretensiones relativas al enriquecimiento sin justa causa, así como el carácter excepcional de su procedencia.

En efecto, en el mentado fallo de unificación jurisprudencial, la Máxima Corporación de lo Contencioso Administrativo, fue enfática al afirmar que, la *actio in rem verso* goza de autonomía sustancial mas no procedimental, porque más que una propia y verdadera acción, es una pretensión restitutoria de un enriquecimiento sin causa que constituye un daño para el empobrecido. En esa medida, se consideró que siendo el medio de

¹⁴ CONSEJO DE ESTADO-SALA DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO-SALA PLENA-SECCION TERCERA-Consejero ponente: JAIME ORLANDO SANTOFIMIO GAMBOA-Bogotá D.C. diecinueve (19) de noviembre de dos mil doce (2012)-Radicación número: 73001-23-31-000-2000-03075-01(24897)-Actor: MANUEL RICARDO PEREZ POSADA-Demandado: MUNICIPIO DE MELGAR-Referencia: ACCION DE CONTROVERSIAS CONTRACTUALES (SENTENCIA).



TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE BOLÍVAR
SALA DE DECISIÓN No 003
SENTENCIA No. 07

279
299
SIGCMA

Rad. 13001-33-33-004-2013-00009-01

reparación directa el previsto "*precisamente para poder demandar directamente la reparación del daño cuando provenga, entre otros eventos, de un hecho de la administración*", constituye la vía procesal adecuada para pretender la restitución patrimonial consecuente al enriquecimiento sin justa causa.

Sin embargo, dicha Corporación reiteró que, lo único que se podrá pedir mediante esa acción es el monto del enriquecimiento y nada más, en tanto que el objeto del enriquecimiento sin causa, y por ende de la *actio in rem verso*, es el de reparar un daño, pero no el de indemnizarlo, sobre la base del empobrecimiento sufrido por el demandante, de allí que no se puede condenar sino hasta la porción en que efectivamente se enriqueció el demandado¹⁵.

Ante ello, todo lo atinente a la competencia y a los términos de caducidad en los casos de enriquecimiento sin causa se rigen por los de la reparación directa porque esa pretensión se hace valer mediante esta acción, hoy medio de control.

Ahora bien, siguiendo las reglas establecidas en la sentencia de unificación citada, la declaratoria de responsabilidad patrimonial del Estado por el enriquecimiento sin justa causa sólo podrá proceder en tres hipótesis cuando el enriquecimiento injustificado que se invoca proviene de la ejecución de prestaciones que debían encontrarse amparadas por la celebración de un contrato estatal pero cuya ejecución se hubiere producido con pretermisión de las exigencias y/o formalidades de carácter legal, a saber:

¹⁵ CONSEJO DE ESTADO-SALA DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO-SECCION TERCERA-SUBSECCION C-
Consejera ponente: OLGA MELIDA VALLE DE DE LA HOZ-Bogotá, D. C. catorce (14) de mayo de dos mil catorce
(2014)-Radicación número: 25000-23-26-000-2001-02682-01(29211)-Acór: URBANIZACION MONTEVIDEO LIMITADA-
Demandado: INSTITUTO DE DESARROLLO URBANO.



TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE BOLÍVAR
SALA DE DECISIÓN No 003
SENTENCIA No. 07

SIGCMA

Rad. 13001-33-33-004-2013-00009-01

"a) Cuando se acredite de manera fehaciente y evidente en el proceso, que fue exclusivamente la entidad pública, sin participación y sin culpa del particular afectado, la que en virtud de su supremacía, de su autoridad o de su imperium constriñó o impuso al respectivo particular la ejecución de prestaciones o el suministro de bienes o servicios en su beneficio, por fuera del marco de un contrato estatal o con prescindencia del mismo.

b) En los que es urgente y necesario adquirir bienes, solicitar servicios, suministros, ordenar obras con el fin de prestar un servicio para evitar una amenaza o una lesión inminente e irreversible al derecho a la salud, derecho este que es fundamental por conexidad con los derechos a la vida y a la integridad personal, urgencia y necesidad que deben aparecer de manera objetiva y manifiesta como consecuencia de la imposibilidad absoluta de planificar y adelantar un proceso de selección de contratistas, así como de la celebración de los correspondientes contratos, circunstancias que deben estar plenamente acreditadas en el proceso contencioso administrativo, sin que el juzgador pierda de vista el derrotero general que se ha señalado en el numeral 12.1 de la presente providencia, es decir, verificando en todo caso que la decisión de la administración frente a estas circunstancias haya sido realmente urgente, útil, necesaria y la más razonablemente ajustada a las circunstancias que la llevaron a tomar tal determinación.

c) En los que debiéndose legalmente declarar una situación de urgencia manifiesta, la administración omite tal declaratoria y procede a solicitar la ejecución de obras, prestación de servicios y suministro de bienes, sin contrato escrito alguno, en los casos en que esta exigencia imperativa del legislador no esté excepcionada conforme a lo dispuesto en el artículo 41 inciso 4º de la Ley 80 de 1993." (Algunos resaltos propios del texto).

En aplicación de la anterior postura unificada de la Sección Tercera del H. Consejo de Estado, y las Subsecciones que la componen han delimitado en los diferentes casos concretos, los eventos en los que se puede entender configurada o no alguna de las causales de procedencia de la pretensión de enriquecimiento sin justa causa; así, en sentencia del 13 de febrero de 2013, la Subsección A consideró que el carácter asimétrico de la relación entre las posiciones de la entidad pública y del demandante podría llegar a evidenciar el constreñimiento y/o imperium que hubiere podido dar lugar a la configuración de la primera causal reseñada, en el caso concreto se trataba de la prestación de servicios de fotocopiado, sin soporte contractual, por parte de una persona natural a la Cámara de



TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE BOLÍVAR
SALA DE DECISIÓN No 003
SENTENCIA No. 07

280
294
SIGCMA

Rad. 13001-33-33-004-2013-00009-01

Representantes¹⁶; de igual manera, la Subsección C encontró acreditada la referida causal primera en la prestación de servicios de vigilancia, sin soporte contractual, en un caso en que se acreditó que el municipio de Popayán le solicitó a una empresa privada la prestación de dicho servicio, necesario para el buen funcionamiento de la entidad, aun cuando no se había legalizado previamente la situación del contratista¹⁷. Sin embargo, también se ha negado el reconocimiento de la pretensión en casos en que se ha acreditado que *"la parte actora de consuno con la entidad pública demandada decidieron inobservar las reglas que rigen la contratación estatal -particularmente las que rigen los procesos de selección del contratista y las afines al perfeccionamiento del contrato estatal-"*¹⁸, y de igual forma cuando *"no obra en el plenario medio probatorio alguno que permita de forma restrictiva inferir que hubo constreñimiento alguno por parte de la demandada sobre la sociedad Urbanización Montevideo LTDA con el fin de realizar la construcción de las obras objeto de la litis..."*¹⁹.

Acorde con lo anterior, la jurisprudencia vigente también ha señalado que para el reconocimiento de prestaciones patrimoniales sin sustento contractual y con fundamento en el principio de enriquecimiento sin justa causa, el Juez deben tener en cuenta también ciertos requisitos de orden sustancial, tales como:

- a) **Que exista un enriquecimiento de una de las partes y correlativo empobrecimiento de la otra sin justa causa que lo justifique:** en la medida en que es necesario constatar un fenómeno claramente objetivo: el enriquecimiento de la entidad pública y el

¹⁶ Consejo de Estado, Sección Tercera, Subsección A, sentencia del 13 de febrero de 2013, Exp. 24969, C.P. Mauricio Fajardo Gómez.

¹⁷ Consejo de Estado, Sección Tercera, Subsección C, sentencia del 30 de enero de 2013, Exp. 19045, C.P. Enrique Gil Botero.

¹⁸ Consejo de Estado, Sección Tercera, Subsección A, sentencia del 30 de enero de 2013, Exp. 21807, C.P. Mauricio Fajardo Gómez.

¹⁹ Consejo de Estado, Sección Tercera, Subsección C, Sentencia del 14 de mayo de 2014, Exp. 29211.



Rad. 13001-33-33-004-2013-00009-01

empobrecimiento correlativo del actor; y la inexistencia de causa que justifique ese traslado patrimonial.

- b) **Observancia del principio de legalidad contractual y buena fe objetiva²⁰**: en la medida en que no habrá enriquecimiento sin justa causa cuando el motivo del empobrecimiento fue provocado por el mismo empobrecido, toda vez que en dicho evento no se estaría ante un "enriquecimiento sin justa causa", sino ante la tentativa del afectado de sacar provecho de su propia culpa. Por ello, no puede entenderse que hubo enriquecimiento sin causa cuando se demuestra una conducta antijurídica de la Administración o cuando es el particular quien se sitúa así mismo en una situación injusta o cuando tuvo la oportunidad de decidir realizar o no una labor o servicio sin que la contraprestación de la misma estuviera garantizada mediante los procedimientos e instituciones creadas para el desarrollo de la contratación estatal. Así, cuando el particular acepte prestar un servicio con pleno conocimiento de que está actuando sin la protección que el ordenamiento jurídico ofrece a los colaboradores de la Administración, no puede aprovecharse posteriormente de su propia culpa, para pedir que le sea reintegrado lo que ha perdido como causa de la violación de la ley.

Así que entonces, la buena fe objetiva "que consiste fundamentalmente en respetar en su esencia lo pactado, en cumplir las obligaciones derivadas del acuerdo, en perseverar en la ejecución de lo convenido, en observar cabalmente el deber de informar a la otra

²⁰ CONSEJO DE ESTADO-SALA DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO-SALA PLENA-SECCION TERCERA-Consejero ponente: JAIME ORLANDO SANTOFIMIO GAMBOA-Bogotá D.C, diecinueve (19) de noviembre de dos mil doce (2012)-Radicación número: 73001-23-31-000-2000-03075-01(24897).



TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE BOLÍVAR
SALA DE DECISIÓN No 003
SENTENCIA No. 07

201 225
SIGCMA

Rad. 13001-33-33-004-2013-00009-01

parte²¹, y, en fin, en desplegar un comportamiento que convenga a la realización y ejecución del contrato sin olvidar que el interés del otro contratante también debe cumplirse y cuya satisfacción depende en buena medida de la lealtad y corrección de la conducta propia", es lo fundamental y relevante en materia negocial y "por lo tanto, en sede contractual no interesa la convicción o creencia de las partes de estar actuando conforme a derecho, esto es la buena fe subjetiva, sino, se repite, el comportamiento que propende por la pronta y plena ejecución del acuerdo contractual",²² cuestión esta que desde luego también depende del cumplimiento de las solemnidades que la ley exige para la formación del negocio.

- c) El efecto patrimonial del enriquecimiento sin justa causa es eminentemente compensatorio; por lo que en los excepcionales casos en que el mismo proceda, el particular que adelante este reclamo solo tendrá derecho al monto del enriquecimiento. En consecuencia, no hay lugar a una indemnización de perjuicios que comporte la reparación integral sino a una compensación, lo cual descarta de plano tanto el derecho del particular a reclamar intereses sobre el capital tardíamente cancelado, como la obligación del ente público de cancelarlos²³.
- d) La reclamación no deriva de una relación negocial existente. Para la procedencia de esta figura se requiere la inexistencia de acuerdo contractual, esto es, que se configure una de las tres hipótesis señaladas por la jurisprudencia, y que dichas circunstancias se acrediten plenamente dentro del proceso contencioso administrativo.

²¹ En este sentido cfr. M.L. NEME VILLARREAL. Buena fe subjetiva y buena fe objetiva. En Revista de Derecho Privado. No. 17. Universidad Externado de Colombia, Bogotá 2009, p. 73.

²² Consejo de Estado, Sala de lo Contencioso Administrativo, Sección Tercera, Subsección C, sentencia del 22 de junio de 2011, expediente 18836.

²³ Auto del 29 de enero de 2009, Expediente 15.662.

190
24



Rad. 13001-33-33-004-2013-00009-01

3.3.3. De la aprehensión y decomiso en favor de la Nación de las mercancías que ingresan al territorial nacional.

Con el propósito de ilustrar el ámbito normativo que regula las figuras jurídicas de la aprehensión y decomiso de las mercancías sujetas con control aduanero, procede la Sala a transcribir algunos artículos del Decreto 2685 de 1999 –Estatuto Aduanero–, los cuales resultan pertinentes para abordar el presente asunto:

“ARTICULO 1. DEFINICIONES PARA LA APLICACIÓN DE ESTE DECRETO.

Las expresiones usadas en este Decreto para efectos de su aplicación, tendrán el significado que a continuación se determina:

APREHENSION

Es una medida cautelar consistente en la retención de mercancías respecto de las cuales se configure alguno de los eventos previstos en el artículo 502o. del presente Decreto.

(...)

DECOMISO

Es el acto en virtud del cual pasan a poder de la Nación las mercancías, respecto de las cuales no se acredite el cumplimiento de los trámites previstos para su presentación y/o declaración ante las autoridades aduaneras, por presentarse alguna de las causales previstas en el artículo 502o. de este Decreto.

“ARTICULO 504. ACTA DE APREHENSIÓN.

<Artículo modificado por el artículo 12 del Decreto 4431 de 2004. El nuevo texto es el siguiente:> El proceso para definir la situación jurídica de mercancías se inicia con el acta de aprehensión.

Establecida la configuración de alguna de las causales de aprehensión y decomiso de mercancías de que trata el artículo 502 del presente Decreto, la autoridad aduanera expedirá un acta con la que se inicia el proceso para definir la situación jurídica de mercancías y que contenga: lugar y fecha de la aprehensión; causal de aprehensión; identificación del medio de transporte en que se moviliza la mercancía, cuando a ello hubiere lugar; identificación y dirección de las personas que intervienen en la diligencia y de las que aparezcan como titulares de derechos o responsables de las mercancías involucradas; descripción de las mercancías en forma tal que se identifiquen plenamente; cantidad, peso



TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE BOLÍVAR
SALA DE DECISIÓN No 003
SENTENCIA No. 07

202
2016
SIGCMA

Rad. 13001-33-33-004-2013-00009-01

cuando se requiera, precio unitario y precio total de la mercancía, las objeciones del interesado durante la diligencia, la relación de las pruebas practicadas por la Administración o aportadas por el interesado durante la diligencia de aprehensión.

Para efectos de lo dispuesto en el inciso anterior, el acta de aprehensión es un acto administrativo de trámite y contra él no procede recurso alguno en la vía gubernativa.

Surtida la notificación del Acta de Aprehensión por cualquiera de los medios enunciados en el inciso tercero del artículo 563 del presente Decreto, **empezarán a correr los términos para adelantar el proceso de definición de situación jurídica de las mercancías aprehendidas.**

ARTICULO 505. RECONOCIMIENTO Y AVALÚO.

<Artículo modificado por el artículo 13 del Decreto 4431 de 2004. El nuevo texto es el siguiente:> El reconocimiento y avalúo definitivo se entenderá surtido dentro de la misma diligencia de aprehensión de las mercancías, salvo cuando se trate de mercancías que requieran conceptos o análisis especializados, caso en el cual, dentro de un plazo hasta de diez (10) días siguientes a la fecha de notificación del acta de aprehensión, se deberá efectuar la diligencia de reconocimiento y avalúo definitivo de la mercancía aprehendida.

El avalúo se deberá consignar en el documento de ingreso de la mercancía aprehendida, sin perjuicio de la facultad de la Aduana de determinar el valor en aduana de la misma cuando a ello hubiere lugar.

PARÁGRAFO 1o. Si como resultado de la diligencia de aprehensión o de reconocimiento y avalúo de la mercancía aprehendida, según corresponda, se determina que puede haber lugar a los delitos previstos en la Ley 788 de 2002, se deberá informar a la Fiscalía General de la Nación para lo de su competencia, enviando copia de las actuaciones adelantadas. La autoridad aduanera continuará con el proceso administrativo de que trata el presente Capítulo para definir la situación jurídica de la mercancía. Igual determinación deberá adoptarse en cualquier estado del proceso siempre que se establezca un hecho que pueda constituir delito.

PARÁGRAFO 2o. Cuando con ocasión de la diligencia de inspección en los procesos de importación, exportación o tránsito, se produzca la aprehensión de la mercancía declarada, se tomará como avalúo el valor de la mercancía señalado en la respectiva Declaración, para los efectos previstos en el inciso primero del presente artículo, salvo que existan precios de referencia. En consecuencia, en estos eventos, no será necesario el avalúo de la misma."



Rad. 13001-33-33-004-2013-00009-01

"ARTICULO 512. ACTO ADMINISTRATIVO QUE DECIDE DE FONDO.

<Artículo modificado por el artículo 20 del Decreto 4431 de 2004. El nuevo texto es el siguiente:> Vencido el término previsto en el inciso primero del artículo 505-1 del presente Decreto o el término previsto en el inciso segundo del artículo 510 sin que se hubiere presentado el documento de objeción a la aprehensión o la respuesta al requerimiento especial aduanero, **la autoridad aduanera dispondrá de quince (15) días para decidir de fondo sobre la situación jurídica de la mercancía aprehendida**, mediante resolución motivada y de treinta (30) días para expedir el acto administrativo que decida de fondo sobre la imposición de la sanción, la formulación de la Liquidación Oficial o el archivo del expediente, si a ello hubiere lugar.

<Inciso modificado por el artículo 30 del Decreto 2557 de 2007. El nuevo texto es el siguiente:> Cuando se hubiere presentado el documento de objeción a la aprehensión o la respuesta al requerimiento especial aduanero y no se hubieren decretado pruebas o se hubieren denegado las solicitadas, **la autoridad aduanera dispondrá de cuarenta y cinco (45) días para decidir de fondo sobre la situación jurídica de la mercancía aprehendida y para expedir el acto administrativo que decide de fondo sobre la imposición de la sanción, la formulación de la liquidación oficial o el archivo del expediente**, contados a partir del día siguiente al cual se radicó la objeción a la aprehensión o la respuesta al requerimiento especial aduanero.

En el evento que se decrete la práctica de pruebas, los términos para decidir de fondo de que trata el inciso anterior se contarán a partir del día siguiente al vencimiento de los plazos establecidos para su práctica en el artículo anterior.

PARÁGRAFO. Dentro de los términos para decidir de fondo no se incluyen los requeridos para efectuar la notificación, la cual se surtirá de conformidad con los artículos 564 y 567 de este decreto." (Resaltos fuera de texto).

A partir del análisis de las anteriores normas se infiere que la mercancía que ingresa al país y que se encuentre sometida a control aduanero sin cumplir los requisitos exigidos para su legalización, habría de ser aprehendida y decomisada, eventos en los cuales pasaría al poder y custodia de la Nación, siempre que no se subsanara la situación de irregularidad que impidió su llegada al destino final previsto por el importador.

203
297



TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE BOLÍVAR
SALA DE DECISIÓN No 003
SENTENCIA No. 07

SIGCMA

Rad. 13001-33-33-004-2013-00009-01

3.3.4 De las tarifas o costos generados por bodegaje de las mercancías aprehendidas y decomisadas por la DIAN.

Dentro de las facultades de fiscalización y control que conforme al artículo 470 del Estatuto Aduanero posee la Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales, se tiene que ésta podrá "k) Tomar las medidas cautelares necesarias para la debida conservación de la prueba, incluyendo la aprehensión de la mercancía.", ello con la finalidad de adelantar el correspondiente proceso administrativo de definición de situación jurídica de la mercancía.

Ahora bien, en cuanto a los costos que genere el bodegaje de una mercancía objeto de aprehensión y/o decomiso, el artículo 525 del Decreto 2685 de 1999, dispone lo siguiente:

"ARTICULO 525. BODEGAJES.

Cuando las mercancías aprehendidas, decomisadas o con término de abandono sean objeto de legalización, los bodegajes correrán por cuenta del importador desde la fecha de ingreso de las mercancías al depósito hasta su retiro definitivo.

Cuando se trate de mercancías que se encuentren en abandono, decomiso en firme, o con resolución de devolución, la Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales asumirá únicamente los gastos causados por concepto de bodegajes desde la fecha en que se configuró el abandono, o se efectuó la aprehensión de la mercancía, hasta el vencimiento del plazo concedido para el retiro definitivo. Las tarifas para el pago de este servicio serán las determinadas por la Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales, de acuerdo con los parámetros establecidos para tal efecto..."

En igual sentido, el artículo 477 de la Resolución 4240 de 2000²⁴, establece los parámetros las tarifas de dichos bodegajes, así:

²⁴ RESOLUCIÓN 4240 DE 2 DE JUNIO DE 2000 (Junio 2) -DIRECCIÓN DE IMPUESTOS Y ADUANAS NACIONALES Por la cual se reglamenta el *Decreto 2685 de diciembre 28 de 1999

192
26



Rad. 13001-33-33-004-2013-00009-01

ARTÍCULO 447. TARIFAS DE BODEGAJES. El porcentaje de las tarifas por concepto de bodegajes de mercancías aprehendidas, decomisadas o abandonadas a favor de la Nación, serán las fijadas anualmente por la Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales, en el respectivo contrato de depósito, frente a las cuales podrán tenerse en cuenta como parámetro de liquidación factores tales como: valor, peso y volumen.

Dentro del porcentaje de la tarifa, se entenderán incluidos los gastos ocasionados por bodegajes, almacenamiento, inspección física, disposición de sitios para exhibición y venta, recepción, cargue y descargue en el lugar de depósito, clasificación, empaque, paletización, codificación, inventario, manipulación interna de mercancía, seguro de incendio, sustracción y demás erogaciones inherentes a la operación normal del contrato de depósito, sin detrimento de que se incluyan otros aspectos no descritos. Dicha tarifa podrá ser fija, variable o mixta.

Los bodegajes que corran por cuenta del importador, respecto de una mercancía que sea objeto de Declaración de Legalización, o sobre la cual se haya otorgado garantía en reemplazo de aprehensión, deberán ser liquidados sobre la misma base y tarifa que fueron liquidados por el depósito a la Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales.

Para aquellos casos en que se ordene la entrega de mercancías aprehendidas, o se revoque su abandono o decomiso, la Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales asumirá únicamente el pago de los bodegajes causados desde el día de la aprehensión o de la configuración de abandono y hasta los diez (10) días calendario siguientes, contados a partir de la firmeza del acto administrativo que ordena la entrega de las mercancías. (Negritas y subrayas nuestras).

Ahora, si bien es cierto que las tarifas de que trata el anterior artículo solo aplican, en principio, a aquellos depósitos públicos o privados habilitados por la DIAN o respecto de aquellos con los que la administración aduanera tenga contratos de depósito o almacenamiento de mercancías aprehendidas, decomisadas y abandonadas en favor de la Nación, ésta Sala considera tales tarifas igualmente han de aplicarse en aquellos casos donde se presten esos servicios sin soporte contractual o habilitación alguna, ello, en virtud de lo dispuesto en el numeral 3.1 del capítulo 1º de la Orden Administrativa No. 0003 del 23 de marzo de 2001 de la DIAN²⁵, que dispone:

²⁵ ORDEN ADMINISTRATIVA No. 0003 (23 de marzo de 2001) Por la cual se establecen los procedimientos para la administración, disposición y control de mercancías aprehendidas, Código: PCA- 008 Versión: 01 Fecha: 18-09-2014



TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE BOLÍVAR
SALA DE DECISIÓN No 003
SENTENCIA No. 07

SIGCMA

Rad. 13001-33-33-004-2013-00009-01

"3.1. TARIFAS DE BÓDEGAJE Las tarifas establecidas por la Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales, **tendrán los mismos efectos para depósitos habilitados, depósitos con contrato de almacenamiento y demás sitios de almacenamiento en los que se encuentren mercancías aprehendidas, decomisadas y abandonadas a favor de la nación,** siempre y cuando se cumpla con los requisitos establecidos en el artículo 72 del Decreto 2685 de 1999 y en el artículo 444 de la Resolución 4042 de 2000. (Negritas y subrayas nuestras).

3.4. EL CASO CONCRETO.

3.4.1. Hechos relevantes probados.

- Obra a folios 7 a 11 del expediente, certificado de existencia y representación de la sociedad TODOMAR C.H.L. MARINA S.A.S, en el que se señala que dicha sociedad se constituyó mediante escritura pública del 22 de mayo de 1997, teniendo dentro de las actividades que puede desarrollar según su objeto social, la de **"La prestación de parqueo de naves marítimas de recreo y comerciales...incluyendo la custodia, reparación, alistamiento y demás indispensables para su conservación y uso..."**.

-A folios 59 a 64 del expediente, obra copia auténtica de **Acta de Aprehensión No. 4800235 POLFA del 16 de junio de 2011**, por medio de la cual la DIAN aprehende la mercancía consistente en **"EMBARCACION DE RECREO...DE NOMBRE TANIA EAH, TIPO YATE"**, por considerarse que los responsables de la motonave no presentaron declaración de importación que demostrara su legal introducción al territorio nacional. Según el texto de dicha acta, **el propietario de la embarcación era el señor "GENARO MEJIA ARIAS" con dirección en "BOGOTA CL 161 A 20 99 P2"**, así mismo la mercancía aprehendida quedaba ubicada o almacenada en "(Depósito con convenio)" **"TODOMAR MARINA CHL"** con dirección en la Vía

abandonadas y decomisadas a favor de la Nación en la Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales.

Código: PCA- 008 Versión: 01 Fecha: 18-09-2014

Página 29

193
27



TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE BOLÍVAR
SALA DE DECISIÓN No 003
SENTENCIA No. 07

SIGCMA

Rad. 13001-33-33-004-2013-00009-01

Mamonal Km 3, habiendo sido suscrita el acta por Funcionario de Aprehensión de la DIAN y el representante del "Depósito que recibe", sin que los firmantes del acta realizaran objeción alguna respecto de esta.

- A folios 65 a 68 del expediente, obra copia auténtica de **Resolución No. 001124 del 3 de agosto de 2011**, por medio de la cual el Jefe del Grupo de Investigaciones Aduaneras de la División de Gestión de Fiscalización de la DIAN-Seccional Cartagena, dispone "**Decomisar en favor de la Nación**" la mercancía aprehendida mediante Acta de Aprehensión No. 4800235 POLFA del 16 de junio de 2011, **consistente en embarcación de recreo o motonave de nombre "TANIA EAH" de propiedad del señor GENARO MEJIA ARIAS**, bajo el cargo de mercancía no declarada. En dicha resolución se dispuso la notificación del propietario de la embarcación, así como a la sociedad TODOMAR C.H.L. MARINA S.A., ésta última fue notificada personalmente de la misma (reverso Fl. 68).

- A folios 69 y 70 del expediente, obra copia auténtica de **Acta de Aprehensión No. 4800147 POLFA del 8 de abril de 2011**, por medio de la cual la DIAN aprehende la mercancía consistente en "**EMBARCACION DE RECREO...TIPO YATE...DE NOMBRE ISABELA I**", por considerarse que la declaración de importación presentada no contenía el número de sticker de banco. Dicha acta, según su texto, fue suscrita por el Funcionario de Aprehensión de la DIAN y el representante del "Depósito que recibe", sin que los firmantes del acta realizaran objeción alguna respecto de esta.

- A folios 71 a 75 del expediente, obra copia auténtica de **Resolución No. 000780 del 23 de mayo de 2011**, por medio de la cual el Jefe del Grupo de Investigaciones Aduaneras de la División de Gestión de Fiscalización de la DIAN-Seccional Cartagena, dispone "**Decomisar en favor de la Nación**" la mercancía aprehendida mediante Acta No. 4800147POLFA del 8 de abril de 2011, **consistente en motonave de nombre "ISABELLA I" de propiedad**



TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE BOLÍVAR
SALA DE DECISIÓN No 003
SENTENCIA No. 07

SIGCMA

Rad. 13001-33-33-004-2013-00009-01

del señor **CARLOS A. RAMON ZAPATA**. En la parte considerativa de dicha resolución se dijo que la motonave ISABELLA y demás embarcaciones quedaban "**bajo custodia de TODOMAR**". En ella también se dispuso la notificación del propietario de la embarcación, así como a la sociedad TODOMAR C.H.L.

- A folios 81 a 83 del expediente, obra copia auténtica de **Acta de Aprehensión No. 4800202 POLFA del 18 de mayo de 2010**, por medio de la cual la DIAN aprehende la mercancía consistente en "**LANCHA DEPORTIVA...DE NOMBRE NIMITZ CON NUMERO DE MATRICULA CP4-0852...** (LA LANCHA SE ENCUENTRA ABANDONADA EN LAS INSTALACIONES DE LA MARINA TODOMAR". Según el texto de dicha Acta, el propietario de la embarcación es el señor "**CAICEDO EYLERS GABRIEL HUMBERTO**" con dirección en "**CL 26 N° 4-132 BARRIO EL PRADO (SANTA MARTA)**", así mismo se dijo que la mercancía aprehendida quedó ubicada o almacenada en las instalaciones de la sociedad "**TODOMAR CHL MARINA S.A.**", habiendo sido suscrita la misma por Funcionario de Aprehensión de la DIAN y el representante del "**Depósito que recibe**", dejándose constancia que "**POR CUESTIONES LOGISTICAS Y TRASLADO. LA LANCHA QUEDA EN EL ESTABLECIMIENTO TODO MAR CHL MARINA S.A. QUIEN ACTUA COMO DEPOSITO**".

- A folios 84 a 87 del expediente, obra copia auténtica de **Resolución No. 001173 del 29 de junio de 2011**, por medio de la cual el Jefe del Grupo de Investigaciones Aduaneras de la División de Gestión de Fiscalización de la DIAN, dispone "**Decomisar en favor de la Nación**" la mercancía aprehendida mediante Acta de Aprehensión No. 4800202 POLFA del 18 de mayo de 2010, consistente en **una lancha deportiva de nombre "NIMITZ"** a nombre del señor **GABRIEL HUMBERTO CAICEDO EYLERS**. En dicha resolución se dijo que "*La mercancía objeto de decomiso fue aprehendida con Acta (...) y que actualmente se encuentra en las instalaciones del*



TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE BOLÍVAR
SALA DE DECISIÓN No 003
SENTENCIA No. 07

SIGCMA

Rad. 13001-33-33-004-2013-00009-01

establecimiento de comercio, con razón social **TODOMAR C.H.L. MARINA S.A.**" (Fl. 87).

- A folios 93 a 95 del expediente, obra copia auténtica de **Acta de Aprehensión No. 4800232 POLFA del 14 de junio de 2011**, por medio de la cual la DIAN aprehende la mercancía consistente en "**EMBARCACION DE RECREO...DE NOMBRE FANCY FREE**". Según el texto de dicha Acta, el propietario de la embarcación es el señor "**WILLIAN GORDEN RUTHEFURD MARDEN**", con dirección en "**3497 FM 2036N BRYAN, TX 77808 USA**", así mismo que la mercancía aprehendida quedó ubicada o almacenada en las instalaciones de la sociedad "**TODOMAR MARINA CHL**", habiendo sido suscrito la misma por Funcionario de Aprehensión de la DIAN y el representante del "Depósito que recibe", sin que los firmantes del acta realizaran objeción alguna respecto de esta.

- A folios 100 a 105 del expediente, obra copia auténtica de **Resolución No. 001085 del 26 de julio de 2011**, por medio de la cual el Jefe del Grupo de Investigaciones Aduaneras de la División de Gestión de Fiscalización de la DIAN-Seccional de Aduanas de Cartagena, dispone "**Decomisar en favor de la Nación**" la mercancía aprehendida mediante Acta de Aprehensión No. 4800232 POLFA del 14 de junio de 2011, consistente en embarcación de recreo de nombre "**FANCY FREE**" a nombre del señor **WILLIAN GORDEN RUTHERFURD MARDEN**.

- En fecha **8 de junio de 2012** (Fl. 137 a 192), la hoy sociedad demandante elevó sendas peticiones ante la DIAN-Seccional de Aduanas de Cartagena, relacionadas éstas con la custodia de las **Motonaves ISABELLA I, TANIA EAH, FANCY FREE y NIMITZ**, y solicitándole esencialmente que: i) se sirviera indicar cuál es el trámite a seguir para obtener por parte de dicha entidad, el pago por concepto de parqueo las mentadas embarcaciones, ii) se sirviera suministrar información y copia de las actas de aprehensión y



TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE BOLÍVAR
SALA DE DECISIÓN No 003
SENTENCIA No. 07

SIGCMA

286
288

Rad. 13001-33-33-004-2013-00009-01

decomiso de dichas embarcaciones, y iii) se sirviera ordenar a quien corresponda, realizar el traslado inmediato a un depósito que se encargue de la custodia de las embarcaciones aprehendidas, por considerar que la permanencia de esa mercancía en las instalaciones de la sociedad generan el cobro de parqueo.

- Mediante Oficio No. 1-48-00-201-00097 del 4 de Julio de 2012 (Fl. 119-120 y 135-136), la Directora Seccional de Aduanas de Cartagena, dio respuesta a las anteriores peticiones elevadas por la sociedad TODOMAR CHL MARINA S.A.S, informándole respecto al primer punto de las peticiones que, **debía seguirse el procedimiento previsto en la Orden Administrativa 003 de 2001 en el Punto 7 y siguientes de la misma, señalando que éste "contempla lo relacionado con el procedimiento a adelantar para que se proceda al reconocimiento y pago de los bodegajes ocasionados por mercancías que se encuentran almacenadas en custodia de terceros con los que no se tiene suscrito contrato o convenio"**, citándose en dicha respuesta el texto de dicha norma así:

"7. CONCILIACION PREJUDICIAL POR BODEGAJES

7.1 PROCEDIMIENTO PARA LAS DEMANDAS CUANDO SON PRESENTADAS POR UN TERCERO.

La persona natural o jurídica que crea tener derecho a solicitar una conciliación, presentará una copia de la solicitud de conciliación prejudicial, ante la Subsecretaría Comercial, en la cual se describa en forma clara y completa el motivo de la reclamación, los hechos y los documentos soportes que dan lugar a ella, el valor de la pretensión, el nombre, cargo, identificación y firma del solicitante y dirección a donde se puede notificar." (Resaltos fuera de texto).

Así mismo, y respecto al tercer punto de las peticiones, se dijo que:

"Con respecto a la situación de permanencia de las mercancías se informa que por la naturaleza y condiciones especiales de las mismas fue imposible su traslado a un lugar en convenio, sin embargo se está adelantando las acciones de lugar para su disposición." (Resaltos fuera de texto).

195
29



TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE BOLÍVAR
SALA DE DECISIÓN No 003
SENTENCIA No. 07

SIGCMA

Rad. 13001-33-33-004-2013-00009-01

- A folio 194 y 195 del expediente, obra Oficio No. 1-48-235-407-00287 del 12 de mayo de 2014, suscrito por el Jefe de Grupo Interno de Trabajo de Comercialización de la DIAN, como respuesta a la información solicitada por el A quo, y relacionada con las FECHAS DE INGRESO y SALIDA de las embarcaciones ISABELLA I, TANIA EAH, FANCY FREE y NIMITZ de las instalaciones de TODOMAR CHL MARINA, así como las tarifas que se aplican por concepto de bodegaje a este tipo de mercancía de acuerdo con lo dispuestos en los contratos celebrados por esa entidad. Al respecto se certificó lo siguiente:

"...nos permitimos certificar que las motonaves relacionadas en su escrito aún se encuentran almacenadas en las instalaciones de Marina Todomar en esta ciudad, las cuales fueron ingresadas en las fechas que a continuación se detalla.

TIPO DE MERCANCIA	DOCUMENTO DE INGRESO	FECHA DE INGRESO	VALOR INGRESO
MOTONAVE ISABELLA I	65481100004	08/04/2011	513.892.680.00
MOTONAVE TANIA EAH	65481100006	16/06/2011	309.917.216.00
MOTONAVE FANCY FREE	65481100005	14/06/2011	243.715.728.09
MOTONAVE MINITZ	65481100000	18/05/2010	45.68.361.69

Igualmente nos permitimos certificar que la tarifa que le correspondería a estas mercancías si estuvieran dentro del contrato de almacenamiento que maneja la entidad, mercancía ubicada en patios:

TARIFAS APLICADAS A LAS MOTONAVES QUE SE ENCUENTRAN EN TODO MAR							
No	DIAM	NOMBRE DE LA MOTONAVE	FECHA DE INGRESO	VALOR BASE DE LA MERCANCIA	TARIFA DEL INGRESO HASTA EL 22-05-2012	DESD E EL 23-05-2012 HASTA EL 30-04-2013	DESD E EL 14-06-2013 HASTA EL 30-04-2014
3	65481100004	MOTONAVE	08/04/2011	513.892.680.00	0,6%	0,511%	0,363%



TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE BOLÍVAR
SALA DE DECISIÓN No 003
SENTENCIA No. 07

SIGCMA

307
287

Rad. 13001-33-33-004-2013-00009-01

		ISABELLA I					
1	6548110 0006	MOTONA VE TANIA EAH	16/06/2 011	309.917.2 16.00	0,6%	0.511 %	0,363 %
2	6548110 0005	MOTONA VE FANCY FREE	14/06/2 011	243.715.7 28.09	0,6%	0.529 %	0,375 %
4	6548110 0000	MOTONA VE MINITZ	18/05/2 010	45.68.361 .69	0,6%	0.548 %	0,386 %

- A folio 206 del expediente, obra Oficio No. 1-48235-407-00311 del 13 de junio de 2014, suscrito por la Jefe del G.I.T. de Comercialización de la DIAN, donde explica en anterior cuadro, así:

1. Las tarifas registradas en el cuadro corresponden a contratos de almacenamiento celebrados con la entidad con los depósitos habilitados con convenio.
2. El motivo por el cual se establecen tres cortes en la aplicación de las tarifas se debe a que en la renovación de los contratos estas han sido modificadas por lo tanto se van aplicando nuevas tarifas a los bodegajes.
3. El valor base de la mercancía es el avalúo que se hace a la misma al momento de su ingreso al depósito en que van a ser almacenadas.
4. Las tarifas aplicadas al valor base de las mercancías corresponde al tanto por ciento (%) mensual para calcular el valor de los bodegajes."

- A folios 124 a 127 del expediente, obra oficio de fecha 28 de abril de 2014, por medio del cual el Representante legal y Contador de la sociedad TODOMAR CHL MARINA S.A.S, certifica las tarifas a cobrar por esa sociedad por concepto de parqueo de las motonaves objeto de la litis. En dicha respuesta, explica que los mentados costos de parqueo se causan a partir de la fecha de decomiso de las embarcaciones a favor de la Nación, y que la tarifa se calcula por el número de pies de la motonave por la tarifa fijada por año más el IVA, poniendo como límite del cálculo la fecha de

196
Jo



Rad. 13001-33-33-004-2013-00009-01

presentación de la solicitud de conciliación ante la Procuraduría; señalando respecto de cada motonave los siguientes valores (en resumen):

- ✓ **ISABELA I:** por 18 meses en las instalaciones: \$ 26.966.520.
- ✓ **TANIA EAH:** por 16 meses en las instalaciones: \$18.263.040.
- ✓ **FANCY FREE:** por 16 meses en las instalaciones: \$19.404.480.
- ✓ **NIMITZ:** por 29 meses en las instalaciones: \$30.343.280.

Así mismo, en el mentado oficio se informa que las citadas motonaves a la presentación del escrito (28 de abril de 2014), aún se encuentran en las instalaciones de TODOMAR CHL MARINA S.A.S.

3.4.2. Del análisis crítico de las pruebas frente al marco normativo y jurisprudencial expuesto con ocasión de la alzada.

Partiendo de las consideraciones expuestas, y una vez analizadas las pretensiones y hechos de la demanda a la luz del principio *iura novit curia*²⁶, se tiene que en el presente caso se interpuso el medio de control de reparación directa previsto en el artículo 140 del CPACA, con el fin de que se declare administrativa y patrimonialmente responsable a la entidad demandada por haberse enriquecido injustamente en desmedro del patrimonio de la sociedad TODOMAR C.H.L. MARINA S.A.S., por razón de haber prestado esta última servicios de depósito y/o bodegaje o parqueo de mercancías que se encontraban en situación de aprehensión y decomiso en favor de la Nación, servicios por cuya prestación se aduce, no se le reconoció suma alguna a dicha sociedad, y respecto de los cuales no existió contrato o convenio previo entre las partes.

²⁶ Que comporta la necesidad de realizar una interpretación armónica y sistemática de todo el texto demandatorio con el propósito de desentrañar el querer del libelista y la fuente de su reclamación, y ese sentido definir la norma o el régimen jurídico aplicable al caso.



TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE BOLÍVAR
SALA DE DECISIÓN No 003
SENTENCIA No. 07

SIGCMA

Rad. 13001-33-33-004-2013-00009-01

En ese sentido, y teniendo en cuenta lo dicho en el acápite "Del régimen de responsabilidad que debe aplicarse al presente asunto" contenido en el marco jurídico de esta providencia, es claro para ésta Sala que la parte actora ejerció en el presente asunto la *actio in rem verso* para lograr el reconocimiento de sus pretensiones por el presunto enriquecimiento sin causa, pretensiones que como se dijo resultan ventilables bajo la óptica del medio de control de reparación directa, debiendo estudiarse el presente caso, no a partir del título de imputación que identificó el Juez de primera instancia, esto es, "el daño especial por el rompimiento de las cargas públicas", sino a partir de la teoría del enriquecimiento sin causa por la ejecución de prestaciones o servicios realizadas por el particular a favor de una entidad sin que hubiere existido previamente un convenio o contrato.

Por ello, se debe proceder a revisar si en el presente asunto se cumplen los elementos que configuran el enriquecimiento sin causa, y particularmente determinar si los servicios que alega prestó la sociedad actora (parqueo de motonaves), fueron ejecutados dentro de los supuestos excepcionales de esa institución fijados por la jurisprudencia.

En ese orden, y bajo el derrotero fijado por la Sala Plena de la Sección Tercera del Consejo de Estado -sentencia del 19 de noviembre de 2012-, para la procedencia del enriquecimiento injustificado por ejecución de prestaciones que debían encontrarse amparadas en un contrato o convenio, encuentra ésta Sala que conforme a lo aquí debatido, la única causal que podría encausarse para abordar el análisis de los hechos expuestos por la parte actora, sería aquella que procede **"a) cuando se acredite de manera fehaciente y evidente en el proceso, que fue exclusivamente la entidad pública, sin participación y sin culpa del particular afectado, la que en virtud de su supremacía, de su autoridad o de su imperium construyó o impuso al respectivo particular la ejecución de prestaciones o el suministro de bienes o servicios en su beneficio, por fuera**



TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE BOLÍVAR
SALA DE DECISIÓN No 003
SENTENCIA No. 07

SIGCMA

Rad. 13001-33-33-004-2013-00009-01

del marco de un contrato estatal o con prescindencia del mismo", -tal y como lo enunció la parte actora en sus alegatos de segunda instancia, Fl. 264- descartándose de entrada las demás causales, pues éstas según se vio atienden a circunstancias sustancialmente distintas a las que aquí se ponen de presente²⁷.

Pues bien, del análisis crítico y razonado de las pruebas obrantes dentro del expediente, de cara a la mentada causal excepcional de procedencia del enriquecimiento sin causa desarrollada por la jurisprudencia -que permitiría el surgimiento autónomo de la obligación de reparar por parte del Estado-, resulta claro y evidente para ésta Sala que la autoridad aduanera aquí demandada, usó las instalaciones de la sociedad TODOMAR C.H.L. MARINA S.A.S., para dejar en depósito o bodegaje mercancías que estaban bajo tenencia de esta y que fueron objeto de aprehensión y posterior decomiso en favor de la Nación, concretamente motonaves o embarcaciones que se encontraban en procesos de definición de situación jurídica de mercancía importada y que fueron dejadas en las instalaciones de la mentada sociedad bajo su custodia, existiendo como consecuencia, una utilización del servicio de parqueadero como "patio o marina", y de contera un eventual desmedro del patrimonio de la parte actora en la medida en que esta afirma no recibió los emolumentos correspondientes a la custodia de esas embarcaciones.

En igual sentido, se tiene demostrado que las prestaciones aludidas se realizaron por fuera de un marco contractual o por una autorización para depósito legalmente habilitado, tal como reconoció la misma parte

²⁷ A saber: "b) *En los que es urgente y necesario adquirir bienes, solicitar servicios, suministros, ordenar obras con el fin de prestar un servicio para evitar una amenaza o una lesión inminente e irreversible al derecho a la salud (...)*"

c) *En los que debiéndose legalmente declarar una situación de urgencia manifiesta, la administración omite tal declaratoria y procede a solicitar la ejecución de obras, prestación de servicios y suministro de bienes, sin contrato escrito alguno, en los casos en que esta exigencia imperativa del legislador no esté excpcionada conforme a lo dispuesto en el artículo 41 inciso 4º de la Ley 80 de 1993."*



TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE BOLÍVAR
SALA DE DECISIÓN No. 003
SENTENCIA No. 07

SIGCMA

303
209

Rad. 13001-33-33-004-2013-00009-01

demandada en su escrito de contestación al señalar de manera reiterada que "...Es cierto. Entre la sociedad demandante y la DIAN, no existe contrato de almacenamiento" (Fl. 37), "...TODOMAR CHL MARINA SA, no tiene la calidad de Auxiliar de la Función Aduanera y por lo tanto no ostenta la calidad de Depósito Habilitado, Público o Privado. De la misma forma, no ha celebrado con la DIAN un "Contrato de depósito, almacenamiento y otros servicios logísticos..." (Fl. 41).

No obstante lo anterior, para ésta Sala las pruebas allegadas al expediente no acreditan de manera fehaciente y evidente, que las motonaves de nombres ISABELA I, TANIA EAH, FANCY FREE y NIMITZ, fueron dejadas en las instalaciones de TODOMAR C.H.L. MARINA S.A.S., en virtud de la exclusiva supremacía, autoridad o imperium de la Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales y sin ninguna participación ni culpa de la demandante.

En efecto, del análisis del texto de las Actas de Aprehensión de las mercancías representadas en las embarcaciones ISABELLA I, TANIA EAH, FANCY FREE y NIMITZ, se observa que en las mismas se da cuenta de quién es el propietario de la nave; bajo tenencia de quién estaban éstas o lo que es lo mismo, quién era su tenedor al momento de la aprehensión y de la decisión del funcionario de la DIAN consistente en que la embarcación quedaba en custodia o depósito del tenedor "TODO MAR CHL", en ese sentido, y pese a saber la sociedad actora que no tenía la condición de depósito habilitado por la DIAN, funcionarios o representantes de TODO MAR C.H.L. MARINA S.A.S., identificados en el texto de las Actas como Johnny Meléndez Díaz, con CC. No. 9.100.657 y Julio Murieles con C.C. No. 73.156.791 (Fl. 69 y 82), aceptaron, sin dejar consignado en el acta inconformidad, queja, desacuerdo o reparo alguno, en torno a que dicha sociedad era la tenedora de la mercancía y que su marina funcionaría como depósito, situación que no permite inferir la "exclusiva" participación

198
32



TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE BOLÍVAR
SALA DE DECISIÓN No 003
SENTENCIA No. 07

SIGCMA

Rad. 13001-33-33-004-2013-00009-01

de la DIAN y la posición de "constreñida" y sin "culpa" de dicha sociedad, pues no puede entender la Sala por qué causa la demandante aceptó ser tenedora y depositaria de unas mercancías cuya introducción al país se cuestionó y a sabiendas de no ser depósito habilitado ni tener contrato con la DIAN, pues las reglas de la experiencia indican que si uno no está de acuerdo en situaciones como la descrita, así debe manifestarlo en el acto, o por lo menos con inmediatez, teniéndose por el contrario que, en el expediente no obran pruebas que demuestren que él o los funcionarios de la demandante, fueron constreñidos a firmar las respectivas actas de aprehensión o que los representantes de la DIAN hubieren ejercido el imperio o autoridad de dicha entidad para imponerle a la actora la condición de depositaria.

Acorde con lo anterior, y si bien es cierto que las pruebas obrantes en el infolio demuestran sin duda que la actuación de la DIAN no fue la debida, pues tuvo por depósito un lugar no habilitado sin que para el caso alegara o estuviere demostrada alguna de las situaciones en que es factible ese proceder; y, además, a sabiendas de estar realizando una actuación que podía resultar contraria a derecho, mantuvo el statu quo durante varios meses e incluso años, permitiendo que la mercancía continuara en manos y bajo custodia del tenedor y no de un depósito habilitado, sin embargo, y pese a ello, es palmario que no fue solo la DIAN quien participó en el irregular procedimiento, pues se reitera, la conducta del particular tampoco fue la debida, sin que a esta altura del análisis de los hechos probados, pueda arribarse a la conclusión de que éste fue constreñido o sometido, expresa o tácitamente, al *imperium* de la DIAN y por eso aceptó ser depósito de mercancías sin estar habilitado para ello, permitiendo que por varios meses e incluso años las naves estuvieren bajo su custodia.

En efecto, en las aludidas actas de aprehensión, la sociedad actora acepta que las mercancías aprehendidas queden



TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE BOLÍVAR
SALA DE DECISIÓN No 003
SENTENCIA No. 07

SIGCMA

304
290

Rad. 13001-33-33-004-2013-00009-01

"ubicada/almacenada" en sus instalaciones, al suscribir sin ningún reparo las actas en las casillas correspondientes a: "Representante Depósito que recibe", es decir, sin realizar en ese entonces aseveración alguna frente a las mercancías que la DIAN estaba dejando en sus instalaciones, pese a no tener la condición depósito habilitado o convenio con la administración aduanera, llamando también la atención de la Sala que, incluso luego de efectuada por parte de la administración la aprehensión de las mercancías (embarcaciones), mediante actas de aprehensión de fechas **18 de mayo de 2010** (Fl. 81-83), **8 de abril de 2011** (Fl. 69 y 70), **14 de junio de 2011** (Fl. 93 a 95), y **16 de junio de 2011** (Fl. 59 a 64), respectivamente, y no obstante haber tenido conocimiento la sociedad actora desde el mismo día de las aprehensiones, de la situación irregular de custodia de las mercancías, solo en el día **12 de junio de 2012** (Fl. 137-192), estos es, después de haber transcurrido en algunos casos 11 meses, en otro más de 1 año, e incluso más de 2 años desde la aprehensión de las mercancías, presentó requerimientos ante la DIAN-Seccional de Aduanas de Cartagena, relacionados con la custodia de las Motonaves ISABELLA I, TANIA EAH, FANCY FREE y NIMITZ y el pago por concepto de parqueo de las mentadas embarcaciones, situación que contrarresta las reglas de la experiencia, la cuales a su vez indican que quien actúa de buena fe en eventualidades como la descrita, acude rápidamente a aclarar la situación y reclamar sus derechos, y no luego de haber transcurrido más de 11 meses e incluso más 2 años, argumentando ahora que actuó sin "participación y culpa" en los hechos que dieron origen a la presente demanda y que la Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales le impuso la obligación de prestar sus servicios como depósito habilitado, pues de las probanzas arrojadas al expediente se repite, no se arriba a tal conclusión.

Reforzando lo anterior, advierte la Sala que en la carta dirigida por la hoy actora a la DIAN Cartagena, no se manifiesta inconformidad alguna frente

199
33



TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE BOLÍVAR
SALA DE DECISIÓN No 003
SENTENCIA No. 07

SIGCMA

Rad. 13001-33-33-004-2013-00009-01

al hecho de haber actuado la primera como depósito, sin tener convenio que la habilitara como tal, sin que se encuentre declaración alguna de la que pueda inferirse que fue el imperio de la DIAN quien constreñó a dicha sociedad a mantener durante tanto tiempo parqueadas las naves sin recibir contraprestación alguna. En ese norte, se limita la actora a pedir información sobre el trámite a seguir para que le paguen servicios prestados sin respaldo contractual y para que sean trasladadas las naves a un depósito.

Del anterior actuar, es fácil derivar una conducta descuidada o culposa de la hoy demandante, pues se espera de quien es constreñido o sometido en detrimento del patrimonio propio, claras y expresas manifestaciones de desacuerdo o de reclamo para hacer valer los derechos conculcados, no reposando en autos, por ejemplo, denuncias penales o disciplinarias contra el supuesto constreñidor, quejas ante el nivel seccional de la DIAN o ante el nivel central de esta entidad en el evento en que las autoridades locales no hubieren atendido las primeras, etc., siendo palmario el abandono o acomodamiento de la demandante frente a la situación irregular a la que concurrió, y sin que se repite, obre elemento probatorio que desdibuje la culpa, o conducta contraria a la que debiera haberse observado en un caso con alto efecto económico como el presente.

En ese orden, para ésta Sala es evidente la "participación" del particular afectado en la suscripción de las actas donde acepta que las mercancías que estaban bajo su tenencia se quedaran en sus instalaciones, ostentando el carácter de **Deposito**, a sabiendas de la inexistencia de un contrato estatal y además, teniendo por cierto que no es depósito habilitado y manteniendo por largo tiempo su conformidad frente a tal situación abiertamente irregular.



TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE BOLÍVAR
SALA DE DECISIÓN No 003
SENTENCIA No. 07

SIGCMA

305
291

Rad. 13001-33-33-004-2013-00009-01

Por todo lo anterior, es indiscutible que con asidero en los elementos probatorios allegados a autos, no puede ésta Sala reconocer derechos a favor de la actora, pues manifiestamente obra en autos que no se acreditó de manera fehaciente y evidente en el proceso, que fue exclusivamente la entidad pública, sin participación y sin culpa del particular afectado, la que en virtud de su supremacía, de su autoridad o de su imperium construyó o impuso al respectivo particular la ejecución de prestaciones o el suministro de bienes o servicios en su beneficio, por fuera del marco de un contrato estatal o con prescindencia del mismo.

En suma, es palmario que no resultaba procedente en el caso en concreto, la aplicación de la excepción prevista en la sentencia de unificación del H. Consejo de Estado, en virtud de la cual por la vía de la in rem verso, puede bajo especialísimos supuestos, pagarse servicios a quien los prestó sin contrato estatal, debiendo en consecuencia revocarse en su integridad la sentencia de fecha 9 de marzo de 2015 emitida por el Juzgado Cuarto Administrativo Oral de Cartagena, y en su lugar negarse la pretensiones de la demanda.

Finalmente, y atendiendo además del principio de legalidad, criterios de equidad, no puede esta Sala pasar por alto la gravedad de la conducta asumida por la DIAN, la cual no sólo merece reproche sino que debe ser objeto de investigación por las autoridades competentes, razón por la cual se dispondrá requerir al representante legal de dicha entidad – Director Nacional de la DIAN -, para que si aún no lo hubiere hecho, ponga inmediatamente en conocimiento de las autoridades competentes la situación referida y vele porque se adelanten las respectivas indagaciones dirigidas a sancionar a los responsables. Y alude la Sala a criterios de equidad, pues la justicia impone que se niegue las pretensiones a la parte actora, pero así mismo, que necesariamente se adopten medidas y acciones que garanticen la no repetición de conductas como la que se

220
34



Rad. 13001-33-33-004-2013-00009-01

crítica, las cuales resultan dañinas para un Estado sujeto a derecho en el que, además, para situaciones de emergencia, las autoridades aduaneras en ejercicio de su importante misión, cuentan con mecanismos distintos a los de sustraerse de la normatividad en materia de contratación estatal para hacer efectiva la custodia de mercancías aprehendidas.

4. Condena en costas.

El artículo 188 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo señala, que *"Salvo en los procesos en que se ventile un interés público, la sentencia dispondrá sobre la condena en costas, cuya liquidación y ejecución se regirán por las normas del Código de Procedimiento Civil"*. A su turno, el artículo 365 del Código General del Proceso señala que se condenará en costas a la parte vencida en el proceso, o a quien se le resuelva desfavorablemente el recurso de apelación.

En ese sentido, si bien habría lugar a condenar en costas a la parte demandante por resultar vencida en el proceso, la Sala dispondrá no imponerle tal condena, teniendo en cuenta que se trata un asunto donde se ventila un interés público, como lo es la definición de situación jurídica de mercancías que el ingresan al territorio nacional aduanero concretadas en ordenes de decomiso.

En mérito de lo expuesto, el Tribunal Administrativo de Bolívar administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley,

FALLA

PRIMERO: REVOCAR la sentencia de fecha nueve (9) de marzo de dos mil quince (2015) proferida por el Juzgado Cuarto Oral Administrativo de



TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE BOLÍVAR
SALA DE DECISIÓN No 003
SENTENCIA No. 07

386.
292
SIGCMA

Rad. 13001-33-33-004-2013-00009-01

Cartagena, y en su lugar se dispone **NEGAR** las pretensiones de la demanda que en ejercicio del medio de control de Reparación Directa instauró TODOMAR C.H.L. MARINA S.A., contra la DIAN, de conformidad con lo expuesto en la parte motiva de la presente providencia

SEGUNDO: Sin condena en costas.

TERCERO: Requerir mediante Oficio al Director Nacional y representante legal de la DIAN, para que si aún no lo hubiere hecho, ponga inmediatamente en conocimiento de las autoridades competentes la situación fáctica a que se ha hecho referencia en esta providencia, en los términos expuestos en la parte motiva.

CUARTO: Ejecutoriada la presente providencia, devuélvase el expediente al juzgado de origen, previas las anotaciones de rigor.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Constancia: el proyecto de esta providencia fue estudiado y decidido en sesión de la fecha.

LOS MAGISTRADOS


HIRINA MEZA RHÉNALIS


LUIS MIGUEL VILLALOBOS ÁLVAREZ


JORGE ELIECER FANDIÑO GALLO
SALVO VOTO

TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE BOLIVAR
SECRETARIA GENERAL
21 ENE 2016

EN CARTAGENA A: _____ NOTIFICO
AL PROCURADOR DELEGADO No. 130
DEL TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE BOLIVAR DE LA
PROVIDENCIA DE FECHA: 2-12-2015

[Handwritten Signature]
EL SECRETARIO GENERAL
SECRETARIA DE LA CORTE SUPLENTE

[Handwritten mark]



Medio de Control: Reparación Directa
Demandante: Todomar CHL Marina S.A.S.
Demandado: DIAN
Expediente: 13-001-33-33-004-2013-00009-01

307-
293
SIGCMA

SALVAMENTO DE VOTO

Magistrada Ponente	Hirina Meza Rhénals
Medio de control	Reparación Directa
Radicado	13-001-33-33-004-2013-00009-01
Demandante	Todomar CHL Marina S.A.S.
Demandado	DIAN

Con el mayor respeto, procedo a exponer a continuación las razones que me motivan a plantear el siguiente salvamento de voto:

En el asunto de la referencia la DIAN, en ejercicio de su potestad aduanera, aprehendió cuatro motonaves que se encontraban parqueadas en el muelle de Todomar CHL Marina S.A.S., pero en lugar de trasladarlas a un depósito aduanero habilitado tras su decomiso, las dejaron en las instalaciones de esa sociedad en calidad de depósito, a pesar que no se trataba de un depósito habilitado y que no mediaba contrato estatal para el efecto.

Ahora bien, para dilucidar la participación de la entidad demandada en los hechos, es menester poner de presente, en primer lugar, que los actos de aprehensión, mediante los cuales la DIAN dispuso dejar en custodia de Todomar las embarcaciones a que se hizo alusión, no admiten recurso alguno conforme a lo previsto en el artículo 504 del Decreto 2685 de 1999 "Estatuto Aduanero".

Así mismo, debe tenerse en cuenta que de conformidad con lo establecido en el artículo 522 *ibídem*, es deber de la DIAN disponer directamente o a través de depósitos habilitados, el depósito, la custodia, almacenamiento y enajenación de las mercancías aprehendidas, decomisadas o abandonadas a favor de la Nación y, en caso de mercancías que requieran condiciones especiales de almacenamiento, o en lugares donde no existan depósitos habilitados, podrá autorizar la celebración de contratos de depósito con terceros que no se encuentren habilitados.

En todo caso, según lo dispuesto en el parágrafo 2º de ese artículo, a los depositarios de las mercancías (aún a los no habilitados), se les aplicarán las sanciones especiales establecidas en la normatividad en cita para los depósitos habilitados.

Bajo estos supuestos, se tiene que a la demandante, en su condición de depositaria de las embarcaciones le era aplicable el artículo 490 del Estatuto Aduanero que consagra las infracciones aduaneras de los depósitos



Medio de Control: Reparación Directa
Demandante: Todomar CHL Marina S.A.S.
Demandado: DIAN
Expediente: 13-001-33-33-004-2013-00009-01

SIGCMA

públicos y privados y las sanciones a las mismas, el cual tipifica como faltas graves la de "No almacenar ni custodiar las mercancías abandonadas, aprehendidas y decomisadas en sus recintos" y la de "Impedir u obstaculizar la práctica de las diligencias ordenadas por la Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales."

Desde esta perspectiva, se advierte que a Todomar no le era dable controvertir u oponerse a la decisión adoptada por funcionarios de la DIAN de dejar en su custodia las embarcaciones aprehendidas.

Por ello, no se comparte el argumento que sirve de sustento a la decisión mayoritaria, relativo a que el hecho de que la accionante no hubiere hecho ninguna salvedad u observación en las actas de aprehensión donde se dispuso dejarle en depósito las motomaves sin que mediara contrato, constituye una actitud culposa de dicha sociedad; pues lo cierto es que ésta no podía oponerse a dicha medida, interponer recursos en su contra, y mucho menos sustraerse de la prestación del servicio de almacenaje de dichos bienes.

Por tal razón, considero que la entidad pública demandada generó unilateralmente la situación de irregularidad palmaria que dio lugar a la reclamación de la parte actora y que, por ende, se configuró la primera de las causales que permitirían la aplicación de la teoría del enriquecimiento sin justa causa como fuente autónoma de la obligación de reparar por parte del Estado.

En efecto, el análisis de las pruebas obrantes en el expediente a la luz de la normatividad aduanera aplicable, me permite concluir que, contrario a lo señalado en la sentencia proferida dentro del *sub lite*, sí está demostrado que el carácter asimétrico de la relación existente entre Todomar C.H.L. Marina S.A.S. y la DIAN tuvo la entidad suficiente para que se considere que fue exclusivamente la entidad pública, sin participación y sin culpa del particular afectado, la que en virtud de su autoridad y de su *imperium* impuso a la libelista la prestación de servicios de bodegaje en su beneficio, con prescindencia de un contrato estatal.

Al amparo de los anteriores argumentos, me permito salvar mi voto frente a la decisión de negar las pretensiones de la demanda.

Fecha ut supra,


JORGE ELIÉCER FANDIÑO GALLO
Magistrado

La anterior firma corresponde al expediente 13-001-33-33-0041-2013-00009-01